



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
MARIANO CARRIÓ

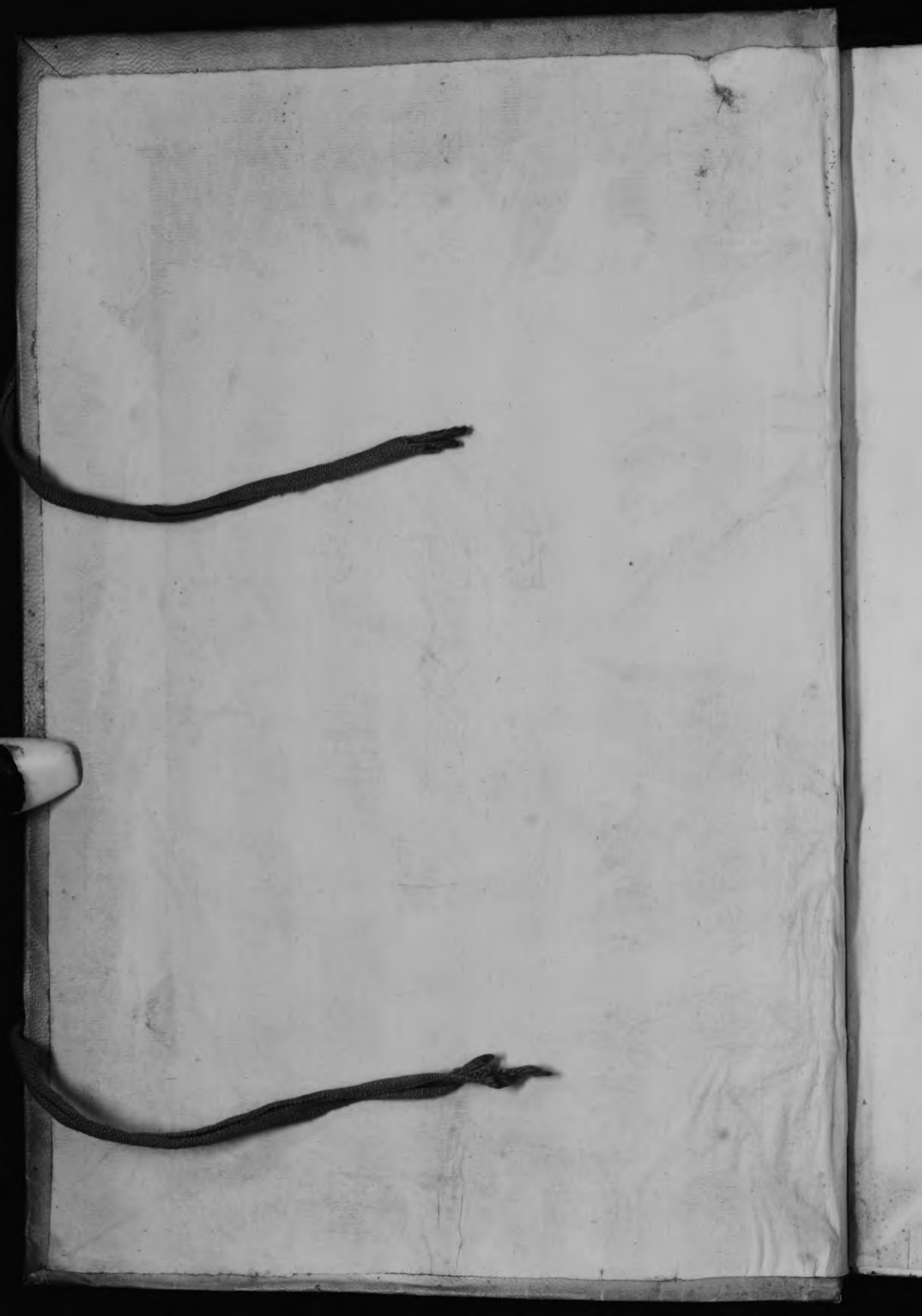
1819-1820

Signatura: 1204

ES.030092.AMA.001204

174

01
12
0
19
0



1204

BC-1256

1819-20

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



V
 Indice de las Es.^{as} autorizadas por el Ex.^{mo} Ma-
 riano Carrío en el corriente año 1819.

Titulos Organos Fechas Folios.

Enero

Venta... Antonio Girbeit

a Romualdo Borronad... 6... 1.

Venta... Juan.^o Julian

a Vicente Llorit... 7... 8.

Febrero

Retiro...^{to} Damiana Lopez y otros.

a Feura Maria Ciudad... 11... 16.

Ceded... Josef Garcia y otros.

a Juan.^o Julian... 19... 21. B.^a

Con depa. Vicente Pastor y otros

a Juan Perez y Blanguera... 27... 22. B.^a

Abril

Oblig.^o... Rafael Pastor

a Josef Carbonell... 17... 25. B.^a

Mayo

Fianza... Fernando Sarracina

por su Hijo Josef... 6... 27. B.^a

Ceded... Vicente Antoli

a Josef Colomer... 6... 28. B.^a

Conven.^o... Nicolas Pius

con sus Hijos y Hermanos... 9... 29.

1
Cada... El Señor corregidor y otros
6181 C. de V.º... 29... 35.

Junio

Cada... El Señor corregidor
a Josef Gallo y otros... 12... 36.

C. de V.º... Pedro del Puerto
a Cantaleon Guisot... 1º... 37.

Subst.º... Juan.º Fortosa.
a Manuel Blancas... 12... 38.

Centas... Andres Miralles en C. N. y otro
a Josef Ppina... 12... 40. B.º

Confesion... Nicolas y Josef Ferr... 21... 47. B.º

Julio

Cada... Antonio Julia
a Juan.º Julian y otros... 1º... 48.

Oblig.º... Thomas Ferr y otro
a Josefa Giner... 2... 49.

C. de V.º... Josef Malaguez
a D.º Juan Parquial... 12... 51.

Agosto

C. de V.º... Juan.º Esteve, en cierto nombre
a Lorenzo Masias... 14... 52.

Cada... Juan Seller y otros.
a Josef Antonio Ganto... 18... 53.

Fianza Josef Alvar

por Juan Bazarquez 27 54

Fianza D.ⁿ Francisco Sempere

a D.ⁿ Antonio Molto 28 55 B^o

Septiembre

Fianza D.ⁿ Josef de Sumarada

a Josef Colomer y otros 7 54 B.

Cent. de G.^o El Señor corregidor

a Rafael Galatayud 22 57

Octubre

Fianza Josef Alvar

por D.ⁿ Francisco Fernando 2 59 B^o

Fianza Luis Alvar

a Josef Colomer y otros 2 60 B^o

Fianza Francisco Sempere

a Josef Colomer y otros 2 61

Fianza Blas Julián en C. N.^o

a la seguridad de ciertos bienes 18 62

Car. de Grai.^a Josef Santonja y otros

a Thomas Perez y otro en C. N.^o 18 64 B^o

Deposim. Vicente Berenguer y consorte

a Josef Hijo de padre no conocido 18 69 B^o

Petroe.^{ta} Josef Vartol

a Fran.^{co} Pericad 24 70 B^o

Noviembre

Juan e Hip^{ca}... Nadal Citaplanad
 pod Mariana Grau. 6. 71. 13.
 Poder... El parente Pir^{no} y otros
 a Dⁿ Jayme Mossi y otros. 27. 73.
 Juan... Antonio Jout
 pod Antonio Jout su Hijo. 27. 74. 13.

Diciembre

Juanza... Francisco Mira.
 pod Josef Nombó. 18. 75. 13.
 Poder... Josef Nombanch
 a Josef Colomea. 23. 76. 13.

... 71. B°

... 73

... 74. B°

... 75. B°

... 76. B°

[Faint, illegible handwriting]

September

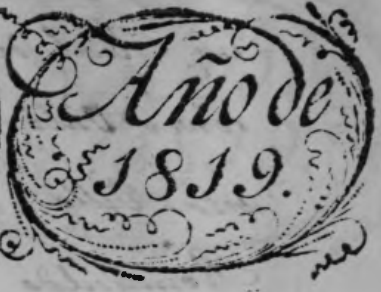
[Faint, illegible handwriting]



No.

pa
y
St
St
y
m
m

L.C.S.V.
28. C.V.S.



Protocolo de Escrituras Suplicas que han de pasar en el corriente año del Señor, mil ochocientos diez y nueve, ante mi Mariano Carrío, Escribano del Rey Nro. Señor, Único y privativo del Juzgado Real Ordinario de esta Villa de Alcoy, y su Vicino. Y para su validez y firmeza, lo signo y firmo en ella a seis de Enero de mil ochocientos diez y nueve.

Mariano Carrío

Dia 6 de Enero. Venta En la Villa de Antonio Gibert a Alcoy a los señs Romualdo Boronat. dias del mes del año

L. C. S. V. de diez y seis, año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi 28. En 1819. Del l.º y testigos infrascriptos, compareció Antonio Gibert Maestro fabricante de Puros de esta Vicinidad, como Jurador nombrado a la menor edad de Nicolas Carbó, Labrador y Vicino del Lugar de Axáncora, y Dijo: Que da su menor disputa, como a dueño un pedazo de tierra suano, plantado de Olivos en la Partida de San Benito del presente término, compuesto de dos jornales y

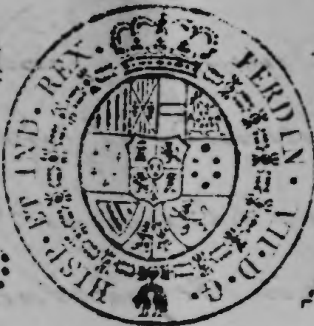
medio poco mas, o menos; lindante con el Cami-
no Real de Alicante, con Tierras de Don Lo-
renzo Valor, y con el Cementerio General de
esta Villa; y teniendo tratado Vendido a
Romualdo Boronat, fabricante de Papel de
esta misma Vicinidad; acudió al Jurgado
con Pedimento para obtener el competente per-
miso, a fin de realizar la Venta; cuya diligen-
cias practicadas al intento, lo son a la letra
Pedim^{to} que sigue se sigue = Antonio Gubert Maestro
fabricante de Paños Vieiro de esta Villa, en ca-
lidad de Curador a la menor edad de Nicolás
Carbonell Vecino del Lugar de Aranjeta, ante
V. partero, y como mas haya lugar en Dro,
salvo qualquier otro que competa, Digo: Que
verificado el fallecimiento de los Padres al
indicado mi menor, se ha procedido a for-
malizar la División y particion de sus bie-
nes y herencia y entre los bienes aplicados
al pago de su legitimo haver, lo ha sido la
mitad del Olivar Compuesto de cinco jornal-
les y medio, sito en el termino de esta Villa,
lindante con el Cementerio, Camino R.
de Alicante, y Tierras de mi hermana Ma-
ria Catalina Carbonell, en valor de mil
doscientas cincuenta Libras; pero como
el referido mi menor, ha fixado su domici-
lio en el mencionado pueblo, excluye todo
Genero de duda, el que le será sumamente
util la Venta de la expresada mitad del



Olivar que le ha tocado de la herencia de sus Padres, imbuiriendo su producto en otras tierras o fincas fructiferas que se hallan en el mismo Pueblo de un Dominio; por que es evidente, deviendo confiar su cuidado al arbitrio y direccion de otra Persona, no alcanzara aquel beneficio que lograria, atendiendo personalmente, por faltar la principalissima circunstancia del interes propio, que es el que excita la actividad y actividad en las operaciones = Ademas, al presente se ofrece la proposicion de poder vender dha mitad de Olivar en mil Durocientas Libras, y de comprar otras tierras en el Lugar de Arán, nota de cuya translacion de dominio, no se puede dudar el sumo interes y utilidad que reportaria el municipio de Nicolás Carbonell, asi por el aumento del precio que obtiene en la venta de dho Olivar, como por la baratura de las tierras del termino de Arán, con respeto a las de esta Villa, que por la concurrencia de compradores tienen un precio muy alto; por todas estas reflexiones me promoto de la Justicia, y celo del Tribunal por el beneficio de los menores, accederá



á la Venta enajenada, deviendo añadir á
mayor abundamiento, que por el enajenado
menor se están deviendo, todos los derechos y
gastos que han ocurrido en la práctica de
la División de la herencia de mis Padres, y
aprobación del Tribunal; por cuyo motivo,
se hace indispensable la referida Venta.
En esta atención = Suplico á V. se sirva ad-
mitirme sumaria informacion en credito
y justificacion, de lo expuesto; y que habiéndole
tanto, concedirme la correspondiente Licen-
cia para otorgar la Escritura de Venta de
la expresada mitad de Olivar, interponien-
do la autoridad, y decreto judicial para su
mayor legitimidad, y firmeza; según pro-
cede en Justicia que pido, juro, etc. = Don
Ante Francisco Semper = Antonio Gubert = Por
presentado; esta parte de la informacion
que ofrece, y en su vista se proveerá. Lo
mandó y firmó el Señor Corregidor de
esta Villa de Alroy en ella á los trece de
Diciembre de mil ochocientos diez y ocho;
de que doy fe = Carranero = Ante mí =
Ante = Mariano Carrío = En esta Villa y día: yo
el Escribano notifique el ante anterior á
Antonio Gubert in su persona doy fe = Carrío =
Justigo Antonio = En la Villa de Alroy á los diez y
ocho de ... = Los diez y ocho dias del mes de Diciembre de
año mil ochocientos diez y ocho: Ante el

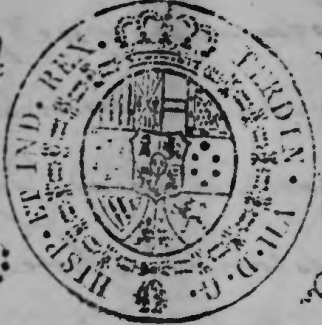


Sinos Don Antonio Jue Lavadero Carregador
 por su Magestad de esta referida Villa, y
 Pueblos de su partido, se presento por testigo
 en esta Sumaria, a Antonio Blame Labrador
 Vecino de esta referida Villa, del qual
 se meo. por ante mi el Sr. ^{no} recibio juram.
 que hizo por Dios nuestro Señor, y a una
 Señal de Cruz, conforme a derecho, de cuyo cargo
 congo prometio decir verdad de quanto supiere
 y fuere preguntado, y siendo al tenor del pedimento que antecede, entrado
 de contenido Dixo: Que es cierto y le consta,
 que a Nicolas Carbonell Vecino del Lugar
 de Axónota, por fallecimiento de sus Padres,
 y en virtud de la División y particion que
 se practico de sus bienes, en parte de su le-
 gitimo haver, le ha tocado la mitad de
 un olivar compuesto de cinco formales y
 medio, puesto en el presente termino, y
 lindante con el Cementerio, Carrion Real
 de Alicante, y tierras de Maria Catalina
 Carbonell, en valor de mil doscienta y cin-
 cuenta libras; y le consta al testigo, que re-
 sificando la venta que se expresa en el pedi-
 mento anterior, repunto, el Nicolas Carbonell

Decorative flourish

nell mucha utilidad y conveniencia, mayor-
mente enpleando el producto de estas tie-
rras en otra al mismo Lugar de Adane-
ta, por razon de que sacara mayor pro-
ducto: Lo que le consta al Testigo por su
exericio de Labrador, y estar cerciorado
de la renta que producen las tierras en
esta Villa, y las de Adaneta: Que en quan-
to sabe y puede decir, y la verdad bajo el
juramento prestado, dijo tener cincuenta
y cinco años de edad, y lo firma con su
mend. Diego Cavallero = Antonio Pla-
Astiguerre = Ante mi = Mariano Carriv = En
Antonio Vilaplana } la misma Villa y dia:

Ante el propio Señor Corregidor se presen-
tó por testigo en esta Sumaria, á Anto-
nio Vilaplana, Labrador y Venero de es-
ta Villa; de quien se tomó, por ante mi
el Escribano recibí juramento, que hizo
por Dios Nuestro Señor, y á una Señal de
Cruz conforma á derecho, bajo el qual
prometió decir verdad, y quanto supiere
y fuer preguntado, y haivendole leído
por el contenido del Pedimento anterior,
interado Dixo: Que sabe á cierto q
á Nicolas Carbonell, Vecino del Lugar
de Adaneta, por fallamiento de sus Pa-
dres, se procedió á la formacion de la Di-
vision y Particion de sus bienes, y entre



los aplicados al mismo en pago de legitimo
 haver, lo fue la mitad de un olivar, con quier
 to de cinco jornales y medio, sito en el termino
 de esta Villa, y lindante con el Cementerio Comu,
 Cammino Real de Alicante, y tierras a la ma
 mana del que le presenta, Maria Catalina
 Carbonell, y que fue en el valor de mil do
 cientas cincuenta Libras; cuya tierra com
 prehende el Festigo, por raxon de un oficio
 de Labrador, que le sera al Carbonell suma
 mente util la venta de ella, imbitiend
 en su producto, con otras tierras o fincas
 fructiferas, puesta en dho Pueblo de su
 domicilio, mejormente teniendo en el
 dia de proxiacion de la venta en mil qua
 tricentas Libras, y que empleando esta
 suma, en tierras en el referido lugar de
 Arosaneta, es mucha utilidad e interes el
 que representara el Sr. Nicolas Carbonell, asi
 por el aumento del precio que obtiene
 en la venta de dho olivar, como por la
 baratura de las tierras del termino de
 Arosaneta, con respeto a las de esta Villa.
 Todo lo qual lo sabe por la raxon expuesta
 y por ser Publico en esta Villa, y la verdad

recargo del juramento que prestado tiene,
dijo tener la edad de cincuenta y tres años,
y lo firma con su mano. Dijo fe - Caranias -
Antonio Vilaplana - Antemio - Mariano
Testigo Carrio - En la referida Villa y día: ante
Antonio Lorens Jefe mismo Señor Corregidor,
se presentó por testigo en esta Sumaria a
Antonio Lorens Labrador Vecino de la mis-
ma, a quien se le hizo por ante mí el Es-
cribano recibí juramento, que hizo por
Dios nuestro Señor, y a una señal de fe,
conforme a derecho, bajo el qual afirmó
decir verdad en lo que supiere y fuere pre-
guntado, y siendo por el contexto del Pedi-
mento que obra en la obra de esta sumaria,
enterado Dijo: Que es cierto que al menor
Cervetas Carbonell, que le presenta, entre
otras cosas, le fue adjudicado la tierra
que expresa dho pedimento, dita en este for-
mino, y bajo los linderos que se refieren; lo
que sabe el testigo por ser publico en es-
ta Villa; y tambien le consta al testigo,
por su oficio de Labrador el mucho interes
y beneficio que reportará el indicado
Carbonell, si se verifica la venta de dha
tierra, empleando su producto, en obra
del lugar de Adsaneta su domicilio, fu-
dad en las mismas razones que el pedi-
mento expresa; y por no admitir la mi-
nor contradicción. Que si quando sabe y



puede decir en verdad, recargo del juramen-
 to hecho, expreso ser de edad de (cuarenta y)
 ocho años, no firmo por que dixo no saber,
 lo hara en merced; de que doy fe = Casaña
 y Potosi = Ante mi = Mariano Carriz = Doy fe
 haver comparecido a Antonio Gubert, mani-
 festando no tener mas testigo que presenten
 en esta provincia. A diez dias del mes de
 Agosto año = Carriz = Solo que resulta de la informa-
 cion que antecede y utilidad que se le sigue
 al menor, a quien representa esta parte, co-
 mo su suador, se le concede la facultad y per-
 miso para que libremente, y sin ningun obs-
 tculo, pueda vender la mitad de las
 de que se trata perteneciente al menor en la
 cantidad que se expone, imbuendola en
 otras fincas en el mismo donde hai sentada
 su vecindad, y con este motivo, cuidar por
 si de ellas con mas economia y ventura; a
 cuyo fin, y para su mayor Validacion y
 firmeza, interponia, e interpono su mead. su
 autoridad y judicial duxto en quanto pueda
 y de dno. de va. lo mando y firmo el Senor
 C.º Antonio Jose Casañero Corregidor de
 esta Villa de Alcañiz en ella a diez y nueve de
 Diciembre de mil ochocientos diez y ocho.

que Doy fe = Cavancav = Abite mi = Meriano ca
y Doy mio = En la misma Villa y dia: y el lici-
tano inscripione el auto anterior a Antonio
Gisbert en su persona Doy fe = Carris = Con
mucha las antecedente inscripion diligencia bien
y fielmente con el expediente en original que
por havia obrado en la Secretaria de los Juega-
Presignados que esta a mi cargo, a que me remite = En
cuya consecuencia, y a virtud de las fuerzas
des que se le conceden en el ultimo auto inma-
to a Antonio Gisbert, en nombre del Referido
menor de las Caxbinell y en da de sus here-
deros y sucesores, otorga: Que vende, y da
en Venta Real, y enagenacion perpetua,
por suyo de heredad, para siempre jamas,
al ante dicho Romualdo Boronot fabri-
cante de Papel de esta Ciudad, el pedazo
de Tierra secano, plantado de Olivos, con
puerto de dos fanegas y medio, ante deslin-
dad, franco, y libre, de todo Cargo, memoria
hipoteca, servidumbre, y obligacion, especial y
General; y como tal, se lo asegura y vende,
con todas sus entradas, salidas, usos, Costumbres,
derechos, servidumbres, y todo lo demás que de
cabo le perteneciere: Por precio de mil quad-
trocientas Cincuenta Libras moneda Cort.
en que lo han estimado los Peritos Labradores
Thomas Gisbert, y Antonio Storons, en el su-
tiprecio que han practicado; de cuya suma
se da por entregado a toda su satisfaccion



que efectue antes de ahora, y por no haber
sido de presente renunciado la compra que se
ha opuesto del dinero no ha sido ni recibido,
que en latin llamamos de la non manerada
pecunia; y como real y verdaderamente
entregado de ellas a su voluntad, otorga a
favor del indicado Donnaldo Boronat,
Comprador, las mas firme y eficaz carta
de pago y finiquito en forma; qual a su
seguridad convenga. Y declara que el pre-
cio y valor del expresado pedazo de
tierra Olivar, es el de las indicadas mil
quatrocientas Cincuenta Libras que tie-
ne recibidas; y que no vale nada, ni halla
quien tanto le diere, y si mas vale, o va-
ler pudiese, en qualquier forma y can-
tidad que sea, hace a favor del comprador
y de los suyos, gracia y donacion pura
perfecta e irrevocable, que el derecho ha-
ya intercos, con renunciacion y renun-
ciacion de la Ley de Ordenamiento Real,
y demas que tratan de lo que se compra
vende o permuta, por mas o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro
años que prescribe, para repetir el pago

los que da por parados, como si efectivamente
lo estuvieran. Y de hoy en adelante para
siempre, desapodera, desiste quite y aparta
al expresado su menor, y a sus herederos y
sucesores de la acción de propiedad, dominio,
posesión, título, uso, recurso y de otro qualquiera
derecho, y a sus pedreros de tierra tengan, y les
pueda pertenecer y todo lo uide, renuncia y
transpara, con las acciones Reales, Personales,
utiles, mixtas directas y executivas, en el ex-
presado Compravador, y en quien le repre-
sente, para que como propio suyo, lo posea,
goce, cambie, venda, y enajene a toda su
voluntad, sin dependencia alguna, como
a dueño absoluto, y guardando lo prevenido
por la *Constituta de Exceptis Clericis locis*
Sentis et habitibus et personis Religionis et
aliis qui de foro Valentiae non existunt;
et hinc dicti Clerici sicut seriem et tenorem
fori novi supra hoc editi bona ipsorum ad-
vitam suam acquirere vel haberent. Y
bajo la pena de Comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Ma-
gestad, ^{de ~~reales~~ julio} el año mil setecientos treinta y si-
ete. Y le confiere la competente facultad
para que de su autoridad, o judicial-
mente, tome al expresado pedrero de tierra,
la Real Femenia y posesion que por d^o.
le compete, y en el interin que no lo haer,
constituya a su menor, por su *colono*, tene



con y preceder precario para ponerle en esta
 tierra, siempre que lo pida; obligandose,
 a que la indicada parte de tierra le sea
 cierta, segura y efectiva, y que nadie le
 inquietara, ni moviera pleito, sobre su
 propiedad, que y disfrute, ni que contra
 ella apareciera gravamen alguno; y si
 se le inquietare, moviere, o apareciere,
 luego que el otorgante, en el nombre que
 comparece, sus herederos y sucesores, sus
 requeridos conforme a derecho, acudirán
 a su defensa, y lo seguirán a sus expen-
 sas, en todas instancias y tribunales, ha-
 cia executorial, y de sus alcomprados y
 a los rinos, en su libre uso, quieto y paci-
 fica posesion; y no pudiendo conseguirlo,
 se volverán la cantidad que ha desembol-
 rado por esta venta, las mejoras útiles,
 precisas y voluntarias, que entonces ten-
 ga: el mayor valor y estimacion que con
 el tiempo adquiriera; y todas las costas,
 gastos, daños, intereses, y menoscabo, que
 se le requirieren, e irrogaren; por todo lo qual
 selos ha de poder executar, solo en virtud de
 esta escritura, y el juramento de quien fue

re parte, relevandole de otra prueva, con
que de derecho se requiriera: Ofreciendo
en cumplimiento del auto arriba inserto,
resurrección, ó imbestia, esta cantidad entie-
ra al termino del Lugar de Asaneto.
Y hallandose presente el contenido As-
umado Bernat Comprador, acepta
esta escritura en todo, y por todo, segun
y en los terminos que queda extendida,
dandose por entregado de la posesion del
referido pedazo de tierra secano, plantado
de olivos comprensivos de dos fanegas y
medio, poco mas ó menos a toda su vo-
luntad, quedandose prevenido por mi el
Escrivano de la obligacion de presentar a
pia de esta escritura en el Oficio de Inje-
ricia de esta Villa, para su registro dentro
el termino de sus dias en cumplimiento de
lo mandado en Real Pragmatica de treynta
y uno de Mayo del año pasado mil setecien-
tos setenta y ocho. Y ambas partes, por
lo que cada una toca observar, obligaron
su bien y renta (esto es) el Antonio
Gibert los de su menor, el Comprador los
suyos, respectivamente ofrecido, y por
haver y di non proden a los sucesores y ju-
sticias de su ellogeridad, que de sus cosas
deven y proden conocer, segun derecho,
para que les ayren al cumplimiento
de esta escritura, como si fuera sentencia

El Maestro Cirujano, y de Doña Maria Olina conso-
te de esta referida Villa Vecinos, y Dijo:
Que ellos sus menores, disfrutaban una casa
que perteneció a la Olina por muerte de
su madre Doña Casqual, la que está
puesta en el presente Poblado, Calle de
San Damián, lindante por un lado, por
las Carnicerías, por el otro, con casa de Fran-
cisco Casqual, por el pato, con Vilaro que
caee al Rio de Riquen, y por el frente con
otra casa de Roque Olina Calle en medio,
y a fin de poder enagenarla, obtuvieron
el correspondiente permiso de este Juygado,
formando expediente de Decreto de utilidad,
Ced.º cuyo literal tenor, es como sigue: = Don
Joaquin Florit y Doña Maria Olina conso-
te Vecinos de esta Villa, ante V. parue-
mos, y como mejor es derecho proceda de
ciertos: Que la necesidad en que nos halla-
mos, nos pone en la precision de haver
de vender una Casita que tenemos en
esta Villa para acudir a nuestros alimen-
tos y demas urgencias; pero la menor edad
en que nos hallamos, nos impide poder
comparar en juicio, y practicar las oportu-
nas diligencias hasta su conclusion, y
para legitimar nuestras personas, hemos
resuelto nombrar un Curador ad litem y
para que en nuestra Representacion, ha-
ga quantas diligencias sean necesarias



y nombramos a Francisco Julian de los
 los Procuradores de el numero de estos
 juzgadores: Por tanto = Suplicamos a V.
 se sirva tenerle por nombrado y aceptado
 y jurado el encargo, discerniendole en la forma
 ordinaria para que pueda practicar
 las referidas diligencias en sollicitud al
 decreto de Utilidad correspondiente a fin
 de conseguir nuestra substancia. Pedimos
 justicia, juramos lo necesario, y para
 ello etc. = Don Lorenzo Gosulber =
 Joaquin Morit = se me requirio sin fir-
 ma de esta manera para su comunicacion =
 Antz. Carriz = Por nombrado Caudal Reditor
 de estos menores a Francisco Julian, a quien
 se le hacia saber para su aceptacion y
 juramento, diciendole en segunda el
 cargo, y entregandole las diligencias pa-
 ra los fines que yo proponen. La mando
 y firmo el Señor Corregidor de esta Villa de
 Alcor en ella a siete de noviembre de
 mil ochocientos diez y ocho de que doy
 fe = Carrancos = Ante mi = Maximiano Car-
 eñero = En esta Villa y dia: Yo el escribano
 notifique el auto que antecede a Joaquin

Alonso Loret en su persona Doy fe. Carriz = En
la misma Villa y dia: yo el escribano no-
tifico el auto anterior a Maria Olina
Otra en su persona Doy fe = Carriz = En la mis-
ma Villa y dia:

L. C. S. P. dia 27.º
Ahor. mes y año:

Yo el escribano hee saber el nombram^{to}
de Alcaide Adelantado que antecede a Fran-
cisco Julian en su persona, quien dixo:
Que aceptara y acepto este nombramien-
to de Alcaide Adelantado que se le hace por
Joaquin Loret Civisano, y su consorte
Maria Olina, y juro a Dios nuestro Se-
ñor, y a una señal a su conforma a
derecho a pagar bien, y fielmente en
este encargo, y de seguir todos y qual-
quiera Pleitos, que otros menores tengan,
tanto demandando como defendiendo, sin
faltas indefensas para lo qual tomara
poderes a personas de Ciencia, Convien-
cia que lo dirijan al mejor acierto, y que
si por su culpa, les resultare algun daño,
a los indicados menores, lo pagara de sus
propios, que obliga, hauidos, y por ha-
ver, y para cuyo cumplimiento, dispo-
dero a los Señores Jueces y Justicias de
su Magestad para que a ello le apre-
mier por todo rigor de derecho, como
por sentencia definitiva a ser compe-
tente pronunciada, parada en su lugar



y consentida por el; y sumario todas las Leyes, y fueros de un favor con la General del Dno. en forma. Yo firmo (a quien Dios se comunique) siendo testigos. Pedro Caprio Arriaga y Jose Colmenero de San Juan Procurador de estos señores, vecinos de esta Villa vecinos = Francisco Julian = Antequi = Mariano Carrion =

Disernimiento En la Villa de Alcazar a los veinte dias del mes de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho: El Sr. Don Antonio Jorica varado (criado por su Magestad de la misma, en vista de las anteriores diligencias. Dijo Que disernia y disernio el Oficio y Cargo de Curador ad litem de la menor edad de Juan quin. Sra. y Maria Clara Conraste, a Francisco Julian Procurador Numerario de este señorado a el qual lo dava y dio el poder y facultad que en derecho se requiere para que siga todos y qualquiera Plejos tos que des menor tener, y en adelante tuvieren, asi demandando como defendiendo, y acerca de ello parezca ante los Señores Jueces y Justicia de su Magestad que con derecho deya y pueda, y pida y haga en su favor

58

todas las diligencias que concurran, y que
los dos menores harian, y hacer podrian,
teniendo la edad competente para ello, sin
limitacion alguna, con libre, franca y
general administracion, y facultad de
nombrar Procuradores, serenales, y ha-
cer otros de unelo, pues para todo, inciden-
te y dependiente a ello, interponia e inter-
pone su obediencia, en autoridad y judicial de-
creto quanto pidiere y de dar. Dese. y lo fir-
mi; doy fe = Cavancas = Ante mi = el Ma-
Pedim^{to} riano Carrizo = Juan Julian Curador
nombrado a la menor edad de Joaquin Al-
ret, e nuestro Cirujano, y Mariaolina con-
sorte Vecinos de esta Villa, ante V. parera,
y como mejor en dno. proceda Digo: Que re-
gresa de mi menor de edad, con el titulo
de Cirujano, le es preciso en estos principios
de su carrera en la facultad, interese a lo
necesario, tanto para el mantenimiento
de su familia, como para equipar su
Casa, y proveer de quanto requiere la
misma facultad; y no teniendo otro arbi-
trio para socorrerle en los apuros en que
se halla, han resultado proceder a la enage-
nacion de la unica finca que tiene, que
es de la pertenencia de la consorte, y es una
Casita en el Cobrado de esta Villa, Calle de
San Miguel, que linda por un lado con



la Carniceria, y por otro lado con la de fran-
 cisco Carqual = Mis menores han procura-
 do proporcionarse Comprador para la casa
 y por mas diligencias que han echo, no
 han podido encontrarle, hasta que ulti-
 mamente les ha ofrecido Vicente Storet tam-
 bien Cirujano, sus mil Reales por ella, pe-
 ro desandando cerciorarse, si les hera util y
 convenientemente aceptar este precio, la han
 echo ver á dos facultativos, y ambos aten-
 diendo á la situacion peligrosa de la casa,
 como al poco aprecio que en el dia mere-
 cen, los edificios, y á la falta de Comprado-
 res, me dicen que es util la venta en los
 sus mil Reales, y esta utilidad se aumenta,
 por ofrecer retrovenderla por el mismo pre-
 cio mientras la casa permanezca en su
 poder, y si la vendiese por mas, les entra-
 gara el plus sobre los sus mil Reales = Lo
 que en estos terminos no puede ya dudarse
 de la utilidad que recibirán mis menores
 en vender la casa al Vicente Storet por
 el referido precio, y solo falta que el tribu-
 nal conceda su permiso para que se le otor-
 gue la competente licitacion previa la decla-
 racion que pueden hacer los maestros: Ca

tanto = Suplico á V. se sirva admitirme
la próxima justificación de el Maestre en
orden á la utilidad que resulta á mis me-
nores por todas las causas indicadas
y constando lo necesario, concederme el per-
miso judicial para vender la referida
Casa á Vicente Llorca, y Morgas á su favor
Escritura por los ses mil Reales Vellon in-
terponiendo para su validación la autoridad
del Tribunal con el Decreto correspondiente,
en lo que pido Justicia juro lo necesario, im-
pro, y para ello otta = Don Lorenzo Jural
Auto } ber = Francisco Julian = Esta parte de la
información que ofrece, y en su vista se
proveerá. Lo mando y firmo el Señor Co-
rregidor de esta Villa de Alcor en ella á
diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos
diez y ocho; de que doy fe = Cavallero =
Auto } Ante mi = Mariano Carrió = En esta Vi-
lla y día: yo el Escribano, notifique el
auto anterior, á Francisco Julian con
Festigo } Persona } Don fe = Carrió = En la Villa
Don Juan Carbonell } de Alcor á los diez y
nueve de Diciembre de mil ochocientos
diez y ocho: Ante el Señor Corregidor
de la misma de presentación de la parte,
se presente de Festigo de esta Sumaria
Don Juan Carbonell Arquitecto de esta Vi-
ciudad; de quien su merced por ante mi



el Escribano Recibió juramento que hizo por
 Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz
 conforme á derecho, bajo del que prometió de
 un verdad en lo que supiere, y fuere preguntado;
 y habiendolo sido al tenor del pedimen-
 to que anteceden enterado Dixo: Que es cir-
 co el serle útil á los menores Joaquin Do-
 rot y Maria Oleina, la imaginacion á la
 casa de que se trata, por los sus mil reales
 que les ofrece el Padre del primado; atendien-
 do alas condiciones de la Retroventa, y á que
 por la situacion en que se halla de estar ex-
 puesta de que al menor desprendimiento
 se arruine, y al mismo paso, por estar con-
 finante con las Carniceria y Matadero,
 lo que le consta al testigo por su experiencia,
 y así haverlo reconocido. Que en quanto sabe
 y puede decir y la verdad bajo del juramen-
 to prestado, en que se afirma, y Ratifica,
 Dixo sea de edad de quarenta y dos años, y lo
 firmó con su nombre de que doy fe. Casan-
 ro = Juan Carbonell = Ante mi = Mariano
 Ferrer Carrizo = En dha Villa dho dia mes y
 Francisco Subert } año; ante el mismo Señor
 Corregidor de igual presentacion, se pre-

58
ante por Testigo de esta sumaria Fr. Francisco
Gibent e Maestro Alarife de una Ciudad, e
quien en merced: por ante mi el Escribano,
hicieron juramento que hizo por Dios nuestro
Señor y á una señal a que conforme á de-
recho, bajo del que prometio decir verdad en
lo que supiere y fuere preguntado, y havien-
dolo sido al tenor del pedimento anterior, en-
terad Dixo: Que es cierto resultarle á los
menores, Guaguin Loret, y Maria Al-
cina beneficio en la Dignacion de la casa
de que se trata en favor del Padre de
primero por los sus mil Reales que le ha
ofrecido mediante á que se halla en una si-
tuacion en que de qualquier desprendimien-
to del terreno puede causarle su ruina,
y mas por estas confinante en las Carnice-
rias, y que en el dia no encontrarian quien
les de los sus mil Reales por ella, y jamas
por abundamiento por el pacto que expre-
sa el anterior escrito: lo que le cuenta al
Testigo por su pericia y haverlo visto y
observado: Que es quanto sabe y puede de-
cir y la verdad bajo del juramento pres-
tado en que se afirma y ratifica, dió ser
de edad de quarenta y ocho años, y lo firmo
con su merced. de que doy fe = Cavallero =
Francisco Gibent, y Gibent = Ante mi

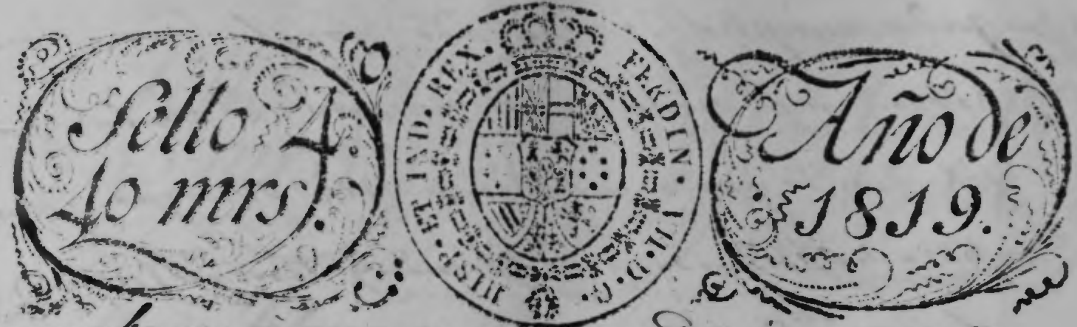
Nota y Mariano Carris = Doy fe haver compare

Procurador de los Jueces de esta Villa, y en ve-
cino en la Representacion que comparece, otorga
que vende, y da en venta Real pro pro heredades
para siempre famas, y con el pacto que se
expresara a Vicente Soret Maestro Cirujano
tambien Vecino de esta Villa la casa que arriba
queda descrita, con todas sus entradas, sali-
das, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo
demas que le pertenece y pueda pertenecer,
de ahora y de adelante, franca y libre de todo cargo,
tributo, Censo, memoria, servidumbre, y obligacion
especial, ni General. Pero con el pacto, de que
siempre y quando, que el indiano Vicente So-
ret Comprador enagenase o permittase la
Referida Casa por mas precio del que se ex-
presara, tenga de abonar a los menores del
Compareciente la cantidad que resultare de
aumento, y por precio de seis mil Reales Vellon.
entrega en este acto en buena moneda de oro
y plata que recibio del Comprador, el mismo
mismo Joaquin Soret, a presencia de mi
el Escribano, y de los Testigos infrascriptos de
que Requirido doy fe; Y como realmente se
ofrecio y pagado a entera voluntad, otorgada
favor del mismo Comprador, la real fir-
me y eficaz Carta de pago que a su segun-
didad convenga. Y declaro que el justo pre-
cio y valor de la expresada Casa que vende,
es el de los seis mil Reales que se han recibidos,
y que no vale mas, ni se ha hallado quien

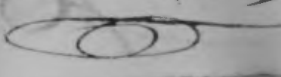


tanto diera por ella; y que si mas vale, o valen
 puede del excoo en poca o mucha suma, haue
 a favor del Comprador y los suyos, gracia y do
 nacion, pura, perfecta, e irrevocable, que el
 derecho llama Intervivos, con inmutacion, y do
 ma primera legal. Y renuncia la Ley pri
 mera del titulo once, Libro quinto de la Reza pi
 sacion, que habla de los contratos de Venta, true
 que y de otros en que hay lesion, en mas o me
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro
 años que prescribe para pedir su rescision o
 suplemento a su justo valor, lo que da por
 pasados como si efectivamente lo estuvieran:
 Y de lo que en adelante, para siempre, desiste qui
 ta y a panta a sus menores, y a quien de ellos
 tuvieron voz o laudo, del dominio, accion, pro
 piedad, posesion, titulo, voz, Recurso, y de otro
 qualquier derecho, que sobre la enmuciada
 Casa, tengan y pueda pertenecerle; y los cede,
 renuncia, y traspara, con las acciones, Reales,
 Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas
 en el expresado comprador, y los suyos; para
 que como propia suya, la pueda, posea, Cam
 bie, Venda y enagene, como bien visto le sea, pero
 con la condicion antes expresada, y lo pueda

15
modo por el Sr. Corregidor en el auto arriba men-
cionado, y guardando lo establecido por la Cramen-
ta de Exceptis Clericis Lucei Sancti Militibus
et Penonibus Religiosis et aliis qui defenso Va-
lencia non existunt: et si dicti Clerici supra
seriem et tenorem foris novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent. Y baxo la pena de fornicio segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden
de Su Magestad de veinte de Julio del año
pasado mil setecientos treinta y siete. Y le
confiere poder irrevocable con libre franco
y General administracion, y le constituye pro-
curador dictor en su propia causa, para que
de su autoridad o judicialmente, entre, y se
apodere de la misma Casa, y de ella tome
y aprenda la Real tenencia, y posesion que
por derecho le compete; y en el interior que
no lo hace se constituye en la Representacion
que comparece, por su inquilino tenedor, y
proceder precario en legal forma; Y le obli-
ga a que dha Casa berrá cieta segura y
efectiva al comprador, y a los suyos; y a que
nadie les inquietara, ni moviera Pleito so-
bre su propiedad, posesion, goce y disfrute
ni que contra ella apareciera gravamen
alguno; y si se les inquietare, moviere o
apareciere, luego que el Obregante en su mi-
ma Representacion, sea requerido conforme
a derecho, saldra a su defensa, y lo seguira.



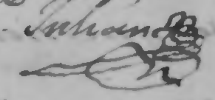
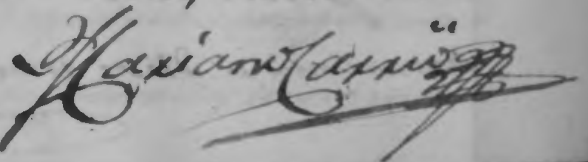
y acabara a sus expensas, en todas instancias
y Tribunales, hasta executoriarlo, y desan al
Comprador y los suyo, en su libro su, quieto
y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo,
se restituiran la cantidad que ha desembolsado
por su precio las mejoras, y aumento que
tuviere echo, el mayor valor, y estimacion q.
con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gas-
tos, danos, intereses, y menoscabos que se le
siguieren e irrogaren; por todo lo qual se le
ha de poder executar, solo en virtud de esta li-
critura, y el juramento de quien fuere parte,
en quien difieren su importe, y relevan de
otra prueba aun que de dno. se requiera. Y
presente el expresado Vicente el dho. Compra-
dor, acepta esta escritura, en todo, y por todo,
segun queda continuada; y recibe en venta
la destinada a su, de cuya propiedad, y pose-
sion se da por entregado a toda su voluntad;
con renunciacion de las Leyes de la entrega,
preuia de su fecho, y demas del caso: y prome-
te que siempre y quando llegare el caso de
enagenar o permutar la indicada casa por
mas precio de los seis mil reales, abonara el
aumento a dho. menores, y tambien se obli-



ya a cumplir lo mandado por el Señor Comendador en el auto arriba inserto: Y ambas partes por lo que a cada una toca observar, y cumplir obligaron sus Bienes y Ventas (esto es) el fran.^{co} Julian, los de sus herederos, y el Vicente Loret los suyos, respectivamente havidos y por haver: Y dieron poder a los Señores Jueces y Justicial de Su Magestad, que de su Casado de ven y puedan conocer, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera en virtud de sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en su gado y por ellos consentida; sobre que para ello, renunciaron todas las Suya, fueros y privilegios de su favor, con la General del Rey. en forma: Y el otorgante, y aceptante (a quien yo el Escribano doy fe como, y adverti la obligacion de presentar copia de esta Escritura dentro de seis dias, en el Oficio de la Justicia de esta Villa para su Registro, en cumplimiento a lo mandado por su Magestad en el Pragmatico de treinta y uno de Enero del año mil setecientos veinte y ocho) lo firmaron siendo presente p.^r Estigoy Pedro Carrizosa Geraltor de Viviente, y Pedro Sempere Corraire, vecinos de esta Villa

Joaq.ⁿ Loret

Vicente Loret

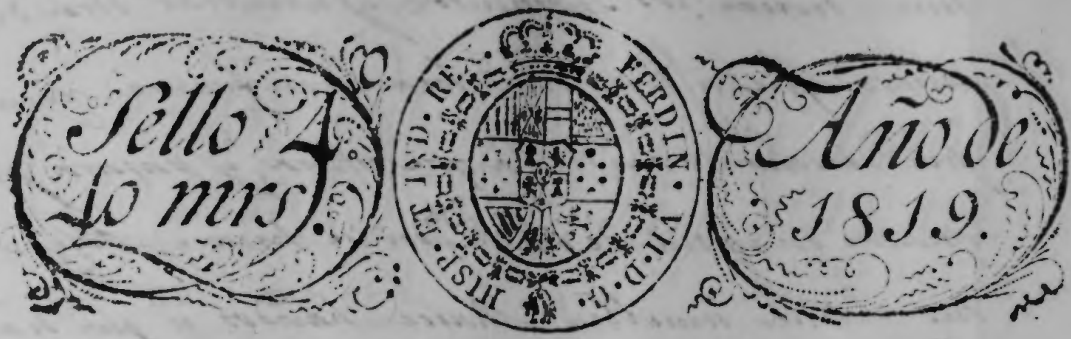

Fran.^{co} Julian

Andoni
Maximo Carrizosa




Dia 17 de Febrero ^{la} Petros. En la Villa
 Damiana Lopez y otro en C. N. a } de Alroy a
 Teresa Maera Viuda } los diez y siete
 dias del mes de febrero: año mil ochocientos diez
 y nueve: Ante mi el Escribano y Testigo infan-
 teros comparecieron Damiana Lopez Viuda de
 Ermenegildo Torre, como madre tutora y curadora
 de la persona y bienes de Jose Torres, y Pedro de
 Nobles, Labrador, y Mesonero, ambos vecinos de la
 villa de Bonete, procurador del mismo Jose Torre,
 soldado en el dia del Regimiento de Infanteria de
 Guadaluara, y Dixerón: Que con licitud an-
 te Pedro Carrio, que lo fue Escribano en esta vi-
 lla, con fecha once de Septiembre del pasado
 año mil ochocientos diez, compró la indicada So-
 per en la Representacion expresada, y con el
 pacto de Retroventa, o Carta de Gracia, por tien-
 po de quatro años, de Joaquin Garcia Maes-
 tro Sastre de esta Ciudad, y mandó que fue
 de la antedicha Teresa Maera, una parte
 de cara, sita en el presente Coblazo, y Blaque-
 ra dicha del foso, por la cantidad de quatro
 mil doscientos setenta Reales Vellon, con ca-
 lidad, o condicion, que si dentro de dos quatro
 años, el Joaquin Garcia, o sus havientes causa

noy Corre
 mbal por
 van, y lan
 (este es)
 el Vicente
 dos y por
 Ance y
 n causa
 der apne
 una, com
 mica por
 da erpu
 ne para
 fuer y
 al día.
 la quio
 dventi la
 d Escriba
 de pteca
 mprim
 Pragmati
 mit sete
 siendo pe
 Escribante,
 to Villa
 Taboan
 mi
 Maera

retornouan dicha suma, le otorguarian la corre-
pondiente Licencia de Retroventa, y mediante
a haver transcurrido dho termino, con exceso, los
comparecientes juntamente con la Herencia Ma-
ria, han presentado Pedimento en este Juzgado
y por mi oficio, solicitando la Retroventa de la
referida parte de casa, cuya diligencia, con
Boder. y a la letra como se sigue: = En la Ciudad de Chin-
chilla a siete de exiembre de mil ochocientos
Diez y ocho ante mi el Escriuano Publico, y Re-
tigos que se expresarian, parecio presente Jho-
se Torred natural de la Villa de Alcoy, Reyno
de Valencia, soldado de la tercera Compania del
Primer Batallon del Regimiento de Infan-
teria de Guadaluara, y Dijo: Que por el pre-
sente, en la mejor forma, que podia, y le per-
mitia el derecho. Otorgava: Que dava, y conferia
fido su poder cumplido, bastante el que por Ley
se requeria, y era necesario, a Pedro de Probre
Vecino de esta Ciudad, morador en el Lugar de
Bonete, de su Jurisdiccion General; para fido
los Oidores que al otorgante le pudiesen ocurrir,
con qualquiera Genaro de Berrondo, y quanti-
cablemente, para que ajuste, y liquide cuenta
con la Cinda de Joaquin del Rey, Vecino que
fue de dicha Villa de Alcoy, de cierta cantidad que
el otorgante le tenia entregada para comerciar con
ella, y por la que le havia de satisfacer el cin-
co por Ciento, lo que ha executado hasta de pre-
sente; cuyo Capital quiere el otorgante yere



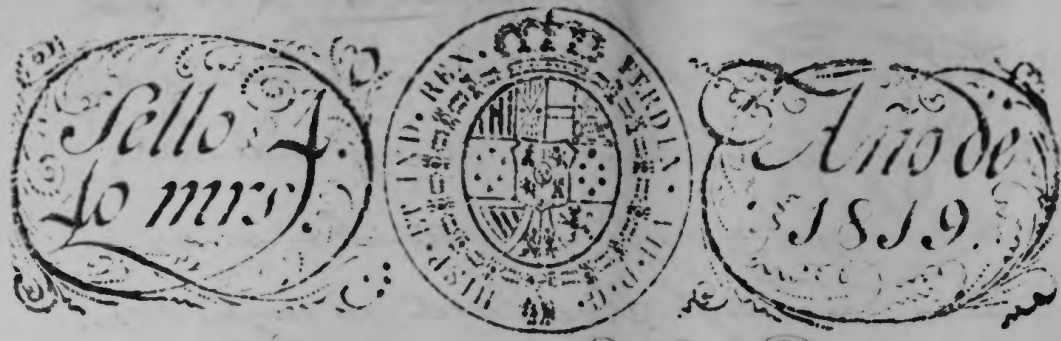
verlo por haver cumplido el tiempo por que se
 lo entregó, y utilizara de el; y si del expresado espuse
 y liquidacion que practique, resultare alguna
 cantidad a favor del otorgante, la perciba, y co-
 bre, y de la que fuere de y otorgue las Cortes o
 Censo que le fueren perdidas que desde ahora, ya
 ra quando este caso llegare, las aprueve, y Crati-
 fica como si por si mismo fueren fechas; Y si
 para lo referido fuere necesario comparecer en sui-
 cio, lo pueda executar ante la Real Audiencia de
 dicha Villa, formando Bedimento que
 presentara con escrito, escritura, y todo genero de
 justificacion y prueba abonando, tachando, ju-
 rando, protestando, contradiciendo, apelando, o in-
 plicando de qualquiera providencias, adverbia
 interlocutoria, o definitiva, siguiendo esta en
 todas instancias, y tribunales, hasta en final
 determinacion; y finalmente practique quantas
 diligencias judiciales, y extrajudiciales, el otorgante
 haria, y haeria poderia, presente siendo; pues el po-
 der que se requiere, con lo anexo, incidente, y depen-
 diente, el mismo le da y presta al referido Bedo
 de Proba, sin limitacion alguna, con franca li-
 bre, y general administracion, facultad de que
 en quanto a Oyleto, y no mas lo pueda substi-

77
una, revocada los substitutos, y nombrar otros de
nuevo que á todos los relevava en forma, segun
por derecho lo son: Ya que estava, y pasava por
quanto en virtud de este Coder se hiziere, obligo
sus bienes, muebles, y raíces, bandos, y por ha-
ver: dio el competente á las justicias, y suces
que de en fuero, competentemente pudiesen, y de-
van conocer para el aserennio: Renuncio todas
las Leyes, fueros, y derechos dem favor, y la gene-
ral en forma. En cuyo testimonio, asi lo otorgo, y
fianco, siendo testigos Marco Garcia Valera, Lu-
cilio Lopez Molina, y Francisco Lopez de esta ve-
nidad, á los quales, y otorgante, yo el Escrivano
Don fe conosco = Jose Torre = Ante mi = Bernardo
Carbonell = Escopia dem original que escrito en
Capel del Sello quarto mayor, y á m marger an-
tada esta saca, en mi registro queda, con quien
corresponde, y á que me remito: Y sufe de ello,
yo dicho Bernardo Carbonell Escrivano del Rey
nuestro Senor Publico del Numero, y Jurgado
de esta Ciudad de Chinchilla, á pedimento de
parte, doy el presente que sigue, y fianco en
ella en el dia, mes, y año dem celebracion =
Testimonio: F de verdad = Bernardo Carbonell =
Yo el infrascripto Escrivano del Numero, y Jur-
gado de esta Ciudad de Chinchilla, y unico al
presente en ella para la actuacion de esta di-
ligencia, por hallarme ausente otro delos Nu-
merario = Certifico, y doy fe: Que Bernardo
Carbonell ante quien se á otorgado la Escritura



se por antecedente, es igualmente cierto que el
 número de esta dicha ciudad, fiel y legal, y
 por lo tanto, a los instrumentos, testimonios, y
 diligencias, que ante el parador, regidores, y fir-
 mados de su propio y letra, como lo está el ante-
 rior con la propia de que usa, siempre se le
 ha dado, y da entera fe y crédito, así en juicio,
 y fuera de él. Y para que conste donde conve-
 ga, doy el presente que sigue y firmo en esta
 villa a siete de noviembre de mil ochocientos
 diez y ocho = Intestimonio Fe de Verdad = Mi-
^{Bid^{to}} que el Sr. Don Juan de Dios = Damiana Lopez, veci-
 na a Hermenegildo Torre Vecina del Villar,
 como Madre Curadora ad bona de Jose Torre
 en suso, ausente en el Servicio de su Magestad,
 cuenta de un cargo en este Tribunal, y Teresa
 Maria Cuida de Joaquin Garcia, ante N. par-
 ceros, y como mejor lugar haya en derechos de
 uno. Que yo Damiana Lopez, en la repre-
 sentacion que interviengo, compare en once de
 Septiembre de mil ochocientos diez, de Joaquin
 Garcia de esta Ciudad, una Caxa de casa Reda-
 cida, a una sala principal, como primero,
 el Amasador ad sumo, y un decubierta, cuya
 parte de casa, linda con otra de Lorenzo Carbo-

nell. de Francisco Gualter de Madrid, con la de Joaquin
Garcia, y la de Don Juan Bautista Llorca, por
precio de quatro mil doscientas setenta y Ocho
Vellon, y bajo el pacto, de que si dentro de qua-
tro años, el Garcia, o sus herederos, me volvieran
la misma cantidad, se la Retrovendiera por
el mismo precio, y bajo los mismos pacto, y
condiciones, con que se me vendio. Han trans-
currido nueve años, sin que uno, ni otro ha-
yamos tratado de la Retroventa por tener fuer-
za a mi menor el que permaneciese la cosa
a mi, pero habiendo llegado el caso de que este
necesita alguna cantidad de consideracion por
haber sido sortecido para pasar a America, y
esta sirviendo en el Regimiento Infanteria de
Guadalajara, y desea redimir este servicio con
algun otro pecunario, me he visto precisada a
instancia del mismo menor a instar a la se-
gunda de nosotros, actual sucesora de los de-
rechos, y acciones de mi difunto marido Joaquin
Garcia, a que me entregue la misma cantidad
para otorgarle la correspondiente Retroventa,
a lo qual a consentido la segunda de nosotros
por hallarse vincido el Claro designado. En
cuya consecuencia, y de comun consentimiento no
hemos convenido el hacer presente al tribu-
nal esta nuestra Resolucion, y convenio para
que por via de la utilidad, y aun necesidad
en que se halla constituido el indicado menor,
de hacer la Retroventa del pedazo a casa de quien



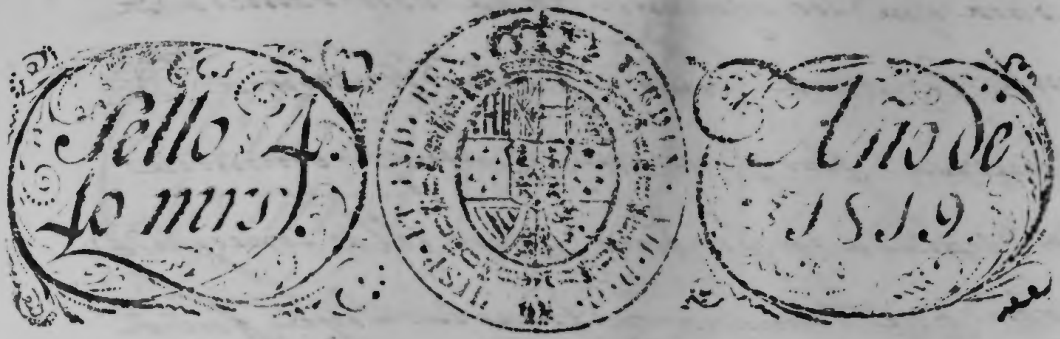
dada, se sirva aprobarlo todo, y mandar se auto-
 rize la correspondiente licitura por el actuario,
 interponiendo para seguridad de todos, y para ma-
 yor firmeza del contrato, la autoridad del Tribu-
 nal, y correspondiente judicial Decreto. Por tan-
 to suplicamos a Vn. se sirva así estimarlo, en
 justicia que pedimos, juramos, y para ello
 otta = Doctor Don Jorge Ribest = Dominicano
 Lopez = Se me requirio sin firma De Teresa Ma-
 rianita = Carriz = El menor Jose Torre tiene otorgado
 Poderes a favor de un tes Pedro Robles, vecino
 de Bonete, que son los mismos que presente con
 la solemnidad debida, para que verifique en su
 nombre la cobranza de la ciudad que adenda
 Teresa Maria; con lo qual se facienda este in-
 greso pudiendo intervenir este apoderado para
 la retroventa: Suplico a Vn. igualmente, se
 sirva haverlo por presentados, y mandar que
 este apoderado, concorra a la retroventa justis.
 Antefia como ante = Pedro de Avila = En la villa
 de Alcañá a los quince febrero de mil ochocientos
 diez y nueve: El Sr. Don Casual Merita de
 Giron Decano en la clase de noble, y Regente
 de la Real Jurisdiccion por indisposicion del de-
 no Corregidor, y con acuerdo de un Arzobispo di-

nario Don Lorenzo Gualbez Dixo: Que enman-
dele a su merced por la Inspeccion de las Ventas
Arregadas por la Damiana Lopez en veinte y
tres de Mayo, y once de Septiembre por esta su
madra de un hijo Jose Torre, en cuya repre-
sentacion compró a Carta de gracia la parte
de casa que ahora se pretende Redimir,
atendiendo a la Causal que se expresa en
este escrito, se concede el correspondiente por-
muro para dicha Redencion; a cuyo esta-
gamiento concurriran la Damiana Lopez
y Pedro Piobre, en virtud de los Poderes que
se presentan en el otro si del mismo escrito,
y ambos quedaran responsables por la seguri-
dad de la cantidad que se percibiria por la
Redencion y de su legitima imbersion, para
todo lo qual interponia en merced. en autori-
dad, y Decreto judicial, quanto pudiese, y de
derecho dice. Y por este que en merced. proveyo
asi lo mandó, y firmaron; de que doy fe =
Barqual Merita = Don Lorenzo Gualbez =
Don Antonio = Mariano Carrio = En dicha villa
y dia: yo el escribano notifique el auto anterior
a Damiana Lopez, en mi Persona doy fe =
Mraal Carrio = En la propia villa y dia: yo el escriba-
no notifique el auto anterior a Pedro de Ro-
driguez en mi Persona doy fe Carrio = En la cont-
nida villa, y dia: yo el escribano notifique el
auto anterior a Teresa Macia en mi Persona
doy fe = Carrio = Conmemoran las antecedentes



insertas diligencias con original, que obran
 al presente en mi poder, y oficio a que me re-
 sponde, y de ello doy fe = en uno pues de las fa-
 vultades que les estan concedidas, y en el nombre
 que comparecen, los dos juntos, y cada uno de por
 si; dem grado, cierta ciencia, en la via, y forma
 que mas bien haya lugar en derecho, otorgan:
 Que retroviendan y transparentan a favor de Ana
 Maria Vinda de Joaquin Garcia, y los in-
 yos, la parte de casa que queda destinada a por
 el mismo precio de los Quatro mil Dociientos
 setenta Reales Veller que entrega la Anon
 Maria en esta forma: mil quinientos Reales,
 en este acto, en monedas de Oro y Plata de bu-
 na calidad, a mi presencia y de los Testigos in-
 frascriptos, de que requirido doy fe, y los que le
 otorgan Carta de Cago, y dezan en poder de
 Pantaleon Guisot el menor de esta Ciudad
 interin, y hasta que el referido Pedro Ro-
 bre los asegure, y tambien los Testante, cum-
 plimiento de esta retroventa, en finca fue-
 ra de dominio; y los dos mil setecientos
 setenta Reales, les han de ser entregados a
 los otorgantes en su propia casa por Miguel
 Botella Propeler, de esta misma Ciudad

andose igualmente por satisfactorios de los arrendamientos y prorrogas demurrados hasta el día. Y en esta conformidad, desisten, quitan y apartan al Jefe Torre y sus Causa habiente de toda acción, propiedad, y derecho que le pertenecia y pueda pertenecer a la unniada parte de Causa que en virtud de la citada Escritura de Venta tiene que cancelar y cancelar en todo y por todo, para que no sobre efecto alguno, ni haga fe, judicial ni extrajudicialmente; y lo ceden renuncian, y transponan a favor de dicha Reina Católica, para que disponga de ella, como a Dueña absoluta, sin dependencia alguna guardando solo lo establecido por la Cláusula de Exceptis Clericis sacris tantis Militibus, et personis Religionis et alii qui de foro Valentia non existunt: Nisi dicti Clerici suata seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa aditum suam adquiserent vel haberent: Y bajo la pena de feroz se según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de un mes de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Y quieren los comparecientes estar entendidos de evicción en esta Escritura por ellos propios solamente, y no mas. Y estando presentes los contenidos Bartolomé Guisot, y Miguel Botella, ofrecieron entregar a los Notarientes, o a quien les Representa, el prime



ro los mil quinientos Reales que obran en un
 poder; y el segundo los dos mil doscientos setenta
 y cinco a cumplimiento de esta Retroventa; lo que
 efectuara dentro de un mes, contado desde una
 fecha siempre y quando el referido Pedro Ro-
 bre haya constar de la seguridad de todos ellos
 en finca fructifera propia de su dominio. Y
 presente tambien la contenida Teresa Maria,
 Viuda de Joaquin Garcia, acepta esta lici-
 tura en todo y por todo, y con ella la Retro-
 venta que se le hace de la desahogada parte de su
 casa; de cuya propiedad y posesion se da entrega
 da a toda su voluntad. Y quedo prevenido por
 mi el escribano de la obligacion de presentar
 copia de esta escritura para su registro en la
 Contaduria de Supremacia de esta Villa, dentro el
 termino de seis dias, en cumplimiento de lo
 mandado por su Magestad en Real Cragua
 rica de treinta y uno de Enero del pasado año
 mil setecientos setenta y ocho: Y todos los con-
 parcientes, por lo que cada uno toca de su
 parte, obligaron sus bienes y Rentas hereditarias
 por haver; y dieron poder a los Señores jueces
 y sentencias de su Magestad que de sus con-
 sas, quedaran, y devan conoser segun derechos

para que les apremien a la observancia de
esta escritura: como si fuera sentencia di-
finitiva, por juez competente pronunciada
de pasada en juzgado y por ellos consentida;
sobre que renunciaron todas las Leyes fueros
y privilegios de un favor con la general del
Reyno en forma. Y de los otorgantes (a quien
nos yo el Escrivano doy fe convecho) lo firmaron
todos, a excepcion de Fernand Maria, que
expreso no saber, buelto por ella, y a mi fin
nos uno de los testigos que lo fueron Vicente
Casalla, Alguacil, y Jose Clemente el mismo
re. nombres de esta Villa Vecinos y moradores =

Pedro A. Rovas y Josef Clemente

Miguel Borrell

Pantaleon Giron

Antoni

Mariano Casar

Dia 19 de febrero ...

Jose Garcia y otros ...

Gran. Julian

En la Villa de Al-
cudia a los diez y nueve

Libre copia con
sello D. N. de
marzo de 1800

dias del mes de febrero año de mil ochocientos

diez y nueve. Ante mi el Escrivano, y testi-

gos infrascriptos comparecieron Jose Garcia

Cafetero, y Nicolas Marsell tejedor de Canos,

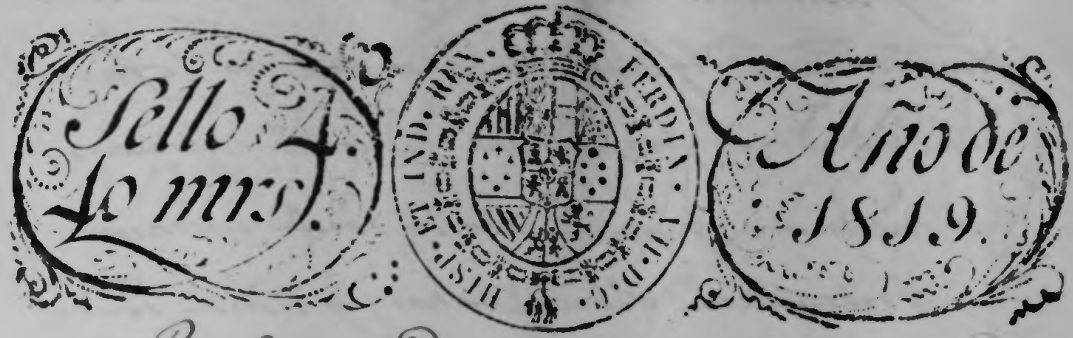
errandos, aquel de Rosa Llaca, y este de E-

peranza Llaca; Jayme Beru Capelero,

por si, y Rosa Beru Viuda de Antonio Du-

fan, tambien por si, todos Vecinos de esta re-

ferida Villa (a quienes doy fe convecho) y dixen



ron: Que dem grado y cinquenta uincia, en la via,
 y forma que mas bien haya lugar, junto
 de morncomun et uoludum, daran y dieran to-
 do su Poder cumplido, libre, lleno, especial y
 bastante, qual de derecho se requiere, y ne-
 cesario na a Francisco Jubiar, otro de los
 Procuradores del Juygado de esta referida
 Villa Vecino ausente a este acto, pero como
 si fuere presente y aceptante; Generalmen-
 te para todos los Obletos, Cauzados, y negocios
 de los comparecientes, Civiles, Criminales y
 executivos, moridos y por morer, au' deman-
 dando como defendiendo, ante qualquiera
 Justicias Juces, y tribunales de su Magestad,
 (que Dios que) superiores e inferiores, de
 ambos fueros; ante los quales haria deman-
 das, Pedimentos, Requirimientos, protestas, cita-
 ciones y emplazamientos: negara y obga-
 taria lo contrario, y en su caso presentara
 Escrituras, testigos, e instrumentos: tachara
 los de los Contrarios: Pedira exenciones, priso-
 nes, solturas, embargos, duembargos, ventas,
 trances, y remates de bienes: Formara posesio-
 nes, y compareci: hara juramentos de Calumnia,
 divucios, y suppletorios: Recusara Juces, Letra-

dos, y escribamos: Oirá autos, y sentencias inter-
venientes, y definitivas: Consentirá lo favo-
rable, y de lo perjudicial recurrirá, apelará,
y suplicará, requiriendolo en todas instancias,
y Tribunales: Pedirá costas; y hará todo
lo demas actos y diligencias, judiciales y
extrajudiciales que concurran, y que los
interrogantes haviar, y hacer pudrian, estando
presente; pues para todo, cada una, y par-
te, con lo anexo, accesorio, y dependiente, le
dan uti Bodeo, sin limitacion, con libre fran-
co, y General Administracion; y con facultad
de enjuiciar, jurar, y substituirle, en uno, o
mas Procuradores; Revocar los substitutos, y
nombrar otros de nuevo; que de todo le rele-
van en forma. Y así firmada obligaron en
bienes y renta haviar, y por hacer; y esto
firmó José Garcia, y por los demas queda
preparar no saber, siendo á sus ruegos uno
de los testigos, que lo fueron Pedro Carrió
Gosalber amancebado, y Vicente Jover Am-
didor de Bando, desta Villa de Vinos, y mora-
dore.

José Garcia

Pedro Carrió

Atelmi

Mariano Carrió

Dia 27 de febrero. Ocho y B. En la villa
Vicente Castor, y otros. a de Alcañal
Juan Berro y Blomquer. Bando y nota

oficio se han seguido Autos, sobre la herencia
de Vicente Berz ausente, años hace, en el ter-
vicio de su Magestad, en los que después de
haverse sueltado varios particulares, fueron fi-
nidos; y a fin de que se practicase la corre-
pondiente División y Partición de los bienes
del indicado Berz, nombraron las Cortes en
Contadores a Don Candido Salatayud, y Don
Jorge Sibert, Abogados de los Reales Consejos
de esta Ciudad; quienes practicaron cada uno
en División, y presentaron en los indicados
Autos; en cuya vista, se confirió traslado a
los interesados, y evacuado por todos, el Señor
Corregidor de esta misma Villa Don Antonio
Jose Cuauanero en catorce de Diciembre ultimo,
Auto pronunció el Auto, que aqui se copia = Entre
quiere por el Juan Berz las hijuelas a los
interesados en los terminos, modo, y forma
que se contiene en la División entendida, y
aprobada por el Doctor Don Jorge Sibert, otor-
gando el correspondiente, asiguada, y obliga-
cion de administrarla, y devolverla con sus
productos, siempre, y quando se les mande
por el Juzgado, en conformidad de lo resuel-
to en estos Autos, y bajo la fianza que tiene
otorgada en Juan Mollor, con cuya escusa
se ha por concluso este negocio. Lo mandó, y
firmó el Señor Corregidor de esta Villa de
Alcazar de ella a catorce de Diciembre de mil
setecientos diez y ocho, de que doy fe =



Cavanero = Ante mi = Mariano Currio = En obede-
 cimiento p[re]s[er]vado de lo mandado en el auto inser-
 to, el referido Juan Perez y Blanquer, en este
 auto, hizo entrega a los demas interesados de sus
 libranças respectivas, y tambien de su moneda y
 sus libras, cinco dineros, que a cada parte le
 son adjudicada, en moneda de oro, plata y
 piecino vellon; de cuya entrega, y percibo, yo
 el viso, requerido doy fe, por haver sido a mi
 presencia, y de los testigos infrascriptos, de que
 se otorgan Carta de Pago, y Recibo en forma,
 y al mismo tiempo, les cede el Cidazo de Tierra
 que a cada parte le pertenece, en cantidad
 de cinco ochos libras, sus sueldos, y ochos dineros,
 para que se lo dividan en el modo, y forma
 que en dichas libranças se previene. Dando
 por entregados a toda su voluntad, con renun-
 ciacion que hacen de las Leyes de la entrega,
 y prueba de su Recibo, y demas del caso: Y si-
 guiendo lo prevenido en el referido auto inserto,
 de conformidad, y amonesta, otorgan: Que obti-
 gan a retener en su poder las copias de sus
 y parte de tierras que se les ha adjudicado
 a cada uno; o fruyendo administrarlo legal-
 mente y devolverlo, con sus productos, siempre
 y quando se les mande por el Señor Jefe

esta causa, si otro competente, sin dimiñucion al-
guna; y tambien los proventos que percibieren
durante la administracion que se les confiere
de dho. Bienes, a cepcion del Curador Francisco
Julian, que con motivo de haver sido nombrado
judicialmente tal Curador de m. ausente, ha sido
sal obligacion, salvo la deducion de costas ori-
ginadas en el seguimiento de estos autos, que le
correspondan al mismo. Y en esta conformidad don
por fundo el negocio, y tambien se dan por separa-
dos de la continuacion de los expresados autos en
esta parte, por estar pagados de sus costas.
Y ambas Bases, por lo que a cada una toca des-
var, obligaron sus bienes, y Rentas, habidos y
por haver, y el Procurador, y Curador, los de m.
Principales; y dieron poder a los Señores Jueces
y Justicia de su Magestad, que de m. causa,
puedan, y deyan conocer, segun dho. para que
les apromien al cumplimiento de esta Escritura,
como si fuera sentencia definitiva pasada en
julgado, y por ellos consentida, sobre que renun-
ciaron todas las Leyes, privilegios, y fueros a
su favor, con la general del dho. informo. Y es-
pecialmente las mugeres, que renunciaron la
Ley setenta y uno de Toro que dice: que la
muger no puede ser fiadora de m. marido; y
que quando marido, y muger se obligan a
mancomun, en un contrato o en diverso, o esto
como fiadora de aquel, no queda obligada a
cosa alguna; si no es que se pruebe haverse



convertir la deuda en un privilegio, en cuyo caso
 ha de pagarse a prorrata del que tuvo, no siendo
 de las cosas que el Estado está obligado a darla.
 Y juran por Dios Nuestro Señor, y a una señal de
 Cruz conforme a dho, que para formalizar esta
 escritura, no han sido persuadida con eficacia,
 intimidada, ni violentada, directa, ni indirecta-
 mente por sus Señoras, ni otra persona en su
 nombre; y que antes bien se otorga de una libre
 voluntad, por haver de convertirse, en utilidad
 propia; Y que no tienen deber, ni harán juram^{to}
 de no enagenar, ni gravar sus Bienes, protesta,
 ni reclamacion contra este instrumento por vio-
 lencia, persuacion marital, lenio, ni otro mo-
 tivo, mediante a no haver precedido para efec-
 tuarle; y si parecieren las Virreyes, y amillar
 enteramente desde ahora: que de este jura-
 mento no han pedido, ni pidiere, absolucion,
 ni relaxacion a ningún Brevedo Eclesiastico; y
 que aun que de motu proprio se las concedan, no
 usaran de ellas, y ena de persona. Y de los otor-
 gantes (a quienes yo el dho Rey fe convocó)
 firmaron los que supieron, y por los que ex-
 presaron no saber, lo hizo por ellos, y a un
 Rey, uno de los testigos que lo fueron Be-

don Carrio Gonalbes Amannuena y Vicente Jover
Amidador Canos de esta Villa Vecinos, y sus
padres Juan Perez, y Blanquer

Pedro Carrio Gonalbes Manuel Blanes

Antonio Balaguer

Joan Matesa

Vicente Pastor

Antoni

Vicente Balaguer

Mariano Carrio

José Mias

Dia 11 Abril. Alagueres en la Villa de

Rafael Pastor y Jose Carbonell y siete dias de

mi de Abril: año mil ochocientos diez y siete

ve: ante mi el Sr. y Notario infrascripto, com

parecio Rafael Pastor de Heritocual, fabrican

te de Canos de esta Ciudad, y D. D. D. Que

con motivo de que Jose Carbonell de Heritocual

del mismo oficio y Ciudad, y como Curador

debera de Vicente Mira, havia puesto Cedi

mento en este Juzgado y mi oficio, expresan

do que su menor se haya a servir al Rey, como

voluntario por el cuerpo de esta referida Villa;

y que necesitado de algun dinero para su

urgencia, le havia instado, para que le en

tregase todo el que tenia en su poder pro

prio del menor; y que siendo puesta la solici

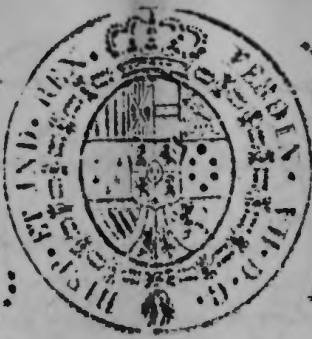
tud, no hallava inconveniente en adherir a

ella; pero como toda via se hallava constitui

do en menor edad, deseava asegurarse, y

con este objeto, parecia oportuno el que el

tribunal fuese alio el yerrito, y si



no preciso mandar, el que con su presencia, presentase y liquidase las cuentas de lo que se tenia entregado, para poder con la misma formalidad darle aquello que resultase a su favor. Que este medio sencillo y facil aborraria a su menor, los infinitos gastos que traia consigo la formacion y presentacion al Tribunal de una liquidacion mas formal, al paso que le daria toda la seguridad que se necesitaba en negocios de esta naturaleza, y asi concluyo suplicando: En cuya virtud el Sr. Jefe de la jurisdiccion Don Benigno qual Merita, con acuerdo de sus Alcaides Don Lorenzo Gualter, con auto del mismo dia mando compareceren el Sr. Carbanel y Vicente Mirra, para hacer la liquidacion que a derecho correspondiese en su vista real cõsida y providencia; en cuya virtud se presentaron al Tribunal; y se extendio la comparecencia que con el auto referido asi continuaron, una y otro dias asi;

Comparecencia En dha Villa y dia: ante el Sr. Jefe de esta diligencia, y presente en Autos comparecieron Jose Carbanel de Medinora, y Vicente Mirra, y Raquel Bastos de Moristova, el primero en calidad de fiador del segundo, y el tercero como fiador y abridor de quem

to se practique por el segundo, y responsable a
todas las resultas que pudiesen sobrevenir; y en esta
inteligencia de comun consentimiento manifesta
ron que de las cantidades que entraron en poder
de dho Curador, quedaran unicamente treinta
Libras por haver dado legitima imbersion a la
demas; y por lo mismo tanto el Vicente Al-
ira, como el Rafael Bastor, apruevan esta Li-
quidacion, y se dan por contentos, y satisfechos
de todo quanto ha entrado en poder del Curador
con diez treinta Libras, las que para el efecto
de entregarse a dho Vicente Alira, se ponen
en la mesa del Juzgado, por dho Curador, las
que deben servir para equisarse de lo necesa-
rio para el Servicio del Rey, a que va a
entrar. En este termino se conforman a
presencia del Tribunal, y lo firman con su man-
y aser. y fue Carbnell de Defonso, y Rafael
Bastor, y no el Vicente Alira por no saber;
de que doy fe = Merita = D. J. Graber = Ra-
fael Bastor = Jose Carbonell de Defonso = An-
Auto / sus = Mariano Carrio = En vista de la anterior
Conspicuencia, y de lo expuesto en el escrito
de Jose Carbonell, devia de aprobar, y aprobo el
convenio de Liquidacion que se ha echo, y otor-
gando por Rafael Bastor la correspondiente
Escritura de fianza, y responsabilidad, para
todo quanto de las treinta Libras que recibi-
ran este y el Vicente Alira, interponer



Mandé e interpuso, en autoridad y Decreto Judicial
 quanto pudiese, y de derecho debe. Lo mandé, y fir-
 mó el Señor Don Basqual Merita Regidor
 Decano en la Casa de Nobles, y regente la Al-
 jurisdicción por ausencia del Señor Corregidor
 de esta misma Cella, con acuerdo de su ordinario
 asesor, que también firma en Alcoy, en ella
 a diez y siete de Abril de mil ochocientos diez y
 nueve; de que es fe = Basqual Merita =
 Don Lorenzo Jeralberia Ante mi = Mariano
 Carrío = Con cuya virtud, el referido Rafael Castro
 & Christoval se obliga a las rentas que se capta-
 ran en la Compañerencia y tanto que anteceder,
 constituyéndose fiador de las dichas treinta Libras,
 que como recibidas, camera a José Carbonell. a la
 obligación en que estava constituido, de haverla
 de entregar a su menor, otorgándole Carta de
 Bago, y fmgquito en forma. Y a la seguridad,
 de quanto Mea otorgado, obliga todos sus
 Bienes y renta heredada y por haver, y da ju-
 rex a los Señores Jueces y Justicias de su con-
 gregación, de sus Camas, pñdum, y de van conser-
 vacion de dicho para que le apremien al cum-
 plimiento de esta Escritura, como en virtud de

sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y por el
consentida; sobre que renunció toda la legal
privilegio y fuero de un favor; con la fincual
del derecho en forma. Y el otorgante (a quien
yo el Sr. D. J. se conuoco) lo firmo, siendo testi-
gos Miguel Berenguer Alguacil Mayor de
esta Juzgado, y Vicente Tafalla, tambien Al-
guacil ordinario ambos de esta Villa, vecinos,
y moradores.

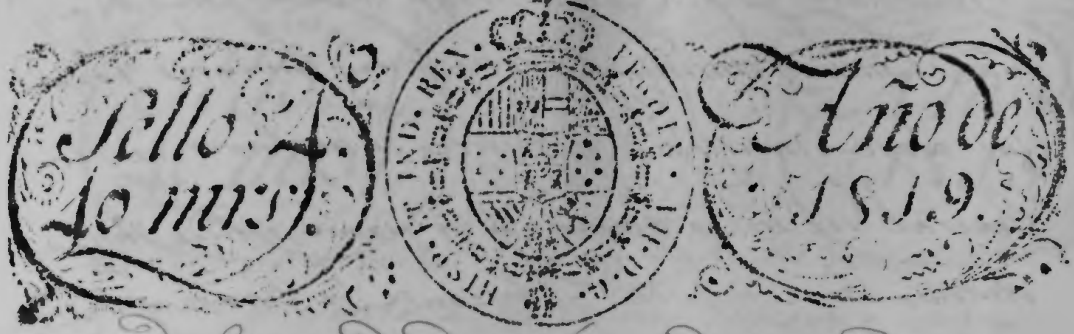
Rafael Pastor

Firmo

Mariano Pastor

Dia 6 Mayo. Juan de esta villa, en la villa de
Fernando Saracana y su hijo Jose } Alcaide los seis
dias del mes de

Mayo, año mil ochocientos diez y nueve, ante mi el
Escrivano y testigos infrascriptos, compareció Fernan-
do Saracana Maestro fabricante de Canos, y veci-
no de esta dicha villa: (a quien doy fe conuoco) y
Dixo: Que por quanto a Edimento de Miguel Abad
fabricante de Capel de esta vecindad, y como Cuero
de Cita Abad en hijo, se solicitó la cancelación de su
hijo Jose Saracana, por haverla estropeado, y man-
darse así por el tenor D.º Conqual elerito Regente
la Jurisdiccion de esta Villa, y ausencia del Caballe-
ro Carregidor de la misma; en cuyo estado, por par-
te del otorgante, y en este mismo dia, se presento
Edimento, solicitando la libertad de su hijo, por ha-
verse dispuesto en las Leyes, que en semejante



causa de litigio, dándose fianza de estar a derecho
 y pagar juzgado y sentenciado, no se moleste con
 prisiones y arreos al Rey; en cuya virtud se man-
 do poner en libertad al indicado Jose Sarñana,
 bajo la fianza referida, y para que tenga efecto
 la libranza del mismo, en la forma que más trayga
 lugar en derecho, otorga el referido fernando sa-
 ranña, fianza de estar a derecho, y pagar ju-
 gado y sentenciado, por dha causa, sobre que está
 preso, y lo pagara todo como a su fiador, y prin-
 cipal pagador que se constituye, haciendo, como
 hace de echo, y caso ageno, suyo y propio; sin que
 para ello sea necesario, hacer execucion, ni otra
 diligencia de fuero, ni de derecho contra el dicho Jo-
 se Sarñana, ni sus Bienes; cuyo beneficio tenne-
 ría expresamente; y que la condenacion, que es
 la sentencia de la relacionada causa, se hiciera
 contra el referido Jose Sarñana, se entienda
 con el otorgante y sus Bienes havidos y por
 haver que obligo; queriendo se proceda por apre-
 mio y todo rigor de derecho; para cuyo cumpli-
 miento, dio expreso poder a las Justicias de su
 Magestad que de sus causas puedan y devar
 conocer segun derecho, para que se apremien al
 cumplimiento de quanto desta otorgado, como si
 fuera sentencia definitiva y por su competente

promulgada pasada en autoridad de cosa juzgada y
por el mismo consuetudina; sobre que renuncio total
las Leyes, privilegios y fueros de sefauor, con la
General del Rey en forma, y lo firmo siendo Testigo
Antonio Berer y Gubert fabricantes de Sano, y Pedro
Carrio Escalver Escribiente de esta Villa vecino, y
morador **Fernando Saxeñana**

Actum

Francisco Saxeñana

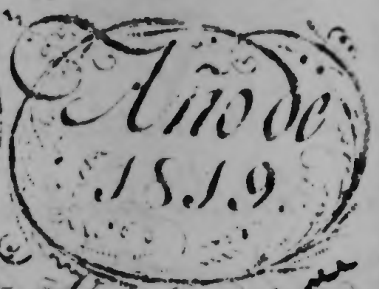
Dia 6 Mayo Berer } en la Villa de Ayoalob
Vicente Escutols a } en el mes de Mayo
Joie Escutols año mil ochocientos diez y

nuere; Ante mi el Jefe y Testigos infrascriptos con
parecio Vicente Escutols preso en las Reales Carcelas
en las Rejas de ella (a quien doy fe conuico) y Dize:
que de su grado y cierta conciencia, en la via y for
ma que mas bien haya lugar, dava, y dio todo
su poder de cumplido, libre, llano, especial, y bastan
te, qual de derecho se requiriera, y necesario sea, a
Joie Escutols de San Juan, otro de los Procuradores
del exmoco de los juzgados de esta Real Caxa de
vecino de ella, ausente a este acto, generalmente
y para todos los Pleitos, causas y negocios del otorgar
te, Civiles y Criminales, movidos, y por mover, asi de
mandando como defendiendo, ante qualesquiera
Justicias, Juces, y tribunales de su Magestad (que
Dios guarde) superiores, e inferiores de ambos fue
ros ante los quales hara demandas, Pedimentos
Requirimientos, protesta, citaciones, y emplara
mientos: e negara, y objetara lo contrario; y

L. C. S. 2.^o día
29. de Mayo. 1757.
año: 1757

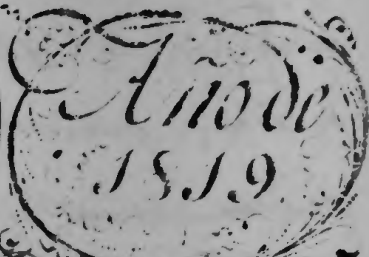
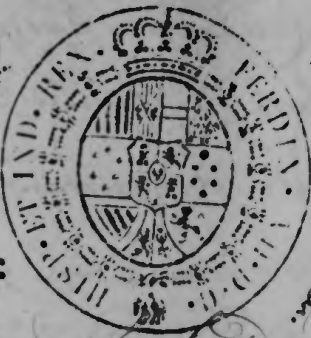
Diez y nueve: Ante mi el Escribano y Testigo infrascrito, comparecieron Nicolás y José Berer, Cadete de Oficio Intendente, y este por sí y como Escribano de Ba-
sitio y Vicente Berer sus hermanos, según es de ver por el Expediente en su virtud formado, y otra mudo a los efectos de División y partición de los Bienes que quedaran por fin y muerte de Francisca Maria Jorda, conuente, y madre respectiva: José, y Antonio Matamoros, maestros fabricantes de Canas, con sus conuente, María y Rosa Berer: Juan Casarmpere fabricante de Capel, y Rosa Berer su mujer; y José Berer, también fabricante de Canas, como Cadete y legítimo administrador de la Persona y bienes de su hijo José Berer, y Berer, todos vecinos de esta referida Villa, y previa la licencia Marital prevenida por derecho; que de haver sido pedida, concedida, y aceptada, respectivamente por dichos conuente, yo el Escribano de fe,
Dize así: Que en este juzgado y mi oficio se le ha re-
quido Autos, sobre División y Partición de la Casa re-
cayente en la herencia de la indicada Francisca Ma-
ria Jorda, conuente, madre, y suegra respectiva de
los comparecientes, y habiéndose formado la Correpor-
diente y partición por los Doctores D.^o Lorenzo Go-
salvez, y D.^o Jorge Givert abogados de los Reales Con-
sejos de esta Ciudad contadores nombrados por los
interesados, la que presentaron; y por ella consta la
Resolución que a cada interesado se fue consignada,
y después de aprobada por el Señor Corregidor Don
Antonio José Cavanero por su Auto de dos de Junio
de ochavaño año mil ochocientos Diez y ocho, se forma

mandando todos los interesados, en que José Berer,
y Jorda, que es el segundo de los encubiertos en este
escrito, se quedé con toda la casa por el mismo valor
que resulta en la División, y á cada uno de los de-
mas interesados, hará pago de lo que le fue adju-
dicado, en la misma casa, entregando en el acto de
otorgamiento de la escritura, una quarta parte
de lo que á cada uno le corresponde; otra quarta par-
te á los seis meses de dicho otorgamiento: otra quan-
ta á los otros seis meses de haver pagado la segun-
da; y otra quarta, á los otros seis meses de haver
pagado la tercera; de modo que en uno y medio
ha de realizar el pago de quanto cada uno tenía
adjudicado en la propia casa; y en la primera pa-
ga se le deberán recibir en cuenta aquellas can-
tidades que hubiere adelantado, á algunos de
nosotros, y que lo mismo se observe en lo que
voluntariamente quisiere entregar antes del ven-
cimiento de qualquiera de los otros plazos =
En estos terminos ninguno de los herederos tiene
perjuicio; cada uno percibe lo que tiene adju-
dicado; y entregando el total valor del justipre-
cio, se cumple con la providencia, por lo que man-
do el Tribunal, que no se admitiera postura que
no fuere por el total valor del justiprecio; y por
lo mismo puede conocer el Tribunal que el con-
venio que acabamos de explicar es beneficioso
para todos, á causa de que ya hemos experi-
mentado con el transcurso de muchos meses, no
haver aparecido postura alguna á la misma



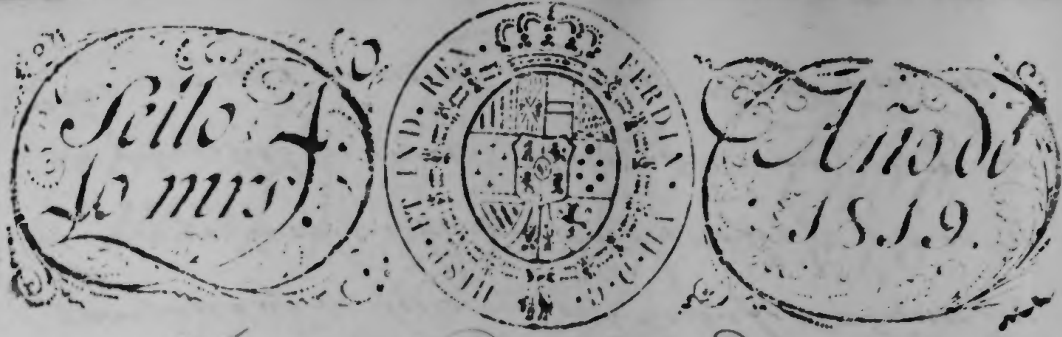
nada (sea). En tanto = Suplicamos á V. R. que tenga
 por convenidos en los términos expresados, y para su
 mayor validacion, y de la escritura susodicha, interponer
 su autoridad, y el Decreto Judicial correspondiente, qual
 asi el Justicia que pedimos, juramos lo necesario, y
 para ello ella = D.º Loring. Penabaz = Jov. Berca,
 Merita = Juan Casacampuz = Antonio Matamedo =
 Jov. Matamedo = Esteban Berca = Jov. Ca-
 sado = Berca presentada, y hallada, y conformada
 utat Berca en el convenio que tienen celebrado, y
 comparecencia ha hecho la escritura que indican;
 en cuyos términos se dan por cumplida á los au-
 tes. Lo mando y firmo el Señor D.º Baquero
 Merita Regidor Decano en la Casa de Cabildo, y
 regente la R.ª Jurisdiccion por ausencia de Esteban
 Corregidor de esta Villa de Alcañices, en ella á veinte
 de Abril de mil ochocientos diez y nueve; de qua
 doy fe. = Merita = Ante mi = Mariano Carris =
 en cuya virtud los comparecientes se separan de toda
 accion y derecho que puedan tener á la referida
 Casa, segun y como se expresa en el Bedimento su-
 scrito, dando por rotos, nulos, y cancelados, los citados
 Autos, para que no obtengan efecto en juicio, ni fuera
 de él: Consecuente como comparecencia, que en este con-
 vengo, no ha havido, error, ni lesion substancial
 de Alcañices, ni engaño; y en caso que se haya, se

qualquier que sea en virtud de peca suma, la
condonacion a favor del Sr. Berer y Jorda, por
fuerza, e irrevocable: Removiendo la Ley Brava
en Titulo once Libro quinto de la Recopilacion
que trata de la lesion en mas, o menor de la mi-
sera del justo precio, y los quatro años que pro-
fune para rescindir el contrato, o pedir el suple-
mento a su justo valor, y las demas Leyes que
permitiesen se anulas las convenios, e transacciones,
por dolo, error substancial, o de calculo, ignoran-
cia, lesion enormissima, coaccion, o miedo grave,
que cabe en Varon Constante, por hallarse en
sus instrumentos, o por otro motivo, u excepcion
legal, para que nunca les favorezcan, puesto que
no interviene cosa alguna de las reprovada por
derecho. Obligandose a observar exacta, e inviola-
blemente este convenio, y a no reclamarlo, aun que
contenga agravios: A cuya conveniencia si lo
quisieren se les ha de Condenar en costas, como a
quien pretende lo que no le toca, ademas de
compelersele, no solo a la satisfaccion de el dano,
dano que se cauere al otro contratante, y ha de
constar por un relacion jurada sin otra prueba,
y mediante, a que en la indicada Division, resulta
havere adjudicado a Jose Berer y Jorda, ochenta
y siete Libras nueves sueldos y dos dineros: a Vice-
re Berer y Jorda, sesenta y siete libras once sueldos,
y once dineros: a Baltasar Berer, ciento ochenta li-
bras ocho sueldos y siete dineros: a Jose Berer, y
Berer, hijo de Jose y de Vicenta, ya difunto, no



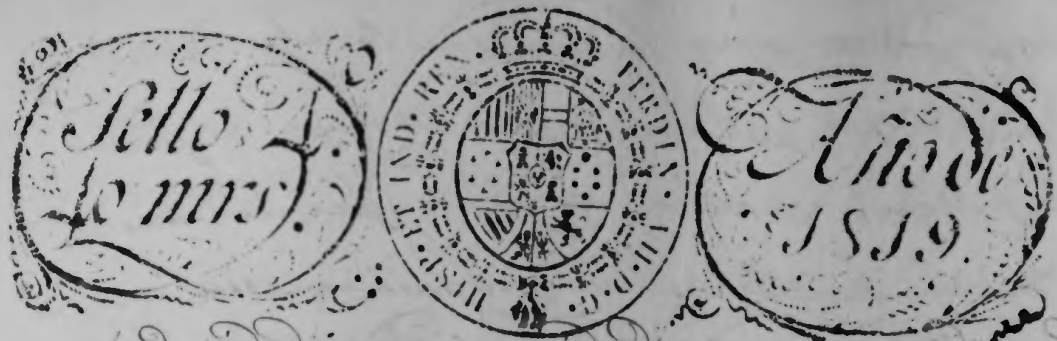
venta y una libra ocho sueldos y siete; a Rosa Berer, noventa y siete libras diez y siete sueldos y nueve; a Maria Berer, noventa y una libra un sueldo y once; y a Teresa Berer, noventa y una libra un sueldo y once dinero; llevándose a ejecución lo contratado en el Edimiento arriba inserto, y previa la licencia ante indicada; todo punto, de mancomun et indiviso, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, voz, o causa, en qualquier manera, Organ: Que Vender, y dar en Venta Real, por su su de heredad, para siempre jamás, a Jori Berer y Jorda tinturero de esta Ciudad, que esta present, acceptante, y alor suyo la parte de casa de que se trata en la Duesion referida, y pertence a los Comparciante; sito y puesta en el presente poblado, y calle nombrada del Coblet, e o de la Curruina, lindante por un lado, con la de la Ciudad de Fulgencio Berer, por el otro con la de D. Joaⁿ Gerbert y Gerbert, y por la espaldas con la de Bartista Jorda; franca y libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, tenoria, y obligacion, especial y general. Y como tal, a la averguen y Vender, los contenidos

Así las Berer en calidad de Padre y legítimo admi-
nistrador de Vicente y Basilio Berer, y demás in-
teresados que arriba se expresan, con todas sus en-
ferdades salidas, usos, costumbres y ordenanzas, por
precio de cincuenta dier y nueve, Libra, diez suel-
dos y ocho dineros; que paga en esta forma: i
en el acto, una quarta parte de lo que a cada
uno le corresponde y le va a adjudicarse, a expensas
del Basilio Berer, que lo retiene el Comprador,
hasta que tome estado, o salga de menor edad;
la perteneciente al Vicente Berer, la recibe
este a presencia de su su Padre; de cuya quar-
ta parte le otorgan Carta de Pago, en forma,
y por haverse verificado la entrega a mi pre-
sencia y de los testigos infrascriptos, doy fe, y
haver sido requerido por el Comprador: Otra
quarta parte, que deberá entregarse a los seis
meses, contadores desde esta fecha: Otra quar-
ta parte, a los otros seis meses de haver paga-
do la segunda; y otra quarta, a los otros seis
meses de haver satisfecho la tercera; de modo
que en año y medio, ha de realizarse el pago
de quanto cada uno tiene adjudicado en la des-
tindada cara; deviendo en la primera paga re-
cibir en cuenta aquella cantidad que hubie-
re adelantado al otorgante, o a alguno
de ellos; y que lo mismo se deberá observar en
lo que voluntariamente quisiera entregar
antes del vencimiento de qualquiera de los
dichos plazos. Y en estos términos declaran



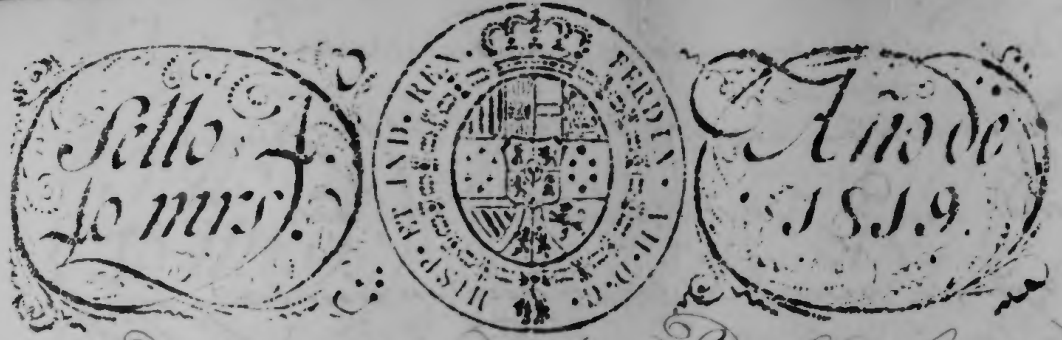
que el justo precio y valor de la demandada parte de casa que vender, es el de las suscienta diez y nueve Libras diez sueldos y ocho, y que no vale mas, y si mas vale, o vale menos, en qual quier forma o cantidad que sea, hacer gracia y donacion, a favor de Jori Beru, y Joria compradora, pura, perfecta, e irrevocable, que el derecho llama intervinos: Y renunciar la Ley primera del Titulo Once, Libro quinto de la recopilacion, que trata de lo que a proprio, vende o permuta por mas o meno de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir en rescision o suplemento a la justo valor, los que dan por parados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores, del dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qual quier derecho que les compete a la enuncida parte para que vender, lo ceder, renunciar, y transferir, a favor del comprador y los suyos, para que la ponga, quee, cambie, venda, y enagenare a su voluntad, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausula de Exceptis Clericis licet Sanctis Militibus et personis religionis. et aliis qui de foro Valentiae non existunt: et sic

dicte Clericos, juxta scrium et tenorem fori novi supra
huc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent. Y lazo la pena de un año según el tenor de
los antiguos fueros y Real Cédula de Su Magestad
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Y lo confiere el competente poder
para que demuestre autoridad, y judicialmente, entre y
se apodere de la delindada parte de casa que se
vender, y tome de ella la Real tenencia y posesión
que por derecho le compete. Y en el interior que
se lo hace, a constituir sus inquietos tenedores
y poseedores precarios en legal forma para pro-
veale en ella siempre que lo pida. Y obligar
a la mejor seguridad y saneamiento de esta ven-
ta y en precu, que a nadie le inquietara ni mo-
vera pleito sobre la propiedad, posesión, goce, y deli-
mitación de dicha finca, ni que contra ella apareciera
gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere o
apareciere, luego que los otorgantes o un Cavalia
viente sean requeridos conforme a derecho, saldrán
a su defensa, y lo requirirán a sus expensas, en todas
instancias y tribunales hasta executoriarlo, y dejar
al comprador y los suyos, en un libre uso, quietud
y pacífica posesión; Y no pudiendo conseguirlo, le
bolverán la cantidad que ha desembolsado por su
precio, la que desembolsare a la sazón, y quanto
perjuicio se le imrogaren. Y estando presente el
contenido Jure Berce y Jure compra (comprador) acepta
esta ventura en todo y por todo, y con ella la ven-
ta que se le hace de otra parte de casa que se



he dolidado quenta propiedad y precio de lo por
 entregado a toda mi voluntad. Ten mi virtud prometio
 satisfacer y pagar al indicado Bautilio Cere, la
 cinco ochenta Libra e ochos sueldos y diez quati-
 corresponden luego que tome estado o salga de menor
 edad; y a las demas intercedidas, así como voyen venien-
 do los Plazos que quedan anteriormente estipulados,
 lo que executara, llanamente y sin Obleto algu-
 no, con las costas a que diere lugar para la cobran-
 ra. Y quedo prevenido por mi el Escrivano, de presenten
 copia de esta escritura dentro el termino de sus dias,
 en la Contaduria de hipoteca de esta Villa para
 su registro, en conformidad a lo prevenido en Real
 Pragmatica de treinta y cinco de Mayo del pasado
 año mil setecientos veinte y ocho. Y en la parte
 por lo que a cada una de las dhas. obligacionen
 viene y ventan de averia y por haver. Y diere po-
 der a los Señores Jueces y Justicia de su Mage-
 stad, que de mi causa puedan y deuen conceder
 derecho para que los apremien al cumplimiento
 de esta escritura, como si fuere en virtud de senten-
 cia definitiva, por ser competente pronunciada pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada, y por ellos con-
 sentida, sobre que renunciaron todas las leyes y pri-
 vilegios y fueros de en favor con la General del dho.
 en forma; y especialmente las contenidas Maxima,

Dona, y Teresa Berz, renunciaron la Ley Sexta
y una de Toro, que dice que la mujer no puede
ser fiadora de su marido; y que quando marido
y mujer se obligan demancomun en un con-
trato, o en diverso, o esta como fiadora de aquel,
no queda obligada a cosa alguna, si no es que se
proue hauerse convertido la deuda en un prou-
cho; en cuyo caso ha de pagar a proucho del
que tuvo, no siendo a las cosas que el marido
esta obligado a darla. Padesima juran por Dios
Nro. Senor y a una señal de Cruz, conforme a
decree, que para formalizar este contrato no la
han persuadido con eficacia, intimidado, ni vio-
lentado, directa ni indirectamente la citada sus
maridos, ni otra persona en sus nombres; y que
antes bien le otorgan de su libre voluntad, por
hauerse convertido en utilidad suya. Que no
tienen celos ni han juramento de no enagenar,
ni gravar sus bienes, ni protesta, ni reclamacion
contra este instrumento por violencia y persuasio
marital, lesion, ni otro motivo, mediante lo no
hauer precedido para efectuarle; y si pareciesen
las revocar enteramente desde ahora. Que de este
juramento no han pedido, ni pedirán absolucion
ni relaxacion a ningun Brevedo eclesiastico; y
que aun que de motu proprio se las concedan, no
usaran de ella pena de perjurio. Y de lo otor-
gante (a quien yo el Sr. D. J. de Covarrubias) lo
firmaron los hombres, y no las mujeres por que
expusieron no saber. Suo yor ellas, y a sus maridos



uno de los testigos que lo fueron Pedro Carris Gualbe y fran^{co} Castañer a que el licenciado y este contador de Capel de esta Villa Vicario y morador = los enmendados = vicario = los contenidos = vale

Nicolas Perez de Josep Perez de
Pedro Carris Gualbe Ant. Matamoros
Jose Matamoros Joseph Perez y Pichinaz
Vicente Perez
Juan Carrasampe

Ante mi
Mexicano Carris Gualbe

Dia 29 Mayo de 1819. Pedro el Licenciado Don Antonio
El Sr. Carris Gualbe y otros a Jose Carranero Corregidor
Don Vicente Ferrer y otros de esta Villa de Alcoy.
el Doctor Don Jorge Gubert y Don fran^{co} Semper de
quien de los Reales Causas y Vicarios de la misma. Di-
tando ante mi el testigo y testigos infrascriptos. Di-
xeron que de su buen grado cierta cencia y en la
via y forma que mas bien haya lugar en derecho
estogan que dan y confieren todo el poder cumplido
de libre alero general y bastante qual en derecho
se requiere y el notario a favor de Don Vicente
ferrer, Don Luis Jito y a Don Jose Gualbe. Brucura

226
Dada del numero en la Real Audiencia de la Ciudad
de Valencia, veintidos de ella, a los tres puntos, y a
cada uno de por si, asistente a este acto, pero como
si fueren presente; para que en nombre, y repre-
sentacion de los Abogados puedan en juicio, ac-
tiva y pasivamente, en todos los tribunales de su
obediencia (que Dios que) de qualquier fuero, y
jurisdiccion que sean; en los quales en el juicio que
inventaren, o para el que fueren provocados, ya
civil, ya criminal, presentar los escritos, li-
crituras, testigos, y documentos, con todo lo demas
que convinga a la defensa de los Abogados; ne-
gando y contradiciendo lo adverso; para lo que
usando del termino de prueba, justifiquen los
extremos que convingan, y practiquen quanta
diligencias en ambos juicios convinieren, y fueren
necesarias, y las que los Abogados practicasen,
estando presente desde el principio hasta la con-
clusion de todos sus Pleitos, causas, y negocios, y
los comparecientes; pues el poder, que para todas las
actos de Procurador legitimos, fueren necesarios, el mis-
mo les confieren con libra franca, y general adminis-
tracion; y para que lo puedan substituir en uno mal
Procurador, revocarlo substituto, y nombrar otro
de nuevo; que de todo les relevan en forma. Ya
la firmara de este poder, obligan sus breves, y ven-
tas hechas, y por haver obido de ellos, Abogados
y firmaron (a quienes yo el Rey doy fe conosci)
Núñez Ferriz, el Riquel Berenguer, el Riquel ma-
yor del jurgado de esta Villa, y Pedro Carris Jural



de la villa de Alcoy en ella a los veinte y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y nueve

Antes

Mariano Ferrer

Die 12 de junio. Poder en la villa de
 Alonzo Corregidor a Alcoy a los doce
 Jose Gallo y otros dias del mes de ju-
 nio año mil ochocientos diez y nueve. Ante
 mi el cura y testigos, compareció el Señor Don An-
 tonio Jose Cavanero Corregidor por su Magestad
 de la misma y en su nombre Dijo: que de su
 buen grado cierta finca, en la via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, otorga: que
 sea y confiere todo en poder cumplido, libre, li-
 no, general y bastante, qual en derecho uer-
 gien y es necesario a favor de Don Jose Ga-
 llo, Don Vicente Ferrer y Don Luis Jose Bro-
 cador del numero en la Real Aca. de la
 Ciudad de Valencia, vecinos de ella, a los tres
 juntos, y a cada uno de por si, sucesivamente a su
 te ucto, pero como si fueren presentes: Para

que en nombre y representación del Sr. D. Morgan
se pudiesen enjuiciar, activa, y pasivamente en
todos los tribunales de su Magestad, (que Dios
guarde) de qualquiera fuere, y jurisdicción que
sean: en los quales, en el juicio que intentare, o
para el que fuere provocado, ya sea civil, ya
criminal, presentar los Peritos, Escrituras, Testigos,
y Documentos con todo lo demás que conenga a
la defensa del Sr. D. Morgan, negando, y conpa-
diendo lo adverso, para lo que, usando del tra-
mino de Brucia justifique los extremos que con-
vengan, y practique quantas diligencias, en am-
bos juicios convisiere, y fueren necesarias, y la que
el Sr. D. Morgan practicare, estando presente,
desde el principio, hasta la conclusión de trial
sus Eloyas, causas, y negocios del Comarciento, y del
de Judo, que para todos los actos, de Brucia donde
legítimos, fueren necesarios, el mismo les compare,
sin limitación, con libre franca, y general admi-
nistración, y facultad de que lo puedan substituir
en uno, o mas Procuradores, revocar los substitutos,
y nombrar otros de nuevo, que de todo les vele
ra en forma. Y a la firmeza de este Cédula
obligo sus Bienes y Rentas presentes y por ha-
ver. Así lo Dixo, otorgo, y firmó (a quien yo el Sr. D.
Don se conore) siendo Testigos el Sr. Berenguer Alguacil
mayor, y Antonio Otero, ordinario de esta Villa de Judo, y
morador.

Ante mí
Felixiano Carrero



Dia 1.º de Junio de 1819 en la Villa de Alcoy L. C. S. D. D. dia
 Pedro de Robres a 19. Junio mil ochocientos diecinueve
 Santaleon Guisot y otra

y more: Ante mi el Veribano y Testigos: comparecio
 Pedro de Robres el Mesonero Vecino de la Ciudad de Chin
 chilla y abitada en el Lugar de Bonete y Dias:
 que en este surgado y mi oficio, juntamente con
 Damianna Lopez en calidad de Madre Tutora, y
 Curadora de Jose Torres, solicitamos la rescision de
 una carta de gracia, que el difunto Joaquin
 Garcia, Maestro Sastre, y vecino que fue de esta
 referida Villa, se impuso, y cargo, sobre una casa de
 Abitacion, sita en el presente Bobado, y Glamueta
 que llaman del forar, en cantidad de quatro mil
 doscientos setenta Reales Vec, perpetuamente a
 indicado Jose Torres; y habiendo obtenido del sur
 gado de esta Villa, el correspondiente decreto de
 utilidad para su redencion, o quitamiento, en
 virtud, con escritura ante mi fecha diez y siete
 de febrero ultimo, por el compareciente y la susdicha
 Damianna Lopez, se allego la escritura de retroces
 ta en favor de Anna Maria Viuda del nombrado
 Joaquin Garcia, habiendo quedado en poder de
 Santaleon Guisot, tambien el Mesonero de esta Villa

Quatro mil quinientos Reales Vellon; y los dos mil
setecientos setenta, a cumplimiento del precio de dicha
Casa, en poder de la Herencia de Macia; cuyas canti-
dades, devian ser entregadas, luego que el otorgante
afirmara competentemente su abono; y habiendo
lo cumplido, como se deja ver por la escritura que
autorizo Beanaudo Carbonell, scrivano de dicha
Ciudad de Chinchilla, en veinte y siete de Ma-
yo proximo pasado, la que exhibi; y de haverla
visto, yo el dicho don fe, por la que consta ha-
ver hipotecado para la seguridad de los quatro
mil doscientos setenta Reales Vellon, una casa
Meson que como propia posehe el Compañero
en el mismo Lugar de Bonete; en cuyo abo-
no, confiesa el mismo Pedro de Petre her-
vedor de dicho Bantalon Guisot, mil quinien-
tos Reales, y de la Herencia de Macia dos mil setecien-
tos setenta; cuyas dos Partidas, forman la de
quatro mil doscientos setenta, precio por que se
retrouendio la indicada casa: Fuesse realmente
satisfecho y pagado de ellos, otorgo a favor de
los preuarrados Bantalon Guisot, y Herencia de Ma-
cia la mas firme y eficaz Carta de Pago, que
a su seguridad conueniga, y por ello da por rita-
nula y cancelada la escritura de imposicion e
Carta de gracia, para que no valga, ni haga
fe en juicio, ni fuera de el: Y tambien les con-
uena de la obligacion en que estauan constituido,
de haverla de entregar las referida cantidad,
y por ello, promete no volver a pedir, por



ni en por otra persona en su nombre, pena de restitucion
 la con mas las costas. Y a la primera de quince
 dias siguientes obligo sus Bienes y rentas, habidos y
 por haber. Pido poder a los Señores Jueces, y Justicia
 de su Magestad que de sus causas procedan y devan
 conueir segun derecho, para que le dispongan a su
 cumplimiento, como si fuera en virtud de sentencia
 definitiva por su competente pronunciada pasada
 en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-
 uentida: sobre que renuncio todas las Leyes, y pri-
 uilegios y fueros de su favor, con la General de Indias
 en forma. Y el otorgante (a quien yo el teniente de
 fe comoco) lo firmo siendo testigos Antonio Vilaplada
 no, y Vicente Jover tondidore de Bano. de esta re-
 unidad

Pedro de Robrenza

Antoni

Francisco Jarrin

Dia 12 de Junio... Subit. or } en la Villa de Alcor } S. C. S. B. dia
 fran. co. notaria... a } a los diez del mes de } 16 de dias. mes de
 Manuel Blanc... Junio, año de mil ochocientos

cientos, diez y siete. Ante mi el Escribano y
 testigos infrascriptos, comparecio, Francisco Portua
 y Jasso, Labrador y vecino de la Villa de
 Alcorcha, y Dixo: que Vicente Torre y Jarrin

Copia.

va, Vecino de la misma Villa de Mosent, con lici-
tura ante Vicente Lopez de Camarena y Geru-
lino de la referida Villa, a los seis dias del corriente,
otorgo poder a su favor, para cobrar y cobrar,
con facultad de poderle substituir, en quanto al
extremo de cobrar, en uno, o mas Procuradores,
el que a la letra dice asi: = En la Villa de Mo-
sent a los seis dias del mes de junio, año de mil
ochocientos diez y nueve, ante mi el Sr. de su
Magistad y testigos infrascriptos, fue presente Vi-
cente Torres y Casanova, Vecino de esta Villa, y ha-
bitador en la Venta del Excmo. Sr. Marques de
la Romana de este termino, partida del Canaral, y
hallado ab presente en esta dha. Villa, y otorgo. Que
da y confiere todo su poder cumplido, el mas bastante
que de derecho se requiere, y es necesario, a favor
de Fran. Fortosa y Gano Labrador y Vecino a la
misma: Para que en nombre del Organismo
y Representante en propia persona, accion y
derecho, pueda hacer, percibir y cobrar, toda
qualquier cantidad, que al Organismo se le
estén diciendo, asi en esta Villa, como fuera
ella, por qualquier titulo, o razon que sea: co-
mo y tambien tomar y pasar cuentas a don
Dionisio; y de lo que percibiere y cobrare, se
y otorgue los recibos y cartas de pago que le
fueren pedidas hasta la dha. finiquito, y listo, y
si no fuere la entrega ante los señores que a
ello se fe, lo confiere, y renuncia los diez y
la entrega, non numerata pecunia, prueva a



en resbo y demas el caso. Si sobre lo referido
 qualquier cosa, o parte de ello, fuere necesario
 comparecer en juicio lo haga el nominado apo-
 derado ante los Señores Jueces, y Justicias de su
 Magestad, superiores e inferiores de ambos fueros, pre-
 sentando para ello papeles, escritos, testigos, pre-
 sumas, y todo genero de prueba: Vida publica
 con de ellas: exhibe sus testigos: fache los a con-
 trario: recome jueces, abogados, escribanos: notarios,
 y otras personas: haga en minima del otorgante,
 qualquier juramentos: jura que las otras parte
 los hagan: concluya: oiga autos y sentencias,
 interlocutorias y difinitivas: lo favorable con-
 sienta: y de lo contrario, apele y suplique: si-
 ga la tal apelacion, y suplicacion, donde requie-
 re dera: gane Reales Provisiones, mandamien-
 tos, y otros despachos: requiera con todo ello, a
 quien sea necesario: saque instrumentos, y cu-
 yo poder estan, y en ellos, jura execucion, yri-
 siones, pregones, ventos, trances, y remate de
 bienes: tome la posesion de ellos: la continue:
 ceda: renuncie: y trampane: y finalmente, tra-
 ga todos los demas autos y diligencias. Juicia-
 les, y extrajudiciales que consergen, y que el
 otorgante haer podria, presenten siendo: que

el poder que para todo lo referido, y lo a ello anexa
y dependiente se requiere, me propio le concedo,
sin limitacion, ni reservacion de cosa alguna, en
libre franca, y general administracion; y fa-
cultad de poderle substituir, en quanto a el
yo, y no en mas, renovar los substitutos, y ele-
gir otros de nuevo, con relevacion en derecho
necesaria; y a que haya por firme este mi
Poder, y todo quanto en su virtud se hicieren,
executare, y practicar por el referido apode-
rado, y substituto, o por qualquiera de ellos.
Y a la firmeza y validacion de esta Escritura de
poder, obligo todos sus bienes y rentas, hereditas,
y por haver: Y da poder a las Justicias, y ju-
ces del Rey nuestro Senor, de qualquiera par-
tes, y lugares que sean, para que si ello se
compelare, y apremiar, como por sentencia di-
finitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada,
y consentida: Venunan todas las demas leyes,
fueros y privilegios de su favor, y lo que pro-
venga general renunciacion de toda. A esto
otorgi y firmo, siendo Testigo Jori Manuel
Lopez y Gasca, y fran. Ramon Lopez Ananias
de esta Dha Villa Vecinal, a los quales, y otorgante,
Doy fe que conosco, = Vicente Torre, y
Juanova = ante mi = Vicent Lopez & Camarero
y Berro = Concedida: bien y fielmente esta copia
con la original que alargada queda en el
Libro de protocolos de Escrituras Publicas de
Corrientes, con papel del sello quanto mas.



ya que por ahora existe en mi poder y oficio a
 que me remito y para que conste y en fe de
 ello: Yo Don Vicente Lopez de Camarena y Cera,
 Licenciado en Leyes y notario publico por su Mage-
 stad, de todos sus Reynos y Senorios, con Domici-
 lio en la Villa de Mofert, doy la presente que
 sigue y firmo en ella, dia diez mes y año de
 su Magestad = Lugar de un Signo = Vicente
 Lopez de Camarena y Cera = Comendada bien y
 fielmente con la copia que me ha exhibido el
 Compadre, que le devolvi, y a que me re-
 mito: En cuya consecuencia el referido Francisco
 Antonio y Gasco dando de la facultad que le
 esta concedida en la inserta copia de Orden
 de su grado y cierta licencia, otorga, que subs-
 tituye en procurador de su principal, Vicen-
 te Torres y Casanova, a Manuel Blanes
 Procurador del Abogado, y de los Jueces de
 esta Real Audiencia de Valencia, asiente a
 este otorgamiento; que como si fuese presente
 y aceptante: Para que pueda hacer y pra-
 ticar quanto el otorgante podria hacer en
 virtud de su judicial poder, en quanto al extre-
 mo de Blyton, que es a lo unico que se ex-
 tienden sus facultades; como fuere en las da-

Don las que alli se contienen, y a lo confiere en
sus Clausulas del caso, firmada y obligacion
de Bien, habido y por haver. Ya en otra
razon obligo los suyo, presente y futuro, y
lo firmo (a quien doy fe conosco) siendo testigo
Jose Clemente Olvera, y toma Antonio tratante
de esta Villa vecino y morador
el Inmortalidad = ciento diez y cinco = Vale

Fran^{co} Fortora

Antoni

Mariano Laxus

Dia 12 de junio de 1770 en la Villa de Alcazar
Andres Miralles en cargo de Jose Espinos
a los diez dias del mes de junio año mil

L. C. S. 2.º dia
18. Junio 1770
ano

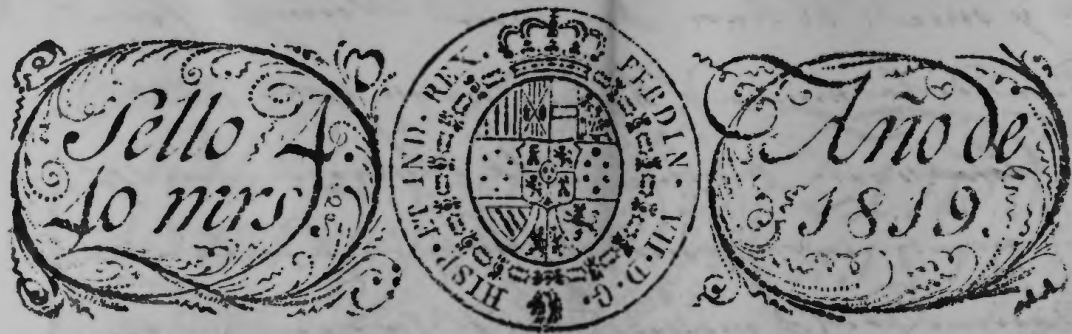
ochocientos diez y cinco ante mi el Notario y
testigos infrascriptos comparecio Andre Miralles fa-
bricante de Montas de filo vecino de esta
misma Villa jurado nombrado a la menor edad
de Thomas y Jose Blanquer hijos del difunto Con-
qual Blanquer presentes los dichos toma y Jose
haviendo salido aquel de la menor edad, cuyo encar-
go le fue dicado en el pasado año mil ochocien-
tos once, por el entonces Corregidor de la misma Do-
Juan Bermes, en cuyo año, presento el compare-
ciente un escrito, que en tenor, con el del auto, y de-
ligencias practicadas a la continuacion, copiadas dicen

Bedim^{to} = Andre Miralles fabricante de Montas de filo
de la Villa en la calidad de Curador nom-
brado a la menor edad de los hijos de Gaspar Blan-
quer ya difunto; ante V. parera, y segun de otro



cho mejor precio digo: Que por muestra del citado Blan-
 quez, pertenecio en comun, y pertenecio, a los cita-
 dos mis menores, parte de una casa, cita en este
 pueblo y calle de San Miguel, que haui en quina
 a la de San Antonio, lindante con casa de Jaquin
 Calatayud, y con la de Vicente Loret, compuesta de
 una sala y media cocina, sin derechos a nada ma
 que al uso de la Escalera, la qual a los adjuica
 en pago de su base peticano - La designacion sola
 que acabo de hacer de las piezas de que se compo-
 ne la parte de casa, duebre a toda luz que ni ad-
 mite como a Divisor entre los tres menores in-
 teresados en ella, y que aun quando fuesse uno solo
 no pueria abitaxlo por mas que quisiera Reduen-
 da, y de consiguiente, es visto a houe precio e indis-
 pensable en Venta, y mas atendiendo al estado ac-
 tual de mis menores, pues uno de ellos acaba de
 contraer Matrimonio, y los otros lo estan proximo,
 y para ello necesitan de su haver para atender
 a las obligaciones de este estado: Por ello que, y
 respeto a que en la actualidad hay compradores
 que ofrecen por ella aun mas de su intrinseco va-
 lor, he resuelto en enagenacion en la que consiga
 mis menores de ventafas, una de mayor precio,
 que ofrecen los compradores, y otra el poderse par-

to en haver que en el dia les es tan util. Por tanto
A V. pido y suplico que puenta Certificacion por el
actuaria de la qualidad con que comprero en este
escrito, se sirva adensillame, sumaria informacion de
Antigos en credito de lo que dexo expuesto en el
cuerpo de este escrito, y resultando por ella la ver-
dad que reportan mis menores en la mencionada
venta, conveame permiso y facultad para traer-
la a favor del mas beneficioso precio que ofrez-
can los compradores que han salido a ella,
pues asi es justicia que pido, furo lo necesario
y para ello etta = Don Juan Bernabe Lorenz =
Anto. Andre Miralles = Por presentado: Porque la
Certificacion que se solicita, y fecho auto, lo mismo
di el Sr. Don Juan Bernabe Ferragudo de esta
Villa de Alcor y lo firmo en ella a once de Septiem-
bre de mil ochocientos y once; Doy fe = Bernabe =
Anto. mi = Mariano Carrio = En esta Villa y Dia:
yo el Escribano notifique el auto anterior a An-
dres Miralles en su persona; Doy fe = Carrio =
Certif. 219. Mariano Carrio Escribano del Rey nuestro Senor
Publico y del Juzgado Real ordinario de esta Villa
de Alcor y en la villa etta = Certifico: Que por el
Juzgado Real ordinario de esta Villa de Alcor, y
mi officio se presento pedimento en el dia tres
de los Corrientes por Jayme Santouza y Josefa
Blanques consortes vecinos de la Villa de Bouay-
rente, haciendo present. que respecto a sus meno-
res de edad, y por lo mismo no poder compare-
cer en juicio, en especial para el logro de la



Venta de cierta casa: usando a las facultades de derecho, nombraron por su curador a Andres Miralles fabricante de Mantas, de esta Ciudad, por lo que concluyeron suplicando a la Justicia por nombrado, haciendosele saber al mismo para su aceptación y juramento, y hecho todo se le comunicaron las diligencias, para que representando sus personas, pidiera lo que le conviniera. Y por ante del mismo día, a la hora ya nombrado en curador de los relacionados menores, al contenido Miralles, en el propio día, quise bajo juramento lo aceptó: y en su vista, y por ante del día cinco de los mismos, por su interm. se le discernió el oficio, y cargo de tal curador al propio Andres Miralles = segun que lo relacionado asi resulta y a de ver con mas extension a las citadas diligencias, que por ahora existen en la Escribania del Juzgado de mi cargo, a que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede, libro la presente que firmo en esta referida Villa de Alcor, a los diez y seis dias del mes de Septiembre de mil ochocientos y once = Mariano Ferrer = En la Villa de Alcor a los diez y nueve dias del mes de Septiembre de mil ochocientos

182
tre y once: El Señor Don Juan Bermese Corredor de la misma. Haviendo visto esto auto Dixo: Esta parte suministra la sumaria que ofrece, nombrandole para el justiprecio de la habitacion de los menores por el curador, en esta villa de Marife, al que se le haga saber para su aceptacion y juramento. Y hecho estos. Y por este asi lo mande. Y firmo: Doy fe = Bermese = Ante mi = Mariano Carrio = En esta villa y dia: yo el Escrivano, notifique el auto anterior a don Pedro Obisalle, en su persona; Doy fe = Carrio = En la Villa de Obisalle, a los veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil ochocientos y once: Ante el Señor Don Juan Bermese Corredor de la misma se presento por Testigo en esta sumaria a Juan Lepi Comerciante, vecino de la misma. De quien se hizo. por ante mi el Escrivano juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conjoina a Derecho bajo el qual se le hizo decir verdad de quanto supiere y preguntado fuere y remolto al tenor de los extremos que abraza el pedimento que antecede, enterado Dixo: Que el Testigo sabe y le consta, por asi haberlo visto y observado, que los hijos menores del difunto Barqual Obisalle, porthen la parte de casa que refiere el pedimento, la que no admite como a Divisor entre los tres; y por lo mismo, y en atencion a que uno de ellos, acaba de contraer Matrimonio, y lo otro estar muy proximo a efectuarse, se les hace preciso lo

Ha. parte a Casa: lo que sabe el Testigo, por verla
verlo visto y observado: Que es quanto sabe y puede
decir y la verdad por el juramento hecho, Dixo te-
ner la edad de quarenta y cinco años, y lo firmo
con su mano. Doy fe = Bernabé = Joaquín Cruzado =
Testigo } Ante mi = Mariano Carris = En la Villa de Obregon
Miguel Juan Botella } a los nueve dias de mes de
octubre de mil ochocientos y once: Ante el Senor
Don Juan Bernabé Corregidor de la misma, se pre-
sento por Testigo a Miguel Juan Botella Maestro
Albanil de esta Realidad; al qual su merced por
ante mi el Escribano, recibí juramento que hizo
por Dios nuestro Señor, y una señal a Cruz con-
forme a derecho, sabe el qual oficio decir ver-
dad, y siendo preguntado al tenor del. Pedimen-
to que antecede, enterao. Dixo: Que sabe y le
conta, que la parte a Casa que refiere el
Pedimento anterior, por ningun termino, ad-
mite como a Divino; pues aun quando la
hurica de habitar un sujeto solo, le vendria
muy acostado: y que en valor lo sera de unas
trecientas Libras: y que efectuando la venta
en dicho valor, le sera de mucha ventaja a
los menores, segun que asi lo comprende por
razon de su facultad: Que es quanto sabe, y puede
decir, y la verdad por el juramento hecho: Di-
xo tener la edad de sesenta años, pero nada de ma-
nos, y lo firmo con su mano Doy fe = Bernabé =
Miguel Juan Botella = Ante mi = Mariano
Carris = Vitor esta ante por el Senor Don Juan

Ante J.



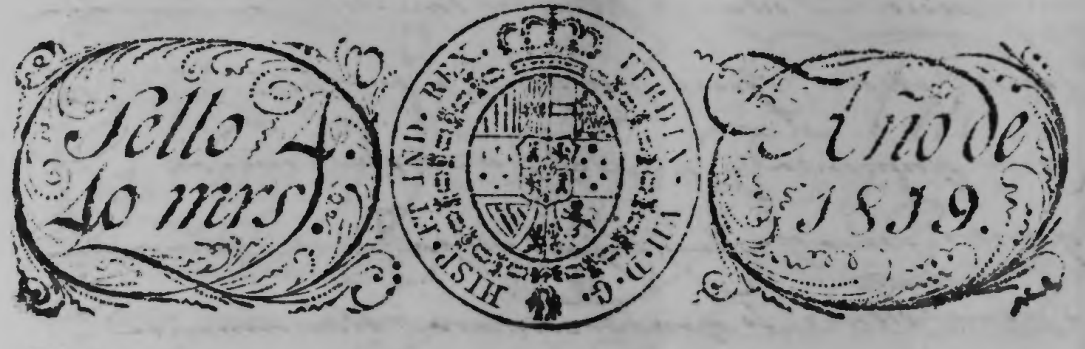
Bernardo Corregidor de esta Villa de Obispo, en
 esta a nueve de Octubre de mil ochocientos y
 once. Dico: Que mediante a resultar la conge-
 tense justificacion para la venta de la Casa por
 las causas que a han expresado, a parceda
 desde luego a dicha venta, procurando a cada
 el Valor que da el Perito Abogado Juan Be-
 telba, a la Abitacion de los Refexidos menores,
 para que estos no padescan detrimento; y que
 verificada la citada venta, el Curador haga
 el suministro correspondiente, a los propios me-
 nores, luego que tomen estado, interponiendo
 para la mayor estabilidad y firmeza la auto-
 ridad y Judicial Decreto de este Juzgado. Y
 por este que en mi nombre proveyo, asi lo mando
 y firmo: Doy fe = Juan Bernardo = Ante
 mí = Mariano Carri = En dicha Villa y dia
 yo el Sr. notifique el auto anterior a Andre
 Miralles en su persona; Doy fe = Carri = Conser-
 var las previas diligencias, bien y fielmente
 con las que se formaron para este efecto; a que
 signo Doy fe = En cuya virtud el Refexido Andre Mi-
 ralles, usando de sus facultades concedidas en
 el auto antes inserto, y como curador de foren-
 quer, y Thomas Blanguet Labrador de esta

Verindad, los dos juntos, y cada uno de por si, stan-
gan: que vender y dar en venta Real y pu-
ra de heredad, para siempre jamás, a favor
de los señores Bataveros vecinos de esta Real Audiencia,
que esta presente y aceptante, y a los
suos, dos tercera partes de la obitacion que
poseer en una casa sita en este Collado, y
Calle mayor, lindante por un lado, con casa
de Vicente Alonç: por el otro hacia equinas a
la Calle de San Antonio, y por la espalda con
casa de Joaquin Calatayud: franca y libre de
todo cargo, memoria, hipoteca, senaio y obli-
gacion especial y general. Y como a tal vez la
aseguraron, con todas sus entradas, salidas, uso, col-
tumbre y uso de muelle, con todo lo demás que le
pertenece, y suena pertenecer de dho. y de dho.
por precio de Dcientos, ochenta y tres libra-
ros Indios, y ocho dineros, moneda corriente; que
recibiran en este acto (el toma Alonçer la
mitad que le pertenece; y la otra mitad que
corresponde al menor Juan Alonçer, a in-
canto de ella, su oficio tercera o octavo, asigu-
randola en un pedazo de tierra propia, que
posee en el presente termino, y Barria de
Bolog, comprensivo de dos jornales de tierra
seca, lindante con la de Vicente y Roque
Vilaploma; y con las de fran^{ca} Dyonochi) en
monedas de oro y plata, con el precio vello, a
mi presencia y a los testigos infrascriptos, a
que requirido doy fe. Y como realmente paga-



no a su entera satisfaccion, tengan a favor del com-
 prador por lo que se le pague, la mas firme, y eficaz carta
 de pago, y quitado en forma, qual a su seguridad
 convenga. En cuya conformidad declaramos, que el
 justo precio y valor de las dos tercera partes de
 la habitacion e casa que vender; son las indicadas
 Duzientos ochenta y tres libras, seis sueldos, y ocho
 dineros, que han recibido. Y que no vale nada, y
 del que mas valiere, o se pudiese tener, es qual
 quier forma, y cantidad que sea, hacer al com-
 prador gracia y merced, pura, perfecta, irre-
 vocable, que el derecho llamado intervinos, con in-
 sinuacion y demas fianzas legales. Y renunciando
 la Ley primera del titulo once libro quinto de
 la recopilacion, que habla de los contratos de com-
 pra y venta, o permuta, y de otros en que hay
 lesion, en mas, o menor de la mitad de su ju-
 ricio, y los quatro años que profiere, para pedir
 su rescision o suplemento, a su justo valor del
 que dan por parados, como si efectivamente lo
 estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siem-
 pre, e desapoderar, desistir, quitar, y apartar,
 y a sus herederos y sucesores, del derecho, y ac-
 cion de propiedad que tienen y quedaran tener, y
 pertenencia en las tercera parte de la habitacion

31.
en la causa que vender, y todo lo cedor, tenen-
cion y transporcion, con las acciones Reales, Rea-
sonales, utiles, mixtas, directas y executivas
de expresado fore, y persona comprador y en quien
se represente; para que como propia suya, la
pueda, y oca, cambie, venda, y enagene a su
voluntad, sin dependencia alguna, guardando
solo lo establecido por la Clausula de Exceptis Cle-
ricis locis sanctis utilitatibus et personis religionis
et alii qui de fore Valentia non existunt: Sti-
li dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel haberent: Y bajo la pena de
pena segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio del año pasado mil
setecientos treinta y nueve. Y le confiero poder
irrevocable, con libre, franca, y general admi-
nistracion: Y le constituyere procurador actor
en su propia causa, para que de su autoridad,
y judicialmente, entre y se apudare, e dha
otra tercera parte a la obitacion que le vender
y de ellas tome y aprenda la Real tenencia,
y posesion que por derecho le compete. Y en el
interin que no lo hace, le constituyere en in-
quilino tenedor, y poseedor precario
en legal forma; para ponerle en dha sien-
pre que lo pida. Y le obligare a que sea
ciertas, seguras y efectivas las partes a su
que le vender, y que nadie le inquietare
ni moviera pleyto sobre su propiedad, que,



Disputa, si que contra ellas apareciera gravamen
 alguno; y si se le inquietare, moviere, o parare,
 oiere, luego que los Storgantes (el Mirante en
 la representacion que interviene) o un fante
 huiente, con requerido conforme a derecho, sal-
 dran a su defensa, y lo seguiran de sus expen-
 sas en todas instancias y tribunales, hasta ex-
 cutoriarlo, y dejar al comprador y los suyos
 en libre uso, quietud, y pacifica posesion. Y no ju-
 dicando consequnt, se bolvan la cantidad que ha
 desembolsado por su precio, las mejoras utiles, precisas
 o voluntarias, que entonce tenga el mayor valor,
 y ultimacion que con el tiempo adquirieran; y
 todas las costas, gastos, danos, intereses, y men-
 cabos que se le siguieren; y por todo lo qual
 se les ha de poder exentur, con solo esta li-
 critura y el juramento de quien fuere parte
 legitima, en quien difieren su importe, y reser-
 vado de otra prueva, aun que de derecho se
 requiriera. Y quando presentare el referido Jur
 Esquino (comprador, accepto esta Escritura de
 todo y por todo, segun queda continuada, y)
 con ella la venta que se le hace de la
 por tercera parte a Abitacion, de la casa

7
indicada, de las que se da por entregado a toda su
satisfaccion. Y estando presente tambien la indicada
tercia de otros, ofrene entregar a su hijo suyo, la
ciento quarenta y una libra trece sueldos, y
quattro dineros, luego que salga de su menor edad
y tome estado: lo que executara, Manosmente y
sin Gleyto alguno, con los costos a que diere
lugar para la cobranza. Y previene al con-
prador a la obligacion de presentar copia de
esta escritura en la Contaduria de hipoteca
de esta villa, para su registro, dentro el ter-
mino de sus dias en Obsequio a lo manda-
do por su Magestad en Real Pragmatica
de treinta y uno de Mayo del pasado año mil
setecientos sesenta y ocho. Y de los otorgantes
por lo que cada uno toca observar, obligaron
sus Bienes y rentas hereditarias y por haver por
ellos otros oficiales, los de su menor, y dichos poder
a los Señores Jueces y Justicias de su Magis-
tad, para que los apremien al cumplimiento de
esta escritura, como si fuera en virtud de sen-
tencia definitiva por su competencia y roman-
ciada, pasada en autoridad de cosa juzgada
y por los mismos consentida; sobre que
renunciaron toda las Leyes, privilegios
y fueros de su favor, con la general del
reyno en forma: y de los otorgantes (a
quienes yo el Meribano doy fe conosci) so-
lo firmaron Andres Miralles, y el comprador
y no los demas por que expresaron no saber



hivelo por ellos y á mi ruego, uno de los te-
 tigos que lo fueron Francisco Julian Escobar
 de este Juzgado, y Vicente Josea Jimenez
 de Camo de esta Villa Vecino y morador
 Andres Miralles

José Espinosa

Ante mí

Francisco Jimenez

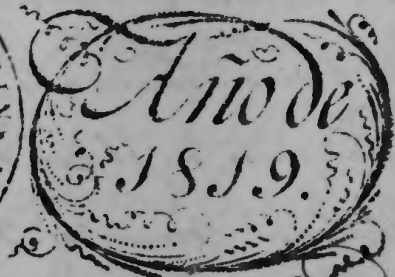
Dia 21 de Junio Confesion en la Villa de L. C. S. 2.º dia
 Nicolas y Jose Berer. Alay á los veinte 28. Junio 1819.

y un dias del mes de Junio: año de mil ochocientos
 diez y nueve: Ante mí el Escribano y Antiguos infra-
 critos, comparecieron Nicolas y Jose Berer Mastris
 Antereros de esta Ciudad y Dixerun: Que con es-
 critura ante mi fecha nueve de Mayo ultimo con-
 ta el contrato de convenio que celebraron con los
 demas hijos, hermanos y Señores respectivos de
 los comparecientes de rentas de los Camos de an-
 tos que seguiran en este Juzgado y mi officio, y ruen-
 vidos sobre la division y particion de los Bienes que
 fincaron por la muerte de Maria Francisco
 Jordá, consort y madre de los Argantes, habiendo
 recardo en dicha herencia la casa sobre que a liti-
 gava en el citado compareciente Jose Berer, segun

que así consta por la Escritura antes citada; la
que se vendieron a ciertos Blazos. y como en el
acto del otorgamiento de la Escritura hizo entrega
a los dichos herederos de algunas cantidades de
dinero, el que hera propio de la compañía que
tenian celebrada, y escriturada ante el Sr. Don
Pedro Carrío Martínez en el día veinte y nueve de
Abril del pasado año mil ochocientos diez y siete
y haviendoles de entregar el completo de lo que
les resta por la Cuenta de la referida casa, a los
indicados herederos; deviendo salir también de la
del fondo de la compañía, y en los Blazos es-
criturados en la misma Escritura de convenio
y Cuenta; y como esto se otorgó a favor del con-
pariente José Berer sin intervención de su
Padre; deseando evitar en lo sucesivo todo pley-
to y cuestión sobre este particular, Declaro el
mismo José Berer: que la mitad de la casa
de que se trata; le pertenece, como a su propia
a su padre Nicolás Berer, la que en el día
habitar entrambos, por ser mercado de dine-
ro perteneciente a la compañía, cuya casa do-
ve quedar por fondo de aquella, sugirandose de
este día a todo quanto pueda ocurrir respectivo
a la indicada compañía, por el motivo que queda
expresado. Y presente el indicado Nicolas Berer,
confiesa ser cierto el relato de esta Escritura, y
acepta la media casa en los terminos expresados.
Y quedaron prevenidos por mi el Sr. de presentar
copia de ella en el Oficio o hipoteca de esta villa

27
y Testigos infrascriptos, Comparecio Antonio Julia, ma-
estro fabricante de Baños vecinos de la misma, y Dijo:
Que de un buen grado, cierta ciencia, en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que da
y confiere todo su poder cumplido, libre, Vno. general
y bastantse, qual en derecho se requiere, y es necesa-
rio, a favor de Fran.^{co} Julian Brocurador de la
Juzgado de esta Villa, a Don Vicente Ferrer, y a
Don Matthias Antonio Herdara, tambien Brocura-
dores de la Real Audiencia de la Ciudad de Calen-
cia, vecinos de ella, a los tres juntos, y a cada uno de
por si, ausentes a este acto, pero como si fueren pre-
sentes, y aceptantes: Para que en nombre, y represen-
tacion del otorgante, puedan en juicio activa, y pasiva-
mente en todas sus causas, y Tribunales de su magis-
tad (que Dios guarde) de qualquier fuero, y jurisdic-
cion que sean; en los quales, en el juicio que inmen-
taren, o para el que fueren provocados, ya sea civil
ya criminal, presenten los escritos, licituras Testigos
y Documentos, con todo lo demas que conuenga a la
defensa del otorgante: negando y contradiciendo lo ad-
verso; para lo que usando del termino de prueba, jus-
tifique los extremos que conuengan, y practiquen
quantas diligencias en ambos juicios conuiniere, y
fuesen necesarias, y las que el otorgante practica-
rio, usando presente desde el principio hasta la con-
clusion de todos sus Pleitos, causas, y negocios del
Compareciento; para el poder que para todos los
actos de Brocuradores legitimo, fuere necesario, y

27



mismo les confiere en limitacion, con libre franquea y
 general administracion, y facultad de que lo pudiesen subs-
 tituir en uno o mas Procuradores, rescasar los substitutos
 y nombrar otros de nuevo: que de todo, les releva en for-
 ma. Y a la firmada de este poder obliga sus Bienes
 y Rentas haviendos y por haver. Asi lo Dixo, otorgo, y fir-
 mo, siendo Testigos Pedro Carriz. Goncalves Anunciense,
 y Don Miguel Berenguer Alguacil Mayor, de los
 Juegados de esta Villa, y de ella leuado, y firmado

Antonio Julian

Procurador

Thomas Carriz

Mi 5 Julio Obligacion en la Villa de Alcorcon a
 Thomas Carriz y otro, a los cinco dias del mes de Ju-
 nio: año mil ochocientos diez
 y nueve: Ante mi el Licenciado y Testigos infrascriptos comparecie-
 ron Thomas Carriz, Canamero, e Pedro Sempere fabri-
 cante de Carnos Vecinos de esta misma Villa, y Dixe-
 ron: que por quanto Juçifa Giner menor de edad
 y Vecina de esta referida Villa, han sido nombrados
 por Curadores de su persona y bienes, cuyo encargo se
 nian aceptado, con renunciacion de sus derechos, e
 percepcion de los emolumentos de la tal Curaduria,
 a cuya consecucion se les mandó assecurar compe-
 tentemente la Tutela y Curaduria; pero que ha-

mandos parecido que los Bienes que poseian, eran
insuficientes y bastantes para el afianzamiento que
se havia mandado, presentaron escrito, ofreciendo
adcreditarlo, en el que reayo providencia dictada por
el Senor Corregidor de esta Villa Don Antonio Jose
Cavaneros, y por ante mi, mandando que fuesen con
la calidad de abono: Presentaron tres testigos, y
en su virtud, se les comunico el expediente, y en su
virtud, en el dia tres de las Corrientes presentaron Bedi-
mento, solicitando se les admitiera por bastante fian-
za, la hipoteca de sus Bienes: en cuya virtud, re-
cayo el auto que a la letra dice asi: = Por quien
fundo: y estimandose por ahora suficiente asegurada
la sujecion, o administracion de los Bienes de la
menora con las fianzas que afectan, procedase al
otorgamiento de la escritura, y fecha, de su cuenta.
Lo mande y firmo el Senor Corregidor de esta Villa
de Alcazar en ella a tres de Julio de mil ochocientos
diez y nueve: de que doy fe = Cavaneros = ante
mi Mariano Carrio. = Por tanto los contenidos
Thomas Beru, y Pedro Sempere, los dos juntos
y cada uno de por si, et in solidum, de un grado, y
cierta ciencia: en la vida, y forma que mas ha-
ya lugar en derecho, obligan, y se obligan con
sus Bienes presentes y por haver, a la seguridad de
la Tutela, y cura de la indicada Josefina Giner,
y especial y expresamente, sin que la obliga-
cion general vicia, altere, ni perjudique a la
particular, ni esta, a aquella, y las rentas, hi-
potecar y poner a cargo inalienablemente, el



Thomas Bona, una casa de abitacion y morada que
 porche en el presente Bobasco, y Calle de San
 Francisco Lindante, por un lado, con casa de Francisco
 Antonio Elbore, por el otro, con la de Antonio Yles,
 y por el frente, con la de Pedro Yles, y otra casa
 con su huerto, que igualmente porche extramuros
 de esta referida Villa, llamado de la Puerta, lindan-
 te con tierras de Antonio Gubert de Jorge, y por un
 lado, y por el otro con los huertos de Don Joaquin Gu-
 bert y Gubert, y herederos de Don Antonio Gomale,
 francas y libres de todo cargo; y el Yndio siempre,
 media casa en este mismo poblado, plaza de San
 Mauro, lindante por ambos lados, con casas de Francis-
 co Monllor, y Mauro Frans, tambien franca y libre
 de todo gravamen, y una heredad Masia, situada en
 el presente termino, partida nombrada de Colaps, en
 su casa, loral, y hera, comprensiva de unos treinta
 y cinco jornales de tierra (uampa, y vinya, con un
 Bedazo de Binar, lindante por una parte, con tierra
 de Maria Motti, por otra, con las de Don Jui Joda,
 y por otra, con el Cammino Real de Madrid; tomada
 y sujeta a un censo de Capital de cincuenta, y seis
 Libras, que se responde a favor de Blas Berro; ungal
 fincas, banté expresadas, prometidas, no obligan, un-

des, permitir y enagenar en manera alguna, hasta que
se verifique primera, estas libras, y solventes de dha tu-
tela y fundición. Y lo que en contrario hicieren,
quieren no pava derechos, a tercero, quarto, ni otro su-
tutor, como celebrado contra este contrato. Obligam-
dos igualmente a no pedir derechos, ni emolumen-
tos por este encargo. Y quedaron prevenidos por
mi el escribano de la obligación de presentar copia
de esta escritura en la Contaduría de hipotecas de
esta Villa dentro de sus dias para su registro, en ob-
secimiento de lo mandado por su Magestad en Real
Craomática de treinta y cinco de Enero del pasado
año mil setecientos veinte y ocho. Y a la primera
de quanto llevar otorgado, dicen poder a los jueces
y Justicias de su Magestad que de sus causas que
dan y descan conocer, sean derechos, para que se
apremien al cumplimiento de esta escritura, como a
virtud de sentencia definitiva, por fuer competente
pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada,
y por los mismos convenida; sobre que renunciaron
todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con-
tra general del dno. en forma. Y los otorgantes
quienes yo el Sr. D. J. se conocen, lo firmaron,
siendo Testigos Valentin Jordá Fundador de Canon
y Pedro Carro Galber Contrista, ambos de esta ve-
nidad -

Tomás Pérez

Andrés

Francisco Carrero

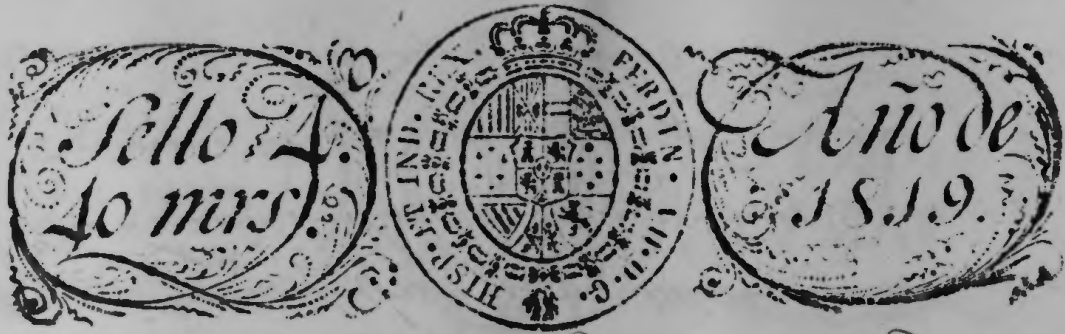


Ma 12 de Julio de Bago En la Villa de S. C. S. D. en un
 Jose Balaguer a de Mayo a lo (día de la fecha)
 Don Juan Pasqual Medico del ma

de Julio del año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi
 el escribano y testigos infrascriptos, compareció José
 Balaguer Labrador y vecino de esta Dha Villa, y
 Dixo: Que habiendo seguido autos en este juo.
 gado y mi Oficio, contra Don Juan Pasqual, sobre
 tanto de este el sobro de ciento sesenta Libras que
 juntamente con su hermano, habían percibido de
 compareciente de rentas de una casa que suceso
 de D. Juana Ana Pasqual, también hermana de
 mismo Don Juan; de cuya cantidad, había perci-
 bido Rita Cabrera, Viuda de Pedro Alacer quara-
 ta Libras; y hallándose los expresados autos en estado de
 citacion de sumate, por la deuda principal y costas, por
 haverse ulho ejecutiva Dha causa, el contenido Don Juan
 Pasqual y Dixo, se hallaron al pago de lo que había
 percibido, que resultó ser la suma de ciento veinte
 Libras, que unidas con las quarenta que había per-
 cibido la indicada Cabrera, formaban las ciento e
 sesenta de que se trataba en los autos. Y mediante
 ha tener las estas satisfechas a Don Estiguel Miri,
 Orolitero y Indico del Reserendo flero de esta Villa.

hasta que
 Dha tu
 liceror
 en otro juo
 obligam
 emolumen
 Dos god
 entar copia
 eca de
 itro, en be
 en real
 e pasad
 primera
 los juca
 causas que
 que se b
 a, como a
 petente
 a jugada
 muncion
 favor de
 gante Ja
 amaron
 de Cano
 de esta ve
 tem
 taru

el compareciente de un buen grado, cierta ciencia, en la
via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
otorga: que recibe en este acto, y por mi mano, de
referido Don Juan Banqual de Olivo, ciento veinte
Libras de deuda principal, y ochocientos noventa Reales
de diez y seis marcos que han importado las costas
que se han tasado por mi, en monedas de oro, Pla-
ta, y el precio vellon, a mi presencia y de los Testi-
tigos infrascriptos, de que requirido, doy fe: Y como real-
mente satisfecho y pagado el indicado Juan Bataguer,
de ambas cantidades, otorga a favor, del Don Juan
Banqual de Olivo, la mas firme y eficaz carta de
Pago, y finiquito en forma, que a su seguridad con-
venga: Por lo que sea por rotos, nulos, y cancelados,
de ningun valor y efecto las expresadas cartas, de
que quedaicha relacion, para que en ningun
tiempo hagan fe en juicio ni fuera de el. Y
se obliga a no pedir por si, ni por otra persona en
su nombre las referidas sumas, pena de restituir
las, con mas las costas. Y a la primera de lo que
llevo otorgado, obligo mis Bienes y rentas hauido
y por haver, y de poder a los Jueces y Justicia
de su Magestad, que de sus causas procedan y deuen
conocer, segun derecho, para que ello le compelan,
como en virtud de sentencia definitiva por Juez com-
petente pronunciada pasada en autoridad de cosa ju-
gada y por el consentido: sobre que renuncie toda
las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la ge-
neral del derecho en forma. Y el otorgante (a quien
yo el Escribano doy fe conoca), no lo firmo por espre-



no se sabe; hiselo por el y a sus ruegos uno de los tel-
 liges que lo fueran Agustín Garmica Etmanuene y
 Don Miguel Berenguer Alguacil mayor de los jurgo-
 dis de esta Villa, y Jambre de ella vecinos, y moradores.

Agustín Garmica

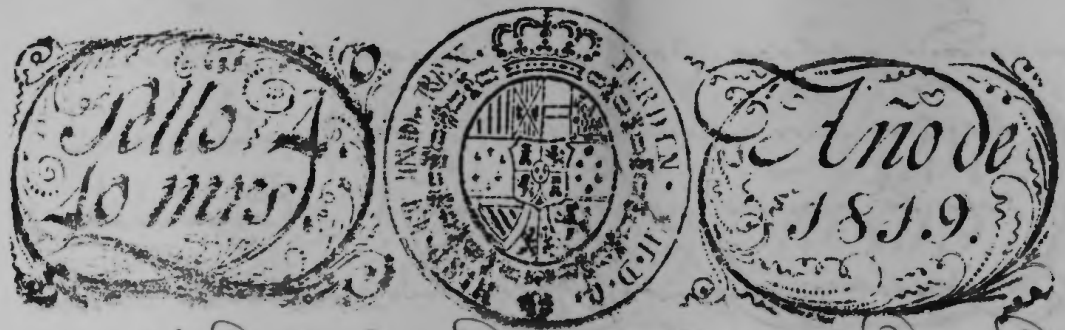
Ante mí

Mariano Jaramila

Dia 14 de Agosto... (Luz de Lago, en la Villa de Lib. Cop. 1.º 2.º
 Juan Esteban en C. C. a la Alcaz de los ca-dia 11 Enero a 1820
 Lorenzo Mañica

trece dias del
 mes de Agosto año mil ochocientos diez y nueve.
 Ante mí el escribano y testigos compareció fran-
 cisco Esteban Heredero de bienes de esta misma vecin-
 dad, Curador nombrado a la menor edad de Juan
 Esteban, como es de ver por el que le hizo en el
 pasado año mil ochocientos quince, y le fue da-
 do todo lo qual va inserto en la escritura
 de venta que el compareciente estorgo junta-
 mente con Juan Botella, de una casa, sito y
 puesta en el presente poblado, calle de las
 Umbrías, en favor de Lorenzo Mañica, en auto
 fabricante de bienes de esta propia vecindad, quien
 retuvo en su poder ciento cinco libras de deuda,
 pertenecientes a Don menor Juan Esteban; y mediante

a haverse convenido en este, que tambien se ha
ya presente, a entregarse dicha cantidad, lo ex-
cuta el Lorenzo Alarcia en este acto, en moneda
de plata de buena calidad, a mi presencia, y de
los testigos infrascriptos, de que requirido soy fe.
Y como realmente satisfecho y pagado, de las indi-
cadas ciento cinco Libras, dos Suelos, otorgo a fa-
vor del mismo Lorenzo Alarcia, la mas firme y
eficaz Carta de pago, y finiquito en forma qual
a su seguridad convenga. Y don por esta, nulla y
conocida de ningun valor ni efecto la citada licen-
cia de venta, en quanto a la obligacion en que
estava constituido el Lorenzo Alarcia, de haver e
satisfacer la referida suma; y en lo demas, la dexar
en su fuerza y vigor; prometiendo no pedir por si
ni otra persona en sus nombres la expresada suma, pe-
na de Tutituvila, con mas las costas. Y a la her-
renoria de quanto queda otorgado, obligaron sus tie-
rras y rentas habidas y por haver; y dieron poder a
los Justicias de su Magestad que de sus causas, pu-
dieran y dexar conocer segun derecho para que les apre-
misen a su cumplimiento, como si fuera sentencia
definitiva por su competente pronunciada y dada
en autoridad de casa juzgada, y por los mismos
consentida; sobre que renunciaron todas las leyes, ju-
ris, y privilegios de su favor con la general del
derecho en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Rey
doy fe como) lo firmaron, estando presentes por tes-
tigos Nicolas Jorda y Lopez Maestro fabrican-
te de panes, y Fernando Padron Comerciante



ambos de esta referida Villa de vino y moras
re

Juan Esteve Antoni
Francisco Esteve Antoni

Mi 18 de Agosto. Poder en la Villa de Alcor L. L. S. Sello de
Juan Sells y otros a a los diez y ocho dias Pobro y domis-
Jose Antonio Canto Del mes de Agosto de mo diez

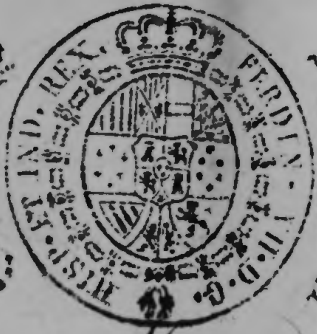
del año mil ochocientos diez y nueve: Estando en la
Pregas de las Reales Caudales de la misma, compare-
cieron ante mi el vino y fustigos infrascriptos, Juan
Sells, Jaquim Briones, Vicente Samelur, y Vicen-
te Coloma, presos en ellas; y de un grado, y cierta
ciencia, en la via y forma que mas bien haya lu-
gar en derecho. Dixerón: que daban y conferian
Poder en poder cumplido, libre, pleno, general y bastante,
qual en derecho se requiere y es necesario, a favor de
Jose Antonio Canto Labrador y Vecino de la Villa
de Gorga, ausente a este auto; pero como si fuere
presente y aceptante; para que en nombre y
representacion de los otorgantes, pueda enjuiciar ac-
tiva y pasivamente en todas sus causas y tribu-
nales de su Magestad (que Dios guarde) e qual-
quiera fuere y jurisdiccion que sean; en los qua-

en el juicio que inventare, o para el que fuere
provocado, ya sea civil, o criminal; presente
los libros, Escrituras, Testigos, y Documentos,
con todo lo demas que convenga a la defensa de
los litigantes; negando y contradiciendo lo asser-
so, para lo que, usando del termino de prueba,
justifique los extremos que convengan, y practi-
que quantas diligencias en ambos juicios con-
vinieren, y fueren necesarias, y las que los litigan-
tes practicarian estando presentes, desde el principio
hasta la conclusion de todos los Eloytos, causas, y
negocios de los comparecientes; pues el poder, que
para todos los actos de procuracion legitima fue-
re necesario, el mismo le doy y concedo, sin li-
mitacion alguna, con libre franco, y General ad-
ministracion, y facultad de que lo pueda substituir
en quien, y las veces que quisiere, revocar lo
substituto, y nombrar otro, que de todo le rela-
varé en forma. Yo a la primera obligacion sus li-
bras y rentas heuras y por haver. Yo a los litig-
antes (a quienes yo el dicho day fe conosco) lo firmare
todos, a ceptacion de Brines que expresi no saber lo
hizo por el, y a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Vicent Jiner Mayord de Sta, Alameda, y
Pedro Carris Gualter Amanceba, amos de esta
vicinia. El em = otuere = vale.

Pedro Carris Gualter

Ante mi

Maximo Carris



Dia 27 de Agosto. Trama. } en la Villa de
 José Itacer } por } Alcañá los veintiseis
 Juan Basquer } le y siete dias del

mes de Agosto; año mil ochocientos diez y nueve:
 Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, estando en el Despacho, y Audiencia del Señor Don Antonio José Cavanero Corregidor por su Magestad de la misma, y Buehlos de un partido, compareció José Itacer Maestro fabricante de Baños de esta misma Vicinidad (a quien soy fe conuco) y Dixo: Que por Vno Señor, se le ha mandado a Juan Basquer, vecino de la Ciudad de Sarriena, hallado actualmente en esta referida Villa, presente fiador, que asegure su persona, interin varias disposiciones que tiene que tomar el expresado Señor Corregidor, en cumplimiento de las estrechas encargos de su empleo; y concurrido el otorgante José Itacer de ello, de un grado, y cinco cincos, en la via y forma que mejor haya lugar en sus Reales: Que se constituye fiador de la persona del mencionado Juan Basquer, obligandose, como se obliga, en virtud de esta Escritura a presentarlo a su merecimiento siempre que se lo pida y mande; y en su defecto quin estar fendo a qualquiera resultas; y por.

[Handwritten signature]

10.
contado a la pena de mil pesos que ofrece en el sus-
dicho caso responder en otra cantidad; haciendo como
hace de cosa ajena suya propia: Para cuyo cum-
plimiento, obliga su persona y bienes, habidos, y
por haber; y da poder a los jueces y justicias de su
Majestad que de sus causas pudiesen y deuen conocer,
según derecho, para que le apremien a ello, como si
fuera en virtud de sentencia definitiva que fuer
competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa
juzgada y por el consentida; sobre que renuncia toda
las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la General
del Rey en forma; y lo firmo, siendo testigos Don Alon-
quel Berenguer alguacil mayor, y Antonio Menéndez
nro. alguacil ordinario de los juzgados de esta villa, y
de ella Vecinos.

Josef Alvarez

Ante mí

Mariano Carrero

Dia.. 7. Sep. Poder: En la Villa de Alcoy a los
D. Josef y Sumarada. a. 7. días del mes de Sep.
Josef Colomer y otro. tiempo, año de mil ocho-
cientos diez y nueve; Ante mí el Curiano, y
testigos infrascriptos: Compareció D. Josef y Su-
marada y Alexander Vecino de la ciudad de
Valencia, hallado en esta al presente, y Dijo:
Que de su grado, y cierta ciencia, da, y confiere,
todo su poder cumplido, libre lleno, especial,
y bastante qual es necesario a Josef Colomer



de Sanjurjo Procurador de los Jueces de esta referida
 Villa Vecino de ella, a D. Vicente Ferrer, y
 a D. Mathias Antonio Texdara, que lo son
 de la Real Audiencia de la Ciudad de Valen-
 cia Vecinos de la misma, a los tres juntos,
 y acada uno de por si, ausentes o uno acto,
 bien como si fueran presentes, para todos
 sus pleytos Civiles, y Criminales movidos,
 y por mover en demandas como defendiendo
 ante qualquiera Justicia Eclesiastica
 o Secular de qualquiera parte o Jurisdiccion
 que sean: y ante ellas hagan demandas, pe-
 dimentos, requirimientos, protestaciones, ci-
 taciones, y emplazamientos: niegues y ob-
 jeten lo contrario: y en prueba presenten E-
 crituras, Testigos, e Instrumentos: tachando los
 delos contrarios: pidan execuciones, porcio-
 nes, tramos, y remates de bienes: tomen poses-
 siones, y amparos: hagan juramentos de
 calumnia decisorio, y supletorio: recurran
 Jueces, Lezados, y Curisanos: digan Autos,
 y sentencias interlocutorias, y definitivas:
 conientando lo favorable, y delo perjudicial:
 recurran, apelen y supliquen: sigan los
 recursos, apelaciones, o suplicas donde
 correspondo: pidan costas, y hagan los demás

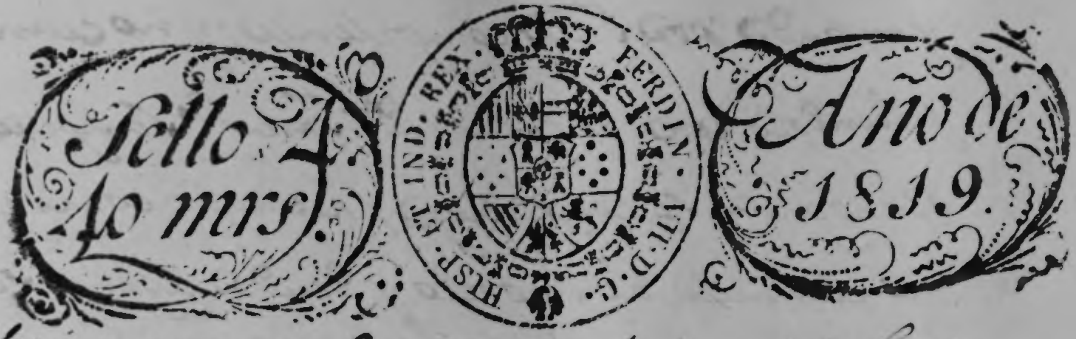
actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales
que conuengan, y necesario fueren, y que el Dho.
otorgante ha sido, y ha de poder presente
siendo, que para todo lo de poder con lo ane-
xo, conexas, y dependiente, libre, franca general
Administracion, y con facultad de que lo pue-
dan substituir en uno, o mas Procuradores,
revochar los substitutos, y nombrar otros Dnue-
ros que de todo les releva en forma. Tal es
Firmeza de este Poder obligo sus bienes y
rentas habidos, y por haber. No firmo
(agencia de J. conser) siendo testigos Pedro
Carrion Goralbes Amanuense, y Nicolas Jo-
se Tapelero de esta Villa Vecinos y mora-
doras:

Josef de Pomarada

Antemi

Maxiano Carrion

Dia 28. Agosto. Fianzas: } En la Villa
D. Fran.º Sempere. } de Alroy a los
D.º Antonio Molto. } veinte y ocho dias
del Mes de Agosto, año mil ochocientos diez
y nueve. Ante mi el Curiano, y testigos in-
frascriptos. Compareció D.º Fran.º Sempere
Abogado de los Reales Consejos vecino de esta
referida Villa, y de su buen grado, y cuenta
ciencia otorga: Que se constituya por fiador
de D.º Antonio Molto Regidor perpetuo en
el Ayuntamiento de esta referida Villa, y su



Venios, arguyendo que administrará fielmen-
 te los bienes pertenecientes a Doña Maria
 Theresa Sempere y Jordis, la que con Pedi-
 miento de Tercer Julio ultimo, le nombro
 por Curador ad honra; y con auto del mismo
 dia, se dio por nombrado, habiendo aceptado,
 y llamado su encargo, se fue dieznido; y
 como en auto de veinte y uno de Agosto ul-
 timo, se mando enterar oxas que a firmada, el
 nombramiento en la forma ordinaria, en
 menor edad constituida de los que se halla
 nombrado Curador por el Senor Conregidor
 de esta Villa, segun queda expresado, y a
 todo conra en el expediente formado en
 xaxos en esta Jurgado: obligandose como se
 obliga el compareciente a cumplir por el
 citado D.^o Antonio Molis todo quanto tie-
 ne ofendido este, y jurado, segun queda dicho;
 recaudando todos los frutos, y Rentas perte-
 nientes ala citada D.^o Maria Theresa
 Sempere y Jordis, sin que padecan por su
 negligencia detrimiento: dando legal cues-
 ta con cargo, y data de lo que administrare
 pagando los alcances de contado al que los
 hubiere de haver siempre que se lo pidan,

y mandó por su poder competente; y no cum-
pliendo esto, el citado D.ⁿ Fran.^{co} Sempere
otorgante, se constituyó (haviendo con su pa-
ra ello hecho de negocio y deuda alguna su-
ya propia) apagar a la indicada menor
ó sus causas haviente todo quanto el ante-
dicho D.ⁿ Antonio Molero Curador le queda-
re deviendo por razón de su cargo, a lo que
se obliga con todos sus bienes havidos, y
por haver, lo que hipoteca especial y so-
peramente para la seguridad de esta Es-
critura: cuyo fin dio poder a los Jueces,
y Justicias de su Magestad, especialmente
a los que de sus causas pueden, y de sus co-
nocer, según dho. para que le apremien
al cumplim.^{to} de esta escritura, como si
fuera sentencia definitiva por su
competente pronunciada pasada en
Juzgado, y por el consentido: robar que
renuncie todas las Leyes, Fueros, y privi-
legios de su favor con la general del
Dho. en forma. Y el otorgante, aguiendo
yo el lu.^{no} doy fe con los señores: siendo
testigos D.ⁿ Miguel Dizenquedo Alcaide
Mayor, y Antonio Monzo ordinario de esta
villa de Utiel, y moradores:

Fran.^{co} Sempere

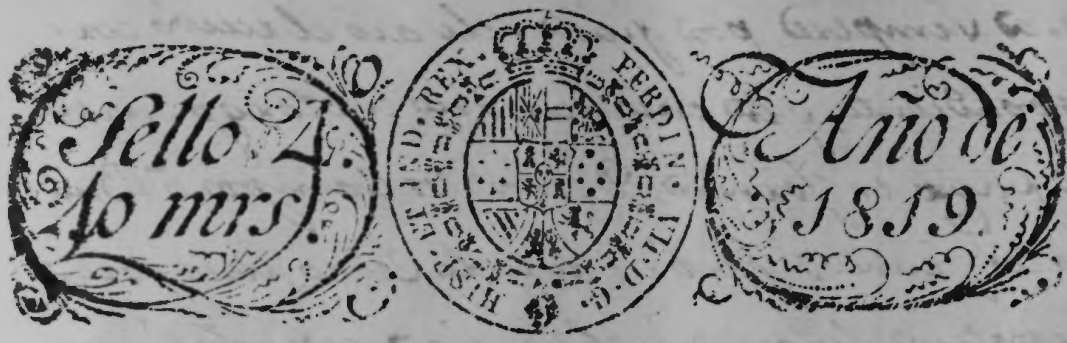
Antoni

Mariano Sempere



Dia. 22. de Sep. N.º de Oficio. D. Antonio José Lora
 El Vno Corregidor. D. Juan Abogado de los Rea
 Rafael Calatayud. Los Concejos Corregidor por
 su Mrouad de una Villa de Alca, y Pueblos de su Parti
 do, Digo: Fue por quanto a Pedimento de V. Vno Siempre
 Labradores Vecinos de la Universidad de Alca, y aun
 nombre Josef Colomin de San Juan Procurador Numera
 rio de los Jurgados de una misma Villa, se despachó exe
 cucion en el dia primero de Junio del año pasado mil
 ochocientos diez y ocho, por uno mis Jurgado, y Oficio del
 infrascripto Exrivano, contra los bienes del D.º D.º Candi
 do Calatayud Abogado de los Reales Concejos tambien Veci
 no de una Villa, por las quantias de quatro mil ochocien
 tos cincuenta y cinco Reales Vellor, que devio al dicho
 V. Vno Siempre, segun tenia confesado haver recibido el
 mismo; cuya execucion fue travada en diferentes bi
 nes del expresado D.º Candido Calatayud; y siendo para
 do el termino de los Prespes, y citado a Remate una, en
 el termino prevenido por la Ley, en el dia cinco de No
 viembre de dicho año, pronunció Sentencia a Remate,
 mandando en la execucion adelante, hacer tramo, y
 remate de dichos bienes executad.º. En cuya virtud
 se dio el quarto pregon a ellos, y por parte del inf
 rido V. Vno Siempre la fianza en conformidad a la
 Ley de Toledo: y havindose justipreciado los expresados

biens, y subastados en publico Almoneda por el termi-
no ordinario, se puso postura por Rafael Calatayud Labra-
dor y Vecino de dicha Universidad de Alfara, en dos
campos de tierra huerta sitos en el mismo termino, y par-
tida de la Cruz, que se van como cinco Anegadas poromas
o menos: lindantes por Levante con tierras restantes al
mismo D.^o Fundido, por medio dia con tierras de la Ciu-
dad de Felix Calatayud, por poniente con tierras de D.^o
Geromino Calatayud, y por Trémontana con las de An-
tonio Vicedo Arguino en medio proprio del expuesto Ace-
cutado, comprendidos en los bienes de la traza, que se pu-
sieron por el D.^o Rafael Calatayud la quantia de quatro
cientos noventa y dos pesos: y previendo asignacion de
dia y hora para su remate, no habiendo otro mayor
postura que la referida, mando el Alcalde de dicho Pue-
blo Juan Sempere, rematar, y rematarse a favor del in-
diado Rafael Calatayud los dos campos anteriormente
dichos en el dia primero de Abril del corriente año, y
entregó el mismo Rafael Calatayud, y de orden de dho.
Alcalde a Juan Bautista Sempere y Calatayud a los
mismos Universidad de Alfara Depositario nom-
brado para este efecto, de lo que se continuo diligencias
de Deposito en forma en el dia citado; y continuada-
mente se pidió por el Rafael Calatayud, se le otorga-
se por el D.^o Candido Calatayud, venta Judicial de los
dos expuestos campos por haver cumplido con el pago
del precio en que se havian rematado; y havien-
do proveydo auto por mi en el dia diez y nueve de Julio
de dho. año, para que el D.^o Candido Calatayud Res. Exe-
cutado, dentro de segundo dia, otorgara la referida Encomi-



tura y venta con aprehimiento que en su defecto se
 otorgaria de oficio. Siendo pasado el termino, y no
 habiendolo hecho, en rebeldias del mismo Sr. Can-
 dido Calatayud mande efectuar lo presente
 con auto de laud de los corrientes. Segun que
 dello referido mas largamente consta por los
 autos executivos, en dicha razon hechos, en
 el Juzgado, y oficio del presente Excmo, re-
 que da Sr. Y para que lo por mi mandado en
 el auto ultimamente relacionado tenga su
 debido efecto, y que el nominado Rafael Ca-
 latayud tenga legitimo titulo para usar
 de los sus dichos dos Campos o Bancales
 antes deslindados como suyos propios; ota-
 op por lo presente, en nombre de su Mage-
 tad, y de su Real Justicia que administro,
 que vendo, y doy en venta real, para sum-
 pra al expresado Rafael Calatayud, los refe-
 ridos dos Campos de tierra baxo la situacion
 y lindes anteriormente relacionados, con
 todas sus entradas, validas, usos, costumbres,
 derechos, y servidumbres de los mismos, por el
 precio de las intrinsecas Quatrocientas no-
 venta y dos libras, que confuso pago, y de-
 posito en poder del Depositario Juan Bau-

titulo Simple, por quien se le dio el recibio con-
respondiente, y en caso numerario le otorgo carta
de pago en forma; Dichos Campos, o Ban-
cales francos y libres de todo Censo, memoria
hipoteca, señoría y obligacion especial y ge-
neral, y de otro gravamen. Y desde oy en ade-
lante desapdiero, venisto, y apanto al refe-
rido D.^o Candido Calatayud del T.^o y acciones
de propiedad, señoría, y posesion, titulo, uso,
y usufructo que pudiera tener alon expresados
Dichos Campos, y todo lo cede, y transpara en el
sundicho Rafael Calatayud, y los suyos pa-
ragud como propios suyos los posea, goce, ven-
da, cambie, y enagane sua voluntad como due-
ño absoluto: Exceptis Clericis locis Sanctis Militi-
bus et Personis Religiosis et alijs qui ex Jure va-
lentie non existunt; Nisi dicti Clerici Juxta
seruicio et tenencia seu novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
aberent. Y baxo la pena reformis, segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad (que Dios gade) de nueve de
Julio del pasado año mil setecientos treinta
y nueve. Y doy facultad, y poder al induido
Rafael Calatayud, para que por su autori-
dad, o judicialmente como quiera entre en
Dichos Campos de tierra, y tome, y apanda los
posesion y tenencia de ellos. Y obligo al sobro
Dicho D.^o Candido Calatayud a la eviccion,
seguridad, y saneamiento de esta venta, a los



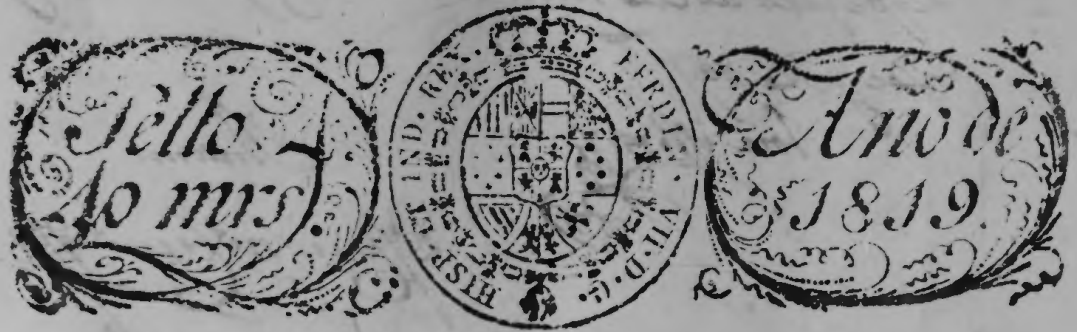
qual para su mayor validez, y firmeza
 interpongo la autoridad, y Decreto Judicial
 de este Juzgado quanto puedo, y se requie-
 ra en dho. por convenir asi ala recta ad-
 ministracion de Justicia. Asi lo otorgo en
 esta Villa de Alcaz alos veinte y dos dias
 del mes de Septiembre año de mil ochocien-
 to diez y nueve: siendo Testigos D. Miguel
 de Berenguer, y Pedro Carrion aquel Alqua-
 cil Mayor, y uno Amanuense ambos de
 esta Ciudad. Y el otorgante saquiere y se
 luxivare hoy fe. conosco, y tengo por tal se-
 ñor (porregido de esta dicha Villa de Al-
 caz, y su Partido) lo firmo. Deviendo
 registrar la presente escritura en el ofi-
 cio de hipotecas de la Ciudad de San Felipe
 como Cabera del Partido de Alfacara den-
 tro de un mes, segun lo previene la Real
 Pragmatica de treinta y uno de Mayo del
 año mil setecientos sesenta y ocho. De

todo hoy fe.
 D. Antonio Carrion
 Alcaide Mayor

Rafa el Calata
 Alcaide Mayor
 Mariano Carrion

92
Día 22 de Agosto. En la Villa de Algey alon de
Josef Albor. por dias del mes de Octubre, año
de mil ochocientos diez y nueve;

Ante mi el Curiano, y Testigos infrascriptos. Com-
paruio Josef Albor, el Comercio, y Vecino de una
Villa saguina de f. conuco) Dixo: Fue por
quanto en el dia cinco y quatro de Julio últi-
mo, á Pedimento de Fran.º Julián Procurador
delos Juegadores de una referida Villa, en nombre
de D.º Fran.º Ferrando Segura Adm.º de Montañ
en una indicada Villa, se trabo excomunión en
biens de Felipe Ferrando como fiador de Juan Camps
por la cantidad de setecientos treinta Reales
Vellos, procedentes de una casita o tuera,
y medio can, trigo que le vendio el Ferrando
á el Camps, al fiado, segun escritura que pre-
sento: cuya causa ha sido sentenciada y rema-
te en primero del que sigue por el Señor Jue-
gador de una Villa D.º Antonio Josef Casanero,
y mi ofiis. Y para que lo mandado en dicha
sentencia, se pueda efectuar, en la forma que
mejor haya lugar en Dio. siendo cierto del que
en uno caso le pertenecia, otorgo el indicado
Josef Albor, que si en la dicha sentencia se
remate, se apelara, y por el Superior á otro
Juro competente fuere revocado en todo, ó en
parte por alguna de las causas prevenidas
en la Ley de Toledo de lueras y restitucion
el D.º Fran.º Ferrando excomulgado al excom-
ulgado Felipe Ferrando, ó al que en Dio. hubiere



todo el dinero, y demas que importara la paz-
 te revocada baxo la pena de dicho Rey, y vino
 lo hiciera el Sr. Fr. Fernando, se constituya
 el otorgante por su fiador, y se obliga a cum-
 plirlo por el. Para lo qual hace de caudo
 y deuda agena suya propia, sin que pue-
 da exencion, citacion, ni otra diligencia con-
 tra el mencionado Principal Fernando ni sus
 bienes, cuyo beneficio renuncia expresam.^{te} y
 a cumplimiento obliga sus bienes y heren-
 tas havidos, y por haver, y dio poder a los
 Sres. Juan, y Justinaf de la Mag.^a (que Dios
 gude.) de qualquiera parte que sean, y para lo
 obrar que de sus causas pudiesen y desaren cono-
 cer segun dho. paraque and cumplan. lo
 apremiar con todo rigor, y vio executio
 como si fueran sentencias definitivas, por
 su competente pronunciaci^o, pasada en
 Jurgada, y por el mismo consentida: sobre
 que renuncie todas las Leyes, privilegios,
 y fueros de su favor con la general del
 Rey. en forma. Y lo firmo siendo Jueces
 presenciales Josef Colomed de San Juan
 Procurador del Numero, y de los Jueces
 de esta Villa, y Francisco Antonio Abreu

Capelero de la misma vecino y morador.

De que doy fe.

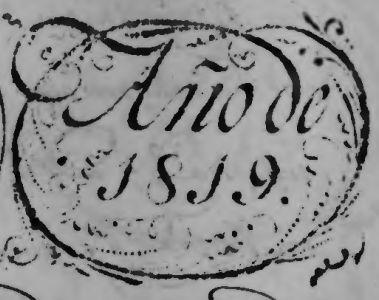
Jose Albornoz

Ante mi

Juan Antonio Ferrer

Dia 2 de Dho. Poder. En la Villa de Alcor,
Luis Albornoz a } a los dos dias del mes
Jose Colomer y otros " } de octubre de mil ochocientos

diez y nueve. Ante mi el Ocho y Testigo
impasento comparecio Luis Albornoz, Capelero
y vecino de esta Dha Villa, y Dho. Juan de su
buen grado cierta cioncia, en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho. Otorga: a su da
y confiere todo su poder cumplido, libre llano, ge-
neral y bastante, qual se requiere, y es necesario
en favor de Jose Colomer, Procurador de los Juega-
dos de esta Villa vecino de ella, y a Don Vicente
ferrer, y D.^o Matias Antonio Ferrer, tambien
Procuradores de la R.^o Audiencia de la Ciudad de
Valencia, de la misma vecino, a los tres juntos
y a cada uno de por si, presentes a este acto, pero
como si fueran presentes, y aceptantes, para que
en nombre y representacion del compareciente pue-
dan enjuiciar activo y pasivamente en todas re-
causas, y tribunales de su Magestad (que Dios que)
de qualquier fuero, y jurisd.^{on} que sean; en los
quales en el juicio que interpusiere, o para el
que fueren provocado, ya sea civil, ya Criminal,
presenten los licitos, Escritura, Testigo, y Docu-
mento, con todo lo demas que convenga a lo



defensa del otorgante: segundo, y contradiciendo lo ad-
 verso; para lo que mando del termino de prueba
 justifiquen los extremos que expresan, y practiquen
 quantas diligencias fueren precisas, y necesarias; y
 las mismas que el otorgante hacia estando presen-
 te, desde el principio hasta la conclusion de todo
 su pleito. causas, y negocios que hoy tiene, y en
 adelante fuere; pues el poder que para todo lo
 actos de Procuradores legitimos fuere necesario el
 mismo les confiere, sin limitacion, con libre fran-
 ca, y general administracion, y facultad de que
 lo puedan substituir en uno o mas Procuradores, re-
 vocar lo substituido, y nombrar otros de nuevo que de
 todo les releva en forma. Y a la firmora de este Po-
 der obliga sus Bienes y Rentas, hereditas y por haver, en
 lo otorgo (a quien doy fe como es) y no os jamas por que ex-
 presi no saber, hizo lo por el, y a sus ruegos uno de los
 testigos que le fueron. Pedro Parro Galbes hereditario, y
 Nicolas Jorda Bapelero, ambos de esta Villa vecinos, y
 moradores.

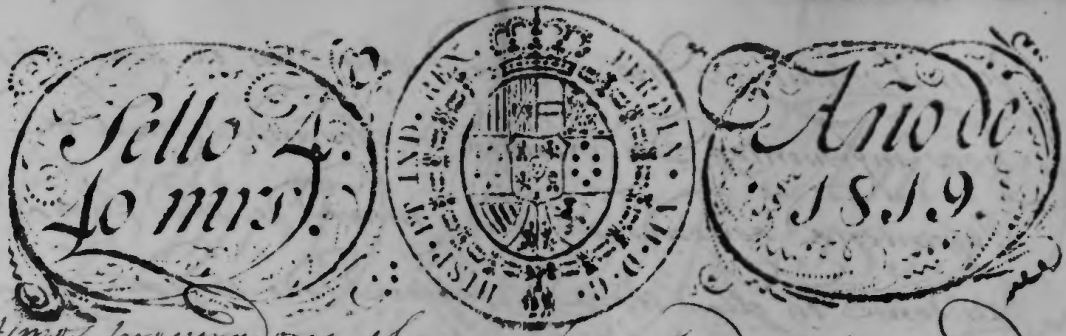
Pedro Parro Galbes

Interim

Oficio de Jefe de la Oficina de la Villa de Alcañices

Dia 2 de octubre Poder en la Villa de Alcañices
 fran.º Sempore a la tarde dias del mes de
 y ore (domer) y otro octubre: omis mis octubris

tos dice y menciona: Ante mi el Licenciado y Notario Miguel
en su comparencia Fran^{co} Semper Bapellero, vecino de la
misma; y Dize: Que dem buen grado, esta ciencia
en la vida, y forma, que mas bien haya lugar en dere-
cho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido,
do, libre, pleno, general, y bastante, qual se requiere,
y es necesario, a favor de Jose Estorner Brucardos de
estos jurados de esta Real Audiencia, vecino de ella, de Don Vi-
cente Ferrer, y de Don Matheo Antonio Herdara
tambien promotor de la R. Audiencia de la Ciudad
de Valencia, vecino de la misma, a los tres juntos y
a cada uno de por si, ausentes a este acto, y sea como si
fueren presentes, y aceptantes; para que en nombre
y representacion del compareciente y quedon en juicio,
activa, y pasivamente, en todas sus causas, y tribu-
nales de su Magestad (que Dios que) de qualquier
fuero, y jurisdiccion que sean, en los quales, en el
juicio que intentaren, o para el que fueren presu-
dados, ya sea civil, ya criminal; presenten los escritos,
Escrituras, y Documentos, con todo lo demas que con-
venga a la defensa del otorgante; negando, y
contradiciendo lo diverso; para lo que, usando del
termino de prueba, satisfiquen los extremos que
convengieren, y practiquen quantos Diligencias en
ambos juicios conviniere, y fueren necesarias; y
las mismas que el otorgante practicaria estando
presente, desde el principio hasta la conclusion de
todas sus pleytos causas, y negocios del compareciente,
se, pues el poder que para todos los actos de legi-



Hemos procuradores, el mismo les confiere, en limitacion
 con libre franquea y General Administr. or y facultad
 que lo puedan substituir en uno, o mas Procuradores
 revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que
 a todos les releva en forma. Y a la fiancera de este Poder
 obligo sus Bienes, y rentas hereditas y por hacer: Ante mi
 Storgi (a quien de aqui se conoce) y lo firmo, siendo Testigos
 Pedro Garza Guallber Escribiente, y Nicolas Jordi Bayle
 leyo ante de esta Villa Vecinos, y miradores,

Fran. co. Sempere

Ante mi

[Signature]

Dia 18 de Octubre... Fianza... en la villa de est.
 Blas Julian en c. n. ... a la... con a los diez y ocho
 Seguridad de ciertos Bienes... dias del mes de octu-

bre: año mil ochocientos diez y nueve: Ante mi el

Jefe y Testigos infrascriptos comparecen Blas Julian Ma-
 estro fabricante de Bombs. Vieiro de la misma, en nom-

bre, y como a Procurador de Don Agustin Arnando

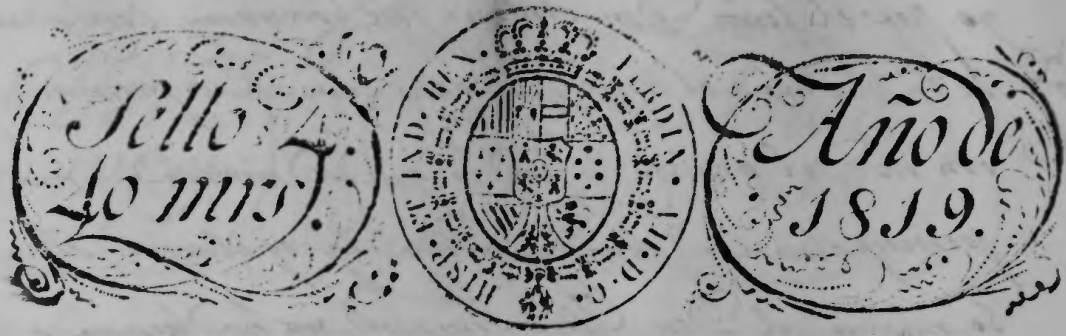
Coronel de Inf. agregado al Intendo mayor de la Plaza
 de la Ciudad de Calmeza, y el Sr. de D. Leocadio

Jordi, a cuyo efecto, y para hacer constar de esta qua-
 lidad, me ha exhibido la copia del Poder, cuyo literal

Poder tenor es a la letra como sigue = En la Ciudad de Ca-
 lencia a los veinte y tres dias del mes de Septiembre

[Signature]

De mil ochocientos diez y nueve, ante mi el Licenciado y Fis-
tigos infrascriptos Don Agustín de Aranda Coronel de
Infantería agregado al título mayor de esta Plaza,
residente en ella, otorga y confiere todo su poder con-
plido, especial, general, y tan bastián, como legalmente
se requiere, y es necesario, a Don Blas Julian, fabrican-
te de Somos, vecino de la Villa de Alcony: Para que
a las resultas del litigio que sigue con Don Pedro Sem-
per sobre la reclamación que hace el mismo de los
muebles, y equipos de la propiedad de la esposa del otro
genete, afirme una casa de abitacion sita en la
Calle de San Nicolás bajo ciertos linderos, y en caso nece-
sario los demas bienes que el otorgante tiene, y posee
en la referida Villa de Alcony, como, y tambien en la
de Concentuna, o la parte de ellos que a necesidad, que
el poder mas eficaz, amplio, y absoluto, que para ello,
con lo antecedente, y dependiente necesita el mismo le co-
municado para que otorgue la escritura, o escrituras
publicas de afirmamiento, con las cláusulas de su natu-
ralera que quiere haver aqui por insertas; a fin de que
por falta de requisito, o circunstancia, no desprecie al-
guna por obrar el Dho D^o Blas Julian en apoderado: Pa-
ra lo qual obliga sus Bienes, y rentas haviendo, y por
haver, para el correspondiente poderis, y remision a
los Jueces y Justicias de su obediencia, que de sus causas
puedan, y devan conocer, conforme a derecho, para que
si ello le competar por sentencia definitiva de juez com-
petente pasada en autoridad de cosa juzgada, y por si
consentida, que por tal lo recite. En cuyo Testimonio así



lo otorgó, siendo presente por testigos (causos forment, D.
 Vicente de Oltra, de esta dha ciudad vecinos. Y el otorgam-
 te a quien doy fe conoco, lo firmo = Agustín de Ar-
 nanda = ctuse mi = José Maria Lopez del Berillo =
 Converse este traslado con su original registro Protocolo
 forsiente, continuado con papel del sello quanto, que
 existe en mi poder a que me remito. Y en fe de ello yo
 José Maria Lopez del Berillo, letrado del Rey nuestro se-
 ñor, publico del Numero del Colegio, de esta Ciudad de
 Valencera Vecino de la misma, de requerimiento de
 otorgarme, le libro, signo, y firmo, fecha ut supra =
 Lugar del signo = José Maria Lopez del Berillo =
 Concedida el suerto por el exitido por el Julian, a quien
 lo debí y a que me refero = En virtud poder del estado po-
 der, puso impedimento en los autos que en este juzgado, y mi
 oficio, sigue Don Pedro Samped, contra la repudiación Don
 Leocadia, sobre la reclamación de los intereses de las hija
 menores de D. Vicente Samped, y de la Dona Leocadia
 yoda, solicitando entre otros cosas, el que se le haga
 entrega de los Bienes que esta entró en el matrimo-
 mo por via de dote, que hera una gran cantidad de
 deneros, y otros efectos, como lo acreditava la lista de fo-
 ras ochenta y ocho, y que a le entregasen, ofreciendo
 fianza para su seguridad, en cuya virtud, se provid

yo por el Señor Don Antonio José Cordero, Corregidor
Auto de la misma, el auto que aquí copio = Por presentado
con los del asunto; y por lo que de motivo y más
principalmente está admitida la apelación, sobre
lo mismo, al Don Pedro Sempere, no ha lugar a la
restitución que se pretende. Lleven a puro, y dando
efecto los proveídos de diez de Noviembre, y siete de
Diciembre, sin más dilatación; y en obediencia de lo
prescrito que apunta esta parte seguirse a las
ropas, y equipo que se suponen de su principal; su-
tipresiese por el Maestro Juan Alvaro Torregrosa,
y Rosalva Goralber, a quien nombra el Jefe
para ello, como personas expertas; y precedida su
aceptación, y juramento, extendiendo el que haga
en distinción, entreguensele con las alajas, al
Dias Juliano, con tal que ante todas cosas, de fia-
dor de arraigo para en su caso, la devolución del
precio, o las asegure bajo la correspondiente hi-
potecando a las rentas los Dienes Raíces de su
principal, quando se halla competentemente
autorizado para ello; por manera que de una
forma, o de otra, quede arraigada la seguridad,
y hecho así, extendido por diligencia, y exonerando
en esta parte del cargo al Depositario, entreguense
le los autos a la parte del Don Pedro Sempere,
para que como tutor a la pupila, diga en lo
principal lo que se le ofrezca. Lo mandé y
firmé el Señor Corregidor de esta Villa de Ob-
con en ella a ocho de octubre de mil ochocientos



dia, y nueve, de que doy fe: = Caucenas = Ante mi =
 Maximiano Carris = Y habiendome sustituido los Die-
 ces que se comprenden en la diligencia de entrega q.
 consta extendida en los citados autos, desde foros ciento
 quarenta hasta los ciento cincuenta, y una buelta,
 inclusive, se fueron entregadas al D. Gaspar Julian, quien
 en uso de las facultades que se le conceden, en el
 poder inserto, y de lo mandado en el auto, otorga una
 hipoteca a las rentas de los Bienes que se han sido
 entregados, una casa que su principal posee en el pre-
 sente poblado, Calle de San Nicolas de Tolentino, lin-
 dante por un lado con la de Jose Gilbert de Caronal,
 y por el otro, con la de Don Joaquin Gilbert, y Gilbert,
 frena, y libre de todo gravamen, y obligacion; la que
 promete no vender, permutar, obligar, ni en manera
 alguna enagenar; pues desde ahora la sujeta para
 que en caso de la debulcion del precio de las alapa
 entregadas, quede sujeta al afianzamiento de ella,
 queriendo, como quiere, no pase derecho a otro procedon,
 hasta la terminacion, de esta causa; y a mas, obli-
 ga todos sus Bienes, y rentas hueras, y por haver; y
 da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que
 de sus causas puedan, y descan conocer, segun derecho
 para que le apremien al cumplimiento de lo que he-
 ra otorgado, como en virtud de sentencia definitiva

pronunciada por sus competentes y pasada en autoridad de
 cosa juzgada y por el consentimiento, sobre que venimos to-
 das las Leyes fueros, y privilegios de su favor, con la
 general del Derecho en forma de lo que quedo advertido por
 mis el Escrivano de la obligacion de presentar copia de
 esta Villa en la contaduria de hipotecas de esta Villa den-
 tro el termino de seis dias para su registro en cumplim^{to}
 a lo mandado en Real C^osmagica de treinta y uno
 de Enero de mil setecientos treinta y ocho. Y el otorgan-
 te (a quien doy fe como es) lo firmo siendo Testigo Ce-
 dro Casero y Galber, y Antonio Vilaploma Fundador de
 Banco de esta Villa vecino, y morador.
 Blas Tubian

Antonio

Mariano Casero

Dia 18 octubre C^{ta} de gracia en la Villa de M.
 Jose Santonja y otros a con a los diez y ocho
 Tomas Cerro, y otro en c. N. dias del mes de octubre

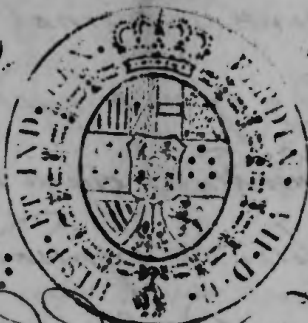
Libre copia S. 2^o del año mil ochocientos diez y nueve; Ante mi el bueno
 dia 29 de Mayo y Testigo infrascriptos, comparecieron Jose Santonja
 y otro, y en su nombre Vicenta Alad, y el villa
 Santonja del mismo oficio. Todos vecinos de esta dha
 Villa, y previa la licencia marital prevenida por
 el derecho, que se ha verido perdida, concedida y acep-
 tada, en bastante forma por ambos esposos, yo el bono
 doy fe: y Dizecion; Que de las cuentas vendidas por el
 primero, de la curadoria ad bona, que tuvo a su car-
 go de la menor Josefa Giner, resulto adeudado
 en la cantidad de seis mil ochocientos treinta y un



Reales veinte y seis marcos, de los quales, tenia tratada
 y convenido el retenerse el dho Jose Santonja en su poder,
 cinco mil, y los restantes mil ochocientos treinta y uno
 entregarlos en este Acto a los actuales Juradores de
 la citada Jener, Tomas Berce, e Pedro Sempere, cuyo
 contrato fue aprobado por el señor Don Antonio Jose
 Lavandero Corregidor de esta indicada Villa, como consta
 por su Auto de diez y seis del presente proveido a con-
 tinuacion de Pedimento presentado por este dos ulti-
 mos, y del Jose Santonja, cuyo tenor a la letra es co-
 mo sigue: = Pedro Sempere y Tomas Berce Juradores mun-
 cipales a la menor edad a Josefa Jener, y Jose Santonja
 Maestro Cerero, vecinos de esta Villa, tanto y par. mo,
 y como mejor de derecho proceda Decimos: Que habiendo
 presentado el ultimo de nosotros las cuentas del tiempo
 que estuvo a su cargo la administracion de los Bienes
 de la citada menor, para su deuda aprobacion, con la
 solicitud tambien, de que la cantidad de sus mil ochocien-
 tos ochenta y quatro Reales veinte y seis marcos, que
 resultaron de abancee contra el mismo, se impusiera
 a favor de gracia sobre la casa que posee en la calle
 de San Francisco de este Poblado, para que de esta
 manera produjera los intereses o reditos correspond^{tes}
 en beneficio de dha menor, se ha deido trasladado a
 los dos primeros por la providencia de siete de Julio

Autoridad
 Remunero lo
 con la
 entido por
 tan copia d
 esta Villa den
 en cumplimiento
 recien y uno
 el Morgan
 Felicio Be
 Fundido d
 Antoni
 m Jener
 Villa de M.
 dia, y ocho
 mes de octu-
 mi el dho
 Santonja
 y el dho
 esta dha
 m d por
 d d d, y accp-
 s, yo el dho
 m d d por el
 a su fa-
 alcavado
 iento y un

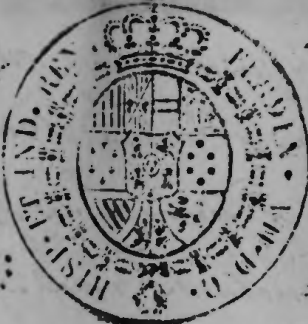
ultimo, y sucesiva de veinte y cinco del mismo mes, y
haviendo reconocido con la mayor escrupulosidad, dha
Cuentas, y tomado los dichos conocimientos, las hemos
hallado conformes, y legitimas a recepcion de la partida
de quarenta Reales por racion de los derechos sa-
tisfechos a Antonio Blanes, por cierto justiprecio
que practico, la qual se halla duplicada en la
data, o Descargo, y tambien se ha notado de que
segun las partidas de Cargo, y data, el alcance
contra el ultimo de nosotros, deve de ser de seis
mil setecientos noventa, y uno, con veinte y seis marcos
en lugar de los seis mil seiscientos ochenta y qua-
tro que se ha puesto; por lo qual es visto deve
acrecentarse dho alcance en cantidad de seis mil
ochocientos treinta y uno con veinte y seis, bajo cuyo
supuesto estamos conformes en las referidas Cuen-
tas, como tambien, en que si el tribunal no pone
reparo de la cantidad de los seis mil ochocientos trein-
ta y un D. veinte y seis marcos referidos, se retenga
el ultimo de nosotros, cinco mil, imponiendoles, a
Casta de Gracia sobre dha Casta, y el Voto se no
entregue a los dos primeros, para satisfacer al-
gunos gastos que se han ocasionado por parte de la
dicha menor; En esta atencion = Suplicamos a V.
se sirva tenernos por conformados, y convenidos en
las mencionadas Cuentas, y demas que se ha hecho
merito en los terminos encerrados en este Escrito,
y en su consecuencia interponer la aprobacion, con
la autoridad, y decreto Judicial para su mayor vali-



dacion y firmada, acordando a sobresa, y archivo del Expediente para las fines que convenga, en justicia que por mis juramis esta = D. Juan. Semper = Pedro Semper = Tomas Bered = Jose Antonisa = Por presentado con las cuentas vendidas por el cesante Curador de la menor Josefa Maria Gines, y por la ausencia de las nuevos Curadores, bajo de su propia responsabilidad, y con la protesta ordinaria de salvo error de suma, o pluma, resarcible siempre que se encontre, y de apruevan las mismas cuentas en los terminos modo, y forma que lo proponer en este escrito; pero con la circunstancia de que las cinco mil Cuales que quiere tomar el Jose Antonisa a carta de gracia, asegurandola con la casa de su abitacion, y la de su padre, ha de ser precisamente por cinco años y no mas, resultandole a dha menor de ellos a lo menos, un cinco por ciento; en cuyos terminos, y para la mayor validacion y firmada, interponia e interpone su merced, su autoridad, y judicial Decreto en quanto necesario, y preciso sea lo mismo y firmo el Senor Don Antonio Jose Vives, Corregidor de esta Villa de Alcazar, en ella, a diez y seis de Octubre de mil ochocientos diez y nueve; de que doy fe = Canones = Ante mi = Esteban Carriz = Juntos con los presentados Bedimentos, y

12

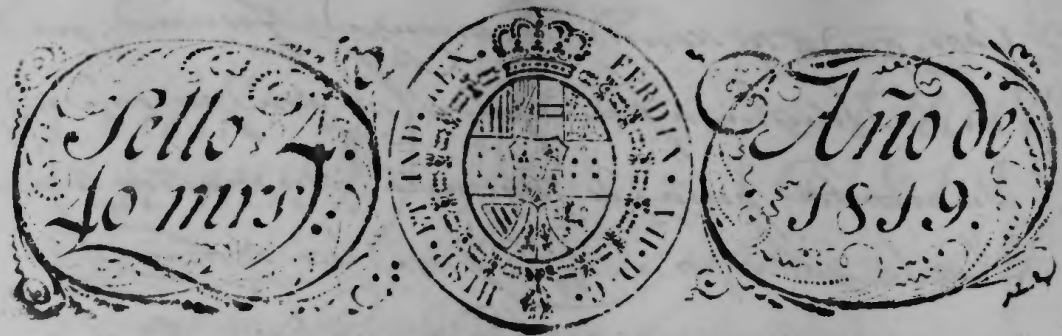
Auto, con el expediente su original que al presente
prosigue obra en mi poder y oficio a que me remito = En
uso pues de las facultades que se les conceden en el
mismo, y bajo la licencia expresada, los referidos
Consortes Jose Santonja, y Vicenta Abad, y viuda
(Santonja), Argem; su poder si y nombre de sus hered-
eros, sucesores, y causa habientes, venden y dan en
venta Real por juro de heredad para siempre
firmas (salvo el derecho de Redimio que se dice con-
tra de gracia en el plazo que se expresara) a los
indicados Tomas Leroy, y Pedro Sempere en la
representacion que intervienen, dos casas de abita-
cion y morada, sitas y puestas en este Collado; la
una del referido Jose Santonja, y su consortes en
la Calle de San Fran.^{co}, lindante por un lado con
Casa de los herederos de Jorge Gualber, por otro con
la de Joaquin Serra; y la otra casa del Nicolas
Santonja en la Calle de San Miguel, lindante por
ambos lados con la del Reverendo Clero, y la de
Vicente Motta, tendida a un censo de Capital de
Docientas libras, que se responde y paga en su
devido plazo, a la Comunidad del Real Convento de
San Agustin de esta Villa, con la annua pension
de seis Libras, francas y Libras de otro tributo, y car-
go; y como tales se los aseguran y venden con to-
das sus entradas salidas, usos, costumbres, derechos
y servidumbres por precio de cinco mil Reales de
que se queda en su poder el indicado Jose Santonja,
por los motivos que se expresan en el Redimento



que intercede inserto; cuya venta haviendo con el derecho de carta de gracia, y facultad de redimir, recuperar las sobre dichas casas dentro del termino de cinco años contadores desde el dia de la fecha en adelante; y que en este tiempo, si ~~alg~~ Margarita, o sus herederos, o havientes causa, visitaciones, y entregadas con a los dichos curadores de dicha Maria Giron, a esta, o a quien la representare, sumefante cantidad, de los cinco mil reales vellon, que quedan en poder de mismo Santonja, tengan precisa obligacion de otorgar escritura publica de retroventa de las mismas casas con las cláusulas de traslacion de dominio, y demas que hubiesen adquirido en fuerza de este contrato, con protesta de excepcion, si son solo por ellos propios; y con la obligacion y condicion de haver de pagar un censo por ciento, hasta que se redima esta carta de gracia, segun lo prevenido en el auto inserto. Y en esta conformidad declaran que el valor de dhas. casas son los cinco mil reales vellon, y de que mas pueden tener en qualquiera forma y cantidad se hacen gracia y donacion, plena, perfecta y irrevocable que el derecho llama interviniente, con encinnacion, y renunciacion de la Ley del ordenamiento Real de Alcalá de Enares que trata de lo que se compra, vende, y permuta por mas o menos.

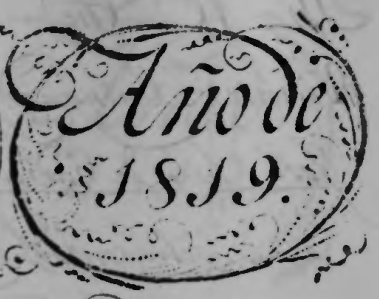
presente
 mto = En
 don en el
 refrendada
 nicola
 de sus hered
 dan en
 siempre
 se dice con
 ra) a los
 re en la
 de abita
 Rollado; la
 onsort) i er
 en lado con
 por otro con
 el chicotas
 indante por
 y la de
 capital de
 ga en su
 convento de
 na pension
 tributo, y con
 enden con to
 de, desecha
 reales dor
 ore Santonja,
 el Redimento

la mitad del futo precio, con los quatro años para repetir
el engom, y que se redima el contrato a su valor, si se
pudiere, con las demas Leyes que con ella consideraren;
Y desde hoy en adelante para siempre se desfructa-
van, dividieron y apartaron de la accion, propiedad,
Señorio, posesion, titulo, uso, y recurso, y de qualquiera
otro derecho que les pertenecia, y puede pertenecer a
dhas dos Casas; y que todo lo cedian, renunciaron
y transpararon, en los dhas lugares de la Josefina
María Gines, para que como propias suyas las pudiesen
querer, vender, cambiar, y enagenar a su voluntad, co-
mo les parezca, sin mas restriccion que lo prevenido
por la Clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, mi-
litiis et personis Religiosis et aliis qui de factis va-
lentia, non existunt: Etia dicti Clerici, iuxta seriem
et tenorem fori nostri, super huc editi bona ipsa ad-
vitam suam acquirere vel haberent: La baxa la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio
del pasado año mil setecientos treinta, y nueve: Y les
dieron poder el que se requiere, para que de su au-
toridad, o judicialmente, como les parezca, tomen
y aprehendan la Real tenencia, y posesion de las con-
tadas dos Casas; y que en el interin que no lo ha-
cieren, se constituiran por sus inquilinos Fenedores
y prodeores, para ponerlos en ellas, cada qual a su
poder. Y se obligan a la execucion segun, y en
cumplimiento de las dos Casas de esta venta, y en
precio, segun, y en los terminos que lo ordenamos



Leyes Reales de que fueren enterados por un el Rey
 de que don fe. Y los dichos Pedro Sempere, y Tomas
 Beru, aceptaron esta Escritura, y recibieron en venta
 las referidas dos Casas, y demas dominios de dicho don
 entregados en su posesion, renunciando las leyes de la
 entrega, pueras de su recibo, y demas del caso: y pro-
 metieron responder el censo, antes indicado; y tambien
 dentro el transcurso de los dichos cinco años en
 el modo que queda indicado, por parte de qualquiera
 de los referidos vendedores, o sus havientes causa, se
 les restituyesen igual quantia de los cinco mil
 y sesenta y tres reales al cinco por ciento, que hubiere venido, o to-
 garen publica casa de retroventa de las propiedades
 Casas, con las Clausulas de traslacion de dominio, y de
 mas derechos adquiridos, en fuerza de lo mandado
 en el auto inserto, sin estar temido de eviccion ma-
 que por otros propios. Y tambien confesar, que re-
 ciben en este auto del contenido Jose Sontansa, la
 cantidad ochocientos treinta y un reales con veinte y seis
 maravedis, en monedas de oro, y plata de buena cali-
 dad, a mi presencia, y de los Testigos infrascriptos, a
 que requerido don fe; por lo que, y estar satisfechos,
 y pagados de esta cantidad, otorgan a favor del
 Jose Sontansa, la mas solenne, y eficaz carta de

Pago, que á su seguridad, convenga; Ofreciendo, que
no la volverá á pedir, por sí, ni otra persona en
su nombre, pena de restituirlo con mas las costas.
Y ambas partes por lo que cada una toca observar, obli-
garon sus Oidores y Rentas habidas, y por hacer (esto es, y
los futuros actules, los de su menor por lo respectivo á inven-
ta, á (carta de gracia), y dieron poder á los Jueces,
y Justicias de su Magestad para que los apremien al
cumplimiento de quanto desam obligado, como si fuera
en virtud de sentencia definitiva por fuer competente
pronunciada por autoridad de cosa juzgada
y por los mismos consentida; sobre que renunciaron
todas las Leyes fueros y privilegios de un favor con la
general del derecho en forma; Y especialmente la Vi-
centa Abad, renunció la Ley sesenta y uno de Toro
que dice que la mujer no puede ser fiadora de su
marido, y que quando marido y mujer, se obligan
en un contrato ó en diversos, ó esta como fiadora
de aquel, no quede obligada á cosa alguna, si no es
que á priesa huviese convertido la venda en su
provecho, en cuyo caso ha de pagar á priesa del
que tuvo, no siendo de las cosas que el marido esta
obligado á darla. La demas fuesi por Dios nuestro
Senor, y á una señal de Cruz conforma á derecho, y
para formalizar este contrato no la ha perjurado
con eficacia, intimidado, ni violentado, directa, ni indi-
rectamente el citado su marido, ni otra persona en su
nombre; y que antes bien le otorga, de su libre, y con-
tancia voluntaria por haver de convertirse en utilidad



mya: que no tiene usto ni hara juramento de no
 uagenoras ni gravar sus Bienes, ni protesta ni
 reclamacion contra este instrumento por violencia,
 perjuracion marital, lesion, ni otro motivo, median-
 te no haver precedido para efectuarle; y si pare-
 cieren las cosas enteramente desde ahora: que
 de este juramento, no ha pedido, ni pedira, absolu-
 cion ni relajacion a ningun prelado eclesiastico;
 y que aunque propio motivo a las condesas, no
 usara de ellas pena de perjuracion. Y de los otorgan-
 tes (a quien yo el Escrib. doy fe conozco), y deviene
 la obligacion de presentarse copia de esta carta en la
 contaduria de hipotecas de esta villa, para su re-
 gistro, dentro el termino de sus dias, en cumplim.^{to}
 alo mandado en Real Pragmatica de Arunta, y
 uno de Encaes de mil setecientos sesenta, y ocho, y lo
 firmaron los hombres, y no la muger por que ex-
 presi no sabe, a cuyos ruegos tobiro uno de los tu-
 tigos que lo fueron Balthasar Puga Maestro de pri-
 meras letras, y Blas Albas Oficial de confiteas de esta
 villa vecinos, y moradores. = Los unmudados = Vicenta =
 voluntad = Valen =

Isidro Semperey
 Nicolas Santonja
 Baltasar Puga
 Josef Santonja
 Mariano Carrion

Dia 18 de Otre . . . Doquier En la Villa de Alcañal
Vicente Berenguer, y Consorte. a los diez y ocho dias de
Jose, hijo de Cadres no conocidos mes de octubre, año mil
ochocientos diez y nueve: Estando en el despacho
del señor Don Antonio Jose Casanovas, Corregidor
por su Magestad de la misma y su Senado, con
peruasion ante mi el Licenciado y Notario infrascripto,
Vicente Berenguer, y Josefa Espinos Consorte de
esta Ciudad; y previa la licencia marital pre-
venida por el derecho, que se havia sido pedida,
concedida, y aceptada en bastante forma, respu-
tivamente por dho consortes, yo el dicho Don J. y
Dixeron: Que estando criando un niño, consti-
tuido en la edad de lactancia, llamado Jose, hijo
de Cadres no conocidos, el que haviam pensado pro-
hibirle, o adoptarle, segun permiten las Leyes,
tanto por el amor que le haviam tomado, como
para que no fuese trasladado a la casa de niños
expositos de este Reyno; y que no estubiese en
ella, bajo la direccion y custodia de los guar-
dianes puestos para el cuidado de semejante
personas; y havendolo reflexionado con toda
madurez, y tomado consejo de personas de recto
celo, y ommittes de la justicia, solo les restava
el permiso de dho señor Corregidor, que implo-
raron, a lo que admitio; en cuya virtud, dho
Consortes en la via y forma que mejor haya
lugar en derecho, otorgan: Que se adoptasen
y prohibieran, al referido niño llamado Jose



hijo de Badajoz no conduxo, ofreciendo tenerlo en su
 poder, desde hoy en adelante, como si fuera hijo legi-
 timo de los comparecientes, dándole la educación
 y carrera correspondiente aun estado, y calidad, al
 que no reprohibieran por dadia, ni promesa al-
 guna que les hagan; y que para dicha probi-
 sion, no han sido forrados, violentados, ni intimi-
 dados por persona alguna, antes bien la hacen
 de su libre, y buena voluntad. Y quieran que no
 se les pida en ningun tiempo al referido niño, por
 ninguna persona de qualquier estado, calidad, y dis-
 tincion que sea, por el amor que le profesan. Y
 al cumplimiento de quanto Nro Sr. Rey, obligo
 con sus bienes, y rentas heredadas, y por heredar; y dis-
 rir poder a los Señores jueces, y Justicias de su ma-
 gistrado que de sus causas, pueden y deben conocer
 segun derecho para que a ella les apremien, como
 en virtud de sentencia definitiva pasada en su grado,
 y por ellos consentida; sobre que renunciaron to-
 das las leyes fueros, y privilegios de su favor contra
 General del derecho en forma. Y los Hergenses
 (a quienes yo el Sr. Rey don fe conorco, no
 lo firmaron, bisito el Sr. Corregidor, con uno
 de los futuros que lo fueron Dn. Carlos Goral-
 bor, y Antonio Meno algun qual ordinario, y

esta Villa vecinos y moradores

Ciudad de Gerona

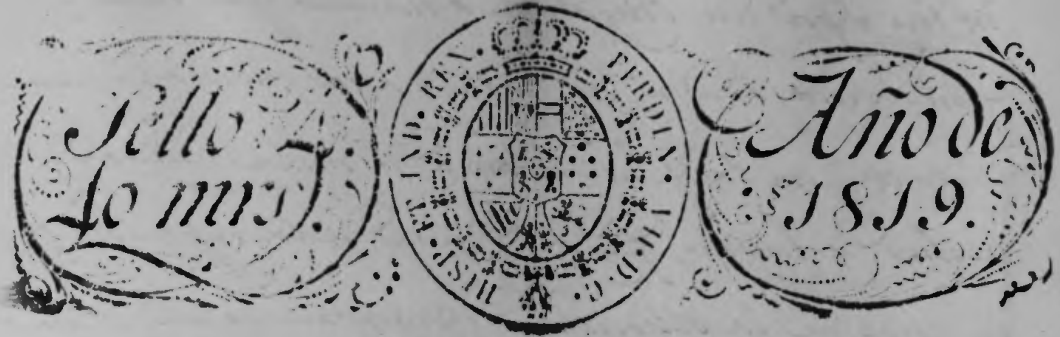
Ante mi

Mariano Jussá

Mia D^a de D^o ... Retroventa en la Villa de St.
Jose Borda ... a ... con a los veinte
Franc^{co} Ferricas ... y quatro dias del

Libre copia p. 2^o mes de octubre: año mil ochocientos diez y nueve:

en 30 de Mayo me Ante mi el Licenciado y Notario infrascripto, compare
y año ruió Jose Borda, Maestro fabricante de Camos
de esta Ciudad; y Dijo: Que en el dia de ayer
de orden del Señor Comisario, de esta misma Villa,
Don Antonio Jose Guzman, y por el presente licen-
te se hizo saber, que dentro de pocos dias, Morga
se hará de retroventa en favor de Francisco Be-
nicias, Vecino y Taxador de Camos de esta referida
Villa, de la parte de casa que havia comprado
de Maria Blanca, viuda de familia Juana
mediante haver interdicto el Benicias el derecho
de abolengo por ser pariente dentro del quarto
grado de la familia Juana; cuya escritura de
venta fue autorizada por el Rey Real Don
Luis, fecha diez y ocho del que sigue; expre-
sando, que la parte de casa, se sitúa en el primer
re poblado, y calle del Imperat, lindante
por los lados con las de el Storgense y Fran-
c Miralles, comprendida del quarto encima
la vana principal, quarta parte en el



Zaguán, Caballería, corral de sembrado, y Comar, su
 gata del dominio Mayor, y directo del Vincolo,
 Manuengo de Don José Jordá, y al Comar como
 de nueve Sueldos, Derechos de sueldo, Fajiga, y demas
 de la Infantería; libre de otro cargo, y responsabilidad, y
 Censurado el otorgante, de que el indicado Francisco
 Bericás, lo hará presente en quanto grado de la
 expresada Comula Sacual, y en deducción de
 lo prevenido en el auto del Jefe Corregidor; otor-
 ga: Que hace retroventa de la indicada parte
 de suya, en favor del Francisco Bericás, por las mismas
 ciento cincuenta, y cinco libras, en que le fue ven-
 da, las que recibe en este auto en monedas de oro,
 plata, y vellón; de las que el Bericás le otorga la
 correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma, y
 por ello le restituye, y retroventa, al propio Fran-
 cisco Bericás, y á los suyos la referida parte de suya,
 con todas las cláusulas de transacion de pleno domi-
 nio, y demas con que se halla concedida la ven-
 tura de venta, que quiere ser comprendida en
 la presente, como si expresamente se hallara contenida
 en el instrumento no quiere otras cosas de vicios, y de
 saneamiento de esta retroventa, si tom solo por ellos
 propios. Y el Comar Francisco Bericás, lo acepta

en todo y por todo, obligándose, á reconocer por suyo, y
 suyo directo, á Don Jui Jordá y á sus sucesores, con-
 dándose, con la finción annua de nueve sueldos de
 rrechos de luismo, fadiga y demandas de la Infancia, y
 le previene la obligación de garantizar copia de esta
 villa, en la forma de hipotecas de esta villa, den-
 tro el termino de sus dias para su registro, en cum-
 plimiento de lo prevenido en Real Pragmatica de
 treinta y uno de Mayo del pasado año mil setecien-
 tos sesenta y ocho. Y lo firmaron (á quienes doy
 fe conuco) siendo testigos, Miguel Carbonell (canda-
 do de Lomas, y Benito Girones Labrador, de esta
 villa vecinos, y moradores = El comunidad = Comunal =
 setecientos = Vale = si iguala el = Bericas = tambien vale

José Parson Fran^{ca} Pericas

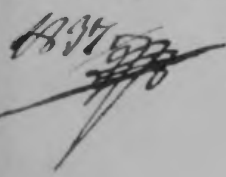


Juan

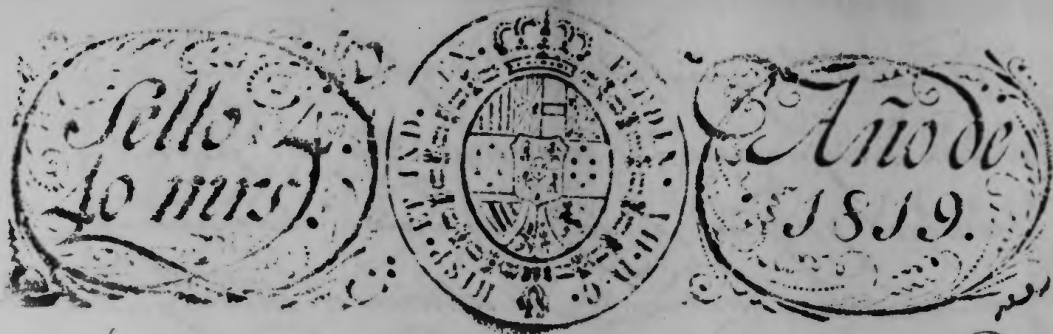
Juaniano

Dia 6 de Noviembre... Fianza e hipot. en la villa de
 Naval Vilaplana ... por: Alcon á los seis
 Mariana Gran ... dias del mes de

Fijado en casa
 de la N.ª de la N.ª

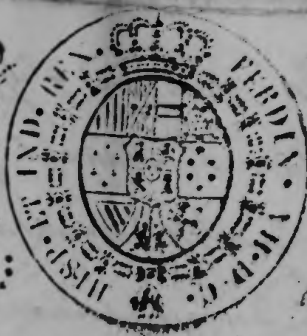


Noviembre año mil ochocientos diez y nueve: Ante
 mi el Escribano y testigos infrascripta comparecio
 Mariana Gran Viuda de Juan Espinos, vecina
 de la misma y Dixo: Que havendose judicialm^{te}
 liquidado el haver suyo, y el de su hijo Juan Espino
 constituido en la edad de la Lactancia, le pertene-
 cio á este por lo introducido por su difunto Padre en
 el matrimonio, y gananciales adquiridos ochocientos



veinte y siete Reales vellon valor de varias ropas y
 muebles; cuya liquidacion se ha practicado, con ausen-
 cia y presencia de Inocencia Alminana abuela Cater-
 na del estado su hijo, por no poderlo verificar su abue-
 ro Juan Espinos, por hallarse preso, dias ha, en
 las Reales Carceles de Concomana; quedando comben-
 tado entre ambas, en que la Gran retuviese en su
 poder dho Ropas, y muebles, y abonase a su estado
 hijo, los ochocientos veinte y siete Reales vellon, en me-
 talico sonante, siempre que se halla apto para ello,
 y en su defecto a otra persona que legitimamente le
 represente en su caso y lugar, dando para la segun-
 didad de dha cantidad la correspondiente fianza, a
 lo que se adhirió por el Tribunal, y mandó se lle-
 vare a puro y devido efecto; y en su virtud, la referida
 Chaxiana Gran, de su garado, cierta ciencia, en la
 oia y forma que mas bien haya lugar en derecho,
 otorga: Que siempre y quando dho su hijo Juan Espi-
 nos se halla apto para la percepcion de los indicados ochocientos
 veinte y siete Reales vellon, se los entregará inco-
 nvenientemente, y en su defecto a persona que legitima-
 mente le represente en su caso y lugar, sin la menor
 fianza de juicio, obligandose a satisfacer las costas a
 que diere lugar para la cobranza; para cuya se-
 guridad púes por principal fiador y pagador

13.
a Nadal Vilaplana Lenetana de esta Ciudad, quien
hallandose presente, se constituye por tal Jefe, y
principal pagador de la mencionada Massana Gran
por la citada cantidad de los ochocientos veinte, y seis
Reales Vn que obran en favor de la misma, pertene-
cientes a la legitima de su hijo Juan Espinos, para que
siempre y quando se verificare la entrega
en los terminos que arriba queda echo manto, satisficelos
por ella a su indicado hijo, o en su defecto a persona que
legitimamente le represente en su caso, y lugar, por lo
que hace de causa y negocio ageno suyo proprio, sin
que preuda, coaccion, citacion, ni otra diligencia con-
tra la mencionada Massana Gran, cuyo beneficio
renuncia expresamente. La su cumplimiento, y sin
que la obligacion General de Bienes derogue ni per-
judique a la especial, ni por el contrario, esta a aque-
lla, obliga, e hipoteca especial y expresamente una
parte de casa Abitacion que posee en el presente pu-
blado, y Calle de San Geronimo, tendiente por los lados
con Casas de Vicent Vilaplana, y Vicenta Andriu, fan-
ca, y libre de otro gravamen especial, ni general, y
como tal la grava y obliga a la seguridad de dicha
Cantidad. Las partes por lo que cada una toca
observar, obligaron sus Bienes y rentas habidos y
por haver, y dieron el competente poder a los Señores
Jueces y Justicias de su Magistad, que de sus causas
con derecho de ver y poder conocer para que le
apremien a quanto desan otorgado, como si fuera en
virtud de Sentencia Definitiva, por fuer competente



promovida para en autoridad de esta Jueza, y por ellos consentida para lo qual renunciaron todas las Leyes, privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y los otorgante (a quienes yo el Escribano doy fe convecho, y adverti la obligacion de presentar copia de esta Cota en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de sus dias para su registro, en cumplimiento a lo mandado en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado ano mil setecientos veinte y ocho) no lo firmaron por expreso no saber hacerlo por ellos y sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron Agustin Garmica y Pedro Juan no Gasalber, amanuenses vecinos de esta referida Villa.

Agust. Garmica

Antes

Mariano Carrizosa

Dia 27 de Noviembre de 1819 en la Villa de Alcoy a las once y siete dias del mes de Noviembre; ano mil ochocientos diez y nueve: Por y ante mi el infrascrito

Escrivano pond. ⁿ José Sempere y Gibert, Don José
Gosalber de Alad, ⁿ Manuel Gibert, y Ma-
rardí. Regidores del ⁿ Ayuntamiento, Don Lo-
renzo Gosalber. Don Francisco Sempere, y Don
Juan Bautista Mallol abogados de los Reales
consejos, todos vecinos de esta referida Villa, jun-
tos, y cada uno de por sí, en la vía y forma que
mas bien haya lugar en derecho, otorgamos: Que
damos y conferimos todo nuestro poder cumplido,
libre, pleno general y bastantese, qual se requiere
y es necesario, a Don Raymundo Mossi, D. Luis Jito,
Don José Gallo, y Don Gregorio Sempere y Galan
Procuradores de la R. Audiencia de Valencia, ve-
cinos de ella, ausentes a este otorgamiento, bien
que como si presentes fueren y el cargo aceptasen,
i totis iuris et iudicium. Para que en nuestro
nombre y representación, juicium officiali activa,
y pasivamente en todas nuestras causas, y tri-
bunales de su obediencia (que Dios que) se qual-
quier fuere y jurisdicción que sean; en los que-
res, en el juicio que intentaren, y para el que
fueren procedidos, ya sea civil ya criminal, pre-
senter los escritos, diligencias y documentos, con-
tra todo lo demás que conenga a la defensa de no-
stros los otorgantes, recurrentes y intervinientes
de averse, para lo que, usando del termino de
procurar, justificar los extremos que conengam,
y practiquen quanto diligencia en ambos
juicios convinieren y fueren necesarias, y las



mmas que por las las logante. harrimo
 y harrim proximos utando presentes de de e
 principio, hasta la conclusion de todos muestra
 Cuentos. Causas, y negocios; pues el provea que
 para todos los actos de legitimos Procuradores
 se necesita, el mismo las conferimos con limitad
 don, con libre franca, y general administracion
 y facultad de que lo puedan substituir en uno
 o mas procuradores, revocar los substitutos, y nom
 brar otros de nuevo, que a todos les relevamos en
 forma. Y a la primera de un provea *Alfonso*
 todos nuestros bienes y rentas hereditas y por her
 edad. Y lo firmamos (dando yo fe el actuario
 del conocimiento de las dichas partes otorgantes) sien
 do presentes yo *Felipe*, *Francisco*, *Garcia*, y *Be
 dro* *Garcia* *Gonzalez* amancebados de esta villa de
Ubeda y morada en *Ubeda* = *Ubeda* = *Ubeda*.

Juan^{no} *Sempere*
Lorenzo *Gonzalez*
Juan^{no} *Sempere*
Juan *Pantaleon*
Mallada

Manuel *Alfaro*
José *Pantaleon*
José *Sempere*
José *Alfaro*
José *Alfaro*

Narciso *Alfaro*

Don D. de Cár. ¹⁰ *Donna* In la Villa de Al-
Antonio Fort. ¹⁰ *por* ¹⁰ con a los veinte y
Antonio Fort su hijo. ¹⁰ *siete dias del mes de*

Noviembre, año mil ochocientos Diez y nueve

Ante mi el Sr. J. y Justicia infrascriptos, compare-
ció Antonio Fort Propelero Vecino de la Muni-
cipalidad de Benito Mataiz, y Dixo. Que por
quanto en el día Dos del mes de Abril del año
ciento a pedimento de Antonio Fort tambien Prope-
lero de esta Vicinda, su hijo, se traxo execucion en
Benito de Benito Mataiz, arriero de esta referida
Villa, por la cantidad de cinco mil ochocientos cin-
uenta Reales, procedentes del precio de varias
partidas de Caxel, que el indicado Antonio Fort su
hijo, le vendió al fiado al mencionado Benito Ma-
taiz, segun Escritura que aquel presento, cuya cau-
sa ha sido sentenciada de remate en el día vein-
te de Agosto del presente año por el Sr. D. Anto-
nio Jose Cavencero Conregidor que fha de esta Vi-
lla, y mi oficio. Y para que lo mandado en
dha Sentencia se pueda efectuar, en la forma
que mejor haya lugar en derecho, siendo visto
el que en este caso le pertenece, otorga el men-
cionado Antonio Fort mayor; que si de la dha Senten-
cia se remate se apelare, y por el Superior, u
otro Juez competente, fuere revocada en todo o
en parte por algunas causas prevenidas en la
Ley de Toledo, volverá y restituirá el dho su hijo
Antonio Fort executante, al referido Benito Ma-

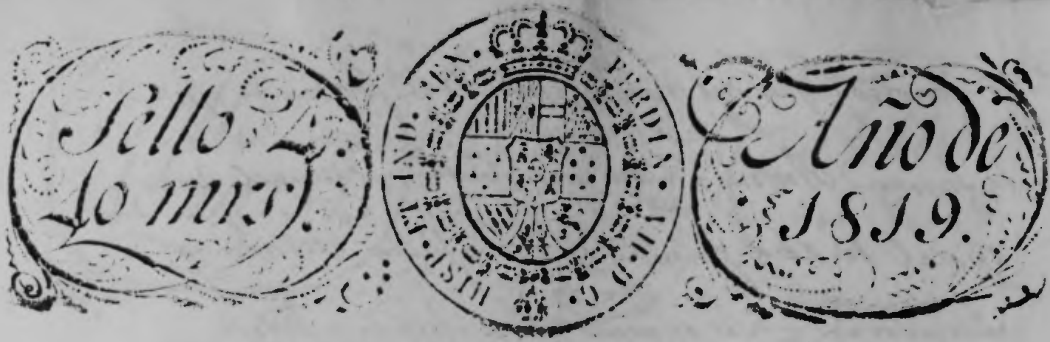


taur excentado, o al que su derecho hubiere, todo
 el dinero y demas que importare la parte re-
 vocada bajo la pena de dha Ley; y si no lo hi-
 ciera el expresado su hijo Antonio Fort, se cons-
 tituye el Storgante por su fiador, y se obliga a
 cumplirlo por el: Savalo qual hace de suyo y
 deuda agena, suya propia, sin que preceda exe-
 cucion, citacion, ni otra diligencia contra el dho
 su hijo Antonio Fort principal, ni sus bienes, cu-
 yo beneficio renuncia expresamente. La su
 cumplimiento obliga su persona y Bienes, herencia
 y por haver; y da poder a las Justicias de su Mage-
 stad que de sus causas puedan y devan conocer. se-
 gun derecho, para que a ello le apremien, por todo
 rigor y via executiva, como en virtud de sentencia
 definitiva por su competente pronunciada, y dada
 en autoridad de cosa juzgada, y por el consentido,
 sobre que renuncia todas las Leyes, fueros, y privilegios
 de favor con la Gen^l del dho dho, en forma. E nolo
 firmo por no saber, hirole por el, y a sus riesgos, uno de
 los testigos que lo fueron Pedro Parrio Gosalbes Licenciate y
 Vicario Frelis Rexedor de Lomas, ambos de esta Vicinidad.

Pedro Parrio Gosalbes

Antonio
 Maxiano Carrizosa

Dia 18 de Diciembre ... Francia. In la Villa de
Fran.^{co} Mira por Alexy a la Die
Jose Alompo y ocho dias del mes
de Diciembre, año mil ochocientos diez y nueve. An-
te mi el Abogado y Notario infrascripto comparecio
Francisco el Mira y fabricante de Capel de esta vecin-
dad, y Dixo: Que por quanto en el dia diez de los
corrientes, por Jose Alompo tratante Vecino de Ayelo
de Malferit, se ha presentado pedimento en este Juzgado
y mi Oficio, en el que dize Dho Alompo: que haviendo
llegado a su noticia que en este Indicado Tribunal se
ha instado demanda por Francisca el Nonblanch, o por
su Padre en nombre de ella sobre suposicion a dicho
elompo haver usurpado a ella; y que descomulgando evitar
qualquiera action bien quea de prision, o ruto a su
persona, y precia presentas firmas de estar a derecho
y pagar suagado, y sentenciado, a fin y efecto de que
no se le molestase con prisiones ni arreos, puesqasi lo
disponian las Leyes del Reyno en los casos de esta natura
lora; y concluyi suplicando que asi se sirviese mandan-
do el Tribunal, y que se le comunicasen los autos quan-
do fuesen en correspondiente estado, pues que tenia que
exponer sobre la indicada demanda de la el Nonblanch,
a cuya solicitud en el dia quince del corriente me
recami auto del Sr. Dn. Casual elerrita Abogado la Real
Junta, y me di dictamen de en su favor, accediendo a la
peticion del mencionado Alompo; Por tanto, y para
que lo mandado en Dho auto tenga su devido cumpli-
miento, dem grado, y cierta ciencia, en la via, y forma



que mas haya lugar en derecho, y conocido del quele
competere, otorgada, y otorgó el mencionado Francisco de
sa: Que estará a derecho, y Justicia en dha causa
en virtud de la qual se cita precediendo contra el
mencionado José el tiempo, y pagará lo que contra
este fuere juzgado, y sentenciado en ella en todas
instancias, como que el dho tiempo no lo verifique
por si, para lo qual se constituye el otorgante des-
de ahora como a obligado, y principal pagador, ha-
ciendo como hace de echo, y caso ageno suyo pro-
pio, sin que para ello sea necesario hacer exención
ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, con el
dho José el tiempo ni sus Bienes, cuyo beneficio re-
nuncia expresamente; y que la condenación
que en la sentencia de dha causa se hiciera con-
tra el referido tiempo, se entienda con el otorgan-
te, y sus Bienes habidos, y por haber, que obligó,
y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor
de derecho: Porra cuyo cumplimiento dio poder a
las Justicias de su obediencia en especial a las que
de dha causa conocían; y renunció en propio fuero
y domicilio, y todas y qualquieras Leyes, fueros,
y privilegios de un favor con la general de
derecho en forma: Lo no firmo por expreso
no saber, hecho por el (a quien yo el dho Rey

fe convecos) y á sus ruegos uno de los Testigos que
lo fueron Antonio Pava Escriviente, y el Miguel Verdú
oficial de obra prima de esta Villa vecino y
morador - Lo enmendado = e = e = hitolo = vale

Antonio Pava

Antoni

Miguel Verdú

Dia 23 de Diciembre. Poder en la Villa de Alcor
José Monblanch á } a los veinte y tres dias
José Glomer } del mes de Diciembre año

mil ochocientos diez, y nueve: Ante mi el Escriba-
no y Testigos infrascriptos, compareció José Mon-
blanch, jornalero del campo, vecino de la Villa de
Agora, y hallado al presente en esta, y Dijo: que
de su grado, cierta ciencia, en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho, otorga: que da
y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, ge-
neral y bastante, qual en derecho se requiere y
es necesario, á José Glomer, y otros sus Abogados
Procuradores de la Juerga de esta Villa, y vecino
de ella, presentes á este acto, bien como si presentes
fuesen y el cargo aceptantes, á los dos juntos, y
á cada uno de por sí: Para que en nombre de
representacion del otorgante, puedan enjuiciar
activa, y pasivamente en todas sus causas y
Atribuciones de su Magestad (que Dios guarde)
de qualquier fuero, y jurisdiccion que sean, en
los quales, en el juicio que inmentaren, ó para
el que fueren provocados, ya sea civil, ya crimi-

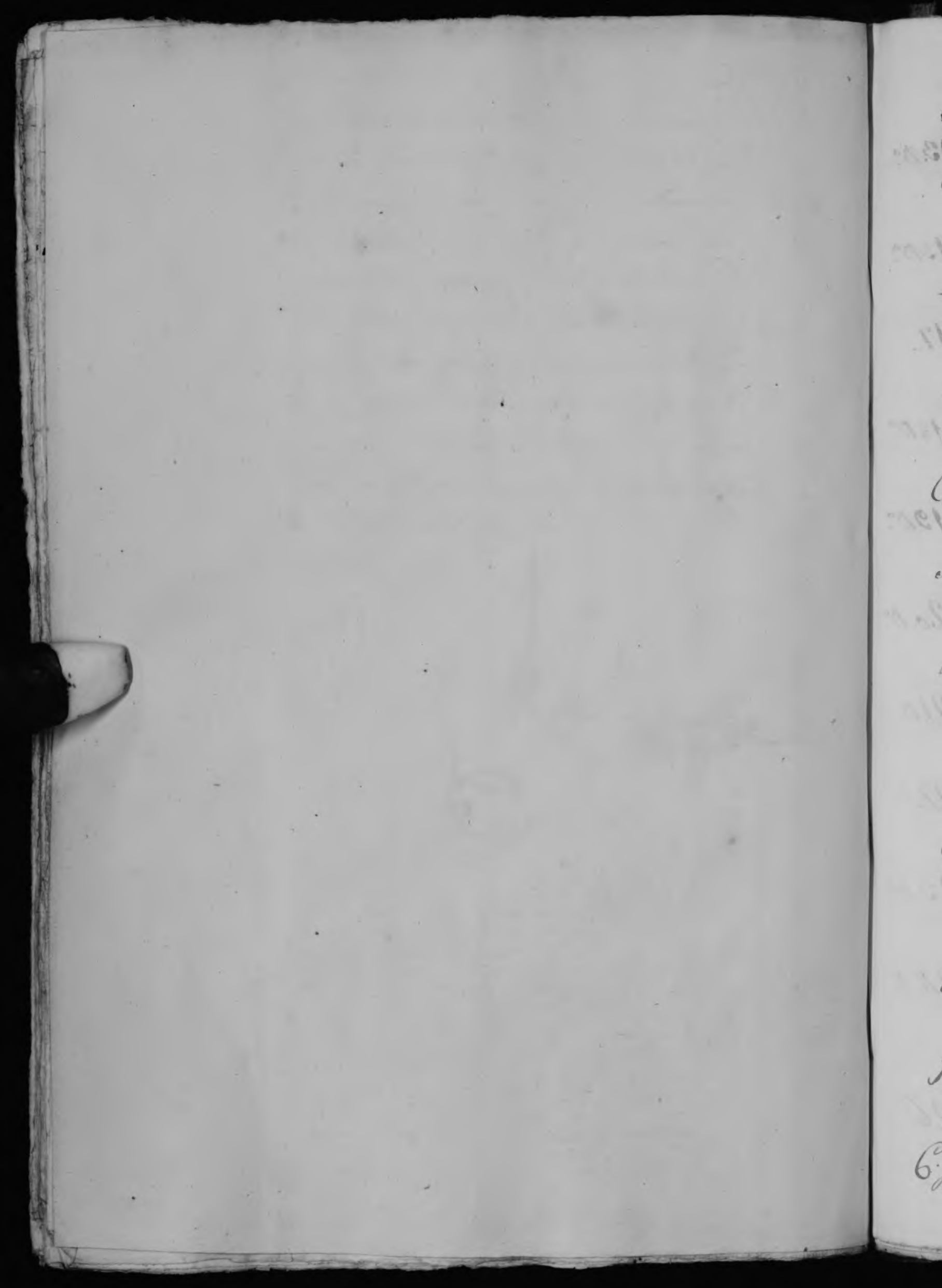


nal, presenten los escritos, licencias, Partidos, y Documentos, con todo lo demas que conenga a la defensa del otorgante; negando y contradiciendo lo adverso; para lo que, suando del Armino de prueba, justifiquen los extremos que conengan y practiquen quantas diligencias en ambos juicio convinieren, y necesarias fueren, y las que el otorgante practicara estando presente, desde el principio hasta el fin de toda sus Pleitos, causa y negocio; pues el poder que para todos los actos de legitimos Procuradores fuere necesario, el mismo les da y confiere sin limitacion, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de que lo puedan substituir, en quien, y las veces que quieran, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo les releva en forma. Y a la firmada de este Poder otorgo sus bienes y ventos habidos, y por haber. A los diez, otorgo, y me firmo (a quien doy fe como) por en presen no saber, hizo lo por el y a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron Agustín Garmica, y Pedro Carrizos, escribientes de esta Ciudad.

Agust Garmica

Antonio Carrizos

E yo el referido Mariano Carrizos escribano del



Indice de las Escrituras autorizadas por
 el Ex.^{to} Mariano Carric en el corrie. año
 1820

Titulos. Obligantes. Fechas. Folios
Enero

Podia... El Sr. D. J. Josef Juan

 a Sra. Juana... 4... 1.

C^o de V.^o... Miguel Maria y consorte.

 a Lorenza Maria y Madama y otros. 7... 3. B^o

Idem... Antonio Perez de Adon.

 a D.^o Candido Galatayud... 18... 5. B^o

Oblig.^o... Juan.^o Perti

 a Jorge Jonegrosa... 19... 7.

Podia... Felix Julia y otros.

 a Josef Colomez y otros... 22... 8. B^o

Idem... Nicolas Girbat

 a Josef Colomez y otros... 27... 9. B^o

Febrero

Fianza. D.^o Vicenta Maria

 por Luis Albors... 25... 10.

Fian. de sol.^o... Josef Ferrer

 por D.^o Joaquin Llaur... 26... 11. B^o

C^o y Oblig.^o... Juan.^o Peig y Soler.

 con Juan Bau.^o Gorat... 26... 12. B^o

Marzo

O.^{ta} Judic.^{ta} El Sr. Alcalde 1.^o constitucional
 a Estevan Juster 15. 13. B.^o
 Fianza... Juan.^{co} Perez
 por Josef Garcia 21. 15. B.^o
 O.^{ta} y C.^o de P.^o D.^o Thomas Loua
 a Estevan Juster 22. 17.
 C.^o de P.^o... Josef Garcia y Comorte.
 a Estevan Juster 22. 18. B.^o
 Fianza cau.^{ta}... Moque Verde.
 por Nicolas Amad. 24. 19. B.^o
 Fian.^a cauel.^a... Antonio Gualbes.
 por Vicente Amad. 24. 20. B.^o
 Fian.^a cauel.^a... Josef Bellet
 por Alenxo Lopez 24. 21. B.
 Fian.^a cauel.^a... Josef Vilaplana
 por Josef Cadillo 24. 22. B.
 Fian.^a cau.^{ta}... Christoval Miro
 por Josef blanco 25. 23. B.^o
 Fianza... Antonio Puig y Josef Martin
 p.^o Nicolas Marull y M.^o Montler 26. 24. B.

Abril

Fian.^a cau.^{ta}... Oriente Juan Ripoll.
 por su hijo Oriente Juan 12. 26.
 Fianza cauel.^a... Josef Carbonell de Josef.
 p.^o Oriente Fuentes 12. 27.

Fianza... D^o Vicente Macías O^o

por Luis Alborn... 13. 28.

Mayo

Foder... Juan^o Antonio Alborn.

a su hijo Agustín... 4. 29. B^o

Idem. Joaquín Ferol.

a D^o Julián Verdú... 30. 31.

Junio

Centa... El D^o D^o Agust^o Sánchez y D^o

Juan^o Motta Sind^o de S^o Juan^o

a Antonio Perez Citaplana... 3. 32. B^o

Centa... El D^o D^o Ag^o Sánchez y D^o Juan

Motta.

a Antonio Julián... 3. 39.

Fianza... Juan Bautista Carbonell.

por Antonio Frats... 5. 45. B.

Centa... Salvaíox Agulló.

a Josef Antonio Anduep... 7. 46. B^o

C^a de S^o... Antonio Frats.

a Antonio Sendra y Alos... 10. 48. B^o

Centa... El D^o D^o Agustín Sánchez y D^o

a Antonio Perez Citaplana... 19. 49

Fianza... Vicente Miralles

p^o Josef Carbonell y Rosa Calli conser... 21. 55. B.

Poder. ... Josef Carbonell
 a Miguel Girbat, Manuel Blaney
 otros 21 57

Julio

fianza... Josef Peter
 por D.ⁿ Rafael Gozalbez mayor. 3 58.

Venta... D.ⁿ Rafael Gozalbez mayor
 a Josef Esteve 5 59

Poder... La Santa del Santo Hospital
 a D.ⁿ Francisco Gutierrez 18 67

Substitui.ⁿ... D.ⁿ Joaquin Girbat y Anail.
 a Josef Colomer 25 69

Agosto

fianza... Jadeso Abad y Jerol.
 por Josef Carbon. 19 70. B.

Septiembre

Carta de P.^o... Jorge Parquial
 a Jeron. y Antonio Oliver 2 71. B.

Poder..... Vicente Juan Ripoll.
 a Josef Colomer 3 72.

Convenio... Don Josef Gozalbez y Abad, Josef
 Blas, y Maria Simo 3 73

fianza.ⁿ y f.^o... Los interesados en el Pzigo de

Cotes...
 con D.ⁿ Miguel Carbonell y Gozalbez 19 75 B.

Octubre

Concordia: Entre los Hijo y Herederos de Pi-
ta Perez Ciudad de Josef Morales. 7 82.

Noviembre

Poder... Joaquin Garcia
a Blas y Juan^o Julian... 11 84

Donaci^o... El Sr. Fr. Josef Juan.
a Serafin Juan... 27 85.

Diciembre

Fianza... Josef Carbonell de M^o Defonso.
por Josefa Molto... 1^o 87.

Fianza... Mariano Cerdell
por Juan^o Julian... 1^o 89.

Poder... Vicenta Paya Ciudad.
a Manuel Blanes... 4 89. B^o

Carg^o y Obl^o... Josef Carbonell de M^o Defonso,
con Josefa Molto... 5 90. B^o

Carg^o y Obl^o... Juan^o Lopez
con Juan^o Julian... 5 91. B^o

Carg^o e Hipot^a... D^a Josefa Etunc.
por los bienes y rentas de su Maria D. 93.

Poder... D^o Candido Galatayud.
a Manuel Blanes y otro... 13 94 B^o

Poder... Josef Antonio Sempere
a Josef Colomer... 15 96 B^o

October

1st. 22

November

1st. 21

2nd. 22

December

1st. 21

2nd. 22

3rd. 23

4th. 24

5th. 25

6th. 26

7th. 27

8th. 28

(Faint, illegible handwriting on the left page)





10

1

M.
H.
L.

Sello 4º de
40 mrs



Año de
1820

Protocolo de Escrituras Publicas que han de pa-
sar en el corriente año mil ochocientos veinte, ante mi
Mariano Carrio Escribano del Rey Extra Señor Jnico
y Privativo del Juzgado Real Ordinario de esta Villa de
Alcoy y su Territorio. Y para que se les de toda fe, validi-
dad y credito, lo signo, y firmo en la misma, a los qua-
tro dias del mes de Enero del dho año.



Mariano Carrio

Dia 4 Enero Poder en la Villa de Alcoy a los qua-
El Sr. P. J. Jové Juan a } tro dias del mes de Enero: año de 1820 en 7.
Serafin Juan mil ochocientos y veinte: Estando
ante mi el Escribano y Testigos el Reverendo Padre Fray
Jové Juan de San Benito, Exprovincial de la Orden de San
Juan de Dios (actual en su convento de Alicante), halla-
do al presente en esta dha Villa. Dijo: Que con fecha de
veinte y quatro de Diciembre ultimo, dirigio Memorial
a su Reverendo Provincial Padre Fray Fran^{co} Beren Vidal,
exponiendo: que con el debido permiso de sus antecesoros, ha-
via arrendado al Director del Seminario que se estable-
cio en la Villa de Vbi, una Almacanara y Casa, que

se necesitava para dho objeto, bajo algunos pactos, y entre
uno de ellos, el de reponer a la terminacion del arriendo, la
Almoharara y Casa, al estado que tenian; pero restitui-
do el Seminario a dha Ciudad de San Felipe, y continuand-
o el arriendo, fallecio su director D.^{no} Pedro Licho, y como
contratante con el comprador, y que deseava convenir
con sus herederos, y sucesor Director, a la reposicion de
los indicados edificios, o hacer un acomodamiento, que
les fuese conveniente; y como para ello, y poder ocurrir
a sus necesidades, y buen manejo de sus intereses, le era
indispensable obtener la superior licencia de Su
Reverendo Padre Provincial, extensiva a lo relacionado,
y demas que le convinieren; no obstante de tener la au-
torizacion y licencias necesarias, concluyo suplicando, se
sirviese de nuevo concederle las facultades y licencia
necesarias, tanto para los objetos indicados, como para
enajenar, o permutar sus Bienes, y poder tambien otorgar
a personas de su confianza, en caso necesario, los Poderes
especiales o generales que le convinieren: A cuyo conse-
guencia, bajo fecha de veinte y ocho del mismo mes
Decreto voyo el Decreto del tenor siguiente: = Alcanse ven-
te y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve: = Por
este nuestro Decreto que sirve de formal licencia, se la
concedemos al R. P. Fr. Jose Juan de San Benito Religio-
so de nuestra orden, conventual en este de Alicante, para,
que sin incurrir en pena alguna, pueda gestionar, y
pedir a las Justicias Eclesiasticas, y Civiles, de la Ciudad
de San Felipe, Villa de M.^{ta}, y demas que se mencionan, y
ante las autoridades que se sean necesarias, contra Don
Pedro Licho, sus herederos, y descendientes, sobre el sum-

Sello 4º de
40 mrs.



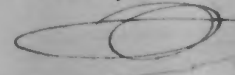
Año de 1820

Del amirador
plimiento, que este hizo de una Almarara y casa de la
propiedad de dho Sr. D. Fr. Jo. Juan, y segun, y como se
articula en el memorial que antecede; y tambien se la
concedemos, para que pueda enagenar, y arrentar, o de
otro qualquier modo desacerse de dha casa y Almarara,
y para que pueda otorgar, a persona, o personas de
suficiencia, en caso necesario el poder, o poderes espe-
ciales, y generales que se conviniere; y para todo
lo que la damos con amplitud como de derecho se re-
quiere, y necesario sea; y mandamos a nuestro secre-
tario, registre, selle, y registre, este nuestro Decreto
en la forma ordinaria Da = Fr. Fran. Berer. Vi-
ual = Por mandado de N. R. P. Prov. = Fr. Rafael Anul-
do = Sr. D. Prov. = Lugar del Sello = Rec. en el Lib. 5º de
Prov. al fol. 84 b.º; lugar de una Rubrica = Cuyo prin-
cipio Decreto concuerda con su original, y lo relacionado, es
de ver y consta del memorial de que el infrascrito es
Certifica: En uno pues de la licencia concedida al Re-
verendo Padre fray Jo. Juan de San Benito, conser-
vado de quanto le pueda competir, de su libre voluntad,
otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre,
especial, general y bastante, qual y de derecho se requie-
re, y necesario sea, a su sobrino Sr. D. Juan Maestro
Curro de esta Ciudad, para que en su nombre, y re-
presentacion, se presente ante qualquiera Justicia
de su Magestad, así Prelaticas, como Seculares, y

pidan ante ellas, contra los herederos, y descendientes
de D.^{no} Pedro Bicho el cumplimiento del arriendo que
se hizo de las indicadas Almararas, y suad, de la res-
puesidad del otorgante; o se comenga a un acomoda-
miento que les sea conveniente; y si fuese necesario,
nombre personas inteligentes para que le encami-
nen, y dirijan, para el mejor acierto de dho acom-
odamiento; otorgando para ello las Escrituras necesa-
rias a este intento, que desde ahora aprueva, y rati-
fica: Otro si: Para que pueda vender, y permutar, y vinda
y permuta, con; y a qualquiera persona, o persona-
las Casas, heredades, y otros bienes del otorgante, o alguno de
ellos, que hoy posee, o por el tiempo se puedan ger-
tenciar, por el precio, o precios que conviniere, y asus-
tare: cobre, y reciba las Cantidades; y de dichas venta,
y permutas, otorgue las Escrituras publicas necesarias
con las Clausulas de su naturalera, las que aprueva,
y ratifica desde ahora: Otro si: Para que pueda arren-
dar, y dar en renta; a qualquiera persona, o persona-
las referidas Casas, tierras, y posesiones, que el compare-
ciente tiene, y posee al presente, y en adelante tuvie-
re, y poseyere, por el tiempo, precio, y pactos que en
ellos conviniere: cobre los precios annos, y otorgue las
Escrituras Publicas, o privadas que fueren necesarias
con las Clausulas de su naturalera: Otro si: Para que
en su nombre pida, reciba, y cobre, qualquiera can-
tidades de maravedis, trigo, cebada, azeyte, y otras cosas
que le devan al presente al otorgante, y en adelante le
devieren, sea en la parte que fuere, por Escrituras, re-
conocimientos, sentencias, restos, alcances, y cuentas



y veinte: Ante mi el escribano y testigos infrascriptos
 comparecieron Miguel Macia, y Marianna Macia con-
 sortes, y previa la licencia marital, precedida por el
 derecho, que de haver sido pedida, concedida, y aceptada
 en bastante forma, por dho. consortes, yo el Sr. D. J. de
 Dixerón: que en este negocio y mi oficio, se ha seguido
 antes entre los herederos de los difuntos Antonio Macia
 de Dionicio, y Fran. Córdama consortes, sobre la División
 y partición de los bienes vacantes en la herencia de
 la ultima; cuyos autos se siguieron hasta sentencia di-
 finitiva, consecuente a la qual, se le adjudicaron a la
 Macia, como oña de dho. herederos, varios de los
 indicados Bienes en valor de ciento seis mil trescien-
 tos Reales, veinte y seis marcos de Oro, a que ascendían
 hijuela; los quales Bienes le fueron entregados al di-
 funto Lorenzo Macia Padre de la Orogante, bajo un-
 ya potestad se hallaba en aquella época; que
 quando caso la misma con su actual consorte, se
 entrego dho. Padre en varias fincas, Rerpar, dinero, y
 otros efectos, la cantidad de ciento dos mil setecientos
 sesenta y seis Reales, por lo que es visto les queda de-
 viendo hasta el cumplimiento de la referida hijua-
 la tres mil quinientos treinta y quatro Reales veinte
 y seis marcos de Oro, a los que añadidos quatro mil doscien-
 tos setenta y seis a que ascienden los Capitales de tres



senos cargados sobre las Tierras llamadas el Plincio de
Dño Aparici, que poseen los Storgantes, por haverse
entregado el mencionado Lorenzo Macia, en parte de
pago de la citada hipoteca, y no se hallan rebajados
de las novecientas Libras en que fueron justiprecia-
das, forman el total de siete mil ochocientos quatro
Reales veinte y seis marcos, importe de la deuda actual,
la que devia ser satisfecha de los Bienes recaudados
en la herencia del preuturo Lorenzo Macia; por lo
qual, y havendose asi verificado por parte de sus he-
rederos; los referidos Miguel Macia, y Mariana Ma-
cia Consortes de un Buen grado, cierta ciencia, en la
via y forma que mas bien haya lugar en derecho,
Storgan: haver recibido antes de ahora, de Lorenzo
Macia; Josefa Macia, y Lorenzo Santonja como Cura-
do Tutamentario de Dña Macia, el primero, segundo,
y ultimo hermanos de la compareciente; los siete mil
ochocientos quatro Reales veinte, y siete marcos, importe
de la deuda de su difunto Padre Lorenzo Macia, y
de Bienes de la herencia de este; y por no parecer de
presente dha entrega, y havendose cierta y efectiva, re-
menciar los referidos consortes, la recepcion de la non
numerata pecunia, y leyes de la entrega; y como real
y verdaderamente satisfechos, y pagados de quanto se
les devia, Storgan a favor de los yrenarrados, Loren-
zo, y Josefa Macia, y Lorenzo Santonja; la mas firme
y eficaz Carta de Pago, y finiquito en forma qual
a su seguridad convenga, dandoles por libras, y a sus
Bienes de la obligacion en que estan constituidos;

Sello 4º
40 mrs



Año de
1820

En su virtud prometido, y se obliga a no pedir, ni reclamar
 nada de su comunidad, por si ni por otra persona en sus nom-
 bres, pena de restitución, con mas las costas; Obligado
 a la firmora de esta escritura sus bienes, y renta ha-
 vios, y por honor, y para su mayor validacion, la indi-
 cada Mariama Maria, renunció la Ley sesenta y una
 de Toro, que dice: que la mujer no puede ser fiadora
 de su marido; y que quando marido, y mujer, se obli-
 gar en un contrato, o en diversos de memoria, o esta
 como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna,
 si no es que a peneve haverse convertido la deuda en
 su provecho, en cuyo caso esto estaria obligada a pagar
 a prorrata del que tuvo, no siendo de las cosas que el
 marido esta obligado a darla: Y fero por Dios nues-
 tro Señor y a una señal de Cruz conforme a dere-
 cho, que para formalizar esta escritura, no ha sido
 persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada, di-
 recta ni indirectamente por el estado su marido, ni
 otra persona en su nombre; y que antes bien la otor-
 ga de su libre voluntad por haverse de convertirse
 en utilidad suya: Y que no tiene echo, ni hara ju-
 ramento de no enagenar, ni gravar sus bienes: pro-
 testa ni reclamacion contra este instrumento, por
 violencia, persuacion marital, lesion, ni otro motivo,
 mediante no haver precedido para ello; y si para

27

Corriente se presento pedimento, solicitando se le entregase la cantidad consignada, allanandose a pagar las costas originadas en la continuacion de Dho auto, a seguridad del qual por el Tribunal se proveyo Auto el auto del tenor siguiente: = Por presentado, y por conformado al Antonio Perez de Aldon en los terminos que lo solicita: y otorgando la correspondiente carta de pago en favor de Don Domingo Salazar, de los tres mil trescientos siete reales y maravedis, entreguense, satisfaciendo las costas originadas a justa tasa, y hecho se archiven los autos. Dandoles por concluidos en el estado en que se hallan. Lo mande y firme el señor Don Pascual Merito Regidor Decano en la Plaza de nobles, y regente la Aljurisdiccion por fallecimiento del señor Corregidor de esta Villa de Alcan en ella, a tres de Enero de mil ochocientos y veinte, de que doy fe = Merito = Ante mi = Mariano Carriz = Segun que lo relacionado es conforme, y lo inserto con acuerdo en los autos originales. de que el infrascrito ferni certifica: En cumplimiento pues de lo que se mandaba el yntercedido auto, el mencionado Antonio Perez de Aldon, habiendo percibido de mi el sumo los tres mil trescientos siete reales, veinte y un maravedis consignados, y estan real y verdaderamente satisfechos y pagados de quanto le devia el indicado Don Domingo Salazar, otorga a favor de este la mas firme, y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad conyunga, prometiendo, y obligandose a no pedir, ni reclamar otra cantidad por si, por otra persona en su nombre, pe-

Sello 4^o de
40 mrs.
Año de 1820



na de restituirla con mas las costas y dando en su virtud
por libre al don (cuidado) por libre y a sus bienes de la
obligacion en que estava constituido de satisfacc. y
pagar dha deuda obligandora el a realizar el pago de
las costas originadas en el otado expediente segun qua
asi lo solicito dandora por apuntado de el, y prometien-
do no reclamare por motivo alguno: Y a la firmara
de quanto desta otorgado, obligi sus bienes y renta ha-
vidos y por haver y dió poder a los Señores jueces y jus-
ticias de su Magestad para que le apremien a en cum-
plimiento, como si fuera sentencia definitiva por fuer
competense y pronunciada y pasada en custodia de cosa
juzgada, y por el mismo consentido, sobre que renuncio
todas las leyes, fueros, y privilegios en su favor con lo ge-
neral del derecho en forma, y lo firmo (a quien doy
fe conosco) siendo Antigo D. Miguel Borinquen Alca-
de mayor de esta Juzgado, y Ag. Garcia Benbente,
de esta Villa vecinos, y moradores = Lo un = segund =
siete = valor, y en el otorgado: por libre

Antonio Perez de Abdon

Antoni

Maxiano Carrizosa

Dia 19 Enero Obligacion en la Villa de Alcoy
Fran^{co} Basi a los diez y nueve dias
Jorge Torregrosa del mes de Enero: año de 1820
mil ochocientos y veinte: Habiendo comparecido en su

dentro -
pagar la
otado, a
proveyo
do, y por
los termi-
siente: car.
mu, delos
is, entre -
a junta
deu por
lo mande
od Decano
Dición por
D. X. Alcoy
veinte;
iano Carriz-
to conuenda
Eun Certi-
ndam el
D. Abdon,
trucionada
do, y estan
o de quan-
d, otorga
ad x. Caro
conuenda.
laman dha
ombra, pe -

cio verbal, ante el Señor D.ⁿ Basual Merita Regidor
Decano en la Casa de Nobles, y Regente la Real Juris-
dición Ordinaria de esta Villa, y por fallecimiento del
Señor Corregidor de la misma, y presente yo el infra-
crito Luis, Jorge Ferreros de Oficio paramanero, y
fran.^{co} Boti, Arriero ambos de esta vecindad, Dijo el
primero: Que el Francisco Boti le hera al presente den-
da de cien libras moneda corriente de este Reyno, pro-
cedentes del valor de un título que en tiempos ya atrás
le vendió al fiado; pero que atendiendo a que en la
actualidad, no podía satisfacer esta deuda ya no te-
ner medios para verificarlo, en razón de los muchos re-
veses de fortuna que havia sufrido, los quales le havia
puesto en un estado bastante deplorable; sin embargo
le parecia proceder de justicia se le obligase por el
Tribunal al indicado Boti, a que le otorgase la con-
fession escrita de obligacion en credito de la re-
ferida deuda, para tener obsequio para reclamarla, siem-
pre y quando en lo sucesivo, adquiriese algunos bie-
nes o intereses para verificar el pago. Lo qual oido,
entendido por el Señor Juez, y previa la confesion de
la certora de quanto queda relacionado, y oyendo del
precitado Boti, se le mando, y obligo a este, adhiriese a
la solicitud del Ferreros, por ser procedente de justicia,
y puesta en un estado de razon indubitable; y por lo que
el mencionado fran.^{co} Boti, cumpliendo con lo que se le
mandava; Argui: Que dice al mencionado Jorge Ferreros
los cien libras moneda de este Reyno arriba indi-
cadas, procedentes del valor del mencionado título que
le vendió, al fiado, de cuyos circunstancias, y prociis se

Sello 4º
40 mrs.
E



Año de
1820

dió por entregado á toda su voluntad, por lo qual renun-
 ció las Leyes de la entrega y grueua de su recibo; y
 en su virtud promete satisfacer, y pagar dicha cantidad
 al precitado Jorge Ferreros, ó sus havientes causa, lla-
 namente y sin pleyto alguno con las costas de la cobran-
 za, difiriendo la execucion en su juramento, si del que
 fuere parte, y esta Escritura, relevandole de otra grueua,
 aun que de derecho se requiera. Y á la firmara obli-
 gó sus Bienes, y rentas havidas, y por haver, y dió poder
 á los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, que de
 sus causas puedan, y deuan conocer según derecho qd-
 ra que le aprennien al cumplimiento de quanto de su otor-
 gado, como si fuera por sentencia definitiva qdada
 en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo consenti-
 da; sobre que renuncio todas las Leyes, fueros, y Pri-
 vilegios de su favor con la general del derecho en for-
 ma: Y no lo firmó (á quien yo el Rey doy fe correo),
 por expresar no saber, nioto por el, y á sus hijos, uno
 de los testigos que fueron presentes á este otorgamiento,
 Thomas Berdi Carpintero, y Salvador Berer, Acaero, de
 esta Villa, vicinos.

Thomas Berdi

Maxiano Carriaga

8
Día 22 Enero ... Poderes en la Villa de Alcoy a los veint
Felix Julia y otros a te y día diez del mes de Enero,
Jose Colomer y otros Año mil ochocientos veinte. Au.

Vitrastado con te mi el Licibarrn y Testigos infrascriptos, comparecieron
sello de Pobres dia Felix Julia, y Juan Julia de Oficio Cordador de
veinte y cinco del mes, año de su Lanca, y Roque Carbonell Tesorero de Bana. Poderes de
otorgamiento de
se

unos de esta Villa, y de un grado cierta ciencia en la
mejor via y forma que mas bien haya lugar en dere
cho. Dixeron: que otorgasen, y davan todo su poder
cumplido, libre, lleno, y bastante segun se requiriere, a
Jose Colomer, y Manuel Blanes Procuradores de los
jugadores de esta Villa, y vecinos de ella, y a Dⁿ Gregorio
Semper y Galan tambien procurador de la Al^{ca} Audien
cia de la Ciudad de Valencia, y vecino de la misma, a to
dos tres juntos et in solidum, ausentes a esta otorgamien
to, bien como si presentes fuesen, y aceptante: Para que
en nombre, y representacion de dichos otorgantes, sigan todo
sus Pleitos Civiles y Criminales movidos, y por mover, asi
demandando como defendiendo, ante qualquiera Jus
ticias Eclesiasticas, y Seculares, haciendo pedimentos, y
citaciones, requerimientos, protestaciones, y emplazamien
tos: ni queen y obgeten lo contrario, presentando liti
tunas, Testigos, ni otros instrumentos y peticiones: Fichados
conviniere los Testigos de la advenida: pidan execucion de
posiciones, Ventas, trances, y remates de bienes: tomen po
siciones, y comparecos: hagan juramentos de Calumnia,
denisorio y supletorio: recusen Juces, Licibarrn, y Letrado:
digan autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas: Conden
tan lo favorable; y de lo yorjudicial, recurran, apeler, y)



Suplicarían, siguiendo los recursos, apelaciones, o suplicaciones
 donde, y como seguir se deban: pujan costas, y hagan todos
 los demas actos y diligencias judiciales, y extra. que conven-
 gan, y que los Abogados havián, y hacen podrian, desde
 el principio hasta la conclusion de todas sus pleytas, causa
 y negocios, presentes siendo, que para todo lo incidente y
 dependiente les dan poder sin limitacion, con libre, franca,
 general admnistr. y con facultad de que lo pueden sub-
 tituir en uno o mas Procuradores, revocar los substituidos,
 y otros nombrar de nuevo. Y a la firmara obligaron sus
 Bienes y Ventas haviendo y por haver, y dicen poder a la
 Justicias de su Magestad que con derecho puedan y deyan
 de sus causas conocer, para les apremiar, como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado, y por los mismos consen-
 tida, para lo qual renunciaron todas las Leyes, fueros y
 privilegios de su favor, con la general del derecho en
 forma. Y solo firmo, el Felix Julian y no los demas (a
 quienes hoy se conoce) por que expresaron no saber, hizo
 lo por ellos, y a sus ruegos uno de los testigos que lo fue
 don Augustin Garnica, y D. Fran. Alonso, escribientes de
 esta Ciudad.

petris Julia

Anteris

[Signature]

[Signature]

Dia 27 Enero Poder en la Villa de Alcoy a los veintiseis
Nicolas Gisbert a siete y siete dias del mes de Enero
Jose Gomez y otros Año mil ochocientos veinte. Ante
mi el Sr. y Testigos infrascriptos, comparecio Nicola
Gisbert fabricante de Paños de esta Ciudad, y dijo que
de un buen grado, cierta ciencia, en la via y forma que
mas le ay, Lugar en derecho, otorga que sea y confiere,
Todo un poder cumplido, libre, llano, general, y bastante
qual se requiere, y es necesario, en favor de Jose Gomez
y Emanuel Planes Procuradores del numero de los pro-
curadores de esta referida Villa, vecinos de ella, y a Don
Gregorio Sempere, y Galan tambien Procurador de la
Real Audiencia de Valencia, vecinos de la misma, a
los tres puntos, y a cada uno de por si, ausentes a
este acto, bien como si presentes fueren, y el cargo accep-
tantes. Para que en nombre, y representacion del
compareciente, puedan enjuiciar, activa y pasivamente
en todas sus causas, y Tribunales de su Magestad
de qual quiera fuero, y Jurisdiccion que sea; en los
quales, en el juicio que inmentaron, o para el que
fueren providados, ya sea civil, ya criminal, y presentar
los Escritos, Escrituras, Testigos, y documentos, con todo lo
demas que conenga a la defensa del otorgante; ne-
gando, y contradiciendo lo adverso, y para lo que mando
del termino de gracia, justificar los extremos que
conengar, y practicar quantas diligencias fueren
procedidas y necesarias, y las mismas que el otorgante ha-
ria, y hacer podria, desde el principio, hasta la con-
clusion de todas sus dhas. causas, y negocios, que hoy
tiene, y en adelante tuviere; pues el poder que



para todos los actos de Procuradores legitimos sea necesario,
 el mismo les da, y confiere, sin limitacion, con libre fran-
 cia, y general administracion y facultad de que lo pueden
 substituir en quien, y las veces que quieran; revocar
 las substituciones, y nombrar otros de nuevo, que a todo
 releva en forma. Y ala firmara obligu sus Bienes y
 rentas havidas, y por haver, y lo firmo (a quien yo
 el Sr. D. J. se conoce) siendo testigos D.º Fern.º Alonso,
 y Agustin Garmica, licenciantes, de esta Villa, vecinos
 y moradores.

Nicolas Ribera

Ante mi

Mariano Carrion

Dia 25 febr. Fianza En la Villa de Alcoy a los veinte Libro copia Sello 2º
 D.ª Vicenta Maria por } y cinco dias del mes de febrero. Via 25 febr. a D.º
 Luis Alborz uno mil ochocientos veinte Anse

mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio D.ª Vicen-
 ta Maria mayor de veinte y cinco años, Viuda de Agus-
 tin Alborz Vecina de esta referida Villa (a quien doy
 fe conozco) y Dixo: Que enterada de las providencias de veinte
 y ocho de Enero, y veinte y dos de febrero del presente año,
 dadas por el Señor Don Primal Merita Regidor Decano, en
 la ciudad de rothos, y regente la Real Audiencia de esta
 indicada Villa, en los autos que pendien en este juzgado, y en
 oficio, instados por Luis Alborz papelero de esta vecindad.

en virtud de la Administracion de los Bienes de un Consorte
Dorotea Blanes, en las que se menciona, en la primera que
de don Luis Alborn, fiadora de su esposa, y abogada, de cuen-
ta y riesgo del mismo receptor, por la qual se asegura la
conservacion, y buena custodia de los Bienes y capitales de dho
insistente en su restitucion; y la de los frutos y rentas, en qual-
quier caso, que esta muestra derecho legitimo a su restitucion,
o que muestra ya, o mostrando en qualquier tiempo, lo
mostraren o restitucion, sus herederos, sustentando dha dote y
fiadora a los indicados entos, y en el proceso en su virtud lo
conveniente atento a la utilidad del mencionado Alborn; y
en la segunda que se admite a la comparecencia y ad-
fudora, renunciando la Ley que se dira, mediante a qual
el mismo receptor, no quiso admitirla por tal, por concurrir
la circunstancia de ser mujer; por todo lo referido, y conser-
va del derecho que le compete, la expresada doña Vicenta
Mania, renunciando de buen grado el privilegio que
concede en este caso, a las mujeres la Ley segunda del
Titulo doce, partida quinta, para que en nada la sufra-
que, que ha sido explicada y dado a entender, yo el Rey
Don Felipe, otorga: Que se constituya por fiadora del expresado
Luis Alborn, para en el caso de que si este malverosca algunos
o algunos de los Bienes de un referida Consorte durante el
tiempo que los administrare satisfaciendolos, y pagandolos de los
suos, a lo qual se obliga, siempre y quando, que por la
referida Dorotea Blanes, o sus herederos, con derecho legitimo
reclamaren dho Bienes, como igualmente sus rentas, y frutos,
para lo qual hace de causa y deuda agena suya y propia,
sin que preceda de un modo, o otro, su otra diligencia con-
tra el mencionado Luis Alborn, ni sus Bienes; cuyo bene-

Sello 4º de
40 mrs.
Año de 1820



fue renuncia expresamente: y para mayor seguridad, y
sin que la obligación general de bienes, derogue ni perjudique
que á la especial que hace, ni por el contrario, esta á aquella,
Obliga, e hipoteca especial, y expresamente, una casa que
posee en el presente poblado y plaza del mercado. frente la
longa, lindante por un lado con la de José Sempere, y por el
otro, con la de los herederos de Fernando Paduan; y media casa
que también posee en la primera villa y calle de Santa Fe
lindante con la de Diego Motta, y herederos de José Montiel:
ambas fincas libres de otro gravamen especial ni general, y
como tales, las grava, y obliga á la seguridad de los indicados
Bienes: Quedando advertida por mi el fin de la obligación
de presentar copia de esta escritura en la Contaduría de
Hipotecas de esta referida villa, para su registro, dentro del
termino de seis dias, en cumplimiento á lo prescrito en Real
pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos se-
senta y ocho. Y á la firmeza de quanto dese otorgado, obli-
go sus bienes y rentas presentes y por venir, y dió poder
á los señores jueces y justicias de su Magestad, que de
sus autos, con derecho, poder, y devar comencen, y para que
la apremien á su cumplimiento, como en virtud de sen-
tencia definitiva, y pasada en autoridad de cosa juzgada,
y por la misma consentida; ponga como efecto renun-
cia todas las leyes, fueros, y privilegios de un favor, con
la general del derecho informado. Y no lo firmo, por
que expresé no saber: ni otro que usó, y á sus negocios

uno de los fustigados que lo fueren, frans.º Lario Cronista
dor de esta jurisdiccion y Don frans.º Alvaro heribense am-
bos de esta Villa, vecinos, y moradores

Don.º Alvaro

Antoni
Francisco Lario

Dia 26 de febre
Jose Ferrer
Don Joaq.º Sacer

en la Villa de Alcor
por los venidos y sus dias
del mes de febrero año

mil ochocientos veinte: chate mi el escribano y fustigado
infrascriptos comparacion Jose Ferrer e Albytan de esta
Viciandad y Dixo: Que por quanto en el dia diez y
ochavo de Agosto del año proximo pasado a Pedimento
de Don Joaq.º Sacer del dñaco oroble de esta re-
ferida Villa se traxo execucion en Bienes de Loren-
zo y Antonio Gilbert, este ultimo como fiador del pri-
mero y ambos Labradores tambien de esta indicada
Villa, sobre pago de nueve cahises trigo procedentes
del arrendamiento de una heredad llamada comun-
mente el castel. sita en la partida de la fernal de
este termino, propia del antedicho D.º Joaq.º Sacer,
cuya causa ha sido sentenciada de remate en el
dia diez y siete del corr. mes por el Señor Don Bas-
qual e Merita Regidor Decano en la Casa de es-
tes del Ayuntamiento de esta Villa y regente
su real jurisdiccion por fallecimiento del señor Con-
gidor y mi oficio: Y para que lo mandado en
dicha sentencia se pueda efectuar, en la forma que
mejor haya lugar en derecho, siendo cierto el que
en este caso le pertenece, otorga el Dño Jose Ferrer.

Setto 4^o de Mayo de 1820.



El Año de 1820.

Que si de la dicha Sentencia de remate se apelare y por el Superior, o otro Juez competente, fuere revocada en todo, o en parte por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Arrendamiento, bolviera y restituirá el referido Don Joaquin Llaçca excoentante, a los mencionados Señores, y Antonio Gibert excoentados, o al que su derecho hubiere, todo el importe de la ejecución, y demas que importare la parte revocada, bajo la pena de la dicha Ley; y si no lo hiciere el expresado Don Joaquin Llaçca, se constituye el otorgante por su fiador, y se obliga a cumplirlo por el: Para lo qual hace de causa y demanda alguna suya propia, sin que preceda ejecución, citación ni otra diligencia contra el dicho D.^{no} Joaquin Llaçca, principal, ni sus bienes; cuyo beneficio renuncia expresamente; y a su cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y dio poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad que de sus Casas puedan y deuen conser conforme a derecho para que a ello se apremien como en virtud de sentencia definitiva pasada en juzgado y por el mismo contenido sobre que renuncia todas las Leyes favor y privilegios de favor con la general del derecho en forma: y lo firmo siendo testigos Don Lorenzo Goraltor Abogado, y D.^{no} Melchor Gorzatti Luna, ambos de esta Vicindad.

Josep Ferrer

Ante mí
 Mariano Carreras

9)

Dia 26 de febr. ... Com. y Oblig. ^{en} Villa de Alconja a los
Fran. Peig y Soler ... con veinte y seis dias del mes de
Juan Ban. ^{la} Cruzat ... febrero: año mil ochocientos e

veinte. En cumplimiento de lo mandado, y aprobado por el
Senor D. Pascual e Herita ^{Alonso} Decano en la Casa de
nobles y Real Audiencia de la misma ^{ciudad} en juicio ver-
bal celebrado en este dia para otorgar la licitud y
conveniencia y obligacion que sigue. Ante mi el Licenciado
y Testigos infrascriptos, comparecieron Francisco Peig y
Juan Bautista Cruzat de esta Villa de
Concentayna; y Juan Bautista Cruzat del Comercio de
esta Ciudad, y dias el primero: que recibe en este
acto del segundo mil quinientos Reales Vellon en moneda
de plata y oro de buena calidad, a mi presencia y de
los Testigos de que requerido doy fe, que se quita con
la obligacion de que haya de tener en calidad de apren-
diz de un Magisterio a Fran. Mortusa de Benito, y
de Estorvia Arduix, educandolo, domandolo de comer, y
cubrir tan solo de Zapatos, por espacio de dos años
que deben tomar principio en esta fecha, y finalizar en
igual dia y mes del año viniente mil ochocientos vein-
te y dos, en cuyo vencimiento de plazo, se devolva al
mencionado ^{en su Camarero} Cruzat los referidos mil quinientos Reales
vllon que se ha entregado, nominalmente y sin gleyto, con
las costas a que diere para la cobranza, a todo lo qual
se obliga cumplirlo bien, y legalmente; y para lo
mayor seguridad de ello da por fador a Antonio Cerro
de Fodora fabricante de Camos de esta Ciudad, quien
hallandose presente, y enterado del Riato de esta escri-
tura, se constituya por tal, y en su virtud se obliga
a que si el referido Fran. Peig, no cumple con entre-

Sello 4º de
40 mrs.



Año de
1720.

entregada en el dia estipulado los diez mil quinientos reales
 al referido Credit. Ofreciendole que si previa caucion de
 bienes del principal obligado que se pague lo qual hace de
 ahora para entonces de la causa y deuda agena, suya
 propia, renunciando para el efecto qualquiera de lo que
 se pueda suprogar: El mencionado Juan Bautista Cruzat
 acepto esta licitud en el modo y forma que se habla
 extendida ofreciendo cumplir por su parte, quanto en ella
 se contiene que peculior le sea. Los comparecientes por
 lo que a cada uno toca observar y cumplir. Obligaron
 sus bienes y rentas, muebles y por haver y decir poder, a
 las justicias de su obediencia que de sus causas puedan
 y deuen conocer, segun derecho, para que a ello les apremien
 como en virtud de sentencia definitiva pasada en autoridad
 de cosa juzgada, y por los mismos consentida, para lo qual
 renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
 con la general del derecho en forma, y lo firmaron con
 su el Rey, que exprese no saber (a quienes yo el Rey da
 fe como) por el un testigo, que lo fuere D. Loren-
 so Guallar abogado de los R. Consejo, y Pedro Carris go-
 rralber teniente de una villa vecina = A int. de sus
 causas, y el unido, y deuda = Vale

Pedro Carris Gorralber

Juan Bautista Cruzat

Antoni

Antoni Cruz de Rhodon

Pedro Carris Gorralber

Dia 15 Marzo... V. Judicial Don Luis Pasqual
El S. Alcaide S. Constitucional Alcaide primero (cons
Esteban Juster -)tucional de esta Villa

Libre copia con y regente del Tribunal de primera instancia de la mi-
sion de el Interm... ma en defecto de su juez respectivo; por Ante mi. el
Dio 9 de 1800 a instancia
del Comproador de la
18 de febrero de 1800
y regente del Tribunal de primera instancia de la mi-
sion de el Interm... ma en defecto de su juez respectivo; por Ante mi. el
Dio 9 de 1800 a instancia
del Comproador de la
18 de febrero de 1800

Venta de cierta casa sita y puesta en el presente poblado
y calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con la
de Vicente Górriz, y por el otro con la
de Manuel Guillen, y propia de los herederos de Jayme
me Slauer, con motivo a que estos, por su pobreza,
no la podian reparar con obras, la yrazima ruina
que amenaza; la qual fue posturada por Esteban
Juster de esta Vecindad en cantidad de trescientas ochenta
ta Libras; cuyos autos haviendose seguido con citacion
de algunos sujetos que pretendian tener derecho a la
indicada casa, recayó en ellos la sentencia del tenor

Sent. Q. En la Villa de Alcoy a los catorce dias del
mes de Mayo: año mil ochocientos veinte. El Senor D.
Pasqual Merita Presider Dicano en la Casa de Nobleza,
y Regente de la Real Jurisdiccion por fallecimiento del Senor
Corregidor, y con acuerdo de un Acordado Dize: Que por lo
que producen los meritos, y resultancia de este proceso, de-
via mandar y mando: se le haga pago a D. Anna
Lorca en representacion de su consorte Dona Josefa Molló
de quaranta y cinco Libras capital de la carta de gra-
cia que sobre la casa vendida a Jayme Slauer
y Esteban Molló; y de quaranta y tres Libras cinco
sueldos de pensiones vencidas: no ha lugar a lo que se

ser satisfechas y pagadas en la forma siguiente: A Don Tho-
mas Lora, quaranta y cinco Libras importe del Capital de la
Carta de gracia que sobre si tiene dicha casa, con mas quaranta
y tres Libras cinco sueldos por los Reditos vendidos de dicho Capital:
setecientos setenta y quatro R. veinte y siete mar. v. a los
subalternos de este Tribunal por las costas originadas en dicho
proceso, y papel suplido en el mismo; y tres mil seiscientos un
R. veinte y tres mar. v. restantes al completo del valor de la
dicha casa que retendra el comprador a la orden, y dispo-
sicion del dicho Tribunal para entregarlos a su debido tiempo
a quien correspondiere, y llevar a efecto lo demas mandado,
quedando en su consecuencia dicha casa salva de todo
gravamen especial, y general: Por lo qual en merced, desde
hoy para adelante desapodera, desiste, quita, y aparta
a los Resguardos ~~de~~ de Sayme Mator, y a sus havientes
Causa, del desquite, accion de propiedad, titulo, uso, y vicario que
pudieron tener sobre la indicada casa, y todo lo transpa-
ria, con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas
y executivas en el expresado comprador, y los suyos, para
que como a dueños absolutos, la posean, gozen, gobiernan,
vendan, y enagenen, a su voluntad, sin dependencia al-
guna, guardando solo lo establecido por la Clausula de
Exceptio clericis, locis sanctis, Militibus et personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentia non casunt: cum dicti clerici
iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi de una
ipsa duntaxat suam adquisierent vel haberent: Y para la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros. Y
Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta, y
nueve: Y da facultad, y poder al indicado litonon fuster
para que de su autoridad, o judicialmente, como mas le

Setto 4^{to} de
 40 MRS.
 Año de
 1320

le acomode, entre en dicha casa, y de ella tome la real tenen-
 cia y posesion que por derecho le compete: Y obligi a los
 indicados herederos, a la eviccion, seguridad, y saneamiento de
 esta Venta, a la qual para su mayor valididad, y firme-
 ra interpuso su Merced en asistencia, y Judicial decreto, en
 quanto puede y en derecho se requiere, por convenir asi a
 la recta administracion y Justicia: Del mencionado liton
 Justo comprador, acepto esta escritura en todo, y por todo, y con
 ella la Venta de las dhuenda casa que por su merced se
 le hace para usar de ella como mas le conuenga, y en
 su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar al
 presentado D^{no} Tomas Lorea los ochenta y ocho pesos, cinco
 sueldos, a que ascenden el Capital, y reditos venidos de la
 Carta de gracia que cargada sobre si tiene dha casa: Igual-
 mente entregavos subalternos de este Tribunal los setecientos
 setenta y quatro R^{os} veinte y siete maravedis por importe de
 las Cortas originadas en el citado proceso; y los restantes tres
 mil seiscientos un R^{os} veinte y tres mrs. val completo al
 valor de esta Venta, retenidos en su poder a la orden y
 disposicion de su merced, u otro J^{or} competente, para
 entregarlos siempre y quando se le mande, cuyos pa-
 gos promete satisfacerlos en monedas de oro, y plata de
 buena calidad, Nomamente y sin pleyto alguno, con la
 Corta a que dize lugar para la cobranza: Y quedo ad-
 vertido por mi el escribano de presentar copia de esta es-
 critura en la Contaduria de hipoteca de esta Villa

dentro el termino de sesenta dias en cumplimiento de lo mandado
 por la Real Cragmatica de treinta y uno de Enero de
 año mil setecientos sesenta y ocho: La lo observancia
 de quanto de aqui otorgado obligo sus bienes y renta ha-
 vidos y por haver; y dio poder a los Jueces y Justicia y
 al Alcaide que de esta causa con derecho pueden y
 devan conocer para que si ello le oprimier como si pa-
 ra en virtud de sentencia definitiva pasada en autoridad
 de cosa juzgada y por el consentida, renunciando para ello
 todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la
 general del derecho en forma: A lo otorgaron y firma-
 ron (a quienes yo el Veribano Don fe conoco) en esta
 Villa de Alcon a los quinze dias del mes de Marzo de mil
 ochocientos veinte, siendo presentes por testigos Pedro
 Comto fabricante de Camos, y Pedro Carrio Gualbe Es-
 cribiente ambos de la misma vecino, y morador de
 Los enmendados = el Tribunal = herederos = setecientos = Vale
 como tambien el Not. de pagad.

Luis Pasqualff

Y sea un selo

Antes

Mariano Carrion

Dia 21 de Marzo de 1820 en la Villa de Alcon a los
 Fran. Perez por veinte y un dias del mes de
 Jose Garcia de Marzo, año mil ochocientos

Libre copia 1.º 2.º veinte: Ante mi el Veribano y testigos infrascriptos
 dia de su otorgam.º comparecio Francisco Perez heredero de Camos de la
 misma, y dijo: Que en este juzgado, y mi oficio se

Cello 4^o
40 MRS.

El Año de 1820.

estan substanciando autos sobre la venta judicial de una
 casa que amenara ruina, sita en la calle de la Virgen
 Maria del presente poblado, perteneciente a los herederos
 del difunto Jaime Lacer, con motivo de no poder estar
 por su pobreza rehédificarla para evitar todo daño que
 pudiera ocasionar al publico; cuyos autos seguidos por
 los tramites regulares, previa situacion y emplazamiento
 de los sujetos que se considerasen tener algun derecho
 a la indicada casa: oido el que estos han deducido por
 el tribunal; en el dia catorce de los corrientes, por el
 Senor D. Casqual Merita Regidor Duano en la clase
 de exobles y Regente entonces la V. Junto. ordinaria
 acuerdo de su ordinario asereso, se pronuncio el difini-
 tivo, que entre otras de las condiciones que abraza, lo
 es una, que se le entregue José Garcia Lafete de
 esta vicindad, legitimando la persona de su esposa
 Rosa Lacer, no habiendo otra con igual derecho a esta
 cantidad de ciento quarenta y tres Libras Diez suel-
 dos, que resultan de la escritura que tiene presentada
 en dho. autos, donde para ello la correspondiente fian-
 za a satisfaccion del presente heribano: Por tanto, y
 queriendo se lleve a puro y devido efecto, quanto en esta
 parte se previene y manda, en el relacionado difinitivo, de
 su buen grado, cierta ciencia, en la via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, y enterado del que
 en esta caso le compete, otorgo: Que se constituya por

fiador del mencionado José García para que siempre y
cuando se le mandare á este por el presente Tribunal
u otro competente, la mencionada cantidad de ciento quad-
renta y tres Libras diez sueldos que debora percibir en
razon de esta licitura, para entregarla á otro, u otros
que alegaren mejor derechos, ^{y no lo opusiere,} lo verificara por el, para
lo qual hace desde ahora para entonces de causa y
deuda ajena ^{y propia}: y quiera ser apremiado
por todo rigor, no solo al pago de dicha cantidad, si que
tambien á las costas que se originasen para su cobran-
za, todo lo qual difiere en esta licitura, sin que sea
necesario otro documento, citacion ni otra diligencia, pues
todo lo renuncia para que no se difiera otra cotran-
ra: En esta atencion para la mayor firmeza de lo
prometido, sin que la obligacion general derogue ni
perjudique á la especial, ni por el contrario, que cada
de poder usar de ambas, Hipoteca á su responsabilidad
una parte de casa que posehe en la calle del Ray
de esta Villa, lindante por un lado con la de excoleta
Cereza, y por el otro con la de José Cayo, franca, y
libre de otro gravamen, la qual promete y se obliga
no venderla, cambiarla, ni en manera alguna enage-
narla, hasta estar libre del gravamen en que la con-
tituye; y si lo hiciere, quiera que no valga, ni que
pase derecho á tercero, quarto ni otro poseedor, por ce-
lebrarse el contrato contra este instrumento: Y á la
firmora de quanto dea otorgado obligo sus bienes y
rentas habidos y por haber, y dió poder á las Justicias
de su Magestad que de su causa pudiesen y deban co-
nocer, segun derecho, para que le apremien á su cum-


 Setto 4º de
 40 mrs.

Año de
 1820

plimento como si fuera en virtud de sentencia definitiva
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-
 sentido; sobre que renuncio todas las Leyes, fueros y pri-
 vilegios con la general del derecho en forma: En lo fir-
 mo (a quien yo el Escribano doy fe conveco, y adverti la obliga-
 cion de presentar copia de esta Escritura en la Contraduria
 de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en
 cumplimiento a lo prevenido por la Real Pragmatica de
 treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa y ocho) por
 que expreso no saber hirote por el, y años quego uno de
 los testigos que lo fueron Pedro Jarrío Gualbes, y Francisco
 Alamo Escribanos de esta Villa vecinos y moradores =
 El enmendado = y la interlinea = deber = y no lo efectuare = Valen =

Pedro Jarrío Gualbes

Francisco

Francisco Jarrío

Dia 22 Marzo Retros y C.º Bago en la Villa de Alcom Libre copia con
 Don Thomas Lora a } a los veinte y dos dias del mes de Marzo año mil y noventa y
 Esteban Juster }

mil ochocientos veinte: Ante mi el Escribano y Testigos infra-
 critos comparecio Don Thomas Lora Escribano Real de
 la misma, y Dixo: Que con Escritura que paso ante el
 difunto Escribano que lo fue de esta indicada Villa Juan
 Antonio Pedier en el año pasado mil setecientos seten-

ta, y cinco, consta que Jayme Salcedo, y su consorte Maria
ria de Monllor vendieron a D.^{no} Vicente de Molto Regidor que
fue de esta Villa, su negro, dos piezas de la casa abita-
cion que posehian en el presente poblado, y Calle de
Virgen de Maria, baxo las linderas que expresa la indicada
Escritura, con la reserva de poderlas recobrar, las que por
fallecimiento del mencionado D.^{no} Vicente de Molto, fueron adju-
dicadas a D.^{na} Josefa de Molto consorte del compareciente en parte
de pago del Capital de su legitima: En esta Intencion, y
haviendose substanciado antes en este Juzgado, y Oficio del
presente Escribano, para la venta Judicial, del todo de la
indicada Casa, en los quales hizo el compareciente la cor-
respondiente oposicion en demanda de su derecho, y recayó
el definitivo en que se manda se le entreguen las quaranta
y cinco Libras valor de la venta de las dos piezas de la in-
dicada Casa, y por otra parte quaranta y tres Libras
y cinco sueldos si que ascienden los Reditos del Capital; que
viendo llevar a puro y devida a efecto la moneda, de
su buen grado y cierta ciencia en la vida, y forma que
mas haya lugar en derecho, otorga: Que recibe en
este acto de D. Esteban Juster, comprador de la precitada
Casa las ochenta y ocho libras y cinco sueldos total de las
dos cantidades referidas, en monedas de oro, y Plate de
buena Calidad, a su presencia, y de las testigos a que
requirido, doy fe, y como realmente satisfecho, y paga-
do de quanto le corresponde, formaliza a favor de
D. Esteban Juster, la mas firme, y eficaz Carta de pago, y
firmquito en forma, qual a su seguridad conenga;
y en su virtud le otorga la correspondiente Escri-
tura de retroventa de las dos precitadas piezas de

Dia 22 de Marzo

De Pago

en la Villa de Alcoy

José Garcia y Consorte
Esteban Juster

a las veinte y dos dias
del mes de Marzo: uno

Libre copia copia mil ochocientos veinte. Ante mi el Escribano y Notario en
con. sellos 3.º y 4.º
de la instancia de escrituras, comparecieron José Garcia fabricante de Gorno,
Esteban Juster y Rosa Sacer Consortes, vecino de la misma, y previo
289. dias mes y año

la licencia marital prevenida por el derecho, que de haver
sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por ambos
consortes, doy fe. Dixerun: Que habiendose subastancado

autos en este Juzgado, y mi Oficio, para la Venta Judicial
de una casa sita en este poblado, y Calle de la Virgen de Ma-
ria, lindante con las de Vicente Gibert, y Manuel Guiter
propia de los herederos de Jayme Sacer, y Maria Mon-

tor, en los que fueron citados y emplazados los sujetos
que se considerasen tener algun derecho a ella, el compa-
reciente como a uno de ellos, y representacion de su inco-
gnita consorte, alegó y dedujo el que considero tener, y en
su consecuencia, por el definitivo recaudo en otros autos

entre otras cosas se mandó: que legitimando la persona
de su referida consorte, y presentando la oportuna fianza,
se le entregasen por Esteban Juster de esta vecindad com-

prador de la incrimada casa, ciento quarenta y tres
libras diez sueldos, que aporó en este Maria e Montecor
aportado con el incrimado Jayme Sacer; lo que cum-

plido en la forma indicada, y otorgada la incrimada fi-
anza por Fran.º Cerca fabricante de Gorno de esta Villa, y
ante el presente Escribano en el dia de ayer, los referidos
consortes de un buen grado y en la ^{ciencia} via y forma que mas

hayan lugar en derecho, otorgan: Que reciben del presentad

Sello 4º de
40 mrs.



del Año de
1820

Estaban justos, las referidas ciento quarenta y tres Libras Diez
 Duros, en monedas de oro, y Plata y el precio vellon a mi pre-
 sencia y de los Vestigos de que requerido, doy fe, y como real
 y verdaderamente satisfechos, y pagados a su voluntad, forma-
 lizan a favor del Dho Justo, la mas firme y eficaz Carta
 de pago, y finiquito en forma, qual a su seguridad con-
 venga; y en su virtud prometen y se obligan, a no pedir
 ni reclamar la referida cantidad, por si, ni por tercera
 persona en sus nombres, pena de restituirla, con mas
 las costas. Y para la mayor firmeza, y validacion de
 esta Escritura, la prenombrada Doña Maria, renunció
 la Ley suelta, y una de foro, que dice, que la muger
 no pueda ser fiadora de su marido; y que quando ma-
 rido, y muger se obligan de mancomun en un contrato,
 o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no queda obli-
 gada a cosa alguna, si no es que se prueue haverse con-
 vertido la deuda en su provecho, en cuyo caso pagara a
 prorrata del que tuvo, no siendo de las cosas que el ma-
 rido esta obligado a dar. Y por Dios nuestro
 Señor, y a una señal de Cruz conformada a derecho, que
 para formalizar esta Escritura, no ha sido persuadida
 con eficacia, violentada, ni intimidada por el citado su
 marido, ni otra persona en su nombre, si no que ante
 bien la otorga de un libre alvedrio, por haver de conver-
 tirse este contrato en utilidad suya: que no tiene echo
 ni hara juramento de no enagenar, ni gravar sus bie-

de Alcor
 dos dias
 arzo: uno
 Festigo in
 De Gomo
 y y precio
 que de haver
 se por amba
 obtencion de
 ta Justicia
 Virger el do-
 musel Guiter
 Maria Mem-
 os sugetel
 el compa-
 dem insidia
 tener, y en
 ton orato
 la persona
 una fianza
 Vicinidad con-
 ra y tres
 de Montior
 lo que cum-
 incinuada fi-
 esta Villa, y
 los referidos
 ma que mal
 del precio de

nes: protesta ni reclamacion contra este instrumento
 por violencia, perniciosa marital, lesion, ni otro mo-
 tivo, mediante no haver precedido yaro ello; y si pare-
 ciere le revoca y anula enteramente desde ahora: Que
 de este juramento, no ha pedido, ni pedira, absolucion, ni
 relaxacion a ningun Ordeño Eclesiastico, y que aun
 que de proprio motus se lo concedan, no usara de ello,
 pena de perjuracion. Limbo Arguantes por lo que cada
 uno toca observar, y cumplir, obligaron sus bienes y ren-
 tas habidos, y por haber; y dieron poder a las Justicias de
 su Magestad, de sus causas para que y devan conocer, segun de-
 recho, y para que a ello les apremien, como si fuere en vir-
 tud de sentencia definitiva yacada en autoridad de cosa
 juzgada, y por las mismas consuetud; sobre que renun-
 ron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con
 la general del derecho en forma: Lo solo firmo el Garcia,
 y no la Placer (a quien yo se conoce) por que capre-
 so no sabes, hijo de ella, y a sus ruegos, uno de los lu-
 tigo, que lo fueron, D. Fran. Alonso y Pedro Carris Gual-
 bor Escribiente de esta Vicindad. = El enmendado = quando = 1664

Pedro Carris Escribiente

José Garcia

Antemi

Dia 24 Marzo... Fianza de aquel reque...
 Roque Cerdá... por...
 Nicolas Amad...

En la villa de... a veinti-
 te y quatro de Marzo, año año

de mil ochocientos veinte. Antemi el Perivano y festigos
 infanzates y comparecio Roque Cerdá Zapatao, vecino de las
 misma, y Dijo: Que por quanto se esta procediendo cri-
 minalmente de oficio de la Real Justicia contra Nro.

Setlo 4.^o de
40 mrs.



El Año de
1820.

las Amas preso en las dhas Carceles de la misma, acusado
 en el robo de la Casa de Rafael Lapi papelero de esta Ciudad,
 a el qual, por el Señor Don Luis Basqual Alcalde prime-
 ro Constitucional y Regente del Tribunal de primer instan-
 cia de esta referida Villa por defecto de su respectivo juez
 se le mandó mandado poner en libertad, bajo la correspon-
 diente fianza de Carcel segura, en la visita de Carcel
 practicada por dicho Señor, y demas componente esta
 Ilustre Ayuntamiento, en el dia veinte y quatro del
 corriente mes, por todo lo qual, y para que tenga efec-
 to la soltura del suso dicho, en la forma que mas bien
 haya lugar en derecho, otorga el compareciente: Que re-
 cibe en fidedo preso, como Carcelero comentariense al dho
 Nicolas Amat, del qual se da por entregado a su volun-
 tad, sobre que renuncia las Leyes de la entrega, y pua-
 va; y se obliga a tenerlo en su poder, y de pronto y ma-
 nifiesto, y de bolverlo a las dichas Carceles, siempre que
 por dicho Señor Juez, u otro competente, se le mande
 y sea requerido, sin aguardar a dilacion, ni plazo al-
 guno, aun que de derecho le sea concedido, sobre que re-
 nuncia qualquier beneficio que le sufrague, y espe-
 cialmente la Ley Sancimus Codice de fidejussoribus;
 y la diez y siete del Titulo doce de la quinta partida;
 de cuyo efecto fue apercebido; y en caso de no restituir.



al susodicho a las referidas Carceles, pagara todo lo que con-
tra el fuere pagado, y sentenciado en todas instancias, en
dicha causa, sobre que esta preso, con mas la pena que
como a Carcelero, se le impusiere, en que desde luego se
da por condenado; para cuyo efecto luro de causa, y negocio
ageno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer
excursion, ni otra Diligencia de fuero, ni de derecho, con el
referido excoelso Amat, ni sus bienes, cuyo beneficio renun-
cio expresamente; y que si la conuencion, que en la sen-
tencia de dicha causa se hiziere contra el susodicho, se
entienda con el otorgante, y sus bienes hauidos, y por ha-
uer que obligo, y que por ello se proceda por apremio y
todo rigor de derecho: para cuyo cumplimiento dio po-
der a las Justicias de su Magestad, que de esa causa
puedan, y deuan conocer, segun derecho, y en especial a
los que de dicha causa conuocan; para lo qual renun-
cion todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con-
tra general del derecho en forma. A no lo firmo (a quien
yo el licitama don fe conorca) por capreat no saber, hiesto
por el y a sus ruegos, uno de las Justigos que lo fueron An-
tonio Goralber fabricante de Camos, y Jose Billot Maestro
Serrador, ambos de esta vicindad.

Antonio Goralber

Antami

Mariano Carrion

Dia 24 de Marzo fianra Car en la Villa de Alcoy a
Antonio Goralber . . . por los veinte y quatro dias del
Vicente Amat . . . mes de Marzo año mil ocho-

cientos veinte: Ante mi el licitama, y Justigo infra-
critos comparecio Antonio Goralber fabricante de

Sello 4º de
40 mrs.



Año de
1720

partes de la misma y dize: que por quanto en este ju-
gado, y mi oficio se esta procediendo criminalmente contra
Vicente Amat, preso en estas Reales Carceles, acusado en
elicto verificada en la Casa de Rafael Espi carpelero de
esta Real Audiencia, si quisiera se mande poner en libertad por
el Señor Don Luis Casqual Fiscal de primero constitucional
de esta Real Audiencia y Regente el Tribunal de primer
instancia de la misma en defecto de su respectivo juez,
y los demas Señores componentes el Plenario de ella, en
la Visita de Carcel practicada en veinte y quatro del
corriente mes, previa la correspondiente fianza a Car-
cel segura; por tanto, y para que tenga efecto la res-
titud del susodicho Vicente Amat, en la forma que
mejor haya lugar en derecho, otorga el compareciente
que recibe en fiado preso como Carcelero comenterense al
dicho Vicente Amat, del qual se da por entricado a su
voluntad, que renuncia las Leyes de la Estruga y prome-
ta, y se obliga a cumplir en su poder, y de pronto, y mani-
fiesto, y de restituir a las dichas Carceles, siempre que por
el dicho Señor Fiscal, o otro competente se le mande, y
sea requerido, sin aguardar a dilacion, ni plazo alguno, aun
que de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qual-
quier beneficio, que le suplique, y especialmente la Ley
Sancionada por el Rey de fidejussoribus; y la Diser y siete del Titu-
lo doce de la quinta partida; de cuyo efecto fue aper-
cebido; y en caso de no restituir al susodicho a las re-

lo que con
encia, en
na que
luego se
y negocio
no hacer
ho con el
o resun-
n la sen-
dicho se
por ha-
memis y
to de po-
causa
cial a
el rum
n favor con
a quien
ber, visto
guion etu-
Mauro
tami
no fariño
Alcor a
ro dias del
o mil oho-
L infpa
icante d

Justas carceles, pagando todo lo que contra él fuere juzgado y
sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que
está preso, con más la pena que como á carcelero de ind
justicia, en que desde luego se dá por condenado: para
cuyo efecto hizo de causa, y negocio ageno suyo y proprio, sin
que para ello sea necesario hacer excoñir, ni otra diligencia
de fuero, ni de derecho con el dicho Vicente Amat, ni sus
bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente; y que la
condenacion, que en la sentencia de dicha causa se hi
cion contra el referido, se entienda con el otorgante, y sus
bienes havidos, y por haver, que obligi, y por ello se pro
ceda por apremio y todo rigor de derecho: para cuyo cum
plimiento dio poder á las justicias de su Magestad, y en
especial á las que de dicha causa conocier, para que á
ello se apremien como si fuera en virtud de sentencia de
firmitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el
mismo consentida y renunciada todas, y qualquiera leyes,
fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho
en forma. Y lo firmi (á quien yo el Reino de Valencia)
siendo Justigo. Roque Verdú el Maestro Daputero, y José
Bellot el Maestro Sangrador, ambos de esta ciudad.

Antonio Gualbes

Armas

Mano Carrizosa

Dia 24. Marzo. Plaza Carcel. en la Villa de Alcon
José Bellot por á los veinte y quatro
Alonso Lopez dias del mes de Marzo

ano mil ochocientos veinte. Ante mi el Escribano y Justigo
infrascripto comparecio José Bellot Maestro Sangra
dor Vecino de la misma y Dixo: Que por quanto en este

puiere, en que desde luego se dá por conuencido; para cuyo efecto hizo de causa y negocio ageno suyo y propio, sin que para ello sea necesario hacer excusion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el dicho Alonso Lopez, y sus bienes, cuyo beneficio renunció expresamente; y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera contra el referido, se entienda con el otorgante, y sus bienes habidos, y por haber, que obtuvo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dió poder á las justicias de su Magestad, en especial á las que de esta causa conuincan, para que á ellos le apremien, como si fuera en virtud de sentencia definitiva y por fuer competente pronunciada, y dada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo consentimiento, renunciando para el efecto todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor, con lo general del derecho en forma; y lo firmó (á quien yo el Escribano don se cono. co) siendo Testigo Roque Verdú el Maestro Zapatero, y Antonio Gorálba fabricante de panes, de esta Ciudad.

Jose Bellos

Ante mi

Mariano Carrizo

Dia 24 Marzo. Juana Sanchez en la Villa de Alconcha
Jose Vilaplana por los veinte y quatro dia
Jose Castelli

Del mes de Marzo año mil ochocientos veinte. Ante mi el Escribano y Testigo infrascripto, comparecio Jose Vilaplana Cardador de Lomas, de la misma, y Dixo: que por quanto en este Juzgado, y mi oficio, se está procediendo

Sello 4.^o de 40 mrs. Año de 1820.



criminallymente contra Jose castello, preso en estas Reales Carceles acusado de encubridor de cierto robo de ropas, y mandare poner en libertad, previa la correspondiente fianza de Carcel segura, por el Senor Don Luis Pasqual Alcaide primero constitucional, y Regente este Tribunal de primera instancia por vacante de su respectivo Juez, en la visita de Carcel practicada en esta misma Jha: por todo ello, y para que tenga efecto la soltura del indicado efecto, de un buen grado, cierta ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar en derecho. Ojaga el compareciente: Que reciba en fiansa preso como si Carcelero Comentariente al dho. Jose castello, de el qual se le da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entrega y prueba: y se obliga a tenerlo en su poder, y de pronto, y manifiesto, y de bolverlo a las dhas Carceles, siempre que por el referido Senor Don Luis Pasqual, u otro Juez competente se le mande, y sea requerido, sin aguardar, a dilacion ni plazo alguno aun que de derecho se le conceda, y en su virtud renuncia qualquier beneficio que le suprague, y especialmente la Ley Sancimus Codice de fidi jussoribus: y la Dier, y sieta del Titulo doce de la quinta partida de un efecto que apercebido. En caso de no restituiri al indicado a las referidas Carceles, pagara todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado, en todas instancias, en la dicha causa sobre que esta preso, con mas la pena que como a Carcelero, se le dispensare, en que

de lo que se dá por condenado; para cuyo efecto hizo de causa,
 y negocio ageno suyo proprio, sin que para ello sea necesario
 hacer excusar, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con-
 tra el Dho José Castelli, ni sus bienes; cuyo beneficio remu-
 cio expresamente. Y que la condenacion que en la senten-
 cia de Dha causa se hiziere contra el referido Castelli se
 entienda con el otorgante, y sus bienes habidos, y por ha-
 ber que obligo, y que por ello se proceda por apremio,
 todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder
 a las Justicias de su Magestad, y en especial a las que
 de dicha causa conocieran para que a ello le apremiasen, co-
 mo si fuera en virtud de sentencia definitiva, por su
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa
 juzgada, y por el mismo consentido sobre que remu-
 todas las Leyes fueros, y privilegios de su favor con la
 general del derecho en forma. Y no lo firmo (a quien
 yo el Srn Dny se conoce) por que dize no saber, hizo por
 el, y a su ruego, uno de la Justicia que lo fuero Roque
 Verdú Maestro Zapatero, y Don Miguel Berenguer Alguacil
 al mando de los Jueces de esta Villa, y ambos a ello
 venidos.

Miguel Berenguer

Ante mi

Mariano Carreras

Esta copia con Dia 25 Marzo. Franca Carcel. en la Villa de Alcoy a
 los veinte y cinco dias
 de lo Judicial el. Christobal Miró por
 dia 5 de Abril. José Blasco Del mes de Marzo, año de
 de Dha. años

mil ochocientos veinte. Ante mi el Escribano y Testigo in-
 frascriptos compareció Christobal Miró, Musico de esta
 Vecindad, y Dize: Que por quanto en este Juicio y

Setto 4º de
40 mis.



Año de
1820

mi oficio se esta procediendo criminalmente contra Jose B...
 en preso en estas carceres, sobre cuyo proceso se ha
 rebatido a unos Jurados en la plaza del termino de Esturo;
 y mandado poner en libertad, previa la correspondiente fianza
 de Carcelera, por el Señor Don Luis Pasqual Alcalde pri-
 mero constitucional, y Regente del Tribunal de primera instancia
 de esta referida Villa, por vacante de su suca respectiva, en
 la visita de Carcel practicada en el dia de ayer veinte y
 quatro de los corrientes: por tanto, y para que tenga efecto la
 entrega del indiciado preso, en la via y forma que mas bien
 liana lugar en derecho, otorga el compareciente: Que recite
 en fiado preso, como Carcelero comentariense del dicho Jose
 Blasio, del qual se da por entregado a su voluntad, sobre que
 renuncia las leyes de la entrega y prueba. Que obligo a
 tenerlo en su poder, y de pronto, y manifiesto, y de volverlo
 a dichas Carceres, siempre que dicho Señor Juez, u otro
 competente se lo mande, y sea requerido, sin aguardar di-
 lacion, ni plara alguna, a un que de derecho le sea con-
 cedido, sobre que renuncia qualquiera beneficio que le
 suprague, y especialmente la ley Sanamus. Casca, de
 Indulgencias, y la diez y siete del Titulo doce de la
 quinta partida cuyo beneficio fue aperebido. Y en
 caso de no restituir al susodicho, a las referidas Carce-
 les, pagara todo lo que contra el fuere surgido y
 sentenciado en todas instancias, en la dicha causa, so-
 bre que esta preso, con mas la pena que como

ro de causa,
 vicario
 derecho con
 deo Fernan
 la senten
 stello, de
 por ha
 apremio
 dio poder
 las que
 muer, cu
 m fuer
 da caso
 remui
 bo con la
 a quien
 luvolo por
 Roque
 mer Alva
 a ello
 mi
 Varias
 Alcon a
 no dia
 ro, mu d
 vestiga in
 de esta
 ugas y

19
si creyese se le imprimiere en la que Dnde luego se da
por convenido para darme efecto luego de causa y licencia
agora suyo proprio sin que para ello sea necesario ha-
cer excusion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con-
tra el mencionado Blanco, ni sus bienes, cuyo beneficio re-
nunco exprecamente. Lo que la condenacion que en la sen-
tencia de dha causa se hiciera contra el referido preso, se
entienda con el otorgante y sus bienes habidos, y por haber
que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo
rigor de derecho como si fuera en virtud de sentencia defi-
nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo
concedido, para cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias
de indagaçion, y especial a las que de dicha causa, de un
y pueden conocer, y renuncio todas las leyes, fueros y
privilegios de su favor con la general del derecho en forma,
y lo firmo yo quien yo el licenciado don fr. conreçion
Fustigal, Juan Perez Antunero, y Antonio Ruiz Orma-
dor de parte de esta referida Villa vicario, y moradores.

Christoval Miras

Francis

Mariano ~~Ortiz~~

Dia 26 de Marzo Franca } En la Villa de Alcoy
Antonio Buch, y Jose Mart. 2.^o } a los veinte y seis dias
Nicolas Marcell, y M.^a Mouller } del Marzo: año mil

ochocientos veinte. Ante mi el Escribano y Testigos in-
frascriptos comparecieron Nicolas Marcell vecino de
Sanos y Maria Torregrosa Viuda de Antonio Sacer, aqui
como marido, y mas confueta persona de su persona

este a los comparecientes quinientos ochenta y quatro reales
en tercera parte que les corresponde de la cantidad indica-
da, previa deducion de las costas originadas en el citada Es-
pediente tambien por tercera parte. Otorgan y confiesan
que los recibir en este acto, en monedas de plata de buena
calidad, y el preciso valor, a mi presencia, y de los testigos
de que requirido soy fe, y como real, y verdaderamente
satisfecho y pagado de quanto les corresponde, formaliza-
ran a favor del mencionado Jose Garcia la mas solemne
y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su
seguridad convenga, y se obligaron a no pedir dicha can-
tidad, por si, ni por terceros, personalmente en sus nombres, pe-
na de restituirla con las costas a que diere lugar, como
igualmente a deberla en caso de aparecer otro, o otros con
mejor derecho a ella; para lo qual presenten por sus fiadores
a saber: Nicolas Marcell a Jose e Martin Barbero, y Maria
Ferreras a Antonio Duch, papelero, ambos de esta vecindad,
quienes hallandose presentes, se constituyeron por tales, y
en su virtud se obligaron a deber al indicado Jose Garcia
los otros quinientos ochenta y quatro reales, siempre y
quando por el Tribunal se le mandase al mismo deberlos,
por aparecer otro, o otros sujetos con mejor derecho a su ejecu-
cion; por lo que desde ahora para entonces, hacen de deuda,
y causa agena, suya propia, sin que preceda execucion, cita-
cion ni otra Diligencia de fuero, ni de derecho contra los
expresados. Nicolas Marcell, y Maria Ferreras en sus
bienes, cuyo beneficio renunciaron especial, y expresamente.
Y lo firmaron de esta escritura, todos los otorgantes, por lo
que a cada uno toca observar, obligaron sus bienes, y
rentas habidos y por haber; y dieron poder a las Justicias de



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

de m Magestas, que dem causas con derecho, devar, y quedar
 conocer, para que a ello les apremien como si fuera en vir-
 tud de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada y por los mismos consentido; sobre que remane-
 ron todas las Leyes, fueros, y privilegios de m favor con la
 general del derecho en forma: 2º lo firmaron los que su-
 pieron (a quienes ya el lram Day se conusco) y por los que
 expresaron mi saber, lirolo por dno, y a sus rucos uno de
 los testigos que lo fueron dº fran. Alonso, y Pedro Carris he-
 rabal escribiente, de esta Villa vecino y morador = ^{de} Ferragrosa de Vals

[Handwritten signature]

Juan Alonso

Josef Martinez

Alonso

Mariano Carris

Dia 12 de Abril... Franca Carcel. En la Villa de
 Vicente Juan Rijoll, por su hijo. Alcañ a los diez
 Vicente Juan. Dias del mes de Abril

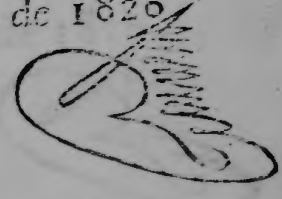
ano mil ochocientos veinte: Ante mi el Escribano y testi-
 gos infrascritos, comparecio Vicente Juan Rijoll so-
 nalero de esta vecindad, y Dixo: Que por quanto se
 esta procediendo criminalmente por el Senor Don Luis
 Casqual Alcalde primero (constitucional de esta Villa),
 y oficio de mi el presente Escribano, contra Vicente Juan
 Rijoll, hijo del compareciente, preso en las Carceles de esta

[Handwritten flourish]

cionales de ella, por indicios de haber acompañado a Benito Alca en los varios robos executados en la finca de campo de este termino, propia de Joaquin Laya de esta referida Villa vecino, cuyo preso se ha mandado poner en libertad por dicho Señor Alcalde, en auto de su mismo vaso fianza de cárcel segura, y por tanto, y para que tenga efecto la soltura del susodicho su hijo, en la forma que mas bien haya lugar en derecho otorgo: Que le recibe en fiado preso, como carcelero comentario se, del qual se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entrega, y gruebo, y se obliga a tenerlo en su poder, y de pronto, y manifesto, y devolverlo a dichas Carceles, siempre que por el dicho Señor Alcalde primero Constitucional, u otro Juez competente u le mande, y sea requerido, sin aguardar a dilacion, ni plazo alguno, aun que de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y la Ley Sancimus Codice de Fideiussoribus, y la diez y siete del titulo doce de la quinta partida; de cuyo efecto fue apoderado; y en caso de no restituir al susodicho su hijo a las referidas Carceles, pagara todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, con mas la pena, que como a carcelero se le impusiere, en que desde luego se da por condenado; para cuyo efecto hizo de causa y negocio ageno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer excojion ni otra Diligencia de fuero ni de derecho con el dho su hijo, ni sus bienes: cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condenacion, que en la sentencia de dicha causa se hiziere contra el referido, u entienda con el dho



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820



ante y sus bienes habidos, y por haber, que obligo, y que por
 ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho: para cu-
 yo cumplimiento dio poder a las Justicias de su Magestad,
 en especial, a las que de dicha causa comencar, y remu-
 cio en proprio fuero, y domicilio, con todas las demas Leyes,
 fueros de su favor, con la general del derecho en forma, y
 no lo firmo (a quien yo el lumen doy fe conveco) por que dize
 no saber, hirote por el, y a sus ruegos, uno de los testigo que
 lo fuieron D. Crismundo Montlor Alcalde segundo Constitucional,
 y Serafin Juan el Maestro Cerero, ambos de esta dha Villa
 vecinos, y moradores.

Razmundo Montlor

Antemi

Mariano Carrizosa

Dia 12 de Abril. Juan Lardera en la Villa de Alcazar
 Jori Carbonell de Jora por los doce dias del mes de
 Vicente Fuentes Abril año mil ochocientos

ante: Ante mi el Escribano, y Jutice de infrascripto compa-
 rado Jori Carbonell de Jora Licenciado de Letras de esta ve-
 nerable y Dho: Que por quanto se esta procediendo cri-
 minalmente por el Seno Don Luis Caigual Alcalde pri-
 mero Constitucional, y Excmo de mi el Escribano contra Vi-
 cente Fuentes preso en estas carceles exnacionales, por in-
 dicios de haber concurrido con Benito Alcazar, a los varios

robos efectuados en la ciudad de Sanguo del termino de esta
referida Villa propia de Joaquin Cayo, y haverse man-
dado poner en libertad, bajo la correspondiente fianza de
Carcel segura, por dicho Señor Alcalde primero, en vir-
tud de un auto de este mismo dia, por todo lo qual, y
queriendo tenga efecto la restitucion del susodicho preso,
en la via y forma que mas bien haya lugar en dere-
cho a favor del compareciente: Que reciba en fiansa preso,
como carcelero comentariense al nombrado Vicente Juen-
tes, del qual se da por entregado a su voluntad, renun-
ciando las Leyes de la entrega y prisa; y se obliga a
tenerlo en su poder, y de pronto, y manifesto, y de bol-
verlo a las referidas Carceles, siempre que por dicho
Señor Alcalde, u otra fuer competente u le mande,
y sea requerido sin aguardar a dilacion ni plazo al-
guno aun que de derecho le sea concedido, cuyo beneficio
renuncia expresamente para que en nada le infrague,
y en especial la Ley Sancionada por el Rey de fidesuscion;
y la diez y siete del titulo doce de la quinta partida, de
cuyo efecto fue apercebido: Que en caso de su restituir
al suso. dicho a las mencionadas Carceles, pagara todo lo
que contra el fuere juzgado, y sentenciado en todas ins-
tancias en la dicha causa sobre que esta preso, con
mas la pena que como a carcelero se le impusiere en
que desde luego se da por condenado; para cuyo efecto tiene
de causa, y negocio ageno suyo propio, sin que para ello
sea necesario hacer excusion, ni otra diligencia de fuero, ni
de derecho con el dicho Vicente Juentes, ni sus bienes, cu-
yo beneficio renuncia expresamente: Que la condena-
cion, que en la sentencia de dicha causa se hiciera

Hab
11



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

contra el referido, e interinada con el otorgamiento y sus bienes habidos y por haber, que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho: para cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las que de dicha causa conovieran; y renunció en propio fuero, y domicilio, con todas las demas leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del derecho en forma; Lo yo firmo, (a quien yo el Escribano soy fe conozco) por que expresé su saber, título por el, y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron e interinó, como alguacil ordinario de esta jurisdicción, y Vicente el Voto Cardador de Lanas, ambos de esta vecindad

[Handwritten signature]

Ante mi Monica Menor

Ante mi

[Handwritten signature]

Dia 13 Abril. Firmada en la Villa de Alborn a los Libe de quia 5.º 20.º
 D.ª Vicenta de Alacia V.º por trece dias del mes de abril de Dia, mes y año de
 Luis Alborn una mil ochocientos veinte y cinco su otorgamiento

mi el Escribano y testigo infrascripto compareció Doña Vicenta de Alacia mayor de veinte y cinco años, Viuda de Agustín Alborn, Vecina de esta referida Villa, (a quien soy fe conozco), y D.º D.º que interinó de las providencias de veinte y ocho de Enero, y veinte y dos de febrero del corriente año, dada por el Señor don Pascual Obispo Regidor Decano que fue de la Casa de Crótes, y regente entonces la Real Jurisdicción ordinaria de esta indicada Villa, en tal virtud que yo

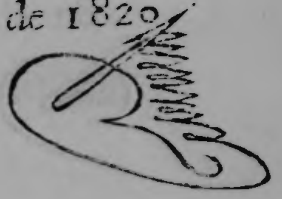
den en este Jugado, y mi oficio, instado por Luis Alborn, pa-
pelero de esta Vicindad, en solicitud de la Administracion
de los bienes de su consorte Dorotea Alanes, en las que se
mandas en la primera: que dicho Luis Alborn, de
firma, lega, llana y abonada, de cuenta, y ramos del
escrivano receptor, por la qual se asegure la conservacion,
y buen estado de los Bienes, y capitales de su consorte, su
restitucion, y la de los frutos, y rentas, en qualquier caso,
que esta muestra derecho legitimo a su repeticion, o que
muestra ya o mostrando en qualquier tiempo, lo muestra-
ser, y repetieren sus herederos, fundandose en dicha Escritura
de firma a los indicados autos, para proveer en su
virtud lo conveniente, atendiendo a la solicitud del men-
cionado Alborn; y en la segunda, que se admitiere a
la comparecencia por fidejora, renunciando la Ley que
se dice, mediante a que el escrivano receptor, no quiso
admitirla por tal, por concurrir la circunstancia de ser
muger, por todo lo referido, y cerciorado del derecho que
le compete, la expresada Dona Vicenta Alacia, renun-
ciando de su buen grado, el privilegio que concede a las
mugeres en este caso, la Ley segunda del Titulo doce
partida quinta, para que en nada le infrague, que
de haversele explicado, y dado a entender, yo el escrivano
Don Jse. Morga: Que se constituya por fidejora del expe-
dido Luis Alborn, para en el caso de que si este malveria
se alguno, o algunos de los bienes de su referida consorte
durante el tiempo que los administre, satisfacerlos, y
pagarlos, a los autos, a lo qual se obliga siempre, y
quando que por la referida Dorotea Alanes, o sus here-
deros, con derecho legitimo reclamaren otros bienes, como

Sello 4º de
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820



igualmente sus rentos y frutos, para lo qual hace de causa,
y deuda agena suya propia, sin que proceda exención, sita-
ción ni otra diligencia, contra el mencionado Luis Albor,
ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente: y
para mayor seguridad, y sin que la obligación general de
bienes, derogue ni perjudique a la especial que hace, ni por
el contrario, esta a aquello. Hago e hipoteca especial, y expre-
samente una casa que se encuentra en el presente poblado, y pla-
za del mercado, frente la casa lindante por un lado con
la de Jose Sampere, y por el otro con los de los herederos de
Fernando Paduan, y media casa que tambien se halla
en la presente Villa y calle de Santa Teresa, lindante con
la de Diego Molto y herederos de Jose e Wollon, ambas finca-
libres de otro gravamen especial, ni general, y como tales tal
grava, y obliga a la seguridad de los indicados bienes: Que-
riendo advertida por mi el Escribano, de la obligación de presen-
tar copia de esta Escritura, en la contaduria de hipoteca
de esta referida Villa para su registro, dentro el termino de ses-
enta dias en cumplimiento de lo prevenido en Real pragmática
de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta, y ocho.
En la firmara de quanto dexa otorgado, obligo sus bienes y
rentas, habidos, y por haber, y dió poder a los Señores Fiscal,
y Justicias de su Magestad, que de sus causas en derecho
puedan, y deban conocer, para que la apremien a su

en cumplimiento, como en virtud de sentencia definitiva que
cada en autoridad de cosa juzgada y por la misma consen-
tida para cuyo efecto renuncio todas las Leyes, privilegios
y fueros de en favor con la general del derecho en forma:
y no lo firmo, por que expresi no saber, ni vio por ella,
y a su ruego uno de los testigos que lo fueron Francisco
Carri, Procurador de estos juzgados, y Don Francisco Alon-
so Escriviente ambos de esta Villa Vecinos y moradores

Juan. Almor

Ante mí

Dia 4 de Mayo. Poder

Juan.º Antonio Albor. a

su Hijo Agustin.

Mariano Carri

En la Villa de Alcoy a los

quatro dias del mes de Ma-

Y tratado con ello se yo. año mil ochocientos veinte. Ante mí el Escrivano
quedo a la parte de Albor

Albor en el día 11 de Diciembre de 1820

y testigos infrascriptos comparecio Francisco Antonio Albor
del Comercio de esta vecindad, y de un buen grado, cierta
ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en
derecho otorga: Que da y confiere todo su poder cum-
plido, libre, pleno, especial, general y bastante, qual
en derecho se requiere, y es necesario a Agustin Albor
su hijo tambien de esta vecindad, y para que en nombre
y representacion del otorgante, pueda convenir, o con-
cordar qualquiera pretension que por raron de
cantidades de dinero, u otros bienes, o derechos se le
deban, o pertenecan; haciendo para ello las renunciadas,
abstenciones, y remisiones que le pareciere, judicial, y
extrajudicialmente, con las condiciones que pudiere
convenir; con protesta de no pedir cosa alguna, inspurcin-
dose para ello el otorgante silencio perpetuo, y expar-



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

tandose de qualquiera accion y con especialidad le da su poder para transigir, y concordar. Qualesquiera causa y negocios que al presente tiene y en adelante tuviere haciendo para ello las renunciadas, dimisiones, y factos que bien visto le fueren, apartandose de todas las acciones y pretensiones, y imponiendose el otorgante por lo mismo perpetuo silencio y otorgando para la primera de lo que transigir, y concordare. las escrituras publicas que conduciran con las clausulas de su naturalera; y si importare elija abogado, y otros coadyutores que considerare necesarios para la expedicion de las dependencias, satisfaciendole sus derechos. Otro si: Para que en nombre del otorgante pida, y reciba qualquiera cantidad de moravedis, trigo, Cevada, aceite y otras cosas. que le devar al presente y en adelante le devieren, sea en la parte que fuere, por escritura, reconocimien- to, Sentencias, vertas, y alcances de cuentas, o de lo que resultare por qualquiera causa contra per- sonas. particulares, y comunes; y de ello otorgue cartas de pago, finiquito poder, y lantos. Otro si: Para que por si, en nombre del otorgante y representante su personal provea la legitimidad, y para ello, exa- men de los pasivos creditos, pueda pagarlos a

la persona, o persona con justo título perteneciente, afor-
gando, y haciendo las cédulas, y declaraciones, y juramen-
tos que convinieren: lras. 11. y finalmente: Porra que
si sobre lo referido fuere necesario comparecer ante qual-
quiera Justicia de su obediencia, lo verifique, no ten-
do solo por lo que pudiere acontecer sobre lo que dexas, o ex-
gares, si que tambien para el seguimiento de todas sus
Pleytos, tanto civiles como criminales, mandos, y por mandos,
ante las quales comparecieren en demanda, como defen-
diendo, haciendo pedimentos, y citaciones, requerimientos, y
testaciones, y emplazamientos: negando, y obgetando lo contra-
rio, presentando escrituras, testigos, u otros instrumentos,
y pruebas: faciendo si convinieren los testigos a la adversa,
jura execuciones, particiones, tramos, y remates de bienes:
tome juraciones, y amparos, y haga juramentos de calumnia,
denatorio, y supletorio: recuse jueces, letrados, y letrados,
y gada ante, y sentencias interlocutorias, y definitivas: consen-
ta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apale, o su-
plique, siguiendo los recursos, apelaciones, o replicaciones,
donde, y como agiere, y debar: jura costas, y haga los
demas actos judiciales, y extra que conuegan, y que
el dicho otorgante ha sido, y hacer proveya, presente
siendo desde el principio hasta el fin de todas sus ac-
tos, causas, y negocios, que para todo lo inudente, y
dependiente le da poder sin limitacion con libre franco,
y general administracion, y facultad de que lo pueda
substituir, en quanto al extremo de pleyto tan solamente,
en quien, y las veces que quisiere, a toda releva, conforme
La la firmara de este poder obligo su bien, y renta
habida, y por haber, y dio poder a las Justicias de

Habil.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

en Magistad que de sus causas puedan y deuen conocer segun
 derecho, para que a ello se apremie, como si fuere en
 virtud de sentencia definitiva pasada en Jurgado, y por
 el mismo consentida, sobre que renuncia todas las Leyes,
 privilegios y fueros de su favor con la general del derecho
 en forma; y lo firmo (a quien yo el turno soy se conu-
 e, siendo testigos Agustin Garmica, y D.º gran.º Alonso
 Berrientes de esta referida vicindad.

Fran.º An.º Albornoz

Mariano Arriaga

Dia 30 de Mayo... en la Villa de Alcora Libra copia...
 Jaquin Terol... los treinta dias del mes dia de mayo...
 D.º Julian Beron... de Mayo: año mil ochocientos...

Ante mi el infrascripto Escribano y testigo, compa-
 recio Jaquin Terol fabricante de Canos de esta Vicindad,
 Dijo: Que en atencion a que en este dia por mi el pro-
 curador Escribano, se le acaba de traer saber, el despacho di-
 rigido a la Justicia de esta Villa por Don Angel Fernan-
 dez de los Rios, Ministro Fegado, Juez de primera instan-
 cia de la Villa de Madrid, relativo a hacer presente al con-
 sejo de Real Hacienda, el haberse presentado ante Dho Señor Juez, Don
 Antonio Cariga, vecino y del comercio de aquella Villa, ma-
 nifestandole hallarse imposibilitado de cumplir con la

12

Obligaciones en que se hallaba constituido, a causa de no
poder hacer efectivas considerables cantidades que se le
debían y por otras desgracias; por cuya causal otorgó
a la protección de su hijo, para que dando fe y juramento
a sus negocios y mandando convocar a sus acreedores, se
le concediese algún plazo para arreglo de sus fondos, y
completo pago de lo que resulte deber; a lo que admitien-
do dho Señor Juez, ha mandado convocar a esta, y al
mismo cargo a junta que ha de celebrarse el día on-
ce de junio próximo en su casa de habitación en dha villa
de Madrid; y siendo el compareciente otro de dho acrede-
ros, y por sus muchas ocupaciones no poder por sí veri-
ficar su presentación en dha junta, para que en esta
no falte quien represente en persona, y deducido su dere-
cho, en la vía y forma que más a bien le parezca en
el mismo otorgado; Que día y hora de todo su poder cumpli-
do, y el que de derecho se requiera, y necesario sea a dor:
Julian Verdú maestro pintor de dha villa de Madrid, es-
pecial, y expresamente, para que en nombre, y representación
del otorgante, se presente en dha junta en el día y hora
anotado, y practique quantas gestiones sean necesarias
a fin de conseguir la preferencia y cobro de su crédito que
importa siete mil quinientos cincuenta y nueve Reales
Dor. para lo qual presentará el recibo, y demás cautelas
que obran en poder del otorgante; cuya cobranza le da
facultad de poderla verificar, no tan solo en metálico, so-
nante, si que también en otros generos que le acomoden, y
bien vistos le sean; concediendo el plazo moratorio que se-
gun su derecho, sea de conceder, para ella; y otorgando, y
aceptando las escrituras publicas, y quicidal que sean

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

necesarias con las clausulas dem naturales las que deida
ahora da por aprobadas. Y generalmente para todos ad-
pleto, causas, y negocios, civiles, y criminales, morales,
que mover, en demandando como defendiendo, ante qua-
quiera Justicias, Eclesiasticas, y seculares, haciendo pe-
dimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, y em-
plazamientos: negando, y objetando lo contrario, y puen-
tando Escrituras, tutiga, y otros instrumentos, y enueva:
tachara si conviniera la tutiga de la adversa: pedira
execuciones, posiciones, trances y remates de bienes: tomara
protesiones, y compare: hara juramento de calumnia de-
cisorio, y supletorio: recusara jueces, letados, y leonbando:
vira autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas: conuen-
tira lo favorable, y de lo que judicial, recurra: apelara,
y suplicara, siguiendo los recursos, apelaciones, y supli-
cas, donde, y como se sigue a deban, pedira costas, y hara
todo los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra,
que consergar, y of. el otorgante hara, y hara podria
presente siendo, que para todo lo incedente, y dependiente
le da poder sin limitacion, con libre franquea, y general
administracion, y facultad de que lo pueda substituir,
(en quanto al extremo de Olyta tan solamente) en quier:
y las veces que quiesca, revisar los substitutos, y non-
brar otro de nuevo, que a todo releva en forma.

a la primera de este poder obligo en bienes y renta habidos
y que habidos y no poder a las justicias y tribunales ordi-
nariales, que de sus causas con derecho de primera y segunda
conocer y averiguar, como el Rey y sus mercedes y
sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada
y por el mismo consentida, sobre que renuncio
todas las leyes, fueros y privilegios de enfiteusis con la
general del desamortamiento; y lo firmo (a quien yo
el escribano doy fe conveco) siendo testigos, fran.º Moru,
y Don Juan Guabro de esta Villa vecinos, y moradores

Joaq.º Luch

Francisco

Francisco

Dia 3 de junio Venta en la Villa de Alcoy a
D. D. Agustín Sánchez y } los tres dias del mes de junio
D.º co. }
D.º Fran.º Molto Sind.º de Fran.º } año mil ochocientos veinte.
Ant.º Berce Vitaplana estando en la casa de su dñ.
Libro Copia de

Libro Copia de en la Villa de Alcoy a

en 7 de dias del mes de

de la misma, comparecieron a su presencia el D.º D.º

Agustín Sánchez Curra Barroco de esta referida Villa.

y D.º Francisco Molto Sindico apostolico del convento de

BP. Arcedotor de la misma; y por ante mi el escribano y

testigos infrascriptos, Dieron: Que habiendo sido nom-

brados Alcaides, por el difunto Rafael Ferrerria en

su ultimo testamento, y testigo, que otorgo por ante

los escribanos Bartolome Colomer de la Villa de Alcoy,

ya y Vicente Bartolome Presencia de la d.º ostentada

bajo fecha de 7 de Agosto de mil ochocientos noventa y

Sete 4º de Mayo
de 1820



Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

nueve, y diez de Mayo de mil ochocientos uno, para
 la enagenacion en publica subhasta ^{de una} Casa que como
 propia, segun la disposicion testamentaria del indica-
 do Torregrosa, posehia en esta Villa, Calle de san Ni-
 colas, denominada del poro, lindante con la de Jose Ro-
 tella, con la de Jose Antonio Baster, con otra que pose-
 na otro difunto, y por delante con la de Francisco Ca-
 lor Dña Calle enmedio; y para cuyo efecto presentaron es-
 crito en este Juzgado y mi oficio, solicitando dicha ena-
 genacion, por hallarse en el caso de deberse efectuar, se-
 gun lo dispuesto por dho testador, y para que constase del
 legitimo y justo valor de dha finca se nombra por el
 Tribunal los peritos que debian proveer a su valoración,
 lo que asi se acordó en providencia de veinte y nueve de
 febrero del ca. nombrando al Arquitecto D. Juan Carbonel, y
 a Francisco Gilbert y Gilbert obrero de obra, y a Manuel
 Abad, y Jose franc. Carpintero, cuyas relaciones de
 peritos; e nombramiento de Albaceas Testamentarias y remate
 de dha casa en favor de Antonio Bera, Villaplana fabri-
 cante de Camos de esta Ciudad, y mita proveido a con-
 tinuacion del ultimo escrito de los otorgantes, lo es a la
 otra letra del tenor siguiente: = Otro si: Deja y lega la ena-
 genacion de Albacea Testamentaria en el Testamento } cada casa
 mayor nombrado del poro lindante con la otra que

111
este dinero a venda, y con la de Pedro Botella, &
Jou, Antonio Pastor, y de Francisco Culo, Dña Calle &
Lem en vietas en medio, a Rafael Ferragrosa otorgo su
primo hermano, para que durante tan estante la
vida del citado D. Matias Ferragrosa, en hermanos, la
usufructue, con el cargo y obligacion, y no de otra for-
ma, de haber de dar, y entregar en una sola paga en
cada año, al Sindico Apostolico del Convento de Religio-
sos recolitos del Borda San Francisco de Asis de Dña
Cilla de Oley, la quantia de treinta Libras & mora-
da corriente, para que los invierta en lo que expre-
sa necesitar Dn en hermano, emperando la primera
paga en el dia que se verificare el primer año del
fallecimiento del otorgante, y suplica a Dn Sindico, que
por las entrañas de Nra Señora Jesuchristo, tome del tra-
bajo de cobrar anualmente Dnas treinta libras, y de in-
vertirlas en lo que expresa necesitarlas Dn en herma-
no, y si acaso sucediera, a un que no lo espera del
expresado su primo Rafael, que no las hubiere entre-
gado al referido sindico seis meses despues de venida el
plazo, aun que no se las haya pedido el citado Sindico,
desde ahora y para entonces, priso al citado Rafael
su primo del usufructo de la mencionada casa, y orde-
na que esta sea por entero al referido Sindico para que
este la conceda en arriendo por el tiempo y precio que
estime justo, y su producto, menos el importe de lo que
hubiere expendido en su conservacion, con el de las car-
gas a que este tenuta las expresadas treinta libras
devada al citado D. Matias para el indicado efecto,

Sello 4º de
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

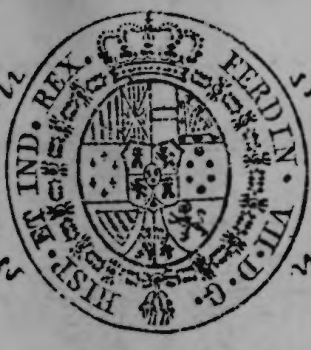
[Handwritten signature]

con diez que se dera anualmente a dho Indico por su salario, lo que reste lo distribuya cada año por partes iguales entre dicho Rafael, Josefa Bita, Tomasa, hermana, Paula Maria, Maria Francisca, y Rosa Ferrera, y entre sus hijos y descendiente in itinere, si acare todos, o alguno de los nombrados hubiere muerto, y verificado el fallecimiento del estado padre Maternal dispona, que por dho Indico, previo el consentimiento que nombre, ponga en publico subasto, la referida casa, y la remate, señalando para ello dia y hora en el mayor postor, y otorgue a su favor el expresado Indico la correspondiente escritura de venta, y el producto lo distribuya por partes iguales. de la propia conformidad que lleva ordenado, por lo tocante al arrendamiento anual de dicha casa, verificado el estado caso de quedar privado de un usufructo el estado Rafael: Y ultimamente, en lo remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, que se reducen unicamente a una parcela de tierra huerta y secano plantada de olivos, y jornal y mesita en poca diferencia, sita en el termino de dha Villa de Alcor, partida de Biquier con una hora de agua a la fuente de Barchell, de dicho, en ocho dias limonete con tierra de Juan Berer, de Jose Luján, de Nicolas Santonja, y Don Vicente Juan Carbanel

yo y mi hija Juana nombra en heredero a Vicente Cere
en y primo hermano, con la obligacion de dar annualmente
a D^{no} D^o Esteban en hermano, cuenta libre a la
propia conformidad que las treinta seguras al mismo,
y si acaso D^{no} Cere y primero al citado D^o Esteban
para el citado Indio expositivo, y basado de un pro-
ducto las citadas resenas libres, lo que resta, basado en
salario de las diez, lo distribuya por partes iguales
entre Francisco Cere, Jose Cayá de Francisco, Jose
Cayual hijo de Tomas, y entre los hijos de Jose Cay-
tor difunto, entre Pedro Juan Caytor, Francisco Caytor,
Teresa Caytor, hijo de Pedro Juan Caytor, y Teresa cas-
to, y entre sus hijos y descendientes en estirpe, si acaso
todo, o alguno de los nombrados hubiere muerto, y
verificado el fallecimiento del citado D^o Esteban, digue-
me que por D^{no} Indio, grave en su fallecimiento por D^{no}
que nombre, ponga en publico subasto la referida pie-
ra de tierra, y la remate, señalando para ello dia y
hora, en el mayor postor, y otorgue a in favor del expe-
rado Indio, la correspondiente escritura de venta, y
en producto lo distribuya por iguales partes, de la pro-
pia conformidad que lleva ordenado por lo tocante al
arriendo anual de dicha casa, verificado el citado
caso de quedar yivado de un usufructo D^{no} Vicente Cere,
que para ello da al referido Indio de otorgar quier-
tas facultades tenga el otorgante, y sean en derecho
necesaria: quere que el producto de dicha casa, y Pie-
ra de tierra al año de su fallecimiento, a simbiere en un año

Otro si ^{revocable a voluntad de su albacea.} = Item: Si en virtud
del codicilo ^{luntad} que antes de heredar sus Orinos contenida

Sello 4º de
40 MRS



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

en el Testamento, el precio de la casa dicha del pmo, situa-
 da en la calle de San Nicolas de la Villa de Alcoy y el de
 la tierra, que como propia prohe en el termino de la
 misma, y partida del Riquez, bajo de los linderos contenidos
 en dho Testamento, que sera despues de la muerte del
 padre Matheo Ferragrosa Religioso Observante en her-
 mano, como se expresa en aquel, se estruygan del va-
 lor de ambas fincas, mil doscientas Libras moneda de
 este Reyno, a saber: quatrocientas del precio de la casa del
 pmo, y ochocientas del valor de la expresada Tierra, y to-
 da la dicha cantidad se distribuya de este modo: ciento y
 noventa Libras al Reverendo Clero de dha Villa de Alcoy,
 igual suma al Convento de Religioso Agustinos de la mi-
 sma: doscientas Libras al Convento de Observante de la o-
 rdre: igual porcion al de la misma orden de la Ciudad de
 San Felipe: otra tanta suma al Convento tambien de obser-
 vantes de la Villa de Monsent: otras doscientas Libras al
 de San Francisco y San Diego de esta de entemiento: y veinte
 Libras al Reverendo Clero de la Carrugial de Santa Maria
 de la propia casa de morir en esta, y si no se den a la Carru-
 gual del Pueblo donde se verificare en muerte, para que
 se inviertan todas las dichas mil doscientas Libras en em-
 sas veras de limosna de cinco Reales Don. cada una de
 bradora en sus respective Iglesias, por orden del abogan-
 te, y los ayos, encargando y suplicando al Senor cura

de dha Villa de Celles, e su Economo, que fuere a lo
tiempo del fallecimiento de dicho Padre e Matrid Torred
orosa su hermano el cumplimiento de lo prevenido en esta
clausula, y lo que resta liquido de dhas dos fincas extra
idas las expresadas mil docecientas libras se reparta en la
Relacion y conformidad ordenada en dho Testamento = En la Villa
de los Beritos Carpintero } de Celles, a los seis de Mayo de mil ochocientos
ciento veinte: ante el Senor Don Paquial e Merita Pe
dro de Dicomo en la Plaza de Celles, y regente la Real
Jurisdiccion por fallecimiento del Senor Corregidor, presente
su asesor, comparecieron ante si el dho Abad, y Jose
Francisco Carpintero de esta Vecindad, de que
nes en merced. y juraron en el licitativo escrito juramen
to que hicieron a Dios nro Senor y una señal de Cruz
conforme a derecho, bajo del qual prometieron decir verdad,
en lo que supieren y fueren preguntados, y haciendolo si
do al tenor del reconocimiento que han practicado de la ca
sa llamada del Oro, en quanto al valor de la madera
de ella. Dixerun: Que en cumplimiento de lo que celes
tiene mandado, han visto y reconocido con la mayor atencion,
y escrupulosidad, y cuidado, la madera, ventana, y por
tas de la casa de que se trata en este expediente, y han ha
llado ser en valor a dinero de contado el de mil ochocientos
y seis reales vellon: que el quanto saber, comprender y
pueden decir, y la verdad bajo del juramento prestado, en
que se afirman y ratifican dixerun ser de edad de trein
ta y seis años poco mas, o menos ambos, y lo firmaron
que doy fe con su merced, y asien = Merita = D. Donde
renro Gallon = Jose Francisco = el dho Abad = ante mi =
otra. | el dho Carpintero = En dicha Villa y dia nueva a otros



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

de los Peritos Alarifes. mes y año: Ante el mismo Señor
 Pregente, presente en el caso, comparecieron ante si Don
 Juan Carbonell Arquitecto, y Francisco Gilbert maestro
 de obras de la misma Perito nombrado para el fin
 precio de la casa llamada del puro. Dixerón: Que ha-
 biendo reconocido y medido la casa de que se trata en este
 expediente con la mayor escrupulosidad y cuidado, por lo
 perteneciente al sitio y obra, como los materiales, a excep-
 cion de la madera, atendiendo al uso de agua potable,
 les resulta ser su valor a dinero de contado, el de tres mil
 doscientos diez Reales vellón: que es quanto saben com-
 prender, y pueden decir en favor de su pericia y la verdad
 bajo del juramento prestado, en que se afirman y ratifican
 dixerón ser de edad, el Carbonell de quarenta y dos años, y
 el Gilbert quarenta y ocho, y lo firmaron con su nombre, y
 aserón: de que doy fe = Montañá = D. D. Lorenzo Gorálben =
 Juan Carbonell = Fran. Gilbert, y Gilbert = Ante mi = una
 vez = En la Villa de Alcañá a los diez dias del mes
 de junio de mil ochocientos veinte: En la Plaza
 de la Constitucion, ante de don Agustin, y junto a las Puertas
 de la casa morada del señor D. Julian Gardeta Juer de pri-
 mera instancia de esta Villa, por voz de Agustin Bernabén
 Organero publico de ella, se llevó al pregon en altas e inteli-
 gibles voces, y hora en venta, por termino de una hora, en

7
poca diferencia, la casa que se mandó subastar, y pro-
puo que fue del difunto Rafael Forregrosa, en este pu-
blaco, calle de San Nicolas, lindante con las de Jose
Botella, con la de Jose Antonio Pastor, con otra que pro-
piedad de difunto, y por delante con la de Francisca Vico,
una calle de San Martin en medio, y al apercibido, como se
habia de rematar en el mayor postor, y estando presente el
Señor Jefe, mandó se encendiese un pedazo de cerilla para
que en acabando de arder naturalmente quedase echo el re-
mate de dicha casa en el mayor postor de ella, lo que se con-
tento por dicho Gregorio, encendiendo dicha cerilla, y volviendo
a apercibir el remate, se pusieron varias posturas por
Antonio Julia, y Antonio Perez Vilaplana de esta villa
vincas y continuando el remate, diciendo en voces al-
tas, el indicado Gregorio, no habia mas tiempo para po-
ner postura que el que dicha cerilla durare encendida,
por que apagada quedaria echo el remate en el ma-
yor postor, y continuando los pregones, acabo de leer una
escrita, quedando la postura de la referida casa por el
Antonio Perez Vilaplana, que ofreció por ella doce mil
Reales Dor. siendo el mayor postor, y el dicho Gregorio,
dio la buena pro, y su merced mandó, quedase echo
el remate de la expresada casa por el indicado Gre-
gio en favor del referido Antonio Perez Vilaplana, quien
estando presente aceptó dicho remate, y se obligó de pa-
gar dicha cantidad incontinenti, por lo qual obligó a
persona y bienes, habidos, y por haber, y lo firmó con
su merced, siendo testigo D. Miguel Berenguer, Alguacil
mayor, y Pedro Carris Galbes Escribiente de esta Villa



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

Vendo y morador = Julian Gardeta = Antonio Berca Utiaplana =
 ante mi = Mariano Carrio = Segun que lo relacionado es confor-
 me y lo inserto conchuda con el expediente formado en esta ra-
 zon, el que original hea en la escribania de mi cargo, al que
 como me refiero = En un quita de las facultades, que a los compare-
 cientes, se les tienen conferidas por el citado Rafael Ferrerona, en
 su testamento, y codicilo, otorgado: Que venden y dan venta, y
 enagenacion perpetua y para siempre firmas, al indicado Antonio
 Berca Utiaplana fabricante de paños de esta propia vecindad,
 que esta presente, aceptante y a los suyos, la casa arrida des-
 lindada, la qual se halla sujeta al dominio mayor, y directo de
 Don Jose Jordá y Jordá, con el canon anual de tres Libras, quatro sul-
 dos, y cinco dineros de moneda corriente del Reyno, francos y libre de
 otro cargo, memoria, hipoteca, y obligacion especial, y general, y
 como tal se la aseguran, y venden, con todas sus entradas, salidas,
 usos, costumbres, servidumbres, y de otro qualquier derecho, que al
 presente tiene, y en adelante tuviere, por el precio de los doce mil
 reales Don. en que se remato; cuya cantidad ha sido satisfecha,
 y pagada en la forma siguiente: Ciento veinte y nueve Real.
 de esta moneda del Reyno, o bien sean mil novecientos quarenta
 y dos reales, veinte mil Don. retiene el comprador en su poder, por
 el capital del dicho marco, y los restantes diez mil cincuenta y
 siete de catrec mil Don. a su futo Valor, los recien los vendedores.
 del citado comprador, en este acto en monedas de oro, plata, y

el precio vellor y para la cuenta, de buena calidad. y peso. o
mi presencia, y de los fatigos, de que requierdes de fe: y comi-
real, y verdaderamente satisfechos. y pagada. de quanto les
correspondier, otorgar en favor del indicado comprador la mal
firme, y espiar carta de pago, y finiquito en forma que
a su seguridad convenga. Y en esta conformidad declaran
que el justo precio, y valor de dha cosa, es el de los doce
mil Reales en que ha sido subastada, y que no vale mas,
y que si mas vale, o en adelante valen (judicio) del comercio,
en poca, o mucha suma, hacer a favor del indicado Vita-
lmena comprador, y a los suyos, gracia, y donacion, pura,
perfecta, y acabada. que el derecho llamado inter vivos, con
incinnacion, y demas formeras legales, y renunciar la Ley
primera del titulo once Libro quinto de la recopilacion, que
trata de los contratos de compra, trueque, y de otros en que
hay lesion en mas o menos de su justo valor, y los quatro años
que prescribe para su rescision, o suplemento a su justo valor,
los que demas por pasados, como si efectivamente lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante, se desaproveran, desuitor, quitar, y
apertar para siempre, de qualquier derecho, que en virtud de
las facultades que a los ha concedido, tengan, y pueden gozar tener
corres sobre la indicada cosa, y lo cedan renunciar, y trans-
pazar con las acciones Reales, personales, reales, mixtas, direc-
tas, y excepciones, en el expresado comprador, y sus causahabientes,
para que la posean, gozen, vendan, y enagenen, a su voluntad,
como a duenos absolutos, sin dependencia alguna (salvo la re-
noria directa que queda referida), y la restriccion que en esta
la clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis
Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt: Et sic dicti
clerici fuerint serici et tenorem, fori noni, super hoc editi bono

Sello 4º de
40 mrs



El Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

...ad vitam suam acquirere vel haberent: y la p...
...de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
...orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.)
...y la confirmen la competente facultad, para que de su auto-
...ridad, y jurisdiccion, entre y se agudere de dha cosa que
...le vendiere y de ella tomare y gubierne la real tenencia y jurisdiccion,
...que por derecho le compete, y interese no lo execute, ni consti-
...tuya por sus inquietudes, tenedores, y poseedores, y en la
...dicha forma, para que en ella siempre que se pida, se obli-
...gan a la execucion, seguridad, y saneamiento de esta venta, y
...negocio, y a que nadie le inquietare, ni moviera, y pleyto alguno
...sobre la propiedad, posesion, que y disfrute de dha cosa, ni que
...contra ella apareciera otro gravamen alguno mas que el que
...quiere referido, y que si se le inquietare, moviere, o apareciera,
...luego que los otorgantes, o sus sucesores en el empleo, sean
...requeridos conforme a derecho, subdrom a su defensa, y segui-
...rar el pleyto o sus costas, hasta executoriarlo, y dexar al
...comprador, y los suyos, en un libre uso, quietud, y pacifica po-
...sesion, y en gozando conseguido, le bolvieren la cantidad
...que ha desembolsado, las mejoras utiles, gratias, y volun-
...tarias que a la rason dha cosa tenga: el mayor valor y
...estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas,
...gastos, danos, intereses, y menoscabos que en dicha rason
...ule irrogaren, por todo lo qual ulu ha de poder executoriar

con solo esta Escritura, y el Juramento de quien la posea,
en quien defieren en importe, y relevon de otra prueba,
cun que de derecho se requiera. Y el contenido es tal.
Porra Vilaplana, comprador enterado del contexto de esta
Escritura, la acepta en todo, y por todo, para usar de ella
como le convenia, de ahora, y por adelante de la posesion y
propiedad de dicha casa, prometiendo reconocer al expe-
sado Don Jose Jordá y Jordá, por dueño, y Señor directo de ella,
y de acudirle, a en debido tiempo, con el censo annuo, y per-
petuo de tres libras, quatro sueldos, y cinco dineros a cada esta-
ngeta, con los derechos de luisimo, fadiga, y demas del En-
fitensis, Manamente, y sin pleyto alguno, con las costas a que
diere lugar por en inobservancia, y que es prevenido por
mi el scrivano de la obligacion de presentar copia de esta
Escritura en la Contaduria de hipoteca de esta Villa, dentro
el termino de seis dias para su registro en cumplimiento,
a lo prevenido en Real pragmática de treinta y uno de
enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y estando presente
al otorgamiento de esta Escritura, Antonio Cayá apoderado
de General del referido Don Jose Jordá y Jordá, según consta
de los poderes que me ha sido, que de ser bastantes, yo el
scrivano certifico, aprovi, y ratifico, entregandole de
la cantidad del luisimo devengado en esta venta, para que
esta tenga en devidos efectos, y desis renunció, y transpaso
en favor del mencionado Antonio Porra Vilaplana, com-
prador, el derecho de fadiga, por esta vez tan solamente,
defandolo para adelante, salvo e ileso en favor del
endicado Don Jose Jordá y Jordá en principal, para los
fines que le convengan. Y todos los comparecientes, por lo
que a cada uno toca observar, obligaron sus rentas



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

y bienes habidos, y por haber (este es el Antonio Laguna de un p...
 cipal) y dieron poder a las Justicias, y tribunales de acciones de, que
 de sus causas devan y puecan conocer, segun derecho, para que le
 apremien al cumplimiento de quanto se ha otorgado, como si fue-
 ra en virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de
 cosa juzgada, y por lo mismo consentida, sobre que renun-
 cian a todas las Leyes, fueros, y privilegios de un favor con la
 general del derecho en forma: Y en el mes de para la mejor es-
 tabilidad, y firmada de esta Escritura, interpuso en autoridad
 y judicial secreto en quanto puese y de derecho deve; y lo
 firmo con los otorgantes, y aceptante (a quienes yo el escriba
 no doy fe conoco) siendo testigo D. Vicente Gispert y Pared, y
 D. Esteban Bermaguer Abogado mayor de esta Villa vecino =
 Julian Gaxdetaffy

[Handwritten signature]

D. Agustín Sánchez Pastor Art.º Pedro Vildasplana
 Fran.º Molis y Pere
 Antón

Dia 3 de Junio Venta en la Villa de Alcoy
 Ud.ºn Ag.ºn Sanchez y Fran.º Molis a } a los tres dias del me
 Antonio Julian de Junio: año mil ochocientos
 Si traslado con sello
 1º y 4º mayor a An-
 tonio Julian dia 1º del
 mes y año de su otorga

en el día veinte: Placado en la casa de Audiencia del Señor Don Julián
García, Abogado de los Tribunales Reales, y Juez de primera in-
stancia interino de la misma, comparecieron en presencia del D. Don
Agustín Sánchez cura Barrio de esta referida Villa, y Don Francis-
co Motta y Berro Judio Apostólico del Convento de S. B. Recobal
de ella, y por ante mí el Escribano, y Notario infrascripto Di-
xon: Que por el difunto Rafael Ferrugrosa, en un testamento, y
codicilo, autorizados por los Escribanos Bartolomé Colomer, residen-
te en la Villa de Albuñeda, y Vicente Bartolomé Bressencia, en
la de Onteniente, bases fechas de siete de Agosto de mil setecientos no-
venta y nueve, y día de Mayo de mil setecientos uno, des-
cargado a los comparecientes, para la enagenación en pública subas-
ta de una casa que poseía en este presente Poblado, y de un pe-
dazo de Tierra huerta, y secano plantada de olivos, comprendida
de un jornal y medio, poco más, o menos, que también poseía en
este término y jurisdicción de Bignón, con el derecho de una hora de
agua de secho, en secho días, de la fuente de Barchell, lindante
con tierras de Juan Perer, Jonalopir, orientas Santuso, vien-
te Juan Carbonell, y Francisco Vilaplana; y que parte del pro-
ducto de dichas fincas, lo invirtieron en otras rotadas por el bien
de su alma, y otros diferentes encargos que en dho testamento, y codi-
cilo se les hace; y que habiendo ya llegado el caso, de poner en exe-
cución dha disposición testamentaria, presentaron para el efec-
to pedimento en este Tribunal, y oficio de mí el Escribano, a fin de
que se nombrasen y oírse por el mismo, para la tasación de
dhas fincas, y el procedimiento consiguiente a su venta en pública su-
basta, lo que así se acordó en providencia de nueve de febrero últi-
mo, y en su consecuencia fue valorado dho pedazo de Tierra
en dos mil cien libra moneda corriente del Reino, y subastado
en favor de Antonio Julián fabricense de Cuenca de esta va-

no Rafael, que no las hubiere entregado al referido Sindico, seis
meses despues de venido el plazo, con que no se las haya pedido el
citado Sindico, desde ahora para entonses priva al citado Rafael
del usufructo de la mencionada casa y ordena
que esta por entero al referido Sindico, para que esta
conceda en arriendo por el tiempo y precio que estimare fuere
to, y su producto, dexado el importe de lo que hubiere ex-
pendido en su conservacion, con el de los cargos a que esta
tenida, las expresadas treinta Libras dexadas al citado Pe-
Matthias para el indicado efecto, con diez que se defa anual-
mente a dicho Sindico por su salario, lo que rente se distribuya
cada año, en partes iguales entre Dho Rafael, Joseph, Nita,
Tomasa hermanos, Paula Maria, Maria Juan, y Rosa
Foregrosa, y entre sus hijos y descendientes en estirpe, si
acaso todos, o algunos de los nombrados hubiere muerto: y
verificado el fallecimiento del citado Pe Matthias, disponga
y por dicho Sindico, previo su justiprecio por Escritas que
nombre, ponga en publico subasta la referida casa, y la re-
mate, señalando para ello dia y hora en el mayor postor,
y otorgue a su favor el expresado Sindico la correspondiente
Escritura de venta, y su producto lo distribuya por partes igua-
les de la propia conformidad que lleva ordenado por lo tocante
al arriendo anual de dicha casa, verificado el citado caso de
quedar privado de su usufructo el citado Rafael: Y ultima-
mente, en lo remanente de todos sus bienes, derechos, y accio-
nes, que se reducan unicamente, a una pieza de tierra huerta
y secano plantada de olivos de formal y medio en pocas diferen-
cia, sita en el termino de dicha villa de Alcor, ganada del
Riquer, con una hora de agua de la fuente de Barbell de
ochos en ocho dias, juntamente con tierras de Juan Bera de Jora



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

D. Nicolás Santonja, de Don Vicente Juan Carbonell, y Fran-
 cisco Vilaplana, nombra en heredero a Vicente Perez, su primo her-
 mano, con la obligación de dar anualmente a dicho D. Mattheus
 su hermano, sesenta libras de la propia conformidad, que las treinta
 leudas al mismo; y si acaso dicho Perez y su heredero al citado D.
 Mattheus, pase al estado Indico Apostolico, y bajadue de su
 producto las citadas sesenta libras, lo que resta bajado su
 salario de las diez, lo distribuya por partes iguales entre Fran-
 cisco Perez, José Bayá de Francisco, José Paqual hijo de Tomás,
 y entre los hijos de José Castro difunto, entre Pedro Juan Pastor,
 Francisco Pastor, Juana Pastor, hijos de Pedro Juan Pastor, y The-
 resa Elletto, y entre sus descendientes in stirpe, si acaso todos ó al-
 gunos de los nombrados hubiere muerto, y verificado el fallecimiento
 del citado D. Mattheus, dispone que por el Indico, previo su fu-
 erzo por partes que nombre, ponga en publico subasta la referida
 pieza de Tierra, y la remate rematando para ello día, y hora, en
 el mayor postor, y si no se diere en favor el expresado Indico, la com-
 prendiente escritura de venta, y su producto lo distribuya por iguales
 partes de la propia conformidad que lleva ordenado, por lo tocante
 al arriendo anual de dicha finca, verificado el citado caso de que-
 dar privado de su usufructo D. Vicente Perez; pues para ello día
 al referido Indico de Alcalá, quantas facultades tenga el otorgante,
 y sean en derecho necesarias; quiere que el producto de dicha
 casa, y pieza de Tierra del año de su fallecimiento se imbruta

[Handwritten signature]

Otro si en dichas viradas, à voluntad de mi Abuelo. = Ytend: es en
del Testamento voluntario que antes de preceder sus yrimos contenido en
el Testamento, el precio de la casa dha. del poro situada en la
Calle de San Blas de la villa de Alcon, y el de la heredad que
como propia gozaba en el termino de la misma, y partida del
Requer bajo de los linderos contenidos en dho. Testamento, que se
ra despues de la muerte del Padre Mathias Torregrosa, Re-
ligioso Obispo de un hermano, como se expresa en aquel, se
extraigan del valor de ambas fincas, mil doscientas Libras
moneda de este Reino, à saber: quatrocientas del precio de esta
casa del poro y ochocientas del valor de la expresada heredad; y toda
esta cantidad se distribuya de este modo: ciento noventa Li-
bras al Reverendo Clero de la villa de Alcon; igual suma al
Convento de Religiosos de la misma; doscientas
Libras al Convento de Obispos de la de Avila; igual por-
cion, al de la misma Orden, de la Ciudad de San Felipe; otra
tanto suma, al Convento tambien de Obispos de la villa de
Alcorche; otras doscientas Libras, al de S. Francisco, y San
Diego de esta de Extremadura; y veinte Libras, al Reverendo
clero de la Parroquial de Santa Catalina de la propia, caso de
morir en esta, y si no, se den à la Parroquial del Pueblo donde
se verificare su muerte, para que se inviertan todas las dhas.
mil doscientas Libras en misas viradas de limosna de cin-
co Reales con. cada una celebradas en sus respectivas Yglesias
por abona del donante, y los suyo, y encargando, y cumpliendo
al Señor cura de dha. villa de Alcon, o un leonero, que fuere al
tiempo del fallecimiento de dho. D. Mathias Torregrosa in her-
editario, el cumplimiento de lo prevenido en esta clausula, y lo
que resta liquido de dhas. dos fincas, extraidas las expresadas
mil doscientas Libras, se reparta en la conformidad ordenada



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

De San Diego Fortamento. = En la Villa de Alora a los quince del mes de catorce años mil ochocientos

[Handwritten signature]

ter Ciento: Ante el Sr. Don Luis Baigual Alcalde primer constitucional y como a tal regente el Tribunal de primera instancia de esta referida Villa, en defecto de respectivo juez, y presente en causas, comparecieron Vicente Molteni, y Antonio Blane, queridos labradores de esta Ciudad; de quienes su Merced, por ante mi el Escribano recibió juramento que hicieron a Dios nro Señor, y a una señal de Cruz, conforme a derecho, bajo cuyo cargo prometieron decir verdad de quanto les fuese preguntado, y habiéndolo sido por su Merced, por lo tocante a la comisión que a los compareció en el auto anterior, Dieron: que en cumplimiento a lo que a los manda en el mismo, se constituyeron a la finca de Riquier de este termino, donde se halla situada la pieza de tierra muerta, y secano plantada de Olivares, que expresa el pedimento anterior, y habiéndola reconocido con el mayor cuidado y exactitud, hallaron ser extensiva, a un fanal y medio, y en valor en venta a metalico sonante, el de dos mil cien Libras moneda del Reyno: En el quanto pueden decir, y la verdad, en razon de su pericia, y recargo del juramento que tienen prestado, en lo que afirman, y ratifican: desaxor sus de edad, el Molteni, de suerto, y sus años, y el Blane, de suerto, y diez, y lo firmaron, con su merced, y acuse; D que doy fe. = Luis Baigual = D. Lorenzo

Guallie = Vicente Molli = Antonio Polanco = Ante mi: Maria
Orenate yue Carris. = En la Villa de Alcega a los veinte y siete dias del mes
de la prera de Tierra } de Mayo de mil ochocientos veinte: En la plaza
de la constitucion, ante de Don Agustin, y junto a las fue-
ras de la casa morada del Señor D. Julian Gardeta Tuer de
primera instancia de esta Villa por voz de Agustin Berme-
ben Gregorio pregonero de ella, se llevo al pregon en alta e in-
teligible voces para su venta, por termino de una hora, en po-
sa de referencia el pedazo de Tierra que se manda subastar, que
que quedo del difunto Rafael Ferragrosa, sito en este ter-
mino, y partida de Arquer, lindante con tierra de Juan
Perez Jose Lopez, herederos de Don Vicente Juan Castanell,
y Francisco Villaplana, y se procedio como se debia rematar
incontinentemente en el mayor postor y estando presente Don Tino
Tuer, mando se iniciara un pedazo de cerilla, para en acan-
dando de arder naturalmente, que sea echo el remate de dicha
tierra en el mayor postor de ella; lo que se executo por dicho
pregonero, iniciando dicha Cerilla, y bolviendo a proceder el
remate, se peticion varias posturas, por Francisco Molli y
Goralbes, Antonio Perez, Villaplana, y Antonia Julia Tero
tres de esta vecindad, y continuando el remate, durando en
voz de alta, el indicado pregonero, no habia mas tiempo para
poner postura, que el que dicha Cerilla durava encen-
dida, por que apagada quedaria echo el remate en el mayor
postor, y continuando los pregones, acabo de arder dicha Ceri-
lla, quedando la postura de dicha Tierra, por el Antonio Ju-
lian, que ofrecio por ella dos mil ciento veinte Libras, que
hacer Reales Com. Treinta y un mil novecientos veinte y
quatro, con veinte y quatro maravedis, siendo el mayor pos-
tor, y el dicho pregonero dio la buena pro, y en merced man-



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en y de Marzo de 1820

no quedau dicho el remate de la espouada tierra por el m...
 is precio en favor del referido Antonio Julian, quien etan
 de presente accepto dicho remate y se obligo de pagar dicha
 cantidad incondicionalmente para lo qual obligo su persona y
 bienes habidos y por haber, y lo firmo con mi mereas, sin
 testigos, Don Miguel Berenguer, Alguacil mayor, y otros
 mio Don Vitaplana fabricante de panes, de esta Villa
 vicario Donse Julian Gardeta = Antonio Julian = este
 Autojuri e Meritimo Carto. = Por presentudo: se señala el
 dia de mañana a las nueve de ella para el remate a la
 casa posturada con citacion de los interesados, y poster: si fuer
 de otros segun costumbre; y procedase con citacion tambien
 de los interesados, al otorgamiento de la licitura de venta
 de la finca rematada en el dia veinte y siete de Mayo
 ultimo, en favor de Antonio Julian vecino, y del comen
 cio de esta Villa; haciendose saber a este, que en el dia
 mañana a las ocho, presente en la mesa del Jurgado el
 importe del precio en que se hizo el remate, a fin de otor
 garle la licitura correspondiente, previa la deducion
 de costas de la finca, si las tuviere, y designacion de
 persona a quien se encargue el deposito de dho precio por
 parte de los interesados que podran hacer en el acto de
 la notificacion, con reserva de hacer su mereo. el nombra
 miento de oficio en la persona que se designe, si en otra

[Handwritten signature]

distinta, si tasi lo estimare. Lo mandé y firmé el señor
Don Julian Garreta, Abogado de los Tribunales Naciona-
les y Jefe de primera instancia interino de esta Villa
de Alcañ, en ella, a dos de Junio de mil ochocientos veinte,
de que doy fe. = Garreta = Ante mi: Mariano Carrizo =
Que de concordar los presentados diligencias con las de otro
capediente original, que obra en mi poder, y oficio, yo el
infrascripto escribano testifico: Por todo lo qual, y oviendo
los comparecientes cumplir con dicha disposicion Testamenta-
ria, y obedecer lo que se les previene y manda en el presen-
te auto, y precia la interposicion Judicial de su merced, que se
diera de un buen grado, esta licencia, en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho, y sucesos del que en este
caso se les tiene concedido, otorgaron: Que vendieron, y daban
en venta Real, y enagenacion perpetua, por siempre fama,
a Antonio Julian fabricante de panes de esta villa de Alcañ
destinado para de tierra huerta y secano, con su corres-
pondiente derecho de agua de una hora de ochu en ochu dia
del Arroyo de la fuente de Bonobelle, franco y libre de todo
cargu, memoria, hipoteca, senioria, y obligacion especial, y
general, y como a tal se lo aseguran y venden, con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbre, y de otro
qualquiera derechos que le pertenecan, y pueda pertenecer, por
precio de los treinta y un mil novecientos veinte y qua-
tro Reales veinte y quatro maravedi vellon en que ha-
yido subastado, y rematado a su favor, cuya cantidad reci-
ben del Comprador en este acto en monedas de oro, plata, y
vellon preciso para la cuenta a mi presencia y de los testigos
infrascriptos, de que requerido, doy fe; y como real, y verdadera
pagada de quanto les corresponde otorgar a su favor Carta

Hab

que costis bona ipsa acquirere, vel haberent,
Y baste la forma de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,
y real cedula de nueva de julio de mill setecientos treinta, y nueve
ve. Y se confiere poder irrevocable, con libre, franco, y general
administracion y constitucion de procuradores actives en su propia
causa para que de su autoridad, judicialmente, libre y a ap-
dero de dho pedazo de tierra y de ella tome y apremie la
real tenencia y posesion que por derecho le compete, y en el
interim se constituya por sus señores señores, y procurador para
hacer en legal forma para ponerle en ella siempre que lo
pidan. Se obligan a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta
venta y su precio, y a que nadie se inquietare, ni moviera
pleyto alguno sobre la propiedad, posesion, gozo, y disfrute
de dho pedazo de tierra, ni que contra ella apareciera gravamen
alguno, pero que si se le inquietare, moviere, o moviere
alguna, luego que los otros, o sus sucesores en el empleo,
o sus representantes conformados de derecho, saldran a su defensa, que
quitaran el pleyto hasta extinguirlo, y dexar al comprador,
y los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion; y no
pudiendo conseguirse se volveran la cantidad que sea descom-
bido por su precio, las mesuras reales, y voluntad-
rias que entonces fueran, el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, danos, intereses
y menoscabos que se le irrogaren por todo lo qual se le ha
de poder executorias, con solo esta escritura y el sermamento de
quien fuere parte, en que deficiere en imperte y relevare a
otra y provea aun que de derecho se requiera. Y estando pre-
sente el indicado Antonio Julian comprador, enterado del
contexto de esta escritura la acepto en todo, y por todo, y con ella
la cuenta que se le hace de la cantidad de pisa de tierra, de

Dia 5 de Junio en la Villa de Alcoy a los cinco
Juan B. Carbonell por Juras del mes de Junio año mil ochocientos
Antonio Prats Juntas Cuente: Ante mi el Licencia

do Justices infrascriptos comparecio Juan Bautista Carbonell
Carpelero de la misma y Dixo: Que habiendo sido citado

en el Juicio de execucion en citedni ante el señor Don

Luis Baquial Alcalde primero Constitucional de esta
referida Villa Antonio Prats **Derechocine** de la mis-

ma, por Hipolito Reis de la de Concomana, para que

aquel le asegure a este la cantidad de cien Libras, mo-

ueda corriente de este Reyno, que debia hacerte efectiva

en el dia de la exaltacion de N. Sr. en el corriente

siempre, procedentes de la Venta de un pedazo de tierra, ma-

in el termino de esta indicada Villa y partida de los Pagos,

que le hizo, y transporto a Antonio Prats, y el lo

de esta vicenda, por hallarse sin sucesor; y que enton-

do de lo mandado en dho Juicio, y sobre ello querer pro-

vecer al indicado Prats de un buen grado, cierta cien-

cia en la Via y forma que mas bien haya lugar

en derecho, otorga: Que se constituye fidor, y prin-

cipal pagador del contenido Antonio Prats en el pago

de las Cien Libras referidas, que deve satisfacer al indica-

do Hipolito Reis en el plazo arriba estipulado sin que

sea necesario practicar diligencia alguna, ^{de fuera, ni de dentro,} contra el

expresado Prats ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia
especial, y expresam^{te} con la Ley nona. titulo doce, parti-
da quinta y demas que disponen que el fidor, no pue-
da ser reconduido antes que el deudor principal: Hace
suya propia la deuda agena, y resta en si, y queda de
su cuenta y cargo la integra paga de dhas cien Libras

Habit

Setto 4^o
40 mrs



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

por lo qual quiere y consiente ser demandado primero que
 el indicado Prato, y que todos los autos, y diligencias, que
 para su cobro se ofieran hacer, se entienda con el stor-
 gante y sus bienes, que obliga habido, y por haber,
 y sin que la obligacion general, derogue ni perjudique a la
 especial, ni esta a aquella, hipoteca una parte de casa que
 se encuentra en este Collado, Calle de San Gregorio, que tiene toda ella,
 por un lado, con casa D.^a Manuela y D.^a Fermín Sacer, y por
 el otro con la del señor Daimon de Viado, tenida a un cen-
 so de una libra a pensión anual, que corresponde, y paga al
 Reverendo Clero de esta Real y Obispa de Madrid, franca, y libre de
 otro qualquier gravamen hipoteca, ni obligacion, especial,
 y general, la que ahora grava el storgante, para que
 no pueda ser enagenada en manera alguna, hasta quedar
 salva e lisa de la, en que la constituye, y lo tiene, quien
 no tiene derecho a terceros, quanto ni otro poseedor, por celebrarse
 el contrato contra este instrumento; y que se previene por
 su el Escribano de presentar copia de esta Escritura en la Junta
 de hipotecas de esta Villa para su registro, dentro el termi-
 no de diez dias, en cumplimiento a lo prevenido por la Real
 Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta
 y ocho. Y dio poder a las Justicias, y Tribunales Reales,
 que de sus causas con derecho, puedan, y devar consecr. para
 que se apremien a cumplir quanto de aqui otorgado con.

[Handwritten signature]

si fuera en virtud de sentencia definitiva pronunciada en autoridad
de cosa juzgada, y por el mismo contenido sobre que renuncio
todas las leyes, privilegios, y fueros, sea favor con la general
del derecho en forma, y lo firmo (a quien yo el escribano doy
se, como) siendo testigos D. Estiguel Berenguer alguacil
mayor de obispo, y D. Bert. Berenguer de esta villa.
interlocutor = de fuero in d. d. r. = d. d. r.

J. Bautista Saborell Ferrer

Mariano Caxio

Dia 7 de junio Costa en la Villa de Alcora a las
Satorador Anullo a siete dias del mes de junio de
José Antonio Anduix uno mil ochocientos veinte y och.

L. C. con 2.º y 4.º D. mi el escribano y testigo infrascriptos, comparecio Salva
D. de Doubrá 1874 Satorador Anullo vecino de la Villa de Concastagna; y
en buen grado cierta cantidad en la via y forma que mal
haya lugar en derecho, así en su nombre como en el de sus
herederos, y sucesores, otorga: a un vende, y da en venta
real por puro de heredad, y enagenacion perpetua para darme
preformas a José Antonio Anduix, vecino de dha Villa de
Concastagna, que esta presente, aceptante, y a los rayos,
un pedazo de tierra llana y seca plantada de vino,
comprehensiva de dos cuerdas, y seis mas, o menos, sita
al termino de dha Concastagna, parida de Benides, lindan-
te por los lados con tierras del convento de Aloupa de esta villa;
franca y libre de todo censo, hipoteca, memoria, señoria, obli-
gacion especial y general; y como tal la adquiere y
vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres, y de otro qualquier derecho que le pertenecia.

Habili



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

y puebla pertenecientes, precio de un Libra moneda corriente de este Reyno, que confiesa haber recibido del comprador antes de harto, y por no haber parecido la entrega de presente, y haber sido cierta y verdadera renuncia la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y demas del caso, y otorga a favor del precitado comprador la mas firme, y eficaz Carta de pago y finiquito en forma, qual a su seguridad convenga. Y en estos terminos declara, que el justo precio y valor del determinado pedazo pedazo de tierra, es el de las (un libra y media), y que no vale mas, y si mas vale, o dadas puestas del exero en poca o mucha suma, hace gracia y donacion a favor del indicado comprador, y sus sucesores, pura, perfecta, e irrevocable, que el dicho Vnno interviene, con insinuacion, y de su firma legal, y insinua la Ley primera del Titulo once Libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de Venta, trueque, y oho en que hoy leen en mal o malos de la mitad del justo precio, y los quatro que profina para pedir en rescion, o suplemento a su justo valor, lo que va por pagado, como si efectivamente lo estuvieran. Desde hoy para adelante de la desapodera Decote, quito, y apartado, de la accion de propiedad, titulo, uso, recurso, y de otro qual quier derecho, que sobre el indicado pedazo de tierra, tenga, y la puebla perteneciente, y todo lo dea, renuncia, y transpara

en el presente Andúx, y sus habientes causa, con las acciones
reales, personales, móviles, inmuebles, directas, y eventuales, para
que como dueño absoluto de la posesión, goce, disfrute, y venda a
su voluntad sin dependencia alguna, guardan-
do solo lo establecido por la Clementina de Eugenio Clerico sus

1581
sentencia substituir al presente Andúx, y a otros que de foro in-
sentencia no existan; en la diti Clerico justa orden, el
tenor de foro novo, super hoc edito tenore ipia ad vitam
manu adquirant vel habent; y bajo la pena de incurren
según el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y cinco. Y se da al
poder que se requiere, y ha menester, constituyéndose proci-
vador autor en su propia causa, para que dem. autoridad
judicialmente, como mas le convenga, entre y se agudere
del diti pedano de tierra que se vende, y de ella tenida y
aprenda la real tenencia y posesión que de derecho le per-
tenca, y en el interior se constituya por su colono tenedor,
y prociario poseedor en legal forma, para disponer de
ella siempre que lo pida. Se obliga a la evicción, respu-
sidad, y saneamiento de esta venta, y su precio en tal
manera, que si de qualquier pleito, debate, o diferencia
que sobre ella fueren movido, luego que por su parte sea
requerido conforme a derecho, saldra a su defensa, y le re-
quirira, y terminara a sus costas, hasta vencerlo, y dejar
al indicado comprador, y los suyos, en quita y pacifica
posesión, y lo mismo haran sus herederos, y sucesores, y no
puediendo conseguirlo, le volvera la cantidad que ha de com-
plir por su precio, las mesas, y otros precios, y volunta-
rias que entonces tenga; el mayor valor, y estimacion
que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, da-

Habit

Sello 4º
40 mrs.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

no, interese y menoscabo, que a la irrogacion por todo lo que
se le ha de poder ejecutar con esto esta Escritura, y el fincamiento
de quien la presta, en que se pide en imparte y releva de
otra prueva, aun que de derechos u requiera. Y el comprador
por Antonio Alvarez Compadre, acepto esta Escritura en
los terminos que queda extendida y con ella la venta que se
le hace de otras dos anegada, por mas, e menor, de tierra
buerta y secana plantada de vinedo de cuya propiedad
y posesion se dio por entregada a la voluntad, con renun-
ciacion de las Leyes de la entrega y prueva; y queda pre-
venida por mi el Escribano de presentar copia de esta Escritu-
ra en la Contaduria de hipoteca de esta Villa, dentro del
termino de ses dias para su registro, en cumplimiento al
prevenido en Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas y partes, y por la que
cada una toca observar, obligaron sus Ombres, y ventos, habido
y por haber; y dieron poder a los tribunales Nacionales, que
de esta causa puedan y deuen conocer, segun derecho, y para que
les apremien a su cumplimiento, como si fuera en virtud
de sentencia definitiva por juez competente pronunciada
en autoridad de cosa juzgada y por los mismos
consentidos; sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros,
y privilegios de su favor con la general del derecho en
forma. Y esto firmo el comprador y su alcaudador por

que expreso no saber (a quienes yo el Escribano, Don) Demas
hizo por el, y a mi ruego, uno de los testigos que lo
fueron Don Ferris fabricante de Sano, y Agustin Garcia
Escritor, ambos de esta vecindad.

Agust^{to} Garnica

Antemi

Joseantonio canchis

Mariano Carrion

Dia 10 de junio La Puyo, Villa de Alcazar
Antonio Brats a los diez dias del mes de
Antonios Tendra y otros Sumoano mil ochocientos

veinte: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, compare
recio Antonio Brats vecino de la misma, y de su buen con
do, cierta ciencia en la vida y forma que mas haya lugar
en derecho otorga: Que recibe en este acto a mi presencia y
de los testigos infrascriptos, de que requerido Don Ferris de Antonio
Tendra, y otros de esta vecindad que esta presente, cien libras
moneda del Reino, en especie de monedas de oro y Plata de bue
na calidad y peso, que le devia pertenecientes al primer plazo
venido en el dia de Pasqua del Espiritu Santo del presente año, y
procedentes del parte del precio de la Venta de un pedazo de
tierra que le vendio, esta en el presente termino, partida de los
pagos, y como real, y efectivamente pagado, y entregado a
dicho fin Libras, otorga de ellas, Carta de pago en favor de
dicho Antonio Tendra y otros. Y promete no pedir q. si ni
por tercera persona en su nombre dicha cantidad, pena de res
tituirla con las costas a que diese lugar. La la firmara de
esta Escritura obligo sus bienes, y rentas habidos, y q. habiendo
poder a los Tribunales Nacionales, que de un conual puedan y de


 Setto 4º de Mayo
 40 MRS.
 Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

van conoco... como si fuera en virtud de sentencia definitiva...
 de esta jurada y consentida; sobre que renuncio para las Leyes,
 fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma y
 no lo firmo (a quien yo el licitimo don fe conoco) por que expreso
 no saber, ni lo por y como fueren uno de los testigos que lo fueren.
 D. Miguel Berenguer Alguacil mayor, y suem Cortes peon de
 Albaril, ante de esta Vicindad.

Miguel Berenguer

Miguel Berenguer

Miguel Berenguer

Días de Junio... Venta...
 El D. D. Agust. Sanchez Cura, y otro a...
 Antonio Perez Villaplana...
 deint. Hallandose en el despacho del Sr. D. Julián García...
 cado de los tribunales eclesiales, y Jue de primera instancia in-
 terino de la misma (presente siendo en virtud) el D. D. Agust. Sancher Cura de esta Parroquia de la Iglesia y D. Miguel Alvar. Per...
 y Jindice del Obispo de la misma por ante mi el licitimo
 y testigos infrascripto D. D. D. Que por el Exceconomio de esta
 Sta Parroquia D. Antonio Melletti y en su nombre y en virtud de
 poder, Manuel Olanes Procurador del numero de estos jur-
 dados, en el del Sr. D. Antonio Juan Camarero Corregidor que
 fue de esta Villa se presento pedimento en venta y de

L. C. S.º y.º
 27 del mes, y año
 de 1820

Marzo de mil ochocientos diez y seis, exponiendo que don Agustín
Basqual de Obispo, entre otras de sus disposiciones que hizo en su último
Testamento, que autorizó en esta Villa el Licenciado don Vicente Juan
Cerca en nueve de Enero de mil ochocientos quince, legó a su hermano
D.^o Fran.^o Basqual Abogado de los Reales Consejos, la heredad, e tie-
rras que poseía en este termino y particia de la Obispa, lindan-
te con las de don José Spisbert y Sempere, con las de fernando
Sarainna, hasta la Ribera del Rio de Barichell igualmente
una casa en el presente poblado y calle de San Lorenzo, que
linda por un lado con la de Pedro Sempere, y por el otro con la
de José Montllor, para que uno y otro, lo usufructuasen durante
su vida, pasando por su fallecimiento al Reverendo Cerro de
esta referida Villa, a fin de que en su Barroco y Rindico,
los vendiera en el mayor postor, invirtiendo su producto en cele-
bracion de Misas rezadas en sufragio de las almas del purgatorio,
segun lo acredita por la copia testimonial ^{de su Testamento.} que con la solemnidad
y finamiento devido acompañó al citado pedimento, manifestando
igualmente que por las Leyes de amortizacion en nada serian
contrarias al espíritu de dha disposicion testamentaria por
ser esta arreglada a lo prevenido por aquellas, se citava en
el caso de cumplirla en toda sus partes mediante haber faltado
Dho don Francisco Basqual de Obispo, segun tambien lo acredita
por el mortuario de este, que acompañó al referido pedimento, y
que de consiguiente debian pasar dichas dos fincas al Re-
verendo Cerro de esta Villa, para practicar su venta en pu-
blica subasta en beneficio del mayor postor, lo que así con-
cluyó suplicando se verificase por mandato del Tribunal y con-
tra del termino ordinario se subastasen dichas dos fincas
y remataran en el mayor postor, para en su consecuencia
otorgarle la correspondiente Escritura de venta, con in-



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

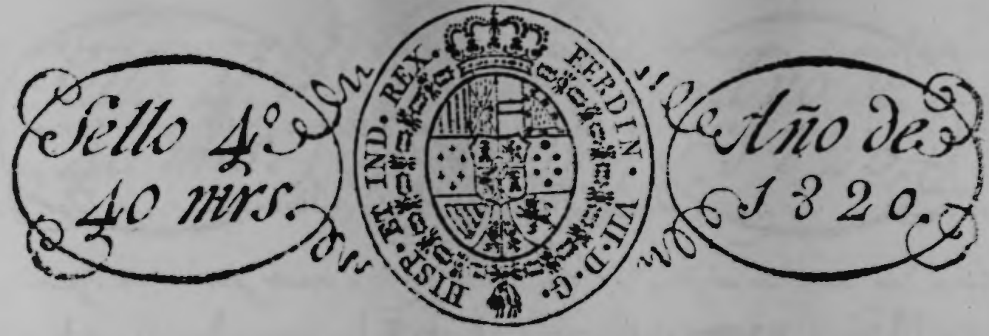
[Handwritten signature]

oposicion, en caso necesario de la autoridad judicial; y por otro
 igualmente pedia, la valoracion de dichos Bienes por los Peri-
 tos (previa en aceptacion y juramento) de agricultura a Antonio,
 e Pedro Olanes, y de otras Juan Lopez y Comte, quienes nom-
 brados para dho efectos, con el objeto de que quando se verificase
 la subasta, se viese si las yoturas quedaban licitas en ellas,
 eran, o no admitidas; y con efecto a su continuacion, se mando
 que en lo principal se hiciera como se pedia, sacandose a publica
 subasta las fincas que se indicaron por el termino legal, tasam-
 dose antes, segun se pretendia en el otro si por los peritos que
 fueron nombrados, y que estas luego de verificada la indicada
 tasacion, comparecieran en juicio a vender en declaracion,
 con todo lo demas que fuese conforme a la seguridad de la su-
 basta y venta de dhas fincas; lo que asi cumplido, por
 parte de don Juan Casqual, hermano del difunto don Agustin,
 y en su nombre y representacion Juan Juliano, en veinte y
 ocho del mismo Marzo, formalizo oposicion, y mandandole
 comunicar los autos en vista de lo que expuso, y de lo contra-
 dicho por el Sr. Manuel Olanes, en veinte y nueve de Abril del mismo
 año por el indicado Sr. Corregidor se proveyo en vista de autos
 el Sr. del tenor siguiente: = Por confusa, inmetodica e ilegal la solicitud
 de la parte de don Juan Casqual de Bico; no haber lugar a ella, y de-
 clarandole su error, como se declara, por ser incompetente, no solo

[Handwritten flourish]

para entender de la subasta de que se trata, si no es tambien en
razon de la sonada nulidad que se quiere indicar: Hecho a puro y
devido efecto el proveido de venta y subasta de Marzo, publicandose la
venta y subasta de las fincas, cuyo remate se señala para el
dia veinte y nueve del mes de Mayo proximo, a las once de la ma-
ñana en las salas de audiencia de un Juicio, en donde se admitiran
las posturas y mejoras que se hicieren, firmandose decretos de nueva
en nueva dias, previa su publicacion en los sitios de costumbre, acor-
dandose asi por diligencia: Lo mande y firmo el Sr. Corregidor de
esta Villa de Alcoy en el dia veinte y nueve de Abril de mil ochocientos
y siete. Don Pedro de Cavanero = Ante mi: Mariano Carrero
de cuyo precinto y providencia, en tiempo y forma se apelo por
el Sr. Julian para ante su Illustre y Señora de la Real Audiencia
de este Reyno, y para ante el Sr. Intendente General
o Tribunal de Amortizacion, solicitando se admitiera en ambos efectos
de lo que se confiere traslado al Sr. Manuel Blanes, y en virtud de
lo que este expuso, se fue admitida la apelacion en quanto hubiere lugar
en derecho, para ante su Illustre y Señora de la Real Audiencia,
y no para otro Tribunal, para lo qual se le libró el oportuno
Fertimus para su mejora dentro del termino legal, el qual se fue entregado en diez y ocho de Mayo del mismo
año, y accionandole las tres rebeldias por el Sr. Manuel Blanes, en
ante de diez y nueve de Junio del indicado año, se declaró por desierta
tal la apelacion interpuesta por el Sr. Julian mandandose
llevar a puro y devido efecto el proveido de venta y subasta de Abril,
y habiendose precisado el oportuno emplazamiento por este
libro el compulsorio de los autos y en el dia doce de Mayo de
año mil ochocientos diez y siete por Manuel Blanes se presento
su pedimento acompañado de una certificacion librada por el.

de dicha Villa de Alcoy de la providencia de vista acordada por
la sala, conbiene á los derechos de mi principal, que por el pre-
sente Escrivano de Camara se libre otra certificacion por duplicada de
dicha providencia, por ello suplico á V. E. se sirva asi ordenarlo, con
justicia que con estas pido, juro, y para ello V. E. D. Oriente fenezca
Y por providencia de la sala de este dia de la fecha se acordó hacer
como se pedia. segun asi resulta de los expresados autos que por
ahorax quedan en mi poder, y oficio de Camara de mi cargo á que
me remito: Y para que conste en cumplimiento de la providencia
de la sala que queda referida, de la presente que firmo en la
Ciudad de Valencia, á los nueve dias del mes de Mayo del año
mil ochocientos diez y siete = D. Mariano Quiarri = El Consejero
de cuya providencia certificacion se cumpliendo el Tribunal
en todas sus partes, se procedió á dar lugar á formar los autos
y demas diligencias necesarias á la substancion de estas tierras, y
casas rematándose solo aquellas, y no esta, por no haber apercebido
pues á ella: en cuyo estado quedaron los autos suspenso hasta
el veinte de Enero de mil ochocientos diez y ocho, que los conpa-
recientes presentaron peticion, en el qual despues de las
muy poderosas reflexiones que hicieron presente al Tribunal
con el objeto de rebatir los licitos presentados al mismo, por el
Don Juan Bagnal, en los que pretendia ^{en} tratar de nulo el re-
mate referido de las tierras pedia se hiciera nuevo justipre-
cio de dicha casa, en atencion á que el valor que antes se le
dio á esta, hera sumamente excesivo, por cuyo motivo no aperceba
pues á ella, y que se sacase de nuevo al pique, por el termino
que se estimava oportuno; á lo que adhirió el Tribunal, y en
virtud de veinte de Enero de mil ochocientos diez y ocho, mandó
no haber lugar á nada de quanto se pretendia por parte de
Don Juan Bagnal, y que se justipreciase nuevamente lo



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 3 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

Casa de que se trata por el Perito de Villa Francisco Gilbert, y se sacase a subasta, admitiendo quantas pujas se hicieren, lo que asi se executase, sin embargo de qualquiera reclamacion y en este estado bobvieron a quedar dthos autos sin curso hasta el once de Abril del corriente año, en que dichos comparecientes presentaron peticion, en el que, entre otras cosas, expusieron al tribunal, que por la ultima providencia acordada en el citado expediente, se sirvio el mismo desestimar la accion de nulidad deducida por don Juan Bernaldo, respecto al remate de sus tierras, y casa de que queda dicho merito, y queda subsistente esta nuevamente, y sacase a publica subasta, y que no obstante lo referido, no se habia practicado diligencia alguna hasta el presente, por lo que a los hacia preciso repetir las instancias, para que allexau a puro, y debido efecto, lo mandado en dicho providencia, y que en consecuencia se subsistiese dicha casa por el Perito Clarife Francisco Gilbert, teniendo en consideracion las actuales circunstancias que tanto ha de ser basar el precio de las casas, sin cuyo requisito con dificultad se encontraria postor a ella; en cuyo conformidad y justotad, concluyeron suplicando al Tribunal se sirviese asi estimarla, y recargi por esta, a su segunda, el correspondiente auto mandando se hiciese saber al Perito Francisco Gilbert, y Gilbert, pmasse a practicar el subprocedi de dicha casa: que a subastare esta nuevamente

admitiendo quantas posturas a subiccion y reconstruccion proveca
el dia y hora para su remate; cuya relacion del yerno eblarife
francisco Gilbert, y Gilbert: auto para el señalamiento del dia y
hora en que se verifico el remate: este; y auto para el deposito en
la mesa del juzgado de la cantidad en que fue rematada dicha fin-

Relacion sea con a la letra del tenor siguiente: = En la Villa de Alca
del Cerro eblarife } a los veinte y ocho dias del mes de Abril de mil ochov-

cientos veinte. El Señor Don Luis Pasqual Alcalde y primero Con-
titucional; y como a tal regente el Tribunal de primera Instancia
por falta de su Jefe recito juramento por ante sus el escri-
bano de Francisco Gilbert eblastre de obras de la misma, que
lo hizo por Dios ebl Señor, y a una señal de Cruz conforma de de-
recho, bajo del que prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere
preguntado, y habiendolo sido por el Justiprecio que ha practicado

Dixo: Que en cumplimiento de lo que se le manda en el auto
que antecede, se ha constituido en la casa que hera y proprio de

D^{no} Agustín Pasqual y Pico, situada en este poblado, y calle de
San Lorenzo, y habiendola reconocido con la mayor atencion,

scrupulosidad, y fealdad, temiendo presente el sitio, obras, Car-
pinteria, y Cerrajeria, es su valor a dinero descontado el de

un mil seiscientas noventa y dos libras: que es quanto sale,
comprando, y queda decir, y la verdad bajo del juramento pres-

tado, en que se afirma y ratifica; Dixo ser de edad de quara-
ta y ocho años, y lo firmo con su merced; Dgo. D^{no} J^{fe}: Pas-

qual = Francisco Gilbert, y Gilbert = Ante D^{no}: = Mariano

Auto } Carrio. = Anuncio: segun usum costumbre el remate de la casa
anunciado el dia para el remate } de que se trata para el dia ocho del cor-

riente mes a las nueve de la mañana en la puerta de la casa
habitacion de un mercado con citacion de los interesados: Lo mando

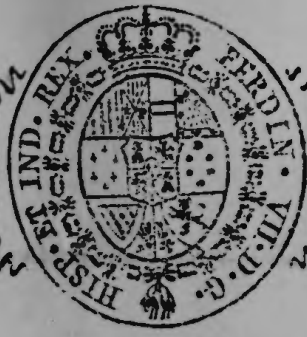




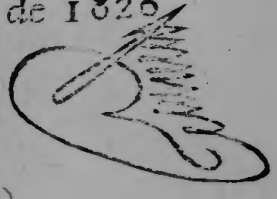
Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
 y firmo el Señor Don Julian Garcia de Abogada de las Tribunales ex-
 cionales, y Juez de primera instancia interino de esta Villa de Al-
 calá en el día cinco de Junio de mil ochocientos veinte. De que doy fe
 Garcia de Abogada = Ante mi: Mariano Carris: = En la Villa de Alcalá a (Remate)
 los ocho dias del mes de Junio, año mil ochocientos veinte. En la
 Plaza de la Constitucion, antes de San Agustin, junto a las Cuer-
 tas de la casa morada del Señor Don Julian Garcia de Abogada
 de las Tribunales excionales, y Juez de primera instancia de
 esta Villa, por un de Agustin Bernabeu, pregonero publico de
 ella, se llevo al pregon en altas e inteligibles voces, para su ven-
 ta, por termino de una hora en poca diferencia, la casa de que
 se trata en estos autos, como se habia de rematar incontinenti
 en el mayor postor. Y estando presente dicho Señor Juez man-
 do a un criado un pedazo de corilla, para que en acabando de
 decir naturalmente quedara dicho el remate de dicha casa en el
 mayor postor de ella; lo que se executo por dicho pregonero, encen-
 diendo dicha corilla poniendola en parte publica que se veia
 por los que estaban en dicha plaza; y volviendo a percibir el re-
 mate de dicha casa, diciendo en voces altas, no habia mas tiempo para
 poner postura en esta que el que dicha corilla durara encendida, por
 que apagada quedaria dicho el remate en el mayor postor. Y continuando
 de los pregoneros, acabo de arder dicha corilla, quedando la postura de
 dicha casa por Antonio Peres Usaplano, fabricante de Primer
 de esta Ciudad, que ofrecio por ella diez y ocho mil ciento treinta
 de Con. siendo el mayor postor, y el dicho pregonero dio la buena

A handwritten signature in a decorative flourish, likely belonging to the official mentioned in the text, such as Don Julian Garcia de Abogada.

pro, y su Merced mandó quedase rematada la expresada casa por
el dicho precio en favor del citado Antonio Perez Vilaplana, quien
entonces presento accepto dicho remate, y se obligo de pagar dita
cantidad incontinenti, para lo qual obligo en persona y bienes ha-
bidos, y por haber, y lo firmo con su Merced, siendo Testigo Jorge
Foreiroa paramanero, y Pedro Carrio Gualbes escribiente, ambo
de esta vecindad, de que doy fe = Julian Garreta = Antonio
Auto { Perez Vilaplana = Ante mi: Mariano Carrio. = Señala
para el deposito } a dia diez y nueve del corriente a las nueve de la ma-
ñana para que Antonio Perez Vilaplana, haga consignacion
en la mesa del Jurgado de los diez y ocho mil ^{y cincuenta} reales vellor
en que quedo echo a su favor el remate anterior, y a fin de
que en el mismo acto, pueda proceder a la entrega de dicha
cantidad a los interesados, y al otorgamiento de la escritura con-
formacion por parte de los mismos, previa la deducion de cargo,
si las tuvier la finca rematada: conoque tambien a esto
para la hora designada. Lo mande y firmo el Senor Do-
Julian Garreta Jue de primera instancia interino de esta Vi-
lla de Alcañiz, a diez y seis de junio de mil ochocientos once.
de que doy fe = Garreta = Ante mi: Mariano Carrio: = Que de
ser conforme lo relacionado, y lo inserto concordar con el expediente
original formado en su ramo, que esta en mi poder y oficio a que me
remite, yo el infrascripto escribano Don J. = Por lo qual, des con-
porecientes en uso de las facultades que a les estan concedidas
en dicha disposicion testamentaria, y en cumplimiento a lo que
se manda en el ultimo preinserto auto, de buen grado, certifica-
do, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, otorga-
do: Que vendian, y dar en venta Real por siempre jamal,
al indiano Antonio Perez Vilaplana fabricante de panos de
esta vecindad, que esta presente y acceptante, y a los suyos.


 Cello 4º de
 40 MRS.
 Año de
 1820

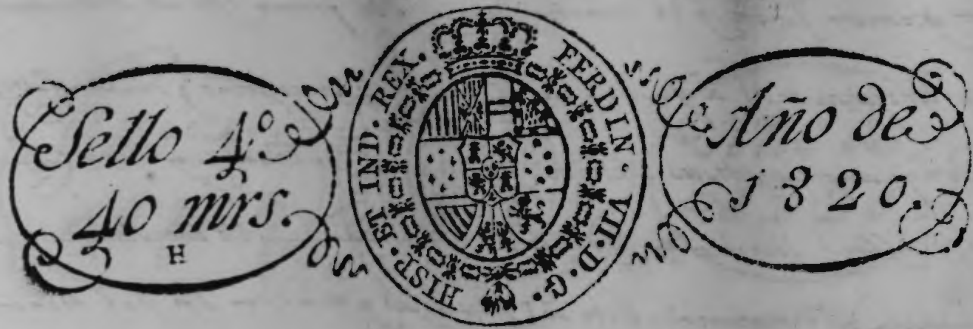
Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820



la destinada casa rematada a favor, franca y libre de todo
 censo hipotecario, señoría, obligación especial y general, y como tal
 se la asegurará y vendiera con todas sus entradas salidas, usos
 costumbres, servidumbre, y de otro qualquiera derecho que le pertene-
 zca o pertenezca por la cantidad de los expresados diez y
 ocho mil ciento cincuenta Reales con que expresa el presente re-
 mate, que recibiere en el mismo acto del comprador, en moneda de
 plata y oro de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos
 infrascriptos de que requerido, di fe: Yo como real y verdaderamente
 satisfuero y pagador de quanto las correspondientes avergüen en favor
 del citado comprador, la mas solemnemente y eficaz carta de pago, y
 finiquito en forma igual a su seguridad convinieren. En estos
 terminos declaro, que el justo precio y valor de la destinada
 casa lo hera el de los diez y ocho mil ciento y cincuenta Reales
 con, y que no valia mas, pero que si mas valia o valor pudiese,
 del exco en pro de mucha suma, hacia en favor del referido. Este
 miso Pedro Ullaplana, gracia y donacion, pura, perfecta e irrevoc-
 cable, que el derecho llama intervinco, con insinuacion y demas fir-
 micas legales, y renunciara la Ley primera del titulo once del
 libro quinto de la Recopilacion que trata de los Contratos. De venta
 trueque, y de otros en que hay lesion ex mas, o menos de la mitad
 del justo precio, y los quatro, que profiere para pedir su rescion
 o suplemento a su justo valor, los que devan por para de, como si
 efectivamente lo estuviera: Y desentinel para en adelante

10

se despojarán de sus derechos, gustaron y aceptaron, de todo derecho, que
en virtud de las facultades que se les estaban concedidas, pudieran
tener sobre la enunciativa casa, y que todo lo dicho, renunciaron,
y traspasaron con las acciones Reales, personales, reales, mixtas,
directas y indirectas en el expresado campo mayor, y los fundos, para
que como dueño absoluto, la vendiera, cambiara, y enajenara a
su voluntad, sin dependencia de alguno, guardando solo la reserva
prevista por la cláusula de scriptis Clericis loci. Sanctis et liberrimis
et personis Religiosis, et aliis qui de foro Voluntatis non existunt:
cuius dicitur clericis suata verentur et tenentur, fori non super hoc ad-
ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent: - la casa
la pena de cuatro reales el tomo de los antiguos fueros Real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Que
constituyeron procuradores de su propia parte para que de un
autentico y judicialmente entrara y despojará de dicha casa
y tomara de ella la Real tenencia y posesión que le correspondía
por derecho; y que en el interin no lo efectuava se constituyeran
por injunciones, fidejuses, y procedimientos precarios en legal forma
para ponerles en ella siempre que lo pidiera; se obligaron a
la evicción, seguridad y saneamiento esta cuenta y en precio; y
que nadie le inquietara ni moviera y obligo alguno sobre la propie-
dad posesión, que y disfrute de dicha casa ni que contra ella
apareciera gravamen alguno; y que si se le inquietare o moviere
o apareciera luego que los clergos, o sus sucesores en el
empleo, fueren requeridos conforme a derecho, saldrían a su
defensa, y seguirían el pleito a sus expensas, hasta executione
lo, y pagarían al estado comprador, o los suyos, en el libro de
guerra y pacífica posesión de dicha casa; y que no pudiendo
de conseguirlo, lo desobservar la cantidad que ha decretado
rudo por su precio: las mejoras útiles precisas y voluntarias



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en y de Marzo de 1820

que entonces tuvieron el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieron, y todas las costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que se le irrogaren, por todo lo qual se les haria de poder ejecutar con solo esta licitacion, y el juramento del que fuere parte, en quien desistieren su importe, y relevaron de una nueva aun que de derecho se requiriera: Y el indicado Antonio Perez Villaplana Comprador, autorado del contexto de esta licitacion, la acepta en todo y por todo, y con ella la venta que se le hizo de dicha casa, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a su voluntad, con renunciacion a las Leyes de la Ventosa, y piteva: Quedo prevenido por mi el Rey de la obligacion de presentar copia de esta licitacion en la Corporacion de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias para su registro en cumplimiento a lo prevenido en Real Pragmatica de treinta y uno de Julio de mil setecientos veinte y ocho. Y ambas partes por lo que cada una tuvieran observar, obligaron sus bienes y rentas presentes y por haber, y decir, y por venir a los Tribunales Criminales, que desus causas en derecho de aqui y adelante conozcan para que la apremiasen a su cumplimiento, como si fuera en virtud de sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, y por ellos consentida, y renunciaron para el efecto todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del derecho en forma: Y en Merced para la mayor estabilidad y firmeza de esta licitacion, interpuso en autoridad judicial

[Handwritten signature]

en quanto puede, y de derecho debe; y lo firmo con los otorgantes
y aceptante (a quien yo el Sr. J. J. se conoce) siendo testigos
Don Francisco Esteban y Pedro fabricante de Panes y Pasa Curris
Generalles Escribientes de esta Ciudad. El interdicando = cir-
cuento = vinculado = (esto es) el cura y sin. en los del Reverendo
Clero = cura - y la vinculado de = con = las acciones Reales, personales
utiles, mixtas directas, y executivas = Valer.

Julian Gaxdeta

D. Augustin Sanchez Nieto

Ant. River Velazquez

Antoni

Mariano Jasso

Dia 21 de junio Fianza } En la Villa de Alcoy
Vicente Miralles } a los veinte y un dias del
Jose Carbonell y Rosa Valls consortes } mes de junio: ano mil

ochocientos veinte. Ante mi el Escribano y Testigo infra-
scritos compareció Vicente Miralles feador de panes de esta
referida Villa, y dijo: Que por Jose Carbonell de suar del
mismo ejercicio, y Rosa Valls consortes, se ha presentado pedi-
mento en este Juzgado mi oficio, exponiendo: que Maria Valls
viuda de Christoval Gisbert habia vendido en el dia octavo del
corriente mes, a Thomas Just fabricante de panes de esta mis-
ma Vicinia media casa situada en la calle de San Augustin
de este presente poblado, lindante por los lados con casas de
indicado Just, y Rafael Vilaplana, por precio de ciento ochenta
Libras, de las quales se retuvo el comprador quarenta por
el Capital de un ano a que se halla tenido dha media casa; veinte
que se le entregada, por el funeral y bien de alma del
marido de la Vendedora; y las restantes ciento veinte Libras



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

... pagados a esta a guarenta Reales vellor cada mes; y que mediante a competirles el derecho de tanteo de dicha media casa dentro del termino de un mes de la por su finca de abelengo, estar al efecto al comprador Tomas Just a suyo de conciliacion a fin de que a declaran tener lugar el derecho de retracto en atencion a no haber querido verificar, dicho Just lo venta amigablemente como a lo ofrecieron dichos Consortes; y que aparez de que el alguacil del Tribunal habia echo la mas eficaz diligencia en busca del mismo, para estarle a dicho juicio de conciliacion, no lo habia podido encontrar, por ocurrirle maliciosamente, y dar campo con ello a que transcurriera el plazo que previenen las Leyes para pedir dho retracto; por todo qual accion al Tribunal, con el fin de que este se sirviera mandar haver lugar al derecho de retracto interin juicio por habido el indicado juicio de conciliacion; ofreciendo para ello la correspondiente fianza para la seguridad de los pagos del capital, o importe de dha media casa, depositando en la mesa del Juzgado las veinte Libras de umboladas por el Just. para el bien de alma del indicado Just. y obligandose a abonar a aquel, quanto gastos acredite haberle ocasionado la adquisicion de dicha media casa. Lo que asi concluyeron suplicando al Tribunal se sirviera estimarlo, y este por su auto de veinte del corriente mes, mandó, que mediante a la preteritoriedad, y naturaleza del negocio, y de lo que resultava practicado (segun la certificacion del Alcalde primicias Conti-

[Handwritten signature]

truncional que a dicho pedimento acompañaron) para realizar el
juicio de conciliación, se admitió la demanda, y se declaró por
reclamado dentro del termino legal el derecho de retracto, a la
media casa vendida; afirmándose conforme a derecho el princi-
pal, y gastos y mandando depositar en poder de ~~ferre~~ ~~el~~ ~~el~~ ~~el~~
los referidos veinte pesos; y que así hecho se comunicara al Sr. D.
Just. para que previo el juicio de conciliación, expresara lo que tu-
viera por conveniente a en derecho. Por todo lo qual el expresado
Sr. D. Vicente Ferralles queriendo se llevar a puro y dando efecto al
afirmamiento que se manda en el relacionado ^{ante} anterior, y curando
de del derecho que en este caso le compete otorga: Que se constituya
y fiador por los expresados Conatos Jose Carbonell y Rosa Valli, pa-
ra que en el caso de que estos no cumplan en el pago de los quaran-
ta Reales Vn mensuales estipulados en la nominada escritura
de venta de dicha media casa, hasta extinguir el valor de esta, co-
mo igualmente el abono, y pago de los gastos ocasionados al Sr. D.
Just. para la adquisición de ella; verificarlo por ellos, o lo qual
se obtenga, y hacer de causa y negocio ageno, cuyo proprio, sin que por
ra ello sea necesario que proceda ninguna diligencia de oficio, ni de
derecho contra los referidos Jose Carbonell, y Rosa Valli, cuyo be-
neficio renuncia especial, y que expresamente, y que las que
retuvieren se entiendan con el otorgante, y sus bienes, que obli-
gi hubiere, y por haber; y de poder a los Tribunales de lo Criminal
que de sus causas puedan y oieren conocer segun derecho, y para
que le apremien al cumplimiento de esta escritura, como si
fuera en virtud de sentencia definitiva por su competencia pro-
nunciado, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo
consentido a sobre que renuncia todas las leyes, foros, y
privilegios de su favor con la general del derecho en for-
mo, a lo no lo firmo (a quien yo el Sr. D. Don Juan de P. Donato) por

Setto 4º de
40 mis.
Año de
1820



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

que expresio no saber, lo voto por el y asus ruegos, uno de los ta-
ligo que lo fueron Pedro Carrio Guallde, y Miguel Gibert lici-
liente de esta veindad: El inter: auto: y enmendado: Estipulado de:
vato

Pedro Carrio Guallde

Antonio
Mariano Carrio

Ma El Juro... Por... en la Villa de Elicor a los veinte y un dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte. Este mi
Jose Carbonel... a...
Miguel Gibert e Manó Blanes y Bro...

Libre copia
5ºº dia 20
Julio del mismo
año

el Sr. D. Juan y Justicia infrascriptos comparecio Jose Carbonel, Excmo.
de Blanes de la misma, que si y como a marido de Rosa Vallde, y
de un buen grado, cierta ciencia en la via y forma que mas le
haya lugar en derecho, storga: ayuda y confierdo a su poder cum-
plido, tiene, y bastante, qual se requiere en derecho a Miguel Gib-
bert, Quintita, e Manó Blanes, y Francisco Carrio procurador
del Excmo de los Jurgados de esta Villa, y los tre de ella vecinales
a todos juntos y cada uno de por si presentes a un acto, por como
si presentes fueren y el cargo aceptantes: Para que puedan com-
parecer, en nombre del Storgante, y representando su persona, en
juicio de constitucion ante qualquiera de los Jales Constitucionales,
y Tribunales Eclesiasticos y Seculares de qualquiera parte que
sean, y a si demandando, como defendiendo, sigun todo lo qual
quiera pleyto Civil, y criminal, movido, y por mover que sea

otorgante tenga y en adelante pueda tener: haciendo para el efecto ju-
ramentos, citaciones, requerimientos, protestaciones, y empolvaramientos: re-
cursos, y obgetando lo contrario, presentando escrituras, testigos, u otros
instrumentos, y pruebas: tachar si conviniera los testigos de la ad-
versa: pidan excoñimie, posiciones, trances y rimatas de Orinal:
tomar protecciones y amparos: hagan juramentos de calumnia,
delictorio y supletorio: recusen jueces, Leñados, y Escribanos: oigan au-
tos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentan lo favorable
y dello perjudicial, recurrar, apelar, y suplicar siguiendo los recur-
sol, apelacione, y suplicacione, donde y como seguri. Deben: poder
citar, y hacer los demas actos y diligencias Judiciales, y extrajudicia-
les que convengan, y que el dicho otorgante havia, y hacer po-
dría presentandole, que para todo lo incidente y dependiente lle-
da poder, sin limitacion con libre franco y general administracion,
y facultad para nombrar hombres buenos, para dictar Juicio
de conciliacion, substituir este poder en quien, y los vices que generaren,
revocar los substitutos, y substituir otros de nueva ga. todo de relevada
forma. La fecha primera de esta escritura obligo sus bienes y renta
hereditaria y por haber, y dio poder a los tribunales ocasionales que de
sus causas surcan, y puedan conocer segun derecho para que lo apremien
al cumplimiento de quanto desta otorgare, como si fuera sentencia Defini-
tiva, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo contenido,
sobre que remanido todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con-
tra general del derecho en forma: y no lo firmo (a quien yo el dicho
no me se conoce) por no saber, niolo por el, y a sus amigos, uno de los
testigos que lo fueron Pedro Carris Galba, y D. Francisco Alonso Es-
cribano de esta villa.

Pedro Carris Galba

Ante mi

Maxiano Carris



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Dia 3 de Julio Franca en la Villa de Alcañices
 José Pérez por los tres dias del mes de Julio: el C. S. 2º dia mal
 D. Rafael Goralber mayor año mil ochocientos veinte: y con de un otorga-
 miento

te en el Escritano y testigo infrascriptos, compareció José Pérez
 Maestro Cero de esta Vicaría, y D. X. D. que en el día veinte
 y siete de junio ultimo, por don Rafael Goralber mayor, fabrican-
 te de pan de esta referida Villa, como Curador de Salvador Pe-
 rez, menor de los veinte y cinco años, marido de Maria Pedro, a
 presente pariente en este Juzgado de primera instancia, y
 mi oficio, exponiendo: que a la ringería del estado su menor, la
 pertenencia por herencia de sus padres, media Casa Abitacion en
 el puenne poblado, y Calle de San José, la qual se hallava
 bastante arruinada, y que para ponerla en buen estado, se
 necesitava de algunos reparos de bastante consideracion; por
 unyo motivo, y atendiendo a la utilidad que reportava dicha ca-
 sado en la enagenacion de dicha finca, tenia contratado ven-
 der esta, a José Estevan Labrador de esta misma vicaría, que
 dava por ella suscientas cincuenta libras moneda corriente del Reyno,
 prometiendo al mismo tiempo sumaria informacion de Antiquo, en
 credito de lo que exponia: lo que asi concluyó, suplicando al
 Tribunal, se sirviese utilizarlo; y este por su auto del mismo dia
 mandó se evaguar dicha informacion de Antiquo, lo que veri-
 cado en la forma ordinaria, se bolvio a promover ante en el
 mismo dia, mandando entre otras cosas, que dicho Curador asen-

l'afecto per
 nienta: ne
 igob. u otro
 de la ad
 Dinal:
 lumina
 i qm au
 favorables
 r los ruer
 aban: puda
 extrafuera
 haca pro
 inca le
 mitacion
 el juicio
 quierom
 releva en
 y rente
 el que de
 la apremio
 cia diffu
 concenida
 lavon con
 el licito
 de la
 otros li
 11
 apno

ran las rentas que pudieren tener. Dicho Venta, en doble cantidad
del importe de ella. Por tanto, y queriendo el comprador ten-
ga su puntual y deudo efecto el oficioamiento indicado, y re-
vivado del derecho que en este caso le compete, para que se
verifique; de un buen grado, cierta ciencia, en la vía y forma
que mas bien haya lugar, otorgado en su constitución por fia-
dor del comprador Don Rafael Gosalbe, por la cantidad de
mil ochocientos cincuenta Libras moneda corriente, Duplo del
valor en que esta tratado vender dicha media casa; para en
el caso de que verificada la venta, y dicho menor la redra-
maner, y por parte del indicado su Curador, no se les diese la
satisfacción debida; pagarlo el otorgante de sus bienes, y renta
habida y por haber que obligo; haciendo desde ahora para
entonces de causa y queda agena suya propia, sin que pue-
da excusar, ostar, ni otra diligencia contra el nominado Don
Rafael Gosalbe; ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresa-
mente: Y para mayor seguridad, y sin que la obligación general
de bienes que queda dicha, perjudique a la especial que hace
mi por el contrario aquella a esta, hipotecada, y pone de cara
una casa que posehe como propia en el presente poblado, y
plazuela de Nuestra Señora del Carme, que hace esquina
al Callejon del Convento de monjas del mismo poblado, y linda por
el otro lado con casa de los herederos de Cristóbal Perez, libre, y
franca de todo gravamen especial, y general, y como tal gravada
y obligada a la responsabilidad de la indicada cantidad: Y que-
do advertido por mi el librero de la obligación de presentarse
propia de esta escritura en la contaduría de hipoteca de esta
Villa para su registro, dentro el termino de seis dias, en cumpli-
miento a lo mandado en Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero de mil ochocientos sesenta, y ocho: P. D. si poder a los fi-

Habi



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Sumales Nacionales, de que demi lancia pnedam, y debas conveer
 segun derecho para que le apremies al cumplimiento de quan-
 to llevo otorgado, como si fuera en virtud de sentencia judicial,
 pasado en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo contenti-
 da: sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios
 en favor, con la general del derecho: y lo firmo (a quien
 doy fe como) siendo Testigo Don Francisco Bernabé Capitan
 retirado, y Don Francisco Alonso de Medina, Presidente, ambos
 de esta Vicindad. = El numerado = aquella, a esta = Vale

Josef Perez

Ante mi
 Mariano Carrizosa

Dia 5 de Julio de 1820 en la Villa de Alcoy L. C. S. V. en
 D. Rafael Gualber Mayor a los cinco dias del mes de Julio a 1820
 Jose Esteve Año mil ochocientos veinte

Ante mi el Escribano y Testigo infrascriptos comparecio Don
 Rafael Gualber Mayor fabricante de paños de la misma, y
 Dixo: Que como heredador a la menor edad de Salvador Vera, y
 Maria Pedro Consortes de esta Vicindad, trato vender a Jose Esteve
 en representacion de su Señora Maria Pedro, Viuda de Tomas Esteve,
 tambien de esta Vicindad: media casa que dicha su menor ad-
 quirio por herencia de su Padre, la qual se halla situada en
 este presente poblado, y calle de San Jose, lindando por los

Tado, con cartas de José Matas, y José Matasredona por precio
de sesicentas cincuenta Libras moneda corriente del Reyno; pa-
ra cuya venta solicito de este Tribunal el correspondiente permi-
so, y en su favor a formo el expediente, que copiado a la le-
Partida extra dice asi: = Como Archivero que soy de la Iglesia Catedral
de Bantismo } quial de Alcon, Certifico: Que en un libro de Bantis-
mos custodiado en su Archivo, se halla la partida siguiente =
En la Villa de Alcon a los veinte y seis dias de marzo, de mil
setecientos noventa y nueve. El infrascripto Vicario bautista
solemnemente a Salvador hijo legitimo de Don Boron, y de Rosa
Monllor Consortes: Abuelos paternos Vicente Boron, y Rosa Bar-
ber Consortes: maternos Don Monllor, y Petrona Luisa Boron con-
sortes, Padres naturales, Ocultos, y Jurado en Alcon, nacido hoy a
ta una de la tarde: padrino Raymundo Monllor, natural
y vecino de Alcon, a quien previne el parentesco que contrao, y
obligacion de enseñarle la Doctrina Christiana, de que certifico =
D. Vicente Nolas Vicario = y para que conste de lo presente, que
firmo, y sello con el de dicha Iglesia en ella a dia y mes de
Junio de mil ochocientos trece = M. N. Vicente Nolas Obis Archi-
diocesis de Alcon, Lugar de un Sello. = Salvador Boron, fabricante de Camo-
vicino de esta Villa, ante U. como mesor en derecho procedo, por
veros y digo: que me hallo constituido en la mencionada, y para
ciertas Diligencias Judiciales que necesito practicar, es indispen-
sable a nombre en Jurador ad litem que me represente, por lo
que, y condecoracion de la ley, la facultad de nombrarle a
causa de ser mayor de los setenta años, segun se acredita por
la partida de Bantismo que en dicha forma presente, nom-
bro en tal Jurador a Don Rafael Goralbe del Comercio de
esta Villa, que lo es tambien de mi Consorte Maria Regas.
Por tanto = A. U. Suplico que habiendo por presentada la



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

referida partida de Bautismo, a su dase estimado, en cuyo caso se le haga saber el nombramiento al don Rafael Gualles, para su aceptación y juramento, dirigiendole el encargo en la forma ordinaria por proceder en justicia que pido por esta = D. D. Juan Benito Ant. to Mallol = Salvador Perez = Por presentado con la partida de Bautismo de que lo hace; y por nombrado en curador ad litem de esta menor a Don Rafael Gualles del comercio de esta Villa, a quien se le haga saber para su aceptación y juramento, y aceptación el encargo a le dicierme en la forma ordinaria; lo mando y firmo el Sr. Don Julian Garreta Juez de primera instancia interino de esta Villa. En ella a veinte y siete de junio de mil ochocientos veinte; y que don J. = Garreta = Ant. = Ben. = Mariam = Carr. = en dicha Villa y dia: yo el escribano notiffica el auto anterior a Salvador Perez, en su persona; don J. = Carr. = otra aceptación y juramento en la propia Villa y dia: yo el escribano notiffica juramento que el auto que antecede a Don Rafael Gualles en su persona quien dijo: que aceptava y acepto el nombramiento de curador que a le hace por Salvador Perez, menor a los veinte y cinco años, pero mayor de los catorce; y juro por Dios nuestro señor y a una señal de cruz conforma a derecho de usar bien y fielmente en sus encargos; y que requiera toda y qualquier demanda y causa que el dicho menor tiene y en adelante tuviere, así demandando como defendiendo, hasta fincarse al todas instancias sin dexarle indefenso; para lo qual tomara para

11.

cer de personas de ciencia y conciencia, que lo encaminara al mejor
acuerdo; y que si por culpa, o negligencia le causare algun
perjuicio al referido menor, lo pagara de sus propios que obliga
habido y por habido; y dió poder a las Justicias de su Magestad
y demas tribunales e Reales, para que a lo referido le agred-
miera por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada e
julgada y consentida; y renunció todas y qualesquiera leyes
y fueros de su favor con la general del derecho en forma; y
lo firmó (a quien doy fe conarce) siendo Justico Pedro Carris, y
Agente y Garnica Escribientes de esta Villa vecinos: Rafael
Discernim^{to} Goralbe Mayor - Antemi: Mariano Carris. = En la Villa
de Alcora a los veinte y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos
veinte: El Sr. Don Julian Guardia Abogado de los
Tribunales e Reales, y Jefe de primera instancia interino
de la misma, habiendo visto estas diligencias Dixo: Que dis-
cernia, y discernio el oficio y cargo de Curador ad litem del
Salvador Perez menor de los veinte y cinco años, pero mayor
de los catorce, a Don Rafael Goralbe, fabricante de paños
de la misma; al qual le daba, y dió el poder y facultad que
en derecho se requiere, para que en nombre de dicho menor,
siga todos, y qualesquiera pleytos, que el referido menor tiene
y en adelante tubiere, asi demandando, como defendiendo, y a cerca
de ello pareca ante los Jueces, y Justicias e Reales, que con
derecho pueda y deba, y pueda, y haga en dicha causa, todas
las diligencias que conengar, y que el referido menor haria,
y hacer podria, teniendo edad competente para ello, sin limi-
tacion alguna, con libre y general administracion, y facultad
de nombrar procuradores, revocarlos, y nombrar otros de nuevo
para todo incidente, y dependiente a ello, interponiendo, o
interpuso en Morada en autoridad, y judicial de derecho, quanto



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

puede y de derecho debe, y lo firmo; Don Fe^{te} = Julián Gu.
 Queda = Ante mi: Mariano Carrio. = Don Rafael Goralber
 Ciudadano vecino de esta Villa jurado ad litem a la menor edad
 de Salvador Perez, fabricante de paño conorte de Maria Rey-
 dro de este mismo vecindario, según consta por las diligencias
 que en debida forma presento, ante V. como mejor en derecho
 proceda parcos y digo: Que en el poblado de esta Villa, y
 Calle dicha de San José le pertenecio a la referida conorte de
 mi menor Maria Reydro por herencia de su padre Bruno,
 media casa de abitacion bajos ciertos lindes, en la que se
 necesitan hacer algunos reparos, y por conseguirse invertir
 alguna cantidad, por cuya consideracion, y la del poco
 producto que de la misma se saca, pues lo más que se pa-
 ga de alquiler, son treinta y seis Libras anuales, se ha ven-
 dado el vendulo a Jose Esteve, Labrador de esta misma ve-
 cindad, por sesenta y unenta Libras moneda del Reyno,
 que ha ofrecido por ella, precio que atendida su situacion
 y circunstancias del día, es el mayor que puede darse a
 esto se agrega además que siendo mi menor Maestro fabri-
 cante de paño, invirtiendo este capital en su fabricacion,
 debe producirle unas ganancias que no tienen comparacion
 con el producto que rinde dicha casa, por todo lo qual se ha-
 bla a la vista la utilidad que de esta Venta resulta, a mi
 menor, según que de todo prometo dar la correspondiente infor-

ma. en, al efecto de que se celebre con la interposicion de la auto-
ridad judicial que se desea conseguir para su firmeza y segun-
didad del comprador: Por tanto = A. V. suplico que habiendo
por presentado este escrito con las diligencias de nombramiento
de jurador que le acompañan, se sirva recibirme sumaria infor-
macion de fustigo en credito de quanto va expuesto, y constare
en quanto basta de la utilidad que se le sigue a mi menor por
la venta de la mencionada casa, se efectue esta en favor
del Sr. Esteve por las seiscientas cincuenta Libras, interpo-
niendo V. en decreto, y autoridad judicial en quanto sea ne-
cesario: Injusticia que pido, juro, imploro etc. = D. D. Juan
Auto de Parrita Mallol = Rafael Goralbes mayor: = Por presentado
con el nombramiento de jurador de que lo hace: esta parte in-
ministra la sumaria de fustigo que ofrecio, y en su vista se
proveyo. Lo mandó y firmó el Sr. Don Julian Gar-
deta, Juez de primera instancia interino de esta Villa de Al-
con en ella a veinte y ocho de junio de mil ochocientos veinte.
Acto de fe: = Gardeta = Ante mi: Mariano Carri. = En dicha Vi-
lla y dia yo el escribano notifique el auto anterior a Don Ra-
fael Goralbes, en su persona, Don fe: = Carri. = En la Villa de
Francisco Molto Goralbes. Alcon a los veinte y ocho dias de junio
de mil ochocientos veinte: Ante el Sr. Don Julian Gar-
deta Juez de primera instancia de la misma, se presentó por
fustigo de esta sumaria a Francisco Molto Goralbes fabricante
de panes de esta Vicinia, de quien en Merced por ante mi el
Escribano, recibí juramento que hizo por Dios nuestro Señor
y a una señal de Cruz segun derecho, baxo del que prometió de-
cir verdad, en lo que supiere, y fuere preguntado, y habiéndolo
dijo al tenor del pedimento que antecede, enterado dijo: Que
consta al fustigo que la media casa que la Maria Pardo pu-



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

esta en este poblado, calle de san Jori, necesita de muchos re-
 paros de consideracion: que los sciientos ementa peso, que
 el Jore este da por ella, cada de del valor de ella en el dia; y
 que hacienda dicha enagenacion, le resultan mucha ben-
 taja al indicado menor, empleando su capital en la fabrica-
 cion de panes, como lo indica el Curador; lo que le consta al
 Testigo en primer lugar, por haber visto la media casa, y en
 segundo por su ejercicio de fabricante de panes, y saber lo
 que produce esta clase de Comercio: que es quanto sabe, y
 puede decir, y la verdad, bajo del juramento prestado, en que se
 afirma, y ratifica: Dijo un de edad de veinte y quatro años,
 y lo firmo con su merced; de que doy fe = Gardata Fran-
 cisco Motta, y Goralbe = Ante mi: Mariano Carrio.

Testigo Francisco En la misma Villa y dia: Ante el proprio Te-
 niente de Jore, Sr. Juan de presentis por Testigo de esta sumaria
 a Francisco Motta de Jore Antanas de Oficio, de esta vecindad,
 de quien en Merced por ante mi el Escribano, recibio juram-
 ento que hizo a Dios nuestro Senor, y a una señal de
 Cruz conforme a derecho, bajo del que prometio: Dicha ver-
 dad, en lo que supiere y fuere preguntado, y habiendo olo
 sido al tenor del escrito que antecede insertado. Dijo: Que
 la media casa que la Maria Pedro heredo de su padre
 Bruno en este poblado calle de san Jori, necesita de
 algunos reparos de bastante consideracion, y por lo mismo

y al poco producto que le da de alquiler, conceptua el Festigo
que de venderla á Jose Lteve por las sesicenta cincuenta Li-
bras, que da por ella le resultan muchos beneficios emplean-
do este Capital en la fabricacion de panes á que ya halla
dedicado su marido Salvador Dorero, y por cuyo causal se
portara mayor utilidad la Deyero en tener invertido dicho
Capital en el objeto mencionado, que en conservar dicho
media casa, á pesar del riesgo que lleva consigo, lo primero,
y á la seguridad que tiene lo segundo; lo que sabe el tes-
tigo por haber visto la casa, y tener conocimiento en la ca-
sa de comercio de que se trata. Aun es quanto sabe, y puede
decir, y la verdad, base del juramento prestado, en que á afir-
ma y ratifica, dixo ser de edad de treinta y siete años, y lo
firmo con su merced, de que don fe = Godredo = Francisco
Festigo. Ante mi = Mariano Carrizo. = en la contienda Villa
Francisco Daza, y dia, mes, y año: Ante el mismo Señor Juez, se
presentó por Festigo de esta sumaria á Francisco Daza fabrican-
te de panes de esta vecindad, de quien su merced por ante mi
el licribano recibió juramento por Dios nuestro Señor, y á una
senal de Cruz, según derecho, base del que prometió decir verdad
en lo que supiere, si fuere preguntado; y habiendolo oido al
tenor del pedimento que antecede, enterado D. D. A. O. que la
cuenta que la media casa que el Maria Deyero heredó de
su padre Dorero, en este poblado Calle de San Jose, necesi-
ta de reparo de alguna consideracion que ya han de invertir
alguna cantidad de, por cuyo motivo, el del poco producto que da
la misma casa, conceptua el Festigo que el venderla á Jose Lte-
ve por las sesicentas cincuenta Libras que da por ella, em-
pleando este Capital en la fabricacion de panes á que está
dedicado, le produciria mucha mas renta que lo que saca



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

de dicha casa, atendiendo a que dicho su marido u encuentro
 empleado en el referido ejercicio, sin embargo de que el mis-
 mo capital, no se halla tan recurso en el comercio, como teniendo
 le en la referida media casa lo que se conta por haberlo
 visto, y a mas por el conocimiento que tiene en la fabrica
 cion de panes a que se halla dedicado: que es quanto sa-
 be, y puede decir, y la señal base del juramento prestado
 en que se afirma y ratifica: dice ser de edad de treinta y
 siete años, y lo firmo con su mereced de que doy fe = Gar-
 dotita = Francisco Caya = Ante mi, e Mariano Carrio. = Doy
 fe, haber comparecido ante mi Don Rafael Gualbes, ma-
 nifestando no tener mas Testigo que presentar en esta
 causa sumaria. e Hicoy dicho dia, me, y año. = Carrio. = Hicoy
 tambien por el fin de la menor el justo precio que tiene la
 casa de que se trata actualmente por medio de peritos, y precio el
 dicho afirmamiento por parte del mismo, en doble cantidad
 de a que asciende el precio contratado, de que en su caso ha de
 entregarse, u provehera. Lo mando y firmo el señor Don Juan
 Gualbes juez de primera instancia interino de esta Villa de
 Hicoy en ella a veinte y ocho de junio de mil ochocientos veinte
 y uno. Doy fe = Gardota = Ante mi, e Mariano Carrio. = Hicoy
 a la relacion de los peritos con su
 Carbonell, y Estiguelo = Hicoy = En la Villa de Hicoy, y dia referido: ante el mismo
 fe = Carrio =

Don Juan, y fueron comparecidos de representacion de la parte
del Abogado Don Juan Carbonell, y el Alcaide de la villa de
quien el Alcaide y Jorcia los dos de esta villa de quien su
Merced por ante mi el Escribano recibio juramento que hi-
cieran por Dios Nro Señor, y a una señal de Cruz conformada
derecho, bajo del qual prometieron decir verdad, de lo que supie-
ran y fueren preguntados, y habiendolo oido al tenor del testi-
ficio de la media casa que se trata enagenar por el Curador
Don Rafael Goralbe, proprio de la menor Maria Pujos, en-
fermada Dixeron: Que habiendo parado a reconocer la
indicada media casa para su venta de orden del Curador Don
Rafael Goralbe, habiendola visto y reconocido con la mayor
atencion y escrupulosidad, y cuidado, han hallado ser su valor
a dinero de contado en el dia del de sesenta y cinco libras moneda de
este Reyno: Que es quanto saber comprenden, y pueden
decir en raxon de su oficio, y la verdad bajo del juramento
que tienen prestado. Dixeron ser de edad, el Carbonell de qua-
renta y tres años, y el Alcaide de setenta, poco mas, e menos,
y lo firmaron con su merced, de que doy fe = Garrito =
Juan Carbonell = Alcaide de Alcaide y Jorcia = Escribano =
Nota) Mariano Carris. = Doy fe de haberse oido la fianza que
se mancha en el auto anterior por Don Pedro Maestro Curador
de esta villa de Alcaide. A los tres de Julio de mil ochocientos
Fianza) veinte = Carris. = En la villa de Alcaide a los tres dias del mes
de Julio de mil ochocientos veinte. Ante mi el Escribano, y
Julián infrascripto comparecio Don Pedro Maestro Curador de
esta villa de Alcaide, y dijo: que en el dia veinte y ocho de Junio
ultimo por Don Rafael Goralbe mayor, fabricante de
panes de esta referida villa, comensurado de Salvador Pe-
rez menor de los veinte y cinco años, marido de Maria Pujos



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

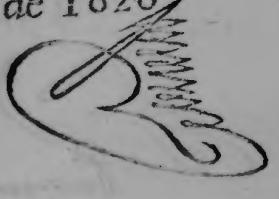
se presente fedimento en este juzgado de primera instancia, en
 dicho expediente, que a la muerte del citado su menor, le perdo-
 nicio por herencia de su Padre, media casa de Abitacion en el pre-
 sente poblado, y calle de San Jose, la qual se hallaba bastante
 arruinada, y que para ponerla en buen estado, se necesitaba
 de algunos reparos de bastante consideracion, por cuyo motivo,
 y atendiendo a la utilidad que reportaba dicho su menor, en
 la enagenacion de dicha finca, tenia contratado vender esta, a
 Jose Esteve Labrador de esta misma buenda, que daba por ello
 sesenta y cinco Libras moneda corriente del Reyno por o-
 mision al mismo tiempo sumaria informacion de testigos, en
 credito de lo que exponia: lo que asi concluyo suplicando al tri-
 bunal se sirviera estimarlo, y este por el auto del mismo dia man-
 do se enagenase dicha sumaria informacion de testigos, lo que
 verificado en la forma ordinaria, tubo a praver ante en el
 mismo dia, mandando entre otra cosa, que dicho suador
 afirmase las rentas que pudiera tener dicha finca, en
 dote cantidad del importe de ello; y que por tanto, y queriendo
 el compareciente tenga en puntual, y debido efecto el afirma-
 miento indicado, y cerciorado del derecho que en este caso le com-
 pite para por si verificarlo, de un buen grado cierta cantidad, en
 la via y forma, y que muy bien haya lugar; Porgase, que
 se constituya por fiador del expresado don Rafael Corallo por
 la cantidad de mil ochocientas y cincuenta Libras moneda cor-
 riente

Duplo del valor en que esta tratado vender dicha media casa, pa-
ra en el caso de que verificada la venta y dicho menor la re-
clamacion y por parte del indicado en finados no alega ni sea la
satisfaccion debida pagarlo el otorgante de sus bienes y renta ha-
bidos y por haber que obligo haciendo desde ahora para entonces
de su casa y de su agencia suya propia, sin que proceda exco-
municacion ni otra diligencia contra el nombrado don Rafael Goral
y sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente. Y para
mayor seguridad, y sin que la obligacion general de bienes que
queda dicha perjudique a la especial que hace, ni por el con-
trario, aquella a esta hipoteca, y pone de cara una casa
que posee como propia en el presente poblado, y Plazuela de
Santa Senora del Carmo, que hace esquina al Callejon de
Convento de Monsal de este mismo poblado, y toma por el do-
tado con casa de la heredad de Nicolas Perez libre y fran-
ca de todo gravamen especial y general y como tal la gra-
va y obliga a la responsabilidad de la indicada cantidad.
Y quedo advertido por mi el Escribano de la obligacion de pre-
sentar copia de esta escritura en la contaduria de hipotecas
de esta Villa para su registro dentro del termino de seis dias en
cumplimiento a lo mandado en Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Dios pague a los
Tribunales Cracionales que de sus causas puedan y deban cu-
mplier segun derechos para que le apremien al cumplimiento
de quanto heca otorgado, como si fuera en virtud de senten-
cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por
el mismo consentida, sobre que renuncio toda la Leyal
fuero y privilegio de su favor, en la general del dere-
cho en forma. Y lo firmo (a quien doy fe de veros) siendo
Testigo Don Fran. Bernabé Capitan Retirado, y Don Fran.

Sello 4º de
40 MRS
Año de 1820



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820



Alonso de Medina Licenciado Abogado de esta Ciudad = Juan
 Perez = Ante mi: Mariano Carrizo = (concurrida el anterior
 se hallado con su original registro Protocolo de Escrituras publica
 autorizadas por mi en el corriente año que estubo en papel del
 Sello quarto mayor obran en mi poder, y Oficio a que me remito
 en fe de ello, y en cumplimiento a lo mandado en dicha relacionada
 auto: Lo Mariano Carrizo Escribano del Rey Nro Señor, unico del
 Juzgado de primera instancia de esta Villa de Alcoy y su termo,
 libro, signo, y folio el presente en ella a los tres dias del mes de
 Julio de mil ochocientos veinte = Lugar del signo: Mariano Carrizo
 Tomo la razon en la Contaduria de hipoteca de mi cargo por lo corre-
 spondiente a esta Villa, al folio diez y siete en el dia de hoy
 Alcoy quatro de Julio de mil ochocientos veinte = D. Pedro Far.
 Antonio Marr = Unase esta copia a las diligencias de Decreto de
 utilidad que la misma judicial, y mediante la que de la justifica-
 cion sumaria suministrada por el Curador, resulta acreditada la
 utilidad de la menor, y el precio en que tiene contratada la venta
 de la casa, es el mismo en que la graduaron actualmente los peritos
 y constando, como consta igualmente del apuntamiento mandado en
 el auto anterior, se le concede a Don Rafael Gualles mayor, como cu-
 rador de Maria Cayro, para que lleve a efecto la venta contratada
 ya, y para su mayor eficacia interpona en Mexico la autoridad
 Judicial en quanto ha lugar en derecho. Lo mando y firmo el Jefe
 Don Julian Gardeta Jefe de primera instancia interino de esta

Villa de Alcon en la a quatro de Julio de mil ochocientos
veinte, de que doy fe = Julian Gandeta = Ante mi =
Don Mariano Carrio. = En dicha Villa, y dia, yo el Escrito-
no notifique el auto anterior a Don Rafael Goralbe
Mayor en su persona. Doy fe = Carrio. = Concurran bien y
fielmente las presentadas diligencias con las de dicho expediente
original que obra en mi poder, y oficio a que me remito. =
Prosigue En esta atencion y uso de las facultades que se le conceden
en el ultimo precinto auto, el referido Don Rafael Goralbe,
en la representacion que interviene de su buen grado, cierta
ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en de-
recho, otorga: que vende y da en venta Real, por siempre fa-
mas a la indicada Maria Bayero en su representacion a Jose
Esteve en su hijo que esta presente y aceptante, la delindada ma-
dia (cava) con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun-
tes, y con todo lo demas que de hecho, y derecho le pertenece, y pue-
da pertenecer, franca y libre de todo cargo censo, memoria, suje-
ta, senorio, obligacion especial y general, y como tal se la ven-
dura, y vende por el indicado precio de las seiscientas e cincoen-
ta Libras moneda corriente de este Reyno, que recibe en este
acto del mencionado Jose Esteve, en monedas de oro, plata, y medio
vellon a mi presencia y de los Testigos infrascriptos, e que
requerido doy fe: por lo que le otorga Carta de pago, y feni-
quito en forma qual a la seguridad de dicha compradora con-
venga: En estos terminos declara, que el justo precio y va-
lor de la indicada ^{cosa} media que vende, lo es el de las seiscien-
tas e cincuenta Libras: y que no vale mas, y si mas vale, o
valer pudiera del exco. en poco, o mucha suma, hace o
favor de la citada compradora, y de lo suyo, gracia y do-
nacion, pura, perfecta, e irrevocable que del derecho llama

Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

inter vivos, con insinuación y demás firmas legales, y renuncia
 la Ley primera del título once, libro quinto de la Recopilación
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta por más, o
 menos de la mitad del justo precio, con los quatro años para re-
 pedir el engano, y que se reduce el contrato a su valor, si le pade-
 ciere, los que da por pasado, como si efectivamente lo estuviera;
 y desde hoy en adelante, para siempre, desahucera, desiste, y
 aparta a sus referidos menores, de la acción de propiedad, título
 por recurso, y de otro qualquier derecho que a la referida
 media casa les pertenecia y pueda pertenecer, y todo ello lo
 cede, renuncia, y transfiere con sus acciones reales, personales,
 utiles, mixtas, directas, y executivas en favor de la misma com-
 pradora, y del que la representare para que, como propia
 suya, la posea, goce, disfrute, enajene, y disponga de ella a
 su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando solo lo
 establecido por la *Cláusula de Exceptis Clericis locis, tantis, mili-
 tibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Calentiamur
 existunt: Nisi dicti clerici fuerint seniores et honorati foris no-
 vi super huc dicti bona ipsa aditum suum adquire-
 rent vel haberent*; y sea la pena de comiso según el tenor
 de los antiguos fueros, y real orden de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve: Y le da el poder que se requiere
 y ha menester, constituyendola en su lugar, y derecho, y en su
 fecho, y causa propia para que por su autoridad, o judicial-

123

mente, entre y se apodere de dicha media casa, y de ella tome
y aprehenda la real tenencia, y posesion que por derecho le
compete, y que en el entera que no lo efectua, se constituye por
su inquieto tenedor, y precario porhecho de legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida: se obliga a la entrega
seguridad, y saneamiento de esta venta, y su precio, en tal mane-
ra que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre ello
fuere movido, siendo el demandante en la representacion que interviene,
o los suyos requeridos conforme a derecho, salvan a su defensa, y a-
guirron el pleito a sus expensas hasta sentencia, y dexan a la ven-
da compradora, y sus causa habientes, en el libre uso, quietud, y pa-
cifica posesion de dicha casa, y no pudiendo conseguirlo la bolue-
ron la cantidad que ha desembolsado por su precio, las mejoras
utiles, precisas, y voluntarias que a la casa tuviere, el ma-
yor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las
costas gastos, danos, intereses, y menoscabos que por dicha ven-
ta se le irrogaren por todo lo qual se le ha de poder exe-
cutar, con solo esta escritura, y el juramento de quien fuere
parte en que desiere en comparecer, y releva de otra manera
a un que se requiera de derecho. Y el indicado Josi litove
interado del contexto de esta escritura la acepta en todo y por
todo y con ella la venta que se le hace a Maria Seyra su
Madre, de la indicada media casa de cuya propiedad, y posesion,
en la representacion que interviene de dho por entregada a su volun-
tad; y en consecuencia declara que las setenta y cinco
libras precio de esta venta, las ha percibido de su madre para
el correspondiente pago de ella, y que de consiguiente a la mi-
ma es a quien la pertenece, la propiedad, posesion, y legitimo
titulo de la referida media casa: y quedo prevenido por mi el
Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

en la Contaduría de hipoteca de esta Villa para su registro dentro el termino de seis dias, en cumplimiento a lo mandado en Real pragmática de treinta y uno de Enero de mil ochocientos veinte y ocho: Y ambas partes por lo que cada una toca observan, obligaron sus Bienes, y Rentas (esto es) el Don Rafael Gualbes los de sus menores, y el José Litore los suyos, respectivamente habidos y por haber, y dieron poder a los Tribunales eclesiales que de sus causas devieran, y puedan conocer segun derecho para que las apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera en virtud de sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos contenidos, sobre que renunciaron todas las Leyes, privilegios, fueros de su favor con la general del derecho en forma. Lo firmo yo el vendedor, y no el litore por que expreso no saber (si quisiera, de fe conves) hirelo por el, y a sus ruegos uno de los testigos que lo firmaron Pedro Carric Gualbes, y Agustín Garrica escribientes de esta Villa vecinos, y moradores.

Agustín Garrica

Rafael Gualbes
Mayor

*Antoni
Mariano Carric*

Dia 18 de Julio de 1820 en la Villa de Alcoy a los
La Junta del Santo Hosp. a } dia y ocho dias del mes de
D. Fran. Gutierrez } Junio: ano de mil ochocientos

vienda: Juntos y congregados en la Sala de Juntas Del
Santo hospital de esta referida Villa. los Señores componen-
tes la misma, D.^{no} Luis Casqual Alcalde primero Constitucional,
Presidente, y vocales, el D.^{no} D.^{no} Agustín Sanchez Luna Barruco,
el D.^{no} D.^{no} Antonio Coronad Stro. Don Pedro Yles, D.^{no} Pedro Cam-
pió, Don José Vives, Don Nicolás Peydro, D.^{no} Nicolás Jordá y Baya,
y Don Antonio Valor, siendo la mayor parte de los de dicha
Junta, en voz, y nombre de las ausentes, por quienes prestan
caución de rato en forma, por ante mí el Escribano y Testigo
infrascrito, de un buen grado, cierta conciencia, Otorgan: que dan
y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, general
y bastante, qual de derecho se requiere, y necesario para á
Francisco Justiciero Vecino de la Ciudad de Valencia, ausente á
este acto, pero como si y presente fuese, y el cargo aceptante, pa-
cobrar y cobrar en nombre, y representación de dicha Junta, pida, re-
ciba, y cobre qualquiera cantidades de maravedí, trigo, ce-
dada, aceite, y otras cosas que le deban al presente, y en
adelante debieren, ya en la parte que fuere, por escrituras,
reconocimientos, mandos pias, sentencias, testas, y alencos de fuer-
tas, ó de lo que resultare por qualquiera causa, contra personas
particulares, ó comunes: y de ello Otorgue Cartas de pago, finis
quitos poder, y lasto: pareciendo si se oficiere, ante la Justicia
que según derecho pueda, haciendo todos los actos judiciales, y
extrajudiciales que para la cobranza necesitare, pues y para lo
incidente, y dependiente, se dan poder, como si aquí fuera ex-
pago pidiendo. = Otro si: Pa que, previa la legitimidad, y examen de los
pasivos créditos que tengo esta referida Junta, pueda pagarlos
á la persona, ó personas con justo título pertenecientes, Otorgan-
do, si haciéndolo, dicho procurador, las cautelas, y declaraciones su-

ren, por las causas y razones que pueden ofrecerse, como si
aquí se expresaran a favor de las personas que fuere el inte-
res, prometiendo pagar a los pleitos que se hubiere con-
truido, con las cláusulas del verso, que desde ahora confirma.

Pleyto y **Primer** dicha Junta: **tercio** - Últimamente, y en ge-
neral para todos los pleytos civiles, y criminales que tenga esta
referida Junta, movidos, y por mover, así demandando como de-
fendiendo ante qualquier Justicia Eclesiástica, y secula-
ri, haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, protestacio-
nes, y emplazamientos: ni que, y obste lo contrario, presentam-
do Escrituras, testigos, u otros instrumentos, y pruebas: factos, si
conviniere los testigos de la averia: pida execuciones, posesiones,
tramos, y remates de bienes: tome posesiones, y ~~injurias~~: ha-
ga juramentos de calumnia decisorio, y supletorio: recorra jue-
ces, letrados, y escribanos: oiga autos y sentencias, interlocauto-
rios, y definitivas: concienta lo favorable, y de lo perjudicial, re-
curre, apela, y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones, y
suplicaciones, donde, y como seguir se deban: pida costas, y
haga los demás actos y diligencias judiciales, y extra, que
convengan, y que dicha Junta, haviendo, y hacer pudiese, presente
dicho, desde el principio hasta la conclusion de todos sus pley-
tos, causas, y negocios que para todo lo incidente, y dependien-
te le dan poder, sin limitacion, con libre, franco, general ad-
ministracion, y con facultad de substituirle (en quanto a este
ultimo extremo, y no mas) en uno, o mas procuradores, revocar los
substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todos velen en
forma. Y a la financera obligaron los bienes y rentas de dicho San-
to hospital, habidos, y por haber, y dieron poder a los tribunales
Nacionales que de sus causas con derecho quedaran, y deban conocer

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

para que las apremien al cumplimiento de esta escritura como es
virtud de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida sobre que removersen todas las Leyes, privilegios,
y fueros de un favor; con la general del derecho en forma; y
se firmasen (a quienes ya el Escribano doy fe conores) siendo
testigos Pedro Camo Galbes Escribiente y Antonio Moreno alguacil
del ordenario de estos juzgados y ante los vecinos y moradores de esta
referida Villa.

Luis Pasqual
Antonio Borronel

Pedro de...
D. Agustin Sanchez Perea

Nicolas Lopez

Nicola Verd y Pagan

Josef Viver

Antonio Valero

Antoni
Mariano Jarrin

Dia 25 de Julio... Subst. on } En la Villa de Alcan } Libre copia
D. Joaquin Gilbert y Aracil... a } a los veinte y cinco dias } 1.º d.º en N.º 2
Jose Colomer... } del mes de Julio: años } Ag.º del mismo

mil ochocientos veinte: Ante mi el Escribano y testigos infra-
critos, comparecio Don Joaquin Gilbert, y Aracil Presentita
de la misma, y Dixo: Que se halla con poderes especiales ya-
ra pleytos y otras cosas, otorgados a su favor por Don Gas-
par Cortes, y Doña Maria, Gilbert Consortes, Vecinos de la Ciudad
de Nixona, segun escritura autorizada por don Francisco Mira

Nos. Escrivamos Real, y de los Jueces de dicha Ciudad. a los vein-
te y tres de febrero del corriente año; copia de la qual se me
ha exhibido (y. de ser suficientes, yo el Escrivano Don fe) y entre otros
de los extremos que abrára se halla el de pleytos del tenor si-
guiente: = Y si para qualquiera cosa de lo dicho fuerd ma-
nester comparecer en juicio, lo haga ante qualquiera Ju-
ces, y Justicias que con derecho deya, y pueda presentando escri-
turas, pedimentos, fatigos, y todo genero de prueba; poder publi-
cacion de procuradores, abonar testigos, tachar los de contrario,
recusar Jueces, Retradores, y Escrivanos, y otros que conlenga: expre-
las causas de recusacion, si lo necessitare: las Juras, y rruere, o a aparta-
de ellas: pida exenciones, prisiones, pregonis, embargos, Ventas, trances,
y remates de bienes: tome la posesion de ellos: la continue, ede, y
trampare: siga autos, y sentencias interlocutorias, y definitiva: con-
siente lo favorable, y de lo perjudicial. apela, y suplique: sigala
apelaciones, y suplicaciones hasta su conclusio: finalmente ha-
ga cuanta diligencias Judiciales, y extrajudiciales. fuerd ne-
cesarias, y convenientes a los derechos de los Storganos, lo
mismas que estos harian presentes siendo, sin limitacion
de cosa alguna, libre, franco, general administracion, facultad
de enjuiciar, jurar, y substituir este poder, solo en quanto
a pleytos, revocar substituto, y otros de nuevo elegir. que a
todos relator en forma: Y si la firmara de este poder obli-
gan todos sus bienes habidos y por haber: Así lo Storgaron, y
ofrecio firmar la Doña Mariaca, y por el don Gaspar que dixo
no saber, lo hizo uno de los testigos que fueron presente fran-
cisco Miralles y Coloma, Joayme Garrigós, y Antonio Hernan-
des vecinos de esta Ciudad, a todos los quales convido: Don fe = Ma-
riana de Giberd = Francisco Miralles = Ante mi: don Francis-
co Miralles = Corroponde fielmente con un original que



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

entendido en papel del Sello quarto mayor queda en mi poder, y registro de escrituras publicas, que ante mi van pasando en este año, a que me remita: En fe de ello, y a requerimiento de los señores: yo don Francisco Estirabales, Abogado de los Reales Consejos, Escribano del Rey, Escribano de los Juzgados, y Real Contaduría de esta Ciudad de Vixona don, signo y firmo la presente en Vixona, dia, mes, y año del otorgamiento. Lugar del signo = don Francisco Estirabales: fuese dada lo presente con lo de dicha Ciudad exhibida, a que me remite. Y queriendo dicho don Joaquin Gribent, en uso de las facultades que le estan concedidas, en el referido y presente particular a pleyto, substituido en otro procurador, otorgo: que substituya y substituya dicho particular a pleyto en favor de don Colomer, otro de los procuradores de esta jurisdiccion, y en quanto mas bien haya lugar en derecho le constituya Procurador de los enunciados don Gaspar Cortes, y dona Marianna Gribent, atribuyendole todo el poder, que en el referido particular se le concedio, y con las mismas facultades que en el se narran. Lo la firmo obligo en bienes y rentas habidos, y por haber: y di poder a los tribunales eclesiasticos y racionales que daren causas con derecho, quando y deban conocer para que a ello le apremien, como si fuera de virtud de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo consentida, sobre que renunciado las Leas forales y privilegios de un favor con la gene-

del del derecho en forma, y lo firmo (a quien yo el Licenciado
no soy de Comercio) siendo presentes por testigo Don Vicente
Gibert Regada del Ayuntamiento de esta Villa, y Serafin
Juan Confitero ambos de la misma vecindad.

Jose Gibert
y Serafin

Antoni

Mariano

Dia 19 de Agosto en la Villa de Alcoy a los
Diez y nueve dias de Agosto
Jose Pastor
del año mil ochocientos veinte

Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Pedro
Abac y Terol fabricante de papel de esta vecindad y
Dixo: Que por cuenta en este Jugado y mi Oficio, se ha
seguido Expediente entre los herederos del difunto Rafael Terol
grosero natural que fue de esta indicada Villa para la
percipcion de la parte que a cada uno de los mismos le
corresponde en dicha herencia (con arreglo a las ultima
disposiciones Testamentaria del citado Ferreros) de cierta
pieza de tierra huerta y secano plantada de olivo, sita
en el termino de esta Villa y partida de Orizuer, situada
a mi favor de Antonio Julian fabricante de papeles de esta
misma vecindad: y tiene a otros de dichos herederos Teresa, Rafael,
Mariano, Pita y Rosa Pastor, hijos menores de Jose Pastor Ba-
tanero de esta indicada Villa y de su difunta (casada) Teresa
Pastor (divorciada) conra del mencionado Rafael Ferreros, a
quienes les corresponde percibir dos mil seiscientos treinta y
nueve Reales quatro m. por septima parte de dicha heren-
cia, previa reduccion de las cosas originadas en la formacion
del indicado Expediente y dan del depositario nombrado en
el mismo, segun la liquidacion practicada por mi y mandado



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

por el tribunal intercediendo dicha cantidad al indicado Padrón de Menores con auto del día y rubro del (origen) afirmando antes tal resulto y juicio que se ha de dar a estos y queriendo el otorgante se lleve a efecto dicha entrega de un buen grado, cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, y cerciorado del que en este caso le compete, otorga: que se constituya por fiador del precatado José Pastor, para que siempre y quando por las citadas menores se le reclamare la mencionada cantidad de los dos mil seiscientos treinta y nueve reales quatro mrs. y no cumpliere con la correspondiente entrega, haucelo el otorgante por si, sin que sea necesario que sea en su caso, y en otra diligencia contra el citado José Pastor, en sus bienes, cuyo beneficio renuncia especial y expresamente y las que se hicieren quisiere a entredar con el otorgante y sus bienes que obligi tradidos y por haber para lo qual hace de ora ahora para entredar de deuda y carga agena muy propia; y dio el poder competente a los Tribunales craxionales, que de sus causas, deban y puedan conocer según derechos, para que le apremien al cumplimiento de quanto de ora otorgado, como si fuera en virtud de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo contenido, y que renuncie todas las leyes fuerdes y privilegios de un favor con la general del descote en forma; y lo firmo (a quien yo el Escrivano doy fe como es) siendo presente por

[Handwritten signature]

Fuero Don Francisco Alonso Veribente y Jofe Martinez
Caudado de Lanas de esta Villa vecino y morador =

Ladeco Abal y Lerobete

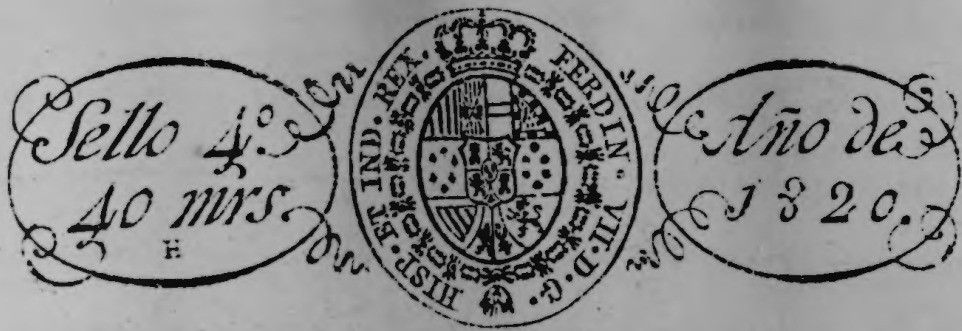
Antoni

Mariano Jarrin

Dia 2 Sep Carta de Pago en la Villa de Alcoy
Jorge Basqual a la dos dias del mes de
Septiembre año mil ochocientos

Leon 2º Regia 4º 9º
Año 1805

tes veinte ante mi el Veribente y Justigo infrascripto,
comparecio Jorge Basqual fabricante de Puros, vecino de
la misma y dixo: Que en este Juzgado y mi Oficio se
han seguido autos executivos por el compareciente contra
Feresa Oliver consorte de Jofe Garcia tambien fabricante de
puros, y Antonio Oliver, hermanos todos de esta vecindad, pa-
ra el cobro de tres mil doscientos setenta y cinco Reales don
que le estiva deuenos Cristoval Oliver, padre de los mis-
mos segun escritura de obligacion autorizada por el difun-
to Veribente Luis Olanes en diez y nueve de Abril de mil
ochocientos once, y mediante a que por personas edotas
del bien, y momentos de la paz, hem sido, el compareciente y
sus contrarios transigidos en dho pleyto, y haber los men-
cionados Oita y Antonio Oliver satisfecho la cantidad
de los tres mil doscientos setenta y cinco Reales, arribada in-
dicada, Ortega a favor de los mismos las mas firmes y
eficaz Carta de pago y finiquito en forma que a su
seguridad convenga por la presentada, como igualmente
por la de la parte de Cortas que le correspondio en dho ex-
pediente, y por no parecer la entrega de presente, y haber
sido cierta y efectiva, renuncio la recepcion de la non un



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

merata pecunia, de la entrega y prueba de un recibo; y se obliga a no pedir esta cantidad por si, ni por tercera persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas: Y en consecuencia de por nulos, rotos y sin efecto, los citados autos, y escritura de obligacion, para que no hagan fe en juicio, ni fuera de el: Para una observancia de forma, obligo sus Bienes y rentas habidos y por haber, y dio poder a los tribunales oracionales que de su causa con derecho puedan y deban conocer para que a ello se apremien como si fuera en virtud de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido, para lo qual renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de un fabor con la general del derecho en forma; y lo firmo (a quien yo el mismo Rey se remocio) siendo presentes por testigo don Juan Alonso heribiente y Juan Sanchez algunos ordinarios de esta Villa vecino, y mora

Yo el inter. = cantidad = vale

Jorge por juez

Antemi

Maxiano Casariego

Se traslado con sello de fechos en 10 de Agosto de 1820

Dia 3 Sep. ... En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos veinte.

Vicente Juan Ruyoll a
Jose Gomez

13.

Ante mi el escribano y testigos infrascriptos compareció Vicente
Juan Ripoll Jornaleto, vecino de la misma y de su buen gra-
do cierta cierta en la vía y forma que mas bien haya iugon
en derecho forga: que da y confiere todo su poder cumplido,
libre, llano, general, y bastante qual de derecho a requirere
y si necesario a Jose Thomas de San Juan procurador de los
Juegadores de esta Villa, vecino de la misma, a quien a este
otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo acceptan-
ta: para que en nombre del otorgante y representame en per-
sona, pueda enjuiciar activa y pasivamente en todos los tri-
bunales eclesiasticos, de qualquier fuero y jurisdiccion que
sean en los quales, en el juicio que inmentare, e para el
que fuesse probado, ya sea civil, criminal, o executivo, pre-
sente los pedimentos, escritos, escrituras testigo, y documento
que correspondan con todo lo demas que conenga a la defen-
sa del otorgante: negando y contradiciendo lo adverso para
lo que usando del termino de prueba, justifique los extre-
mos que conengaren, y practique quantas diligencias sean
necesarias, y las mismas que el otorgante haria y hacer
pudiese presente, desde el principio hasta la conclu-
sion de todos sus pleytos, causas y negocios que al presente
tiene y en adelante tuviere: pues el poder que para
todos los actos de legitimo procurador, sea necesario, e
mismo le da y confiere, sin limitacion, con libre, fran-
ca, general e inministracion, y con facultad de poder sus-
tituir este poder en quien, y las veces que quicra, re-
vocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, que todo
releba en forma. En firmada obligo mi bienes, y rentas
habidos y por haber, y no firmo por no saber a quien
y el escribano doy fe, convecos, siendo testigo de firm. Man-



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Yo, Don Juan Carrío Goralles Procurador de esta Villa vecino y morador

[Signature]

Juan Carrío Goralles

Ante mí

[Signature]

Dia 3 Septiembre Consueño En la Villa de
 Entre D. José Goralles y Abad. y } Alcoy, a los tres
 José Blas y Maria Simo Consorte. } dias del mes de Sep-

tiembre: años mil ochocientos veinte: Ante mí el Escribano y
 testigos infrascriptos, comparecieron Don José Goralles y Abad fa-
 bricante de Pernos, José Blas Arriero y Maria Simo Consorte
 vecinos de la misma; y previa la licencia marital pre-
 vinda por el derecho, que de haber sido perdida, concedida y
 aceptada respectivamente por ambos consortes, y el Escribano
 doy fe Dixerun: Que el José Blas tomo al fiado del Don
 José Goralles cierta porcion de piezas de Pernos para ven-
 derlas de su cuenta pero habiendo tenido considerables pérdi-
 das en esta negociacion, se vio impossibilitado de poder satisfa-
 cer el dñto. en moneda metalica, y trató de cubrirlo en la
 venta que hizo en favor del mencionado Don José de dos
 Casas de Abituacion una la una en el presente poblado y
 Calle de San Juan, y la otra en el Pueblo del Real, ter-
 mino de la Ciudad de Guardia y de una Oveja compuesta
 de seis gollinos y dos machos, segun que lo dicho mas larr.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 3 de Marzo de 1820

que mas ben haya lugar en derecho, Organ: de la transigen,
 y combienen, en los factos y condiciones que quedan propuestas,
 dando lugar a que los autos, cancelados, y de ningun
 valor los autos autos, y para que en fuera de este convenio,
 no obren efecto alguno, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el,
 Y en consecuencia el referido Don Jose Gualter cede en favor
 de Dios (encomendado) la mencionada casa del pueblo del Real de
 Gandia, como si fuera un virreio de escritura publica de retroventa de
 la misma en favor de los mismos, con las clausulas de plena, y
 absoluto dominio, y de un naturalica y estito, las que ya
 aqui ya se habian, como si efectivamente lo estuvieran; para que
 en vista de esta escritura tenen de la indicada casa la Real te-
 nencia y posesion que le compete por derecho, guardandola, pu-
 sycionola, vendiendola, y enagenandola a su libre voluntad,
 como a dueño absoluto sin dependencia alguna, guardando solo
 lo establecido por la Clausula de Exceptis Clericis laici sanctis
 Militibus, et personis Religiosis et abis que D. Jofre Valentio
 non existant; Nisi diti Clerici iusta sermim et tenorem fori
 novi super hoc editi bana ipsa ad vitam suam adquisierent,
 vel habuerint; y baxo la pena de excomulgacion segun el tenor de lo
 antiguo fuere de Real orden de suen de Julio del año mil
 setecientos treinta y nueve; se obliga asi mismo a satisfacer y
 pagar a Don Francisco Ferras Gualter, los ochos mil mrs. de renta
 setenta y seis Reales con que cobra si tiene cargo de la casa de

Don Jose Gualter

indicada de la Calle San Juan. De ese poblado, y a los referidos
conyugues las predichas ciento y quatro Libras moneda de ese
Reyno, de cuyo contenido se dan por entregado a su voluntad, con
renunciacion de las leyes de la entrega y prueba. Y ambas par-
tes prometieron y obligaron a no reclamar este contrato por engano, de-
lo, lesion, ni otro motivo, y al que lo intetaren quier en su vida o en
manera alguna para luego efectos de hacer gracia y donacion, por
ya perfecta e irrevocable, que el derecho de homonia interviniera, con
insinuacion y demas firmas legales, Reciprocamente, y de
qualquier dones que respectivamente reputaron en este convenio,
renunciando para su mayor estabilidad, y firmara la Ley prime-
mera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, que trata de
los contratos de compra, venta, trueque, y de otros en que hay
lesion en mas, o ^{de la materia} menos, de su justo valor, y los quatro años que
previene para rescindir el contrato, o pedir su cumplimiento, lo
que dan por pasado, como si verdaderamente lo estuvieran;
Y en especial la Morria hizo renunciar la Ley sesenta y uno
de Toro, que dice: que la muger no puede ser fidedora de su
marido, y que quando marido y muger se obligan en un
contrato, o en diversio de mancomun, o esta, como fidedora de
aquel, no queda obligada a cosa alguna, si no es que se pue-
de habere convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso
solo esta obligada a pagar a pro rata del que tubo, no sien-
do de las cosas que el marido esta obligado a darla. Y a
mas furo por Dios nuestro Señor, y a una señal de ser
conforme a derecho, que para formalizar este convenio, no
ha sido por fuerza, ni intimidada, ni violentada
por el estado su marido, ni por tercera persona en su
nombre, y que antes bien otorga esta escritura de
su libre voluntad, por haber de consentir el contrato.

Sello 4.^o mrs.



Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

en virtud de la ley que no tiene efecto ni hará juramento, de no
 enagenar sus bienes, y protesta mi reclamacion con-
 tra este instrumento, por violencia, por fuerza marital, se-
 ñor, ni otro motivo, mediante la no haber precedido para ello
 y si por el contrario lo reverse y anule desde ahora enteramente,
 que de este juramento, no ha pedido, ni pedira absolucion
 ni relevacion a ningun Prelado, Eclesiastico, y que aun que
 este de miro proprio a lo conceda, no usara de ello, pena de
 excomunion. Y a la firmada de esta escritura obligaron todos sus
 bienes y rentas habidos y por haber, y dieron poder a los
 Tribunales Nacionales que de sus causas descan y puedan
 conocer, segun derecho para que les expresen al cumpli-
 miento de quanto descan otorgado, como si fueran en virtud
 de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por los mismos consentida, sobre que renuncian a todas las le-
 yes, fueros, y privilegios de cualquier generacion del Rey enfor-
 mado. Y de los otorgantes (a quienes yo el licitante doy fe co-
 mo, y adverti al Jefe de las de la obligacion de presentar
 copia de esta letra en la Contaduria de Hipoteca de la Ciu-
 dad de Madrid para en registro dentro el termino de un mes
 en cumplimiento a lo prevenido en Real Pragmatica de
 treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos veinti-
 ta y ocho) solo lo firmo el Don Jose Foralber y no lo
 demas por que expresaron no saber, haviendo por ellos, y

Setto 4º
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en y de Marzo de 1820

locan en el estaguinas para guardar, e hilar Lanas juntas
 a la casa de Lanas encomendada de las Almas, que el mis-
 mo poche en la indicada partida de Cotes, y darlas mo-
 vimiento con las aguas pertenecientes al rigo de esta, e
 opusieron los interesados, si interviniera en el mismo, y
 Judicaron Judicialmente el correspondiente amparo de
 posesion, en el que fueron amparados; pero posterior-
 mente por personas colocadas del bien, y amantes de la
 paz que mediaron en este asunto, se trató convenio en-
 tre ambas partes, y para den debida aprobacion, a instan-
 cia de los comparecientes por el Señor Don Luis Pasqual
 Alcalde primero Constitucional de esta referida Villa, se
 convocó a junta general a los interesados en el indicado
 Rigo, la qual junta, con los poderes otorgados por Do-
 n Miguel Carbonell en favor de su hijo, para intervenir
 en este negocio, una y otra copias, a la letra dicen
 así = En la Villa de Alcega a los diez y ocho dias del mes
 de Septiembre del año mil ochocientos veinte: Estan-
 do en la Casa Consistorial de esta referida Villa junta
 y congregados los interesados en el Rigo de la partida de
 Cotes de este termino que han sido convocados a este fin,
 por el Alguacil ordinario Antonio Alonso escayor, de orden
 del Señor Don Luis Pasqual Alcalde primero Constitucio-
 nal, Presidente de esta junta, Don Remonundo Montllor

Alcalde Segundo: don Jaquin Sacer: don Tomas Lorca.
1.^o Fran^{co} Sempere: don Francisco Merita: don Jori Jorda
y Jorda: Vicente Baya como apoderado de su Padre Juli-
tico Jaquin Baya, segun Escritura ante Jori Villatoro:
Blas Perez: don Augustin Motta, como apoderado de
su Padre segun Escritura ante don Tomas Lorca: don
Jaquin de Salas Obis: Bernardino Borona S: Lorenzo
Ferd: Christoval Motta: Christoval Reis: como apode-
rado de Dona Catalina Sempere, segun Escritura ante
el mismo heribano don Tomas Lorca: Jori Manes: Jori
Sempere: Jori Calvo: don Nicolas Mollor: don
Estanuel Gilbert: Estanuel y Jaquin Ytes hermanos:
Francisco Julian como apoderado de Dona Rita Annu-
nia segun Escritura ante Bernardo Clemente Martinez
heribano de la Ciudad de Almansa: don Estiguel Beren-
guer: Jori Miro: Vicente Gilbert y Tomas: don Jori Sem-
pere y Gilbert: don Antonis Motta, en calidad de cura,
don doctora de Dona Teresa Sempere: Jori Sempere: el
indicado don Francisco Merita en calidad de apoderado
de don Pasqual Merita su Padre, segun Escritura ante
el indicado heribano don Tomas Lorca: el mismo Jori
Sempere de Lerma en representacion de su hermano don
Francisco Sempere Obis en la Cathedral de la Ciudad de
Valencia: y el señor Alcalde Segundo ya indicado don
Raymundo Mollor, tambien en representacion de
los herederos de Jaquin Mollor, que son, segun
han manifestado, la mayor parte de los interesados en el
Obisio: y por el señor Presidente de turno presente, habiendole
presentado don Francisco Merita: don Augustin Mott.

¶

riego de las huertas, repartir el agua por los tres brazales
3.º En por iguales partes a la salida de la maquinaria = no
podrá el Carbonell usar de las citadas aguas para ma-
quinas de Cardas a percha ni labar Linas, ni hacer otra
cosa por la que pueda perjudicar la calidad del agua =

4.º Sera de la obligacion del Carbonell el conservar la arsequia, ma-
lcon y brazales de toda la partida, poniendo en poder del
Comisionado que se nombre tres mil Reales Cond. para que
dicho Comisionado haga, quando se necesite en la arsequia
y brazales las obras o reparos con toda perfeccion, nombren-
do a su gusto el maestro Albaril sin que pueda oponerle
a esto el estado Carbonell, y las cantidades que se gastan en
dichas obras, o reparos deban al instante abonarse al co-
misionado presentandole este los recibos del Albaril, para
que de este modo tenga en su poder la cantidad manifestada
para acudir de pronto a lo que se necesite hacer en las ar-
sequias; y a la hora que el Carbonell, o los suyos, no hagan uso
de las aguas, dejando los alarcones, malcon, arsequia, bra-
zales y agua en el ser y estado que tienen en el dia, queda
extinguido de la obligacion en que se constituya, no compren-
diendose la cantidad que en el dia entrega, pues esta no pro-

5.º Podrá reclamarla = Últimamente sera de la obligacion del
indicado Carbonell el entregar en el acto de la Escritura pa-
ra repartir entre todos los dueños de las aguas, por el favor
que estos le dispensaron la cantidad de veinte mil Reales de
Cond. y al cumplimiento y seguridad de quanto desta ma-
nifestado, hipoteca la heredad llamada de las alunas esta
en la indicada Partida = Y visto por los componentes la
Junta los anteriores presentos capitulos por José Valor

Sello 4º
40 MRS.



Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

interdicado en el punto antes de entrar en la Maquina, y
 hizo presente que mediante a hallara en la posesion el
 y las demas dueños de las tierras en dho punto, de poder re-
 gar sus hortaliças, y de comprar horas de agua de la
 parte inferior de la Maquina, no se les pueda impedir
 por este convenio de serisfante derecho, a lo que adhirió
 con todos los demas comparecientes, y unanimente apro-
 varon y confirmaron dho Capitulo: y para el otorga-
 miento de la correspondiente escritura que debe otorgarse
 de este convenio, que en ella se tenía presente lo pido
 por dho Valor nombraron, y autorizaron con las corre-
 spondientes facultades, que en derecho se requirieran a los
 mismos Comisionados el Señor Don Raymundo Morillo,
 Don Francisco Merita, Don Francisco Sempere, Don
 Thomas Loria, Don Augustin Molto, y Lorenza Feró,
 y para la percepcion de los veinte mil Reales, autorizan
 y nombran por Depositario al Comisionado Don Tho-
 mas Loria, y para que encargue de las Slabs que
 expresa el primer Capitulo, y costodiarias or inferior,
 nombran al otro Comisionado Don Augustin Molto, con
 la obligacion de entregar una al Sobrequiero, y la
 otra, a qualquiera de los interesados que la pidiere pa-
 ra el reconocimiento que se expone a quien autorizan tam-
 bien por Depositario de los dos mil Reales por. que el

[Handwritten flourish]

Don Miguel Carbonell debe entregarse para las composiciones
 y reparos que se expresan en los antecedentes capítulos.
 Y en esta conformidad se obligaron a usar y pasar por
 lo aqui convenido, bajo expresa obligacion que hacen de
 sus bienes y rentas, y los apoderados los de sus principales
 habidos y por haber con el poderio de sustitucion necesario
 en semejantes casos. Y si en lo sucesivo, sobreviene que por
 virtud de este convenio se suscite algun litigio con el
 Don Miguel Carbonell, u otra persona, les conceden a los
 referidos sus Comisionados, amplio poder para que lo si-
 gan en todas instancias y tribunales, y se entienda a cada
 uno de por si et indivisum y con la facultad de poder enjui-
 ciar, jurar, y substituir en quien y las veces que quisieren,
 revocando y nombrar otros de nuevo, con relevacion, y bajo
 la misma obligacion de Bienes arriba expresada. Y lo
 firmaron los que supieron con el Senor Presidente, de
 que congo = Luis Pasqual = Raymundo Carbonell =
 Francisco Alarita = Joaquin Lacer y Pasqual = Francisco
 Semper = Thomas Lora = Joa. Jordá y Jordá = Vicente
 Cava = Blas Corer = Lorenzo Ferol = Joaquin Delcabi Oro =
 Agustin Moltó = Antonio Moltó = Jose Semper = Fran-
 scobal Moltó = Romualdo Coronat = Antonio Gil = Joa
 Planes = Nicolas Montellor = Francisco Julian = Joa.
 Llos = Antonio Moltó = Manuel Gilbert = Jose eliro.
 y Vilaplana = Vicente Gilbert = Miguel Berenguer =
 Jose Calor = Antoni = Mariano Carrio =

Hecho en la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Septiembre del
 año mil ochocientos veinte: Ante mi el Escrivano y Publico
 infrascripto compareció Don Miguel Carbonell, Maestro de



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

la Real fabrica de Cerveza de esta Ciudad, siendo de la misma
 (a quien doy fe conserco) y Dixo: Que teniendo que colocar
 las maquinas de Cardar, e hilar Lanas en el edificio que ha
 construido en sus tierras propias de la heredad llamada de
 la Casa de las Almas sita en termino de esta Villa parida
 de Sotos y para el suministro de las primeras bases uso de
 las aguas del Rio de S. Juan partido de S. Juan de los Rios
 prebenciones, y capitulacione que con acuerdo de los dueños
 de las referidas aguas se establezcan, para lo qual se ha de
 celebrar junta de los dho. dueños de las citadas aguas; y
 no pudiendo el otorgante concurrir a la indicada junta; te-
 niendo toda su confianza en su hijo Don Miguel Corbell
 y Gualbes Abogado de los Tribunales Nacionales de esta pro-
 pia Ciudad, e mas de que el mismo, con acuerdo del compare-
 ciente, ha conocido previamente en la materia, y conferido
 con los diferentes dueños de las citadas aguas, por tanto de
 su grado, y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya
 lugar in derecho, otorga: Que concede todo su poder con-
 plido, libre, pleno bastante, y especial qual se requiere y
 por derecho sea necesario al citado su hijo Don Miguel Corbel-
 nell, y Gualbes presente a este otorgamiento; para que en
 nombre del compareciente, y representando su misma per-
 sona, acciones, y derechos, concurre a la citada junta, y
 trate, y comparezca con los indicados dueños de las citadas

[Handwritten signature]

1850

Quedan en su lugar las prohibiciones, condiciones, y obligaciones,
con arreglo a las quales deba usar el comprador, y
los usos, de las expresadas aguas, para el curso, y mo-
vimiento de las dhas. maquina; cuyas capitulaciones
habiertamente y sin restriccion alguna, podra combenir
dho. su apoderado las quales. vide ahora apnuda a
otorgante; y para su estabilidad y firmesa, el referido su
apoderado para las cantelas y escritura que a la
pudieren por dho. duenos de las citadas aguas, rogando
a la puntual observancia y cumplimiento al compra-
diente y los suyos, y gravando al intento sus bienes en ge-
neral, e especialmente como desde ahora lo hace el compra-
diente obligando sus bienes y rentas a la observancia ma-
puntual de las condiciones, que de conformidad con los dho.
duenos de las nominadas aguas, escritura del referido su
apoderado. Y hallandose presente el nominado don
Miguel Carbonell y Gualter (a quien igualmente, don
se conoce) acepto esta escritura, para hacer de ello el
uso que a expone. Y ambos dan poder a los Señores
Jueces y Justicias, especialmente a las de esta Villa, e cuyo
jurisdiccion se someten, para que les apromien al cum-
plimiento de esta escritura, y tambien a las que en vir-
tud de ella otorgue el referido apoderado, como si fuere
sentencia definitiva, por juez competente pronunciada
pasada en juzgado y consentida; y lo firmaron sien-
do testigos el D. D. Jorge Gilbert Abogado de los Tribu-
nales Reales, y Miguel Gilbert Vitaplano Cri-
dadano, ambos de esta Villa vecinos y moradores =
Miguel Carbonell = Miguel Carbonell, y Gualter =

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

[Handwritten signature]

Ante mi = Vicente Juan Perez = (concedo a bien y fielmente)
 a la letra con su original registro Protocolo de Escritura a
 publicas autorizadas por mi en este corriente año y estas
 cosas quedan con el correspondiente papel del Sello quar-
 to mayor a que me refiero. En fe de ello, a requerimiento
 verbal de los interesados, yo el Escribano en leyes D. Vi-
 cente Juan Perez Escribano del numero, y Decano de esta
 Ciudad de Alcaniz doy la presente que signo y firmo en
 ella dia propio de su otorgamiento = Lugar de Alca-
 niz = Vicente Juan Perez = con de conceder bien y
 fielmente a la letra la precitada Junta con el Expediente
 en original, y los Poderes con los cedidos por el mencionado
 D.^o Miguel Castell y Galter, a quien los debieron, yo el
 Escribano Escribano doy fe = En uno pues de las facultades que
 en la precitada Junta se les tiene conferidas a los referidos
 D.^o Praymundo Aboullor, D.^o Francisco Morita, Don Francis-
 co Sempere, Don Tomas Loria, Don Augustin Molto, y
 Lorenzo Ferol; de un buen grado, cierta ciencia, en la mejor via
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, a si en su man-
 do propio como en el de los demas interesados en Dho. Riego, y
 sus sucesores otorgan: Que conceden al indicado Don Miguel
 Castell Escribano del numero de esta Ciudad, y los suyos, el
 uso de las aguas pertenecientes al Riego de la indicada par-
 tido de Cotes para que con ellas de movimiento a las pro-

[Handwritten flourish]

1881 ab
1820

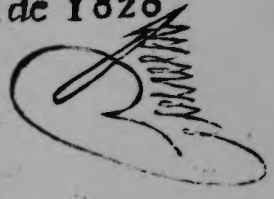
Maguina de Cardar, e hilas Lanar, que ha de colocar
en el edificio que para este efecto tiene construido junto
a la casa de campo denominada de las abades, que por esta
situada en dha partida bajo los pastos, condiciones, capitulos,
y capitulos de la parte superior de dha Maguina, dirigida a que los dueños de las
tierras de la parte superior de dha Maguina puedan comprar
de los de la parte inferior de la misma, las tierras de agua que
necesiten para el Riego de sus hortaliças, que en la anterior
promisoria Junta se acordó, y no de otra manera algu-
na. Lo que es de por el indicado Don Miguel Carbonell, y
Gonzalez, y usando de las facultades que en Padre se ha
conferido, según se demuestra por los prometidos Poderes, sup-
ta esta escritura en los mismos términos que hasta aquí se
halla concebida, prometiendo, y obligándose a cumplir, en
la representación que interviene, quantos pastos, y condiciones,
se estipularon en los prometidos capitulos, como igualmente
lo expuesto por el Sr. Valor respectivo a conservar el derecho
de poder los dueños de las tierras de la parte superior de la
Maguina, comprar de los de la inferior de la misma, las tierras
de agua que necesitan para el Riego de sus hortaliças. Y
queriendo poner en execucion lo aqui pactado, en quanto per-
mite este acto, sin perjuicio de la puntual observancia en
lo sucesivo, de lo demás, entrega a mi presencia, y de las tes-
tigos infrascriptos, de que requerido doy fe, los veinte mil
Reales de V. que se han repartido proporcionalmente entre todos
los interesados, a don Fernan Sorca, y los tres mil, que deben
cobrar para las composiciones, o reparos de la acequia, y canales
de dho Riego, a don Agustín Molto, Depositario, nombrado
en la indicada promisoria Junta, en moneda corriente.

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820



y vitales de buena calidad, y peso, quienes satisfechos, y entre
 gados a su satisfaccion de otras dos sumas, a saber a fa-
 vor del mencionado don Miguel Carbonell, la qual firme
 y eficaz carta de pago queda en seguridad condenga. Y
 para la mayor validacion y firmora de este contrato, como
 en cumplimiento de lo acordado en el quinto y ultimo precinuer-
 to Capitulo, hipoteca y pone de frente el mencionado don
 Miguel Carbonell, y su alba, una heredad, que como propia po-
 see en principal, esta en termino de esta Villa, y particida de
 de lotes conocida bajo el nombre de la finca de las Almas, la
 qual linda por un lado con tierras de la heredad llamada la
 Torre, por el otro con tierras de Cristobal Motta, por el otro con
 tierras de Dona Leocadio Jordá, y por el otro con tierras de
 los herederos de Jaquín Monllor, franca y libre de todo cen-
 so, memoria, hipoteca, finco, y obligacion especial y general,
 la qual grava con todas sus ansiedades, y sin que esta
 obligacion especial que hace, vice ni altere a la general que
 haya ni por el contrario, esta a aquella. Y en esta conformi-
 dad ambas partes, con semejantes pactos, capitulos, y condi-
 ciones transigen sus derechos, declarando no haber en esta
 transaccion o convenio, error substancial, ni de calculo,
 ni tampoco lesion ni engano, y caso de haberlo, en qual-
 quier manera que apercera, se hacen reciprocamente

gracia y donacion perfecta, e irrevocable renunciando la
Ley Primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion,
que trata de la lesion en mas o menos de la mitad de lo
justo y los quatro años que prescribe para rescindir el con-
trato, y las demas Leyes que permiten u anulan las
transacciones por dolo, error substancial, lesion enormissi-
ma, coaccion u otro motivo legal, para que nunca
les fueran puestos que no intervenga cosa alguna de las
especificadas en esta transaccion, o convenio, ni ninguna otra
de las reprochadas por derecho, y a que es igual a ambas
partes, como lo confiesan. En esta transaccion u apartan de
qualquier derecho que puedan tener, y pretender uno
contra otro, recíprocamente, y enteramente: se obli-
gan a observar e pactar, lo aqui pactado, y a no re-
clamar dichos Capitulos, aun que contengan mas agrava-
cion que los propuestos, y si lo hicieren u les ha de conde-
nar en costas, como a quien pretende lo que no le
toca, ademas de compelerse a todo rigor, no solo a la sa-
tisfaccion de sus costas, si que tambien al rescancamiento
de los daños que se causaron mutuamente. A cuya
observancia y cumplimiento obligaron sus bienes y
rentas habidos, y por haber en la forma siguiente: los
referidos Don Cayetano de Monttor, Don Francisco Estrella,
Don Francisco Sempere, Don Agustin de Molto, Don Tomas
Lorca, y Lorenzo Feral, los suyos, y los de los demas intere-
sados en dho negocio, y el Don Miguel Carbonell y Gual-
ber los de su Padre: y dieron poder a los Tribunales
Nacionales que de sus causas puedan y deban cono-
cer segun derecho para que a ello les apremien como

Sello 4.^o
40 mrs.



Año de 1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

si fuera en virtud de sentencia definitiva por suer competente pronunciada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos sobre que renunciaron todas las Leyes y privilegios de un favor con la general del derecho en forma. Yo firmaron (a quienes yo el escribano doy fe conserco, y adverti a la parte que le corresponde presentarse copia de esta escritura en la contaduria de hipoteca de esta Villa dentro el termino de sesenta dias en cumplimiento de lo prebenido en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho) siendo Testigos Pedro Carrio Gualter Escribano de y Ambrosio Comto Fabricante de Camas de esta referida Villa vecinos y moradores = No Valen los puntos = los interesados = a la entrada de la escritura.



Juan Semperes Antonio Meltez Fran. Moricon
 Rogemundo Montlox Lorenzo Mesa
 Thom. Lopez Miguel Carbonell
 Antoni

Dia 7 de Octubre Coricordia En la Villa de Alcoy
 Entre Los hijos y herederos. a las siete dias del mes
 Dato Pedro O. de Jose Moral de Octubre del año mil

ochocientos veinte. Ante mí el licitante y testigos infrascriptos comparecieron Juan y Jose Morales, maestros herreros, Rita e Isabel escrivales, y Agustin Garcia Sargento de Umbalidos de San Felipe, como marido, y una conyunta persona de la indicada Isabel, toda vecina de esta referida Villa, y previa la licencia marital prebendada por el derecho, que se haber sido pida concedida y aceptada respectivamente por dhas conyuges, yo el licitante con fe. Dixeron. Que en atencion a que Rita Perez ya difunta madre y suegra respectiva en su testamento les nombra por sus herederos, mefrendo en el mismo en el tercio y quinto a dhas Isabel y Rita Morales, y en el remanente a los comparecientes, y a Lorenzo Morales tambien en hijo, el que y fallecio poco despues de su madre sin sucesion y abintestado, por cuyo motivo recayo en legitima sobre esta dha herencia y considerando que los bienes relicto en dha misma consisten en una corta porcion de muebles, y ropas, de los que se han de satisfacer algunas deudas contraidas por la difunta, y al mismo tiempo tener los referidos Juan y Jose Morales, que acobacionar si se procediere al correspondiente Umbentario, Division y particion de dho Bienes, algunas cantidades que han recibido de la indicada difunta, que conceptuan ser equivalentes a lo que podia tocarles de legitima a los indicados Juan y Jose, por todo lo manifestado y en su virtud se han combinado y concordado: En que los bienes muebles y ropas recayentes en dicha herencia queden del absoluto y pleno dominio de las referidas Isabel y Rita Morales por iguales partes, siendo de la obligacion de las mismas el satisfacer y pagar el funeral y bien de alma de la indicada difunta, como igualmente las deudas contraidas por esta, incluyendo trescientos ochenta reales de dha que dicha difunta pidiere prestados en nombre de su hijo Jose para cubrir un debito del mismo, a Juan Bonnat fabricante de papel de esta Ciudad, pues esta cantidad en el caso que dho Bonnat se

Habi

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

clamas en pago a esta herencia y se mandan judicialmente que esta
 se satisfaga, sera de la obligacion del mencionado Juan Morale
 ser abonarla a las indicadas sus hermanas Orta, e Isabel Morale,
 reservandolas el derecho de proceder contra el mismo y sus hijos, segun
 mas bien visto las seas de el indicado Juan se le entreguen diez reales
 por y algunas vigas del mrd de la d. junta para el dem. mrd. de
 lo que confeso habera entregado, suministrando para el efecto las seas
 de la entrega y prueba, con lo qual, y con lo que tiene recitado de
 dta. d. junta quedaria satisfecha de su legitima; y que el Juan
 quedase quedase satisfecho de la suya tambien en lo que tenia
 percibido de dicha su madre. En esta conformidad prometier
 y se obligan a ostar y pasar por lo aqui pactado, cumpliendo lo
 y guardandolo a la letra, segun se genuina y literal inteligencia
 sin construcion ni conposicion de voz, ni sentido, para que asombrada
 mayor prosperidad, concordia, final, y fraternal tranquilidad a
 que se han encaminado; confuando no haber medido en este com-
 berio error substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion ni engano,
 y caso que se haga en qualquiera manera que oportuna, u ha-
 con gracia y donacion reciproca, renunciando la Ley Prime-
 ra del titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de
 lesion en suar. o mrd. de lo justo, y los quatro años que profiere pa-
 ra rescindir el contrato, o pedir el suplemento a justo valor, lo que
 dan por pactado como si efectivamente lo establecieran, con las demas
 Leyes que permiten a mulier las transacciones, por dolo, error

substantial, reitor de mitema, caucior, a otra causa de las ve,
probada por derecho para que en nada les forcen, puesto
que no ha precedido ninguna causa de las expresadas para
ello, y a que este convenio es igual a todo, según se declaró.
Y en consecuencia se apartan de qualquier derecho que pue-
dan tener y pretender uno contra otro, e inversamente, y
enteramente, y se obligan a observar estricto, e inviolablemente
este convenio, y a no reclamarse en el pactado, a sin que comparezcan
mas agraviados que los propuestos, y si lo hicieren se les ha de condenar
en costas como a quien pretente lo que no le toca. A cuya observancia
y cumplimiento obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber.
Y dicen poder a los tribunales ocasionales que de sus causas con sus
puedan y deban conocer para que a ello les expresen como si fue-
ra sentencia definitiva pasada en juzgado, y por los mismos con-
sentidos, sobre que renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios
de su favor contra general el derecho en forma. Y en especial
la indicada Isabel el, orales renunció la Ley segunda y una de
foro que dice no queda en la mujer fiadora de su marido, y que
quando marido marido y mujer se obligan de mano común en un contra-
to, o en diverso, o esta como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa
alguna, si no es que a prueba habere convertido la deuda en su prove-
cho, en cuyo caso pagara a prorrata del que tubo, en siendo de las cosas
que el marido esta obligado a darla; y a demas fero a did nuestro he-
mos y a una venal de fero conforme a derecho que para formalidad este
contrato, no la ha perdonado con eficacia, intimidad o in violentado, direc-
to, ni indirectamente el estado en marido, ni otra persona en su ma-
no, y que antes bien le otorga de su libre voluntad y a haber de con-
vertida en utilidad suya, que no tiene echo ni bato juramento, e
enagenar, ni gravar sus bienes, pretoria, ni reclamarse contra este
instrumento por violencia personal marital, lesion ni otro mo

Sello 4.
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

...no mediante a no haber jurado de forma efectiva, y si por el contrario, las mismas
y anuladas enteramente desde ahora, que de este juramento, no ha podido
no pedira absolucion ni relaxacion a ningun Prelado eclesiastico, ni
que aun que de motivo proprio se las conceda, no usara de ellas pa-
na de porfura. Y los Notarios (a quienes yo el Rey doy fe co-
nusco) solo lo firmaron el Agustin Garcia y Juan Morales, y no
los demas por no saber, en que la misma se firmo tambien los testigos
que lo fueron Andres Casa medina de acosta, y Geronimo Forolpor-
nabero de esta vecindad = El emmi = Bonavent = Vale

Agustin Garcia

Juan Morales

Notario

Maximo Larrea

Dia 11 de Noviembre de 1820 en la Villa de Alcazar
Joaquin Garcia a las once dias del mes de
Blas y Juan Julian de Noviembre del año mil
ochocientos veinte.

...en las facciones oracionales de la misma.
yo el licoribano y testigo infrascripto, comparecio ante nosotros
Joaquin Garcia preso en las mismas, y dijo que de su grado
y libre voluntad en la via y forma que mas bien haya lugar en
derecho, otorgava que daba y dio todo su poder cumplido libre
y legitimo general y bastante qual a requiera y necesario sea, a Ma-
y Francisco Julian hermano, este Procurador del oronome

153
muero de los Juradores de esta Villa, y a quel fabricante de panno, y
ambos vecinos de la misma, juntamente a este otorgamiento, bien
que si como presente fueren y el cargo aceptante, si los dos juntos
demonecieren, et unáclavos, para que en nombre y representación
del otorgante, sigan todos y qualquiera pleitos civiles y crimi-
nales que hoy tenga y en adelante tuviere, así demandando como
defendiendo, ante qualquiera Justicia Eclesiástica y secular,
haciendo pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones y
emplazamientos: ni queen y obgeten lo contrario, presentando es-
crituras, testigos, ni otros instrumentos y pruebas: tambien si con-
biere las de la adversaria, pidan execucion, posesion, trances, y re-
mata de bienes: tomen posesion y amparos: hagan juramentos de
calumnia Decisorio, y supletorio: rroman Juicio: letrados, y escribanos,
y queen Autos y sentencia interlocutoria y definitiva: conienten
lo favorable, y dello perjudicial, recurrar, apelen y supliquen: si-
gan los recursos, apelaciones y suplicaciones: pidan costas, y hagan
los demas actos judiciales, y extra, que combengar, y que el otorgan-
te haria, o haçer povera, estando presente, pues para todo ello le
da suficiente poder sin limitacion, con libre, franca y general admini-
stracion, y con facultad de que lo pueda substituir en quien, y las veces
que quisiere, renovar la substitucion, y nombrar otros de nuevo, a que
a todos releva en forma. La a la firmora dello que deyo otorgado
obligo sus bienes y rentas habidos, y por haber, y no lo firmo o
quiere don feconosco, y no saber, ni dello por el y a sus amigos uno
de los testigos que lo fueron Pedro Carris Goralber practicante de
Escibano, y Antonio el mayor mayor Alcalde de esta Parroquia,
ambos de esta referida Villa Vecino.

Pedro Carris Goralber

Antes

Francisco Carris

Sello 4.^o de
40 mrs.



Año de
1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Dia 27 de Noviembre Donacion
D. P. F. Jose Juan
Serafin Juan

En la villa de Al...
a las veinte y siete
dias del mes de Noviembre

El presente con sello
primario y guardado
por a la parte de de
la fin Juan de
del mes de Diciembre
de 1820

del año mil ochocientos veinte: Ante mi el escribano y testigos in-
frascriptos, comparecio de una parte D. Juan Juan, Religioso que fue
de la extinguida orden de San Juan de Dios, y en el dia vecino de
la misma, y de otra Serafin Juan maestro (sero, tambien de esta
vicindad, y el primero D. N. D. que ha en ya diez y seis, o diez y ocho
años, que se halla separado de su consorte, y protegido y alimenta-
do por el indicado Serafin Juan su sobrino, de quien ha recibido,
en tan largo tiempo, las mayores pruebas de cariño y afecto, no solo
facilitandole los alimentos, y abitacion en su propia casa, si que
ademas le ha prestado el mismo, en consorte, y familia, el ma-
yor servicio en sus achaques, y en su casa tan pensosa
y arduada: habiendo por otra parte en el dia seis de Abril del
presente año mil ochocientos doce, segun escritura en este Luis Ma-
nos escribano que fue de esta villa, otorgado el matrimonio de sus
bienes propios en competente capital, hasta obtener, como obtiene
del Excmo. Sr. D. Juan Joaquin Compañon, Arzobispo que
fue de esta provincia de Valencia con arreglo a las facultades Apos-
tolicas, la bula para secularizarse, como lo verijico: y hallando
se el compareciente estrechado por su conciencia, a la gratitud
de tantos favores, y dependidos que ha merecido de parte del
citado su sobrino, y en lo que espera continuara, hasta que fallen
con el otorgamiento, por todo lo dicho, y mandado de las facultades

que le concedo el derecho, y las dote, y mayormente en el día que
hubiere extinguido su Religión, viene a bien en agradecerle
al mismo, como le agracia, por vía de donación inter vivos, y una
perfecta, e irrevocable, para el sus hijos, y descendientes, de los
bienes raíces que yo he el dote, y de los que yo compro,
y son los siguientes: Cecho Tabullas, seis octavas, y diez y seis bra-
zas tierra huerta, plantada de olivos y vides, situada en el
termino de Guadalupe, y dentro del cabo de la Acquia de Alen-
dia, lindante por levante con tierras de Antonio Duice, por
poniente con las de Pedro Baroja, por medio día con otra ac-
quia de trasmontana con Arabeta de Sarrio; cuyas tierras
le vendió José Martínez de Oñdes de aquella vicinicia, según
Escritura de diez y seis de Marzo de mil setecientos ochenta y dos
ante el Escrivano Cayetano Escri y Pastor: Tres Tabullas y
media con diez brazas, tierra huerta con algunos Arboles, si-
tuada en el mismo termino, y dentro de la Acquia de Alendia,
de la que se riega, y lindante por levante con tierras de D. Anto-
nio Marbuñ, por poniente con las de Manuel Sanchez,
regadera en medio, por medio día con las de Antonio Saragosa,
y por el norte con las de José, y Antonio Hernandez, la qual
pieza de tierra la compró de Juan Hernandez de Pastor, según
Escritura ante el citado Escrivano Cayetano Escri y Pastor a los
veinte y tres de Marzo de dos años mil setecientos ochenta y dos:
Dos Tabullas dos octavas, veinte brazas y media, tierra huerta
algo plantada situada en los mismos terminos, y dentro de la
Acquia, de la que se riega, lindante por levante y poniente
con brazales de herederos, por medio día con tierras con tierra
de Antonio Saragosa, por el norte con las de Josefa Hernandez,
que compró según Escritura autorizada por el citado Escrivano,
y regadera por Ysabel Hernandez en veinte y tres de Marzo
de mil setecientos ochenta y tres, y ratificada por su marido Anto-



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

en un día de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. Dos tabullas cinco octavas, y nueve brazas de tierra suelta plantada de Olivos, y frutales, situada en el termino de la Ciudad de Orihuela, partido de Beniel, bajo el riego de la acequia de Medina, por medio del braval regador, que linda por el norte y levante con tierras de Manuel Ferrand, y convento de Religiosos de S^{to} Sebastian, y por poniente con las de D^{no} Ferrand, Vera, o Yabel Ferrand, y por medio dia con el arabe de los Saladores, que adquirio el Organismo por compra que hizo a Juan Ferrand, segun escritura en treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, ante el citado escribano. Y estimo de tres tabullas una quarta de tierra marejada en el termino de dita Ciudad, partido de Baza con riego del braval de San Blas, en el que lindan por levante, y por poniente con el Camino real que de dita Ciudad se dirige a Murcia, por medio dia con tierras del convento de S^{to} Juan de Dios, y por el norte, con las del Marqués de Arce, cuyas tierras le vendio Juan Ferrand en veinte y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, segun escritura ante el indicado escribano. De cuyas dadas tierras, como igualmente de los arrendamientos de las mismas, que se le estan arrendando hasta el dia, se desajudara, recite y aparta de su posesion y propiedad, transfiriendole todos sus derechos, y acciones que le competan en el referido su sobrino Sr. Juan Ferrand, y por su fallecimiento, en sus hijos y herederos, en el modo y forma que estimo, o dispusiere: Y en el interin dispusiere el mismo de dichas tierras, enagenare y disponga de ellas a su voluntad, sin dependencia ni intervencion del Organismo, como de una cosa suya adquirida con justo titulo, guardando solo lo prevenido en la Clausula de Exemptis Clericis, Sacerdotibus Militibus et Personis

Religionis et aliorum qui de fore Valentia non existunt: et sic dicitur
juxta seriem y tenorem fore novi super hoc dicitur bona ipsa dicitur
non adquisierunt vel haberent: Y bajo la pena de comiso suum el
tenor de las antiguas y fueras, y de al orden de veinte y siete de mil
setecientos treinta y nueve. Tomando entre de su autoridad y ju-
cialmente la posesion que les pertenece en virtud de este ins-
trumento; y para que no necesite tomarla, y consista en to-
do tiempo ser suya, formaliza a su favor esta escritura, de la
qual me pide se de las copias autorizadas que quisieren ha-
er su requerido, con las que, sin mas nido de posesion, ha de
ser vito haberala tomado. En esta conformidad, declara, que
no es inmensa esta donacion, y que no necesita de los vie-
nos donados por que le quedan toda via algunos en la Villa
de Ybi, y ademas, por que el ennumerado Serafin Juan debe conti-
nuar mientras viva el otorgante, proveyendole todos los alimentos
necesarios, habitacion en su propia casa y servicios, como ha echo has-
ta el dia: Que no excede de los quinientos mrs. de oro que lo
Ley veinte, titulo quarto, partida quinta permite donar sin incin-
cion, y por si acaso excede, se da facultad, para que, sin citacion,
ni intervencion alguna, ni otro requisito alguno, la haga ante juez
competente para que sea valida la donacion: Asi mismo promete
no rebicarla, si no es que intervenga causa legal; queriendo que
de lo contrario, no se le admita en juicio, ni fuere de el. Conviene
en ser apremiado a todo lo dicho, por todo rigor de derecho: Obliga
sus bienes a su cumplimiento, y renuncia todas las leyes, fueros y re-
vistas que le favorecan. En esta donacion habiendo oido y enterado de esta
escritura el indicado Serafin Juan, dijo: que acepta enteros y por todo la
donacion que contiene, para usar de ella como le combenga.
Que estima la merced, que el ennumerado su tio le ha hecho, para
lo qual le da las debidas gracias, y ofrece cumplir religiosamente

trato escripturado por los habitantes Cauca de aquellos, como igual-
mente al modo y forma con que debia practicarse el suministro
de alimentos de Jose Segura, en atencion a que obraran en poder
de Dho Mallol la cantidad de mil quinientas noventa y dos Libras
moneda corriente del Reyno, procedentes de la mejora del tercio, y rema-
nente del quinto, en que a Dho Segura le agracio en su testamento
su difunta madre Francisca Vilaplana: cuyo expediente seguido
por los tramites de estilo, en auto de diez y siete de octubre ultimo, se
le mando al estado Mallol, depositarse en la mesa del Jefe de la
referidas mil quinientas noventa y dos Libras: lo que verificado por
el mismo sin oposicion alguna a esta providencia y declarada por
el tribunal por consentida por otra de veinte y tres de noviembre
proximo pasado, se mando hacer entrega de Dha cantidad, a los
indicados Francisco Julian, y Josef Molto, por mitad cada uno,
y bajo el correspondiente afirmamiento, que asegura la obliga-
cion a que rebulla afecta dicha suma con respecto a los alimen-
tos que deben suministrarse al mencionado Jose Segura: en es-
ta atencion, y queriendo el compareciente favorecer en esta par-
te a la expresada Josef Molto para que pueda percibir las setenta
y seis Libras, mitad de las mil quinientas noventa
y dos, que arriba se indican, que le corresponden a su menor Felipe
Galbis, y cerciorado al propio tiempo del derecho que en esta oca-
sion le compete, otorga: Que se constituya por fiador, y prin-
cipal pagador por la expresada Josef Molto, como madre tutora,
y caudalera del estado Felipe Galbis, por las referidas setenta y seis
Libras que debe recibir, para lo qual hace de causa,
y deuda agena suya propia, sin que sea necesario, para su cobro,
hacer execucion, citacion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho, contra
la citada Molto, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia especial, y ex-
presamente. Y para la mayor estabilidad y firmeza de quanto

Dia 1.º Diciembre fianza en la Villa de Alcoy al primero día del
Mariano Vendrell por de Diciembre del año mil ochocientos
Fran.º Julían Venite: Ante mí el escribano y testigo en

fuerzas compareció Mariano Vendrell, tratante de esta ciudad, y
DIXO: Que en este pagado, y mi oficio, se han seguido ante
mí el Sr. Fran.º Julían Procurador del mismo del mismo, en re-
presentación de su suocro Antonia Galbis, y como apoderada a Jose-
fa Moltes como madre, tatarra, y juradora de Felipe Galbis, contra
Don Agustin Mallol, Maestro farmacéutico, todos de esta ciudad,
sobre que este último cumplió cierto contrato hereditario, por los
habientes casso de aquellos, e igualmente al modo, y forma, en
debia practicar el suministro de alimento, de Jose Segura, en
atención a obrar en poder de Dho Mallol la cantidad de mil
quinhenta noventa y dos Libras, moneda del reino, procedente
de la mejora del tercio, y remanente del quinto, en que a Dho Segu-
ra le agració en su testamento Francisco Claplana su madre:
En cuyo expediente seguido por los tramites de oficio, en auto de diez
y siete de octubre último, se le mandó al citado Mallol, depositar
en la mano del Juegado las referidas mil quinhenta noventa y
dos Libras, lo que verificó por el mismo sin oposición alguna
a esta providencia, y declarárase por el Tribunal la misma
por concurrencia, por otra de veinte y tres de Noviembre también
último, se mandó hacer entrega de dha cantidad, a los referidos
Fran.º Julían, y Josefa Moltes, por mitad cada uno, bajo el cor-
responsiente afirmación, que aseguran la obligación, con
que se halla afectada dha suma, respecto a los alimentos que de-
ben suministrarse al mencionado Jose Segura, hasta su fa-
llecimiento: En consecuencia a todo lo dicho, y queriendo el con-
ferente, favorecer en este particular al indicado Francisco Ju-
lián, para que pueda garantir las setecientos noventa y seis

Setto 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Libras que le corresponden por la mitad de las mil quinientas noventa y dos, que arrieta de indiano; y convalidado al propio tiempo del derecho que en esta ocasion le compete, Otorga: Que el constituyente por fundador, y principal pagador de Francisco Julian por las indicadas setecientas noventa y seis libras que debe dar peribit, si es que sea necesario para su cobranza, hacer execucion, situacion, ni otra diligencia de fuera ni de dentro contra el mencionado Francisco Julian, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia e aprorocamenta, para que en nada le favorezca, y los que le hicieron, o hicieron con el otorgante, y los suyo, que obligo habido, y por haber; para lo qual hace desde ahora, para entonces, y para siempre, su propia, y sin que la obligacion general de bien que se ha hecho, perjudique a la especial que hara, si no que antes bien se ha de poder usar de ambas, hipoteca para mayor seguridad de las setecientas noventa y seis libras para habitacion, que se debe como propia en esta presunta Villa y Calle de San Miguel, lindante por los lados con los de Vicente Giebert, y heredero de Joaquin esoultor, y por delante con el terreno llamado de San Miguel, cuya faja, franca, y libre, segun consueva de otro gravamen que el que le impone en virtud de este instrumento, promete no vender, trocar, ni en manera alguna enagenar, hasta estar libre del mismo; y si lo contrario quiere no puede dar, dar a otro peribitor alguno, como celebrado el contrato contra escritura, copia de la qual, le previene al otorgante, debia presentarse para en registro en la Contaduria de hipoteca de esta Villa, de

no el termino de sus dias en cumplimiento a lo mandado en
 Real Pragmatica de treinta y cinco de Enero de mil ochocientos
 veinte y ocho. Y con virtud de poder a los tribunales eclesiasticos
 nales que de sus lances con derecho, piden y deban conocer, para
 que le aprueben a quanto se ha otorgado, como si fuera senten-
 cia definitiva, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el
 mismo contenido, y numero, toda la Ley, fuero y privilegio
 de su favor con la general del derecho en forma de lo firmo (a
 quien yo el escribano doy fe con este) siendo testigo D. Benigno
 de Noullor Alcalde segundo constitucional de esta Villa y Don Cri-
 quel Benigno Benigno rentista, ambos vecinos de la misma.
 El año de ochocientos veinte y seis a los 4 de Diciembre.

Mariano Verdell

Interno

Maximiliano Ferrer

Dia 4 Diciembre Poder y En la Villa de Alcoy a los qua-
 Vicenta Taya Cinda a tro dias del mes de Diciembre del
 Memorial Plomas Año mil ochocientos veinte: Ante

Libre copia conde mi el Escribano y testigo infrascriptos, comparecio Vicenta Ca-
 lla de estado Cinda, vecina de esta referida Villa, y de su buen
 punt. de la otorgada, cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, otorga: su da y confiere todo su poder
 cumplido, pleno y bastante segun se requiere, y necesario sea
 a Manuel Plomas, y Jose Plomas Procuradores numerarios
 de esta referida Villa, vecinos de la misma, a los dos juntos, y a
 cada uno de por si, sucesores a este otorgamiento, pero como si pre-
 sentes fueren, y el cargo aceptaren: para que en nombre de la
 otorgante, sigan todos y qualquiera pleyto Civil y Crimi-
 nales, movido y por mover que tenga, asi demandando como
 defendiendo, ante qualquiera Justicia, o tribunal, eclesias-
 tico, y secular, haciendo pedimentos, requerimientos, y otros

Sello 4º
40 MRS.



Año de 1820

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

taciones, citaciones y emplazamientos ni quier y obgeten la contradiccion, presentando escritura, testigos, u otros instrumentos y prueba. Fachon si conuiniere los testigos de la adversa, pida execucion, peticiones, transes y remates de bienes: tomen posesion y amparo, hagan juramento de calumnia, oidorio y supletorio: recusen jueces letrados y escribanos: oyan antes y sentencien interlocutorio y definitivo: conuientra lo favorable y de lo perjudicial y adverso, recurran apelacion y suplicas: sigan los recursos, apelacion y suplicas, donde y como seguir se deban; y finalmente hagan todos los demas actos y diligencias judiciales, y otras que necesario sea, y las mismas que la otorgante haria estando presente, que para todo lo incidente y dependiente le da poder sin limitacion, con libre franquea, y general administracion, y facultad de poderlo substituir en quien, y las veces que quierar, rebocant los substitutos, y nombrar otro de nuevo que a todas reuera en forma: Ya la firmara de este poder, obligo sus bienes y renta habidos y por haber: y dio poder a los señores jueces y justicia que de sus causas deban y pueden conuocar, segun derecho, para que la representen a su cumplimiento, como si fuera en virtud de sentencia definitiva pasada en juzgado y conuenticida, sobre que renuncia, toda las leyes fueros, y privilegios de favor con la general del derecho en forma. Yo lo firmo (a quier yo el escribano de fe comarca) siendo testigo Agustin Garmica, y Pedro Carrion Gualles, parientes de legitimo, ambos de esta Real Audiencia.

Agustin Garmica

Pedro Carrion

Dia 5. de Diciembre. Cargamiento y Obligacion. En la Villa de Alcoy a los
Jose Carbonell de Alfonso. cinco Dias del mes de Diciembre
Josefa Molto tre del ano mil ochocientos vein-

te: Ante mi el Escribano y testigos inferiores, compareció Jose
Carbonell de Alfonso, fabricante de Canto de la misma, y
Dixo: Que en este Jugado y mi oficio se han seguido autos entre
partes de la una Francisco Julian por si y como a marido de Anto-
nia Galbis, y Josefa Molto viuda de Francisco Galbis, como ma-
dre tutora y curadora de Felipe Galbis constituido en menor edad, y
de la otra D.º Agustín Molto maestro farmacéutico, todo vecino
de esta Villa; sobre pago de mil quinientas noventa y dos Libras
moneda corriente del reino procedentes de la mejora del tercio y
quinto, con que fue aguada por su madre, Jose Segura, huviente
causa de los mismos; cuya mejora, segun disposicion testamentaria de la
citada madre del Segura, lleva afectada la obligacion alimenticia de esta,
hasta su fallecimiento, por el que la porcion de sus descendientes in-
stituye. En esta atencion, y siguiendo los autos y por los tramites de
estilo, se mando por el Tribunal depositar en su mesa la citada
cantidad de las mil quinientas noventa y dos Libras que obraban
en poder del citado Establel quien se denegava a suministrar dicho
alimento, y que se repartiase por mitad entre los indicados Fran-
cisco Julian, y Josefa Molto en la representacion que intervinian,
bajo la obligacion alimenticia que queda manifestada. En su
consecuencia, y llevando a puntual cumplimiento las partes, lo di.º por
to por el Jugado se tuvo por satisfecho a la citada Josefa Molto setenta
y cinco noventa y seis Libras de las quales deducidas las costas del
expediente, y otros gastos que en el seguimiento de este se le han ori-
ginado, han quedado solo liquida once mil Ocales de vellon,
cuya suma tiene combinado con el dorgante puesta en su po-
der, satisfaciendole este en cinco por ciento anual, y asegurarle



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

el Capital, por los quatro años que debe estar en su poder, que deberan contarse desde la fecha de esta escritura y fincar en igual dia del año mil ochocientos veinte y quatro, en una finca raiz, con lo qual queda la indicada elvta obligada con mas comodidad a la obligacion que tiene impuesta de contribuir a los alimentos del expresado Sr. Legua. En vista pues de lo expuesto por el otorgante, y queriendo al propio tiempo cumplir con lo que tiene pactado otorga: Que reciba en este acto de la indicada Josefa Moltis los once mil Reales de Don. en monedas de oro y plata de buena calidad y peso, cuya entrega por haber sido a mi presencia y de los testigos infrascriptos y el Escribano don fe; la qual suma prometia tenerla en su poder por el espacio de quatro años como queda estipulado, pagando dentro de cada uno de ellos, a la expresada Moltis, o sus causahabien, la suma de quinientos cincuenta Reales Don. o que asciende el rédito anual del Capital, a razon de un cinco por ciento, libre de toda contribucion, inclusa la que al presente se esta cobrando: cuyos pagos, como el entrego del mencionado Capital, al vencimiento de sus respectivos plazos, promete y se obliga a satisfacerlos y pagarlos en monedas de oro y plata, usuales y corriente, con exclusion de todo papel moneda, Manamonta y dineros, con las costas a que diere lugar para la cobranza, diferiendo en ejecucion con solo esta escritura, y el juramento de quien fuere parte legitima, relevandolos de otra prueba, un que de derecho se requiriera: Asi mismo para la mayor seguridad de dho Capital y rédito

que carga sobre todos sus bienes, hipoteca especial y expresamente una
 casa habitacion que como propia poseia el otorgante en un prunco
 poblado, y calle de Santo Tomas, lindante con la de Antonio Beron Vila -
 plomo por un lado, y por el otro con la de la heredera de Bartolome
 Selva, y por espaldas, con el callejon que va a las Monjas del santo
 Sepulcro, la qual promete y se obliga a no vender, qurrantar, ni en ma-
 nera alguna enagenar, hasta estar libre de la obligacion en que la
 constituye, y de la en que la constituye por especial hipoteca, en la ven-
 tura de finca que otorgo en favor de la expresada Josefina de Alva, au-
 torizada por mi al primero dia del corriente mes; y lo que en contrario hi-
 ciere quicre no valga, ni pase derecho a tercero, ni otro poseedor, como
 celebrado el contrato contra estos instrumentos: y yo el heritame de
 devorta, que copia del presente debia presentarla dentro el termino de
 seis dias, en la Contaduria de hipoteca de esta Villa para su registro en
 cumplimiento a lo mandado en la Real Pragmatica de treinta y uno
 de Mayo del año mil setecientos veinte y ocho: Y al cumplimiento de
 esta heritame, obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, y de lo pudiese
 a los tribunales ordinarios que de sus causas fueran y deban conocer lo-
 que derecho, para que a ello le apremien, como si fuera en virtud de sen-
 tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo
 consentida, sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios de
 su favor con la general del derecho informada. Y el otorgante (a quien
 yo el heritame doy fe como) lo firmo siendo testigo Francisco Llopis
 fabricante de Pan, y don Alonso practicante de Ventas, ante
 esta Vicaria. La unida agraciado = su = circunscrito, firma = vale

Josef Casbonell
 de Responso.

Testes
 Mariano Carrizosa

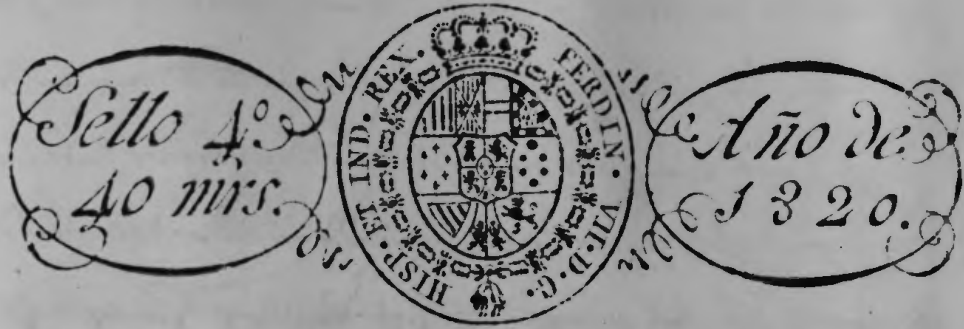
Dia 5 de Diciembre... larg. y oblig. en la Villa de Alcañá los cinco dia
 Fran. Llopis... con del mes de Diciembre: año mil ochocientos
 Fran. Julian... por veinte: Ante mi el heritame y



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Festigo infrascripto, compareció Francisco Llopis fabricante de Panes
 de la misma y DUXO: Que en este Juzgado y mi oficio, se han segui-
 do autos entre partes de la una Francisca Julian, por si y como madre
 de Antonia Subir y Josefa Molto (viuda de Fermi Gallie), como madre
 tutora y curadora de Felipe Gallie constituido en menor edad, y de la
 otra Agustín Mallol maestro Farmaceutico, todos vecinos de esta Villa
 sobre pago de mil quinientas noventa y dos Libras moneda corriente
 del Reyno, procedentes de la mejora del tercio y quinto, con que
 fue agraciado por su madre, Jose Segura, habiente conusa de
 los mismos, cuya mejora, segun disposicion Testamentaria de la
 citada madre del Segura, lleva afectada la obligacion alimen-
 ticia de este hasta su fallecimiento, por el que la posesion de sus des-
 cendientes es estirpente. En esta ocasion, y habiendo seguido los
 autos por los tramites de estilo, se mando por el Tribunal depositar
 en un mesa, las mil quinientas noventa y dos Libras, que obraban
 en poder del estado Mallol, por devengar este a suministrar dho
 alimentos, y que dha suma se repartiese por mitad entre los in-
 dicados Francisco Julian, y Josefa Molto, en la representacion
 que intervinieron, baxo la obligacion alimenticia que queda man-
 dada. En consecuencia, y llevandose puntual cumplimiento
 las partes lo dispuesto por el Juzgado, se toco proceder al indicado
 Francisco Julian, setecientas noventa y seis Libras, las quales, de-
 ducidas las costas del Expediente, y otras gastos, que en el seguimiento
 de este se le han originado, han quedado solo liquidos enca-

mil Riales de Oro, cuya suma tiene acordado con el otorgante depositar
la en su poder satisfaciendole este un cinco por ciento anual y que
gire el Capital por los quatro años que debe obrar en su poder
que deberan contarse desde el dia de la fecha de esta Escritura hasta
la misma del año mil ochocientos veinte y quatro, en una finca ra-
zo, con lo qual queda el indicado Julian obligado a cumplir
a la obligacion que se le tiene impuesta de contribuir a los alimentos
del expresado Legado. En vista pues de lo espuesto por el otorgante, y
queriendo el mismo cumplir con lo que tiene pactado. Otorga: Que
neste en este acto del prenarrado Francisco Julian lo: como mil Riales
de Oro en monedas de oro plata de buena calidad, a mi presencia y
de los testigos de que requiere Doy fe: la qual cantidad promise te-
nerla en su poder por los quatro años, como queda manifestado,
pagando dentro de cada uno de ellos al expresado Julian o quien
legitimamente le represente, la suma de quinientos cincuenta Riales
de Oro a que asciende el rendimiento de dicho Capital a saber de un cinco por
ciento anual, franco de toda contribucion inclusa la que al pre-
sente se esta cobrando: cuyos pagos como el del entrego del Capital
a su respectivo plazo, promise y se obliga a verificarlos en mone-
das de Oro y plata usuales y corriente, con exclusion de todo papel
moneda, llamamiento y sin pleyto alguno con las costas a que diere
lugar por la cobranza cuya ejecucion defien solo en esta Escritu-
ra y el juramento de quien la posea legitimamente, relevando-
se de otra prueba aun que se requiera de derecho; para la obser-
vancia y cumplimiento de lo qual, obliga sus Bienes y renta
habida y por haber; y sin que esta obligacion general, pueda
alterarse a la especial que liara si no que se ha de poder usar
de entrambas, hipoteca para mayor seguridad de dicho Capital, y re-
vito, una casa e habitacion, que como propio posee el otorgante
en el presente poblado y Calle nombrada de Santa Orita, lin-



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

dante por los padres concurre de Jose Ghibert; y Monica y Vicenta Pe-
 rez, y por espaldas con la de Francisca Arana, franca, y libre de otro
 gravamen, la qual caso prometo no vender, permutar, ni en ma-
 nera alguna enagenar, hasta estar exenta de la obligacion que
 la impone en virtud de esta Constitucion; copia de la qual, presentada
 al Otorgante, debia presentarse en la contaduria de hipoteca de esta
 Villa, para su registro dentro el termino de sus dias, en cumplimiento
 to a lo prevenido por la Real Pragmatica de treinta y uno de Abo-
 ro de mil ochocientos sesenta y ocho: Y dio poder a los tribunales
 Nacionales que de sus causas, con derecho, pudiesen y deban conocer,
 para que le apremiar al cumplimiento de quanto queda otorgado,
 como si fuera en virtud de sentencia definitiva, pasada en autori-
 dad e cosa juzgada, y por el mismo contenido, sobre que renun-
 cio todas las leyes, fueros, y privilegios de un favor con la general del
 derecho en forma; Y lo firmo (a quien yo el dicho day fe conor-
 co) siendo testigos Jose Carbanel de Huesca, fabricante de panes,
 y Francisca Alonso, practicante de licitacion ambos de esta vecindad.

Juan Lopez

Francisco
Francisco Lopez

Dia 9 Diciembre Oblig. Hipotecaria } en la Villa de Alcaniz
 D. Josefa Estruch } a los nueve dias del
 Los Bienes y Rentas de San Marcos } mes de Diciembre del
 mil ochocientos veinte: Ante mi el Escribano y testigo

inferiores, comparecio D.^a Josef Vitruch, conorte de Jose Barredo
esta vicindad, y Dijo: Que en atencion a la demencia de su ma-
rido, presento peticion en el juzgado de primera Instancia de
esta referida Villa, por la Secretaria de mi cargo, solicitando se le
declarase por tal, ofreciendo la correspondiente justificacion de
ello, a cuya consecuencia en vista de la sumaria que sumini-
stro, y de la declaracion de los fisicos, se nombro Curador ad-
litum a la demencia de dho su marido, a Licente Barredo, herma-
no del mismo, a quien se le mandaron comunicar las diligencias
practicadas sobre este asunto; y expuesto en su vista quanto tuvo
por conveniente con auto de veinte y quatro de Noviembre ultimo
se declaro por inhabil al referido su marido para administrar
sus bienes, y los de la compareciente, autorizando a esta para dha
administracion, previo el oportuno asentamiento, interponiendo
para el efecto el juzgado, en autoridad, y decreto judicial; en cu-
ya virtud la compareciente presento escrito solicitando, que en lu-
gar de dha fianza se le admitiese la hipoteca de todos sus bienes, me-
diante a que las rentas de un citado marido, solo equivaldrian a
su subsistencia, y demas gastos necesarios por razon de su demen-
cia, y habiendole conferido traslado a dho Curador, con auto
de cinco del corriente mes, se mando adherir a dha solicitud de la
citada Dona Josef Vitruch, en los mismos terminos que lo supli-
cava, y a lo que igualmente se halla dho Curador. En esta aten-
cion, y queriendo llevar a debido efecto la compareciente, quanto se
se tiene mandado por el Tribunal, en la mejor via, y forma que
mas bien haya lugar en derecho, y entorada del que en este caso
le compete, Otorga: Que hipoteca a la seguridad de los frutos
y rentas que produzcan los bienes del citado su marido, inter-
dure su demencia de este, y la otorgante los administre, un
pedazo de tierra huerta, que possea en el termino del lugar



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

de la Alcañicia que fundó como un jornal poco mas, o menos, llamada
 do el campo de la Crocha, lindante por un lado con tierras de Oriente
 fueren, por el otro con las de Juan Fornales, y por el otro con cami-
 no que se dirige a Gandia: Otro pedazo de tierra secana, sito en
 el termino de la Villa de Concontayna, en la partida llamada el se-
 casus, plantado de Olivos y Cepas, que tiene como cinco jornales de
 arar, lindante por un lado con tierras del Reverendo Clero de la Parro-
 quial Iglesia de Santa Maria de dita Villa de Concontayna, por el
 otro con la de Francisco Damian y Llorca, y Samino Real. La parte
 de bienes gananciales, que la pueden pertenecer, por los adquiridos
 en el tiempo de su sociedad conyugal, que en otros son: una heredad
 llamada el Plot, con su casa de campo, corral, y herra de trillar, com-
 prensiva de unos veinte jornales de tierra huerta y secana, plan-
 tado de olivos, lindante con tierras de Don Jose Jordá y Jordá, con
 las de Oriente de Santonja, con las de Don Fran. Morita, con las de
 Don Jose Servet, y con las de la viuda de Orada el Molto, situada dita
 heredad en el presente termino, y partida de Aiguera. Y un pedazo
 de tierra secana, tambien situada en este termino, y partida de los
 pagos, dividida en dos pedazos, comprensivos ambos de catorce jornal-
 les, plantados de olivos y Cepas parte de ellos, y las demas de tierra com-
 pa, lindante con tierra de Roque Oleina, Pedro Vicedo, Antonio Gi-
 bert, y Lorenzo Santonja: Luga dita heredad del Plot, y tierras de la
 partida de los pagos, estan tenidos a diferente censo, que se
 responden y pagan a sus devidos señores, al Reverendo Clero de
 dita Villa, al convento de Obispa del santo Sepulcro, y Convento de

San Agustín de la misma: a D.^{no} Jaquim Gibert, y Gibert, a D.^{no} Joan
Gibert y Sampere: a la Parroquia de la Villa de Guadalest, y
a Roque Barcelo, Libre y franca, como las demas que desahí
pertenecian de otro gravamen especial, y general: las quales por
mi no vender, permitir, ni en manera alguna enajenar, sin
esta escritura, y el gravamen en que las constituya en virtud de esta
escritura, y si en contrario hiciere, quisiere, no sea valido, ni pueda ser
dado a tercero, quarto ni otro por hecho, ni celebrado, el contrato contra
este instrumento, e condon de mas por condenada en las costas a que
diere lugar por su inobservancia, sobre este particular. Y a lo
firmara de quanto desahí rogado, obligo mi bien, y renta ha
vido, y por haber, y dio poder a las Justicias, y Tribunales, y Raciona
les que de sus causas, con derecho, pueden, y deben conocer, para que lo ayu
den a su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada, y por la misma consentida, sobre que
renunció todas las Leyes, fueros, y privilegios contra la general del Rey:
informa. Y la otorgante (o quien yo el escribano doy fe coror
re, y aprueve la obligacion de presentar copia de esta escritura
para su registro, en la Contaduria de Suplica desta Villa, den
tro el termino de seis dias en cumplimiento a lo mandado en Real
Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos veinte,
y ocho) no lo firmo por que yo no saber, ni oír por ello, y
a mi ruego uno de los testigos, que lo fueron Juan Sanchez de
brador, y Pedro Ferris forastero escribano, como de esta vecindad

Pedro Ferris

Antoni

Maximo Carreras

Dia 13 de Diciembre. Poder en la Villa de Alcoy a los trece dias
D.^{no} Candido Calatayud a } del mes de Diciembre, del año mil
Marcelo Blanes y otro } setecientos veinte. Ante mi el escri-

Seto 4.^o
40 mrs.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

como y testigos infrascriptos, compareció Don Fernando Calatayud, Aboga-
do de las Tribunales Nacionales, vecino de esta Villa, y Dijo: Que da
su grado cierta ciencia, en la via y forma que mas haya lugar en
derecho, otorga, que da y confiere todo su poder cumplido, libre, su-
general y bastante, qual en derecho se requiere, y es necesario, en favor
de Manuel Blanes, y Francisco Carriz, procuradores del numero de los
Jueces de esta Villa, vecinos de ella, a los dos sumos, y a cada uno de
por si et individualmente, sucesores a este acto, bien como si presentes fueran y
el cargo aceptantes; para que en nombre y representacion del compare-
ciente, sigan todo, y qualquiera pleyto, Civil, y Criminal, movido y
por mover, sea demandado, como defendiendo, ante qualquiera Tri-
bunales de su obediencia, haciendo pedimentos, y citaciones, requirimen-
tos, protestaciones, y emplazamientos; si quieren y ojeten lo contrario, pre-
sentando licencias, testigos, u otros instrumentos y pruebas: factos si
combinieren los testigos de la aduana: pidan ejecuciones, posesiones, fran-
cas y remates de bienes: tenidas, posesiones y comparezas: legados, su-
cesiones, y aboliciones; Juicios, y excoleciones: Juicios: Juicios
de alcaides, y licencias: oigan Autos y sentencias interloco-
torias y definitivas: consientan lo favorable, y de lo perju-
dicial: denuncien: Apelen, y dupliquen; sigan los de-
tos, apelaciones, y dupliquen: pidan factos y hagan
los demas actos Judiciales y extrajudiciales que conve-
gan, y que el otorgante havia, y hacer patria: presente
siendo, que para todo lo incidente y dependiente de los
poderes con libre, franca, y general Administracion y

facultad de poderles substituir en uno, ó mas Procu-
 radores: Revocar las substituciones y nombrar otros de nue-
 vo con ulteriores en forma: En la misma de este poder
 obligo sus bienes y rentas habidos y por haber y de poder
 á las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deuen
 uerrecer segun dho. para que se apremien á cumplir lo
 deseado como por sentencia definitiva pasada en
 Autoridad de cosa juzgada y por el mismo presentada
 renunciando como renuncio todas las leyes, fueros y pri-
 vilegios de sus favores con la general del dho. en forma:
 En lo otorgado y firmo (siguen y el dho. Rey se acuerda) bien
 de presente por vestigo de unos de otra parte
 de Camar. y Eldes. señalados y señalados de dho. de esta
 villa de... y...

Antemi
 Maxiano Carrion

Dia 15 de Diciembre..... (Dico)
 Joaquin Garcia..... a }
 Blas y Fran.^{co} Julian..... } dias del mes de Diciembre del año

mil ochocientos veinte: Estando en las Carceles Nacionales
 de la misma yo el Sr.^{no} y Vestigo infraescritos compa-
 reo ante nosotros Joaquin Garcia, preso en las mismas
 y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la vida y forma
 que mas bien haya lugar en dho., otorgava q. dava y dio
 todo su poder cumplido libre, llano, general y bastante qual se
 requiera y necesario sea a Blas y Fran.^{co} Julian Hermanos este Pro-
 curador del Municipio de los Juzgados de esta Villa y aquel Taber-
 cano de paños y ambos vecinos de la misma, ausentes a este
 otorgamiento bien q. si como presentes fueren y el cargo aceptan



Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

tes, a los de sumos de mancomun et inolidum; para que en nombre y representacion del Organice, sigan todos y qualesquiera pleytos civiles y criminales q. hoy tenga y en adelante tuviere asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicia de letrados y seculares, haciendo peditamentos, requirimientos, protestaciones, citaciones, y emplazamientos: nieguen y objeten lo contrario presentando escrituras, testigos y otros instrumentos y pruebas, tachan si convinieren los de la adversa, y pidan excusaciones, posiciones, trances y somates de bienes: tomen posesiones y amparos, hagan juramentos de calumnia, disjuntivo y supletorio, rescusacion Jurada, Letrados y Lecioneros: oyan Autos y sentencias interlocutorias y definitivas: conciensan lo favorable, y de lo perjudicial, recurran, apelen y supliquen: sigan los recursos, apelaciones y suplicaciones; pidan costas, y hagan los demas actos judiciales y extra q. conuengan y que el Organice haia y haier podria estando presente pues para todo ello le da suficientes poder sin limitacion con libre, franco y general Administracion y con facultad de que lo puedan substituir en quien y las veces que quisiere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo q. a todos se lida en forma. Ya la firma de lo que deya otorgado obligo sus bienes y rentas haidos y por haier, y no lo firmo (a quien no se le conoio) por no saber, hazlo por el ya sus meos uno de los

José y lo fizeon Pedro Carris Galbes practicante de Cu.^{no}
y Antonio Momo mayor Alcaide de dichas Caxales ambas
de esta referida Villa vecinos.

Pedro Carris Galbes

Antoni

Dia 15 de Diciembre. . . . Pedro

José Antonio Sempere . . . a

José Colomer

Mariano Carris

En la Villa de Alcor a los quinientos

dias del mes de Diciembre año de

mil ochocientos veinte. Antoni el Cu.^{no} y José Carris

comparecio José Antonio Sempere. Jexido de panes de esta Villa

vecino, y tipo: que de su grado y suya ciencia en la via y forma

q.^{ta} mas haya lugar en Dios. Obiga: que a y confiere todo su

se requiera, y es necesario, en favor de José Colomer Procurador

del Sumero de los Juzgados de esta Villa, vecino de ella,

ausente a este acto bien como si presente fuere, y el cargo accep-

tante, para q.^{ta} en nombre y representacion del compareciente

siga todos y qualesquiera pleytos civiles y criminales, movidos

y por mover, asi demandando como defendiendo ante quales-

quiera Tribunales, haciendo pedimentos y citaciones, requi-

rrimientos, protestaciones y emplazamientos; ni que y obge-

te lo contrario presentando escrituras, Jostigos u otros instru-

mentos y pruebas: tache si conoviere los Jostigos de la ad-

versa: fida opusiones, posiciones, transes y remates de bienes,

tene posiciones y amparos, haga juramentos de calumnia,

decisorio y supletorio, recuse Jueses, Letrados y letrados, y gda.

Sello 4.^o
40 MRS.



Año de
1820.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

Auto y sentencias, interlocutorias, y definitivas: concienza lo favorable y de lo perjudicial recurra a peticion y suplicas, siguiendo los recursos, apelaciones y suplicas: pida costas y haga las demas actos judiciales y extrajudiciales q. conengan y que el otorgante haia y hacer podria presente siendo que para todo lo incidente y dependiente le da poder con libre, franca y general Administracion y facultad de poderlo substituir, en una o mas Escudadores: revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, con relevacion en forma. La la finca de este poder oblige sus bienes y rentas haider y por hacer, y dio poder a las Justicias nacionales que de sus causas puedan y deuan conocer segun Dio. para q. le trapremien a cumplir lo susodicho como por sentencia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada (y por el mismo consentida; renunciando como renunció todas las leyes suyas, y privilegios de su favor con la general del Dio. en forma. Asi lo otorgo y asi lo firmo por esperar no saber la quien lo el C. de su amor) y a sus ruegos lo hizo uno de los Escribas q. lo fueron D. Juan Alomo, y Mariano Carrion Gordalbes. Practicantes de C. de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Alomo

Mariano Carrion

Eyo el referido Mariano Carrion C. de Su Magestad

16
y unio del Juzgado de primera Instancia de esta Villa de
Alcoy y su Partido Doy fe: que las Escrituras Publicas de
este lugar mencion y abraza este Registro Protocolo en las
noventa y siete folios q.^{ta} contiene, las otorgaron las pad-
res q.^{ta} en ellas se nombran en la forma q.^{ta} se halla de ex-
tendidad, por interini y los testigos q.^{ta} las mismas citan,
y en los lugares y dias q.^{ta} cada una refiere. Y para que
de ello conste, signo y firmo el presente en Alcoy a los trein-
ta y un dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos ovin-
te.



Mariano Carrizosa



Villa de
ciudad de
en las
las pad
lados
d citan,
ad que
los trin
nientes con

Sello 4.^o de
40 mrs.
Año de
1820.



Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

A large, stylized handwritten signature or scribble, consisting of several overlapping, elongated loops and curves, possibly representing a name or a decorative flourish.

Handwritten scribble or signature.

1820



1820

... por el Rey ...



Tablino





